



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA
DEL DERECHO.**

**“ORIGEN, DESARROLLO Y
PERSPECTIVAS DEL JUICIO DE AMPARO”**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

VERÓNICA ROCÍO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ



DIRECTOR: LIC. MARIO RUIZ GALVÁN

CIUDAD UNIVERSITARIA

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO
FD/SDR/059/06/2011

ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS.

Dr. Isidro Ávila Martínez
Director General de la Administración
Escolar de la U.N.A.M.
Presente.

Estimado Dr. Ávila Martínez:

La alumna **VERÓNICA ROCÍO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, con número de cuenta 88145176, ha elaborado en este Seminario bajo la dirección del **LIC. MARIO RUÍZ GALVÁN**, la tesis intitulada "**ORIGEN, DESARROLLO Y PERSPECTIVAS DEL JUICIO DE AMPARO**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.


El **LIC. MARIO RUÍZ GALVÁN**, me ha comunicado que el trabajo se concluyó satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos para su presentación en examen profesional.

En mi carácter de Director del Seminario, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **VERÓNICA ROCÍO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, he inserto la leyenda que dice:

En sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"La interesada deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificación la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 09 de junio de 2011.


Dr. José de Jesús Ledesma Uribe
Director



AGRADECIMIENTOS

A Dios por todas sus bendiciones y por que me permitió llegar a este momento.

A mi esposo y mis hijas quienes me impulsaron con todo su amor, apoyo y comprensión, para seguir adelante y hacer posible este trabajo.

A mis padres, hermanos y a mi abuela Tere, que han estado conmigo en los momentos más importantes de mi vida.

A mi asesor el Lic. Mario Ruíz Galván por su tiempo y dirección.

Al Dr. José de Jesús Ledesma y a la Srita. Rosalía Machorro, por su Ayuda en un momento muy difícil.

A la memoria de mi abuelo, que aunque se fue hace mucho, se que siempre está cerca de mí.



SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO ORIGEN, DESARROLLO Y PERSPECTIVAS DEL JUICIO DE AMPARO

ÍNDICE.

Agradecimientos-----	I
Índice-----	II
Introducción-----	IV

CAPITULO I MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1. Norma Jurídica -----	2
2. Garantías Individuales-----	4
3. Conceptos Fundamentales del Juicio de Amparo-----	16
4. Principios Constitucionales del Amparo-----	33
5. Principales figuras procesales del Amparo-----	56

CAPITULO II GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Fuentes Externas-----	88
a. Antigüedad-----	88
b. Edad Media-----	95
c. Época Moderna y contemporánea -----	96
d. Colonias Inglesas en América-----	100
e. Estados Unidos de América-----	102
2. Fuentes Internas-----	103
a. Época prehispánica y colonial-----	103
b. Documentos de la Independencia-----	111
c. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón (Habeas Corpus) -----	115
d. Constitución de Apatzingán-----	117
e. México Independiente -----	124
f. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824-----	126

CAPITULO III DESARROLLO DEL JUICIO DE AMPARO

1. Constitución Federal de 1824-----	130
2. Constitución Centralista de 1836-----	136
3. Constitución de Yucatán de 1841-----	144
4. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843-----	153
5. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847-----	158
6. Constitución Federal de 1857-----	169
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917-----	190
8. Ley de amparo de 1936-----	202

CAPITULO IV PERSPECTIVAS DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Juicio de Amparo como Institución protectora-----	210
2. Función social del juicio de amparo, análisis de los artículos 14 y 16 – Constitucionales-----	214
3. Influencia y Similitudes del Amparo con figuras jurídicas de otros países-----	227

CAPITULO V TEORÍA Y PRAXIS DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Eficacia real del Juicio de Amparo-----	253
2. Consignación y separación del cargo por inejecución de sentencias-----	257
3. Propuestas-----	266
3.1 Aplicación de medidas de apremio del Código de Procedimientos- Civiles-----	266
3.2 El delito de desacato a una orden judicial, indefinición de la pena Existente en el Código Penal Federal-----	274
3.3 Facultad del Poder Judicial de la Federación para iniciar Leyes o Decretos-----	287
3.4 Especificar a los Jueces de amparo plazos y términos a fin de que envíen los expedientes a la S.C.J.N-----	292
 Conclusiones-----	 298
 Anexo-----	 311
 Bibliografía-----	 325

INTRODUCCIÓN.

El Juicio de Amparo es el sistema que en México ha permitido proteger los derechos humanos y su importancia es tal, que ha trascendido nuestras fronteras e influido en los órdenes jurídicos de otros países del mundo.

Por lo anterior es de suma importancia conocer su origen desde la antigüedad, pasando por varias civilizaciones, así como su aparición en México y su evolución hasta la actualidad con el fin de entender su desarrollo y, como profesionales en el área del derecho tratar de contribuir, en la medida de nuestras posibilidades, a su perfeccionamiento para que cumpla sus objetivos, haciendo de él un medio para lograr que la justicia en nuestro país sea realmente pronta y expedita y de esa manera borrar la imagen que a últimas fechas se le ha dado al considerarlo como medio de protección de delincuentes.

Por todo lo anterior es que decidí iniciar este trabajo de tesis partiendo de los conceptos de Garantías Individuales como su antecedente principal y pasando por los conceptos fundamentales relacionados al juicio de amparo, como son los medios y órganos de control constitucional, los principios constitucionales del amparo y las figuras procesales más importantes dentro de éste juicio.

En el capítulo II nos adentramos en lo referente a las garantías individuales desde la antigüedad, pasando por Grecia, Roma, la Edad Media, y la época contemporánea en países como Francia e Inglaterra, esto como parte de las fuentes externas de las garantías individuales y posteriormente iniciamos el estudio de las fuentes internas desde la época prehispánica hasta el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824.

En el capítulo III iniciamos propiamente el estudio del desarrollo histórico del juicio de amparo desde la Constitución Federal de 1824, la Constitución Federal de 1857 hasta llegar a nuestra actual Carta Magna.

En el capítulo IV que lleva el título de Perspectivas del Juicio de Amparo tratamos lo relacionado al Juicio de Amparo como Institución protectora, así como la función social que desempeña y su Influencia y Similitudes con figuras jurídicas de otros países.

Para finalizar éste trabajo, en el capítulo V Teoría y Praxis del Juicio de amparo, hago un análisis de la eficacia real del Juicio de Amparo en la que lamentablemente se refleja la falta de interés de las autoridades para dar cumplimiento a las sentencias, lo cual ha ocasionado que los ciudadanos desconfíen cada día más de nuestro sistema legal, echando por tierra el trabajo de la autoridad encargada de emitir dichas sentencias, que aunque se encuentren desarrolladas de manera impecable, no logran que la autoridad responsable de cumplimiento a éstas y que, por cuestiones políticas, la mayoría de las veces no son sancionadas por dicho incumplimiento, haciendo de la Ley letra muerta, confiados en que se encuentran protegidos por un fuero del que se abusa o una posición política que les asegura que ningún juez va a emitir una orden que a la larga pueda ocasionar un conflicto entre poderes, lo que los hace intocables.

De todo lo anterior se desprende que en nuestras leyes existen muchos detalles que las hacen inaplicables para algunas autoridades, por lo que en éste último capítulo plasmamos algunas propuestas que podrían contribuir a que la justicia en México tenga la posibilidad de ser pronta y expedita para todos los ciudadanos sin distinción y lograr que regrese la confianza en nuestras autoridades y nuestro sistema legal.

CAPITULO I.
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

1. NORMA JURÍDICA.

La palabra norma significa regla de conducta; en sentido estricto en cuanto impone deberes y otorga derechos. Las normas son las directrices que ha de seguir el hombre para el mejor desarrollo de la sociedad. Podríamos afirmar que sin las normas, el hombre volvería a un estado pre-social de lucha, pues no tendría patrones para ordenar su convivencia.

Los juicios normativos se refieren a lo que debe ser, a la conducta que los hombres deben seguir; imponen deberes al mismo tiempo que conceden derechos.

Normas Jurídicas son aquellas disposiciones que el poder público por medio de sus órganos legislativos señala como obligatorias a la obediencia general y en caso de inobservancia las hace cumplir de acuerdo con los órganos judiciales. El conjunto de normas jurídicas constituye el derecho. Las normas jurídicas tienen como meta el encauzamiento de la vida en sociedad.

Eficacia y validez de la norma jurídica

Al analizar la validez del derecho, resulta imprescindible en la actualidad enfrentarse al problema de si, (como se ha afirmado desde varios puntos de vista) esa validez está condicionada por la eficacia de tal modo que solo podrían ser calificadas como normas jurídicas válidas aquellas que han alcanzado un mínimo nivel de eficacia en la sociedad, ésta doctrina ha sido siempre, dentro de diferentes perspectivas y con muy distintos grados de intensidad, a lo largo de la historia, pero ha llegado a un planteamiento especialmente agudo en el siglo XX,

dentro de la teoría jurídica de Kelsen. Por eso, vamos a desarrollar el análisis de las relaciones entre validez y eficacia de la doctrina de su autor¹

Según Kelsen la validez de una norma jurídica es completamente distinta a su eficacia; pero la eficacia de un orden jurídico como un todo y la eficacia de una norma jurídica aislada son condiciones de la validez, en el sentido de que ni el orden jurídico ni la norma pueden ser considerados válidos si han dejado de ser eficaces. En efecto la eficacia, no se identifica con la validez ni es tampoco fundamento de existencia, ya que la eficacia jurídica es una simple cualidad de los comportamientos efectivos de los hombres mientras la validez es una cualidad de las normas. Al afirmarse que las normas de un orden jurídico positivo valen, no porque ella misma sea eficaz, sino porque su respectiva norma fundamental (que es la regla base de su fundación) es propuesta como válida. Sin embargo, ha de concluirse también que solamente podrá afirmarse que una determinada norma jurídica es válida cuando el orden jurídico al que pertenece es realmente eficaz en el grado mínimo exigible.

Para Kelsen, la norma tiene una sanción, pero la sanción está condicionada a un supuesto y que de ese supuesto depende que se aplique o no la sanción.

Una norma es “válida” si está en vigor de conformidad con las normas de producción del sistema normativo de que forma parte.

La validez de la norma jurídica depende de su conformidad con la norma de grado superior que disciplina la producción de las normas jurídicas. La validez de una norma equivale a su existencia; es decir, una norma existe como tal, solo en la medida en que es válida; por tanto, no es válida una norma que haya sido derogada o una norma que no haya agotado su interproductivo (una ley todavía en discusión en el Congreso, una sentencia todavía no dictada, un procedimiento

¹ Fernández Galindo, Antonio y De Castro Cid, Benito. Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural, 2ª. Edic. Ed. Universitaria S.A. Madrid, España 1999.

administrativo en espera del visto bueno de la autoridad tutora, un contrato no perfeccionado, etc.)

La eficacia de las normas consiste en la conformidad de la conducta de los destinatarios con el modelo prescrito. Ya sabemos que la observancia de las normas jurídicas cuenta además con la adhesión espontánea de los destinatarios, aunque aquellas deben poder contar en última instancia con un aparato coercitivo, que precisamente refuerce su eficacia, combinando y aplicando sanciones contra los transgresores. **Si una norma no es espontáneamente observada por los destinatarios y sus transgresores no son usualmente alcanzados por la sanción prevista, esa norma es manifiestamente ineficaz.**

2. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La palabra Garantía proviene del francés *garant*; entre sus acepciones se encuentran “efecto de afianzar lo estipulado” y “cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”.²

En realidad, las nociones de afianzamiento, aseguramiento y protección son indisociables del concepto de garantías individuales.

En efecto, puede decirse que las garantías individuales son “derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.”³

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 22ª. Ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001. voz garantía, t. I, p. 1117

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, enero de 1997, tesis P/J.2/97, p 5; IUS: 199492

El artículo 1º. De la Ley Fundamental, al señalar que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución”, da a entender que los derechos que todo ser humano tiene, por el solo hecho de serlo, son perfectamente reconocidos, pero que para tener efectividad, necesitan ser *garantizados*, es decir, afianzados o asegurados a través de normas que tengan el rango de supremas, de modo que las autoridades del Estado deben someterse a lo estipulado por dichas normas.

Naturaleza jurídica de las Garantías Individuales.

Antes de proponer una respuesta a la pregunta de cuál es la naturaleza jurídica de las garantías individuales, conviene examinar lo que en parte la doctrina ha dicho al respecto.

Así Ignacio Burgoa afirma, al analizar el concepto de garantía individual, que en éste se da la concurrencia de los siguientes elementos:

“1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades. (Sujetos pasivos).

2. Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3. obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar al consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)”.⁴

⁴ BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 34ª. Ed., México, Ed. Porrúa, 2002, p. 58

Para el maestro Jorge Carpizo, son “...límites que los órganos de gobierno deben respetar en su actuación; es decir, lo que no pueden realizar... La Constitución garantiza a toda persona una serie de facultades, y se la garantiza por el solo hecho de existir y de vivir en este Estado”.⁵

Guillermo Cabanellas de Torres estima que son un “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”.⁶

Enrique Sánchez Bringas considera que por “...garantías individuales... en general, nos referimos a las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por aquellas normas del orden jurídico del Estado que protejan la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad de las personas.”⁷

Por último, Felipe Tena Ramírez destaca que “la parte dogmática de la Constitución... erige como limitaciones a la autoridad ciertos (...) derechos públicos de la persona, llamados entre nosotros garantías individuales.”⁸

Lo anterior permite concluir que, en efecto, las garantías individuales suponen una relación jurídica de supra a subordinación que se produce entre los gobernados y las autoridades estatales.

⁵ CARPIZO, Jorge, Estudios constitucionales, 7ª. Ed., México, Ed. Porrúa/UNAM, 1999, p. 482

⁶ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico elemental, Buenos Aires, Ed. Heliastrea, 1998 citado por RODRÍGUEZ GAONA, Roberto, Derechos Fundamentales y juicio de Amparo, México, Laguna. 1998, p 47

⁷ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales, México, Ed. Porrúa, 2001, p. 55

⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 29ª. Ed., México, ED. Porrúa, 1995, p. 512.

Al demandar del Estado y sus autoridades el respeto a los derechos del hombre que garantiza la Constitución, el gobernado ejerce un *derecho subjetivo público*; se trata de un derecho subjetivo porque es una facultad que se desprende de una norma, y es público por que se intenta contra sujetos pasivos públicos, es decir, el Estado y sus autoridades. En este sentido, como las garantías individuales son limitaciones al poder público, su violación no puede, al menos en México, reclamarse en contra de particulares; la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó, sobre el particular, lo siguiente: “La Suprema Corte ha establecido en diversas ejecutorias, la tesis de que las garantías constitucionales por su naturaleza jurídica son, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y no limitaciones a los particulares, por lo cual estos no pueden violar estas garantías, ya que los hechos que ejecuten y que tiendan a privar de la vida, la libertad, etc., encuentran su sanción en las disposiciones del derecho común; razón por la cual la sentencia que se dicte a un individuo por el delito de violación a las garantías individuales no está arreglada a derecho y viola, en su perjuicio, las de los artículos 14 y 16 de la Constitución General”.⁹

Ahora bien, cuando en la definición propuesta se dice que los derechos del hombre han de ser intocables, *siempre que ello no ponga en riesgo la libertad colectiva*, se alude a que los derechos de que gozan los individuos no se restringirán ni suspenderán sino cuando tales medidas sean necesarias para mantener el orden y la paz en las relaciones sociales. Esto se encuentra previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 1º. Constitucional, donde se dice que las garantías “...no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos que ella misma establece”.

Aun cuando los supuestos de restricción o suspensión de las garantías individuales se hallen previstos en el propio Código Supremo, no debe olvidarse que el medio protector por excelencia de las propias garantías también figura en el

⁹ Semanario Judicial de la Federación, sexta época, Primera Sala, Segunda Parte, tomo LVII, p. 32; IUS 807050

cuerpo del texto constitucional, concretamente en los artículos 103 y 107, relativos al juicio de amparo.

Clasificación de la Garantías individuales.

La clasificación de las garantías individuales responde a criterios académicos. De ahí que se haga exclusivamente para efectos de estudio. En efecto la propia Constitución Federal no agrupa a las garantías bajo determinados rubros, aparte de que dentro de un solo artículo sea factible encontrar más de una garantía.

Pese a lo anterior, el examen de la doctrina permite clasificar a las garantías individuales en cinco grupos: 1. De seguridad jurídica; 2. De igualdad; 3. De libertad; 4. Sociales; y 5. De propiedad.

1. Garantías de seguridad jurídica.

Tienen como fin que las autoridades del Estado no incurran en arbitrariedades a la hora de aplicar el orden jurídico a los individuos. La libertad y la dignidad de éstos se ven salvaguardadas cuando las autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben observar antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad.

Los artículos de la Constitución que consagran estas garantías son el 8º, el 14 y del 16 al 23.

El **artículo 8º**. Establece **el derecho de petición**, que se traduce en prerrogativas que tienen los individuos de hacer peticiones escritas a la autoridad, y en la correlativa obligación de éstas de responder tales peticiones en breve término, sin que ello implique que deban hacerlo en el sentido esperado por los peticionarios. Es decir, la obligación de las autoridades se reduce a responder “en breve termino”, únicamente.

En cuanto al **artículo 14**, contiene varias garantías; la de **irretroactividad de la ley, la de audiencia y la de legalidad**. La legalidad se complementa con lo establecido en el primer párrafo del **artículo 16**, en el sentido de que a nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En suma, la garantía **de legalidad** no es otra cosa que la obligación de las autoridades de fundar –indicar con precisión las disposiciones jurídicas a que se acogen- y motivar –explicar los motivos por los que se resuelven en un sentido o en el otro- los escritos por los que se pretendan causar actos de molestia en contra de los particulares.

El **artículo 17** prohíbe que las personas se hagan justicia por propia mano, en el entendido de que, en aras del orden en las relaciones sociales, habrá tribunales establecidos por el Estado que se encarguen de resolver, de manera expedita, cualesquiera controversias jurídicas en que se vean envueltos los justiciables. Este precepto también prohíbe el encarcelamiento por deudas civiles.

Por su parte, el **artículo 18** establece cuales son los **requisitos que se deben observar antes de someter a alguien a sufrir la pena de prisión preventiva**, que podría considerarse necesaria solo cuando de ella dependa la seguridad de la sociedad, o bien, cuando por su causa se evite que alguien se sustraiga a la acción de la justicia.

Los artículos 19 y 20 se relacionan con quienes resultan penalmente acusados o procesados. En efecto, el artículo 19 establece garantías relativas al auto de formal prisión, que debe expedirse de conformidad con previsiones específicas; por otro lado, el artículo 20 a través de nueve fracciones, señala de qué prerrogativas gozará quien sea detenido y pueda llegar a enfrentar un proceso ante instancias penales.

El artículo 21 le da a la autoridad judicial el monopolio de la imposición de las penas, y agrega que el Ministerio Público, que tendrá bajo su mando a la policía investigadora, es el encargado de la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Por su lado, el artículo 22 prohíbe la imposición de penas inusitadas o trascendentales, toda vez que el fin del sistema penitenciario mexicano no es castigar, sino procurar la reintegración provechosa de los reos a la sociedad de la que fueron apartados.

Por último, el artículo 23 consagra el principio latino conocido como *non bis in ídem*, es decir, que a nadie se le puede juzgar dos veces por el mismo delito y, además, proscribire la absolucíon de la instancia, lo que busca prevenir que indefinidamente quede pendiente la resoluci3n de la situaci3n jurídica de una persona determinada.

2. Garantías de igualdad.

Este tipo de garantías está enderezado a proteger la condici3n de igualdad que todas las personas ubicadas en territorio nacional guardan respecto de las leyes y ante las autoridades. Es decir, las garantías de igualdad dejan de lado cualquier consideraci3n referente a que, por cuestiones de raza, sexo o condici3n social. Las leyes deban aplicarse de manera distinta a cada persona a la que aquellas se apliquen.

Las garantías de igualdad están contenidas en los artículos 1º, 4º, 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1º. Constitucional, independientemente de señalar que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, establece la **prohibici3n de la esclavitud y de la discriminaci3n** fundada en motivos de origen, género, edad, condici3n social, etc.

Por lo que hace al **artículo 4º, dispone la igualdad del varón y de la mujer ante la ley**. Asimismo, prevé los requisitos mínimos que deben respetar las autoridades a fin de que las familias mexicanas se desarrollen sanamente, así como de que los **derechos de la niñez** sean respetados.

El **artículo 12 prohíbe terminantemente la concesión de títulos de nobleza**, prerrogativas de honores hereditarios a cualquier persona que se encuentre en el país, y declara carentes de efectos los otorgados por cualquier otra nación.

Por último. El **artículo 13 dispone que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales ni por leyes privativas**; es decir, a nadie se le puede someter a un proceso llevado a cabo ante tribunal creado específicamente para conocer de ese asunto, dado que la propia Constitución, en su **artículo 17**, indica que **serán los tribunales de la Nación** –es decir, los creados de acuerdo con las leyes que aplican para todos los mexicanos- **los responsables de impartir justicia**. En cuanto a las leyes privativas son las que carecen de la generalidad y la abstracción que caracterizan al resto de las leyes vigentes en el país; de modo que si a una persona se le juzgara de acuerdo con una ley privativa, se le estaría sometiendo a un proceso arbitrario, reglamentado según una ley que desaparecerá en cuanto termine el juicio.

Otra prohibición establecida por este artículo es que la jurisdicción de los tribunales militares no podrá hacerse extensiva a personas que no pertenezcan al ejército; en una palabra, cuando un civil se encuentre implicado en un delito del orden militar, él no será juzgado de acuerdo a las leyes castrenses, sino de acuerdo con las civiles.

3. Garantías de libertad.

Las garantías de libertad son aquellas que, independientemente de informar al individuo sobre los derechos que constitucionalmente le son conferidos para que pueda actuar sin dificultades en la sociedad a que pertenece, imponen cotos a la actividad que el Estado realice a fin de limitar o anular los derechos naturales que el hombre tiene por el simple hecho de ser persona.

Estas garantías están consagradas en los **artículos 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15 y 16 – párrafos noveno y siguientes- y 24, que se refiere, respectivamente, a la libertad de autodeterminación de los pueblos indígenas; la libertad de trabajo y la nulidad de pactos contra la dignidad humana; la libertad de pensamiento; la libertad de imprenta, la libertad de reunión con fines políticos; la libertad de poseer armas en el domicilio y de portarlas en los términos que fije la ley; la libertad de tránsito; la libertad de intimidad; la libertad de conciencia y de culto.**

4. Garantías sociales.

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las garantías sociales “...por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1º. de la Ley Fundamental.”¹⁰

Las garantías sociales tienen la particularidad de no referirse al individuo separado de otros individuos. Por el contrario, estas garantías –que por primera vez en la historia fueron consagradas en el ámbito constitucional en México, en 1917- pretenden proteger los derechos y los intereses de grupos sociales determinados,

¹⁰ BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pp. 704 y 705; CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 9ª. Ed., Ed. Porrúa/UNAM, 1995, p. 149.

cuya precaria situación económica los coloca en desventaja respecto de otros grupos de personas que cuentan con mayores recursos.

Lo que pretenden las garantías sociales es que ciertos grupos de individuos gocen de la protección de la Constitución respecto de derechos varios, fundamentalmente de tipo laboral. Así los artículos 3º, 27 y 123 constitucionales se refieren ampliamente a las prerrogativas otorgadas a esos grupos sociales. El **artículo 3º** prevé la posibilidad de que todo individuo acceda a la **impartición de la educación que el Estado, tanto en el ámbito federal como local y municipal, está obligado a llevar a efecto**. Dentro de los principios fundamentales contenidos en este precepto pueden señalarse el carácter laico de la educación ofrecida por el Estado, la gratuidad de tal educación y la necesidad de que el Congreso de la Unión expida leyes necesarias para que, a lo largo de la República Mexicana, se unifique y coordine el sistema educativo de la Nación.

En el caso del **artículo 27**, en su fracción VII **reconoce “la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales”**, y prevé que las leyes protegerán las tierras que tengan los grupos indígenas. En relación con el **artículo 123**, su primer apartado contiene una serie de **derechos a favor de los “obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos”**, derechos destinados a impedir que los patronos fuercen a sus empleados a laborar en condiciones de franca explotación, que siempre repercute negativamente en la dignidad de los seres humanos.

Además de los artículos 3º, 27 y 123, el Código Supremo contiene otros preceptos enderezados a la protección de los intereses de la sociedad entera, sin hacer distinciones respecto de clases sociales, los artículos a los que se alude son 25, 26, 28 y la fracción XXV del 73.

El **artículo 25** determina que **solo al Estado le corresponde la rectoría del desarrollo nacional, a fin de fortalecer la soberanía de la nación y su régimen**

democrático. Ello entraña el fomento del crecimiento económico y, consecuentemente, del empleo. Lo que se busca con esta previsión es que la riqueza nacional se distribuya de manera equitativa, para “el pleno ejercicio de la libertad y de la igualdad de los individuos, grupos y clases sociales”. Por cierto, el desarrollo económico nacional es, de acuerdo con la Constitución, incluyente, pues en él pueden participar aparte del sector público, los sectores privado y social, siempre con apego a las leyes.

Por otro lado, el **artículo 26** reviste particular importancia, dado que en él se **prevé la creación del plan Nacional de Desarrollo**, que al Estado le corresponde diseñar y poner en práctica a través de la administración pública. El fin del plan es que la economía crezca en aras de la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

La llamada “**garantía de la libre concurrencia en el mercado**”, está prevista en el **artículo 28** constitucional, que **prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos fijados por las leyes.** Es conveniente aclarar que la Propia Ley Suprema no califica de monopólicas a las actividades que el Estado desarrolla en relación con determinadas áreas estratégicas, tales como el petróleo y la petroquímica básica. Por lo demás, el artículo 28 dispone que los consumidores gozarán de la protección de leyes específicas.

Finalmente, el **artículo 73** constitucional, que indica cuales son las **facultades del Congreso de la Unión**, contiene en su fracción XXV disposiciones a favor de amplios núcleos de gobernados. La fracción señalada establece que el Congreso de la Unión está facultado para “establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias, profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos , bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los

habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán efectos en toda la República.”

5. Garantías de Propiedad.

La existencia de las garantías de propiedad obedece a cuestiones de tipo económico, fundamentalmente. El desarrollo de los medios de producción, así como la distribución de la riqueza obtenida a través de aquellos, ameritan un control constante por parte del Estado, en orden a prevenir situaciones caóticas que podrían surgir en caso de que los particulares fueran libres para apropiarse de lo que quisieran.

La propiedad es una garantía que, a un tiempo, puede considerarse individual y social. Merece ser calificada de individual en cuanto se repasa lo establecido por el segundo párrafo del **artículo 14** Constitucional: **“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”**. Las líneas transcritas revelan un interés en asegurar el mantenimiento de lo que, con base en el propio trabajo, cada individuo haya podido agregar al conjunto de bienes que constituyen su patrimonio.

Ahora bien, desde el punto de vista social, la garantía de propiedad se desprende del contenido de los tres primeros párrafos del **artículo 27** de la Ley Suprema. En

esos párrafos se prevé que la **propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional le corresponde a la nación**; más todavía, se aclara que la expropiación deberá hacerse por causa de utilidad pública –es decir, en atención a intereses sociales, no individuales- y mediante indemnización; por último, se dispone que la nación tiene, en todo tiempo, el derecho de imponer modalidades a la propiedad privada, siempre que ello sea preciso para salvaguarda del interés público. Todo esto tiene por objeto que haya equidad en la distribución de la riqueza pública, así como el desarrollo del país sea equilibrado y que mejoren las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Pese a lo anterior, no puede dejar de mencionarse lo establecido por los siguientes dos párrafos del artículo que se comenta. La nación también tiene el dominio de los recursos naturales y de los mares territoriales de la República; los particulares, sean personas físicas o morales, no pueden usar o explotar tales recursos sino mediante concesiones dadas por el propio Estado.

3. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal. Tiene por objeto resolver conflictos que se presenten:

- a) Por leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales;
- b) Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; y
- c) Por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.

El juicio de amparo constituye la garantía constitucional por excelencia y la institución procesal más importante del ordenamiento mexicano. Se configuró como un instrumento procesal para ser conocido por los Tribunales Federales y, en última instancia, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra leyes o

actos de cualquier autoridad que violaran los derechos individuales de carácter fundamental, o contra leyes o actos de autoridad federal que invadieran la autonomía de los Estados o viceversa, pero siempre que una garantía individual fuera conculcada.

La Constitución es el objeto de la tutela que el amparo brinda al gobernado. De esto se deduce que el juicio de amparo tiene una doble finalidad; en primer lugar, preservar la Constitución Política y, en segundo, guardar la esfera jurídica del gobernado contra todo acto del poder público.

Las funciones que cumple el juicio de amparo son cinco:

- 1) Tutela de la libertad personal.
- 2) Combatir leyes inconstitucionales.
- 3) Ser un medio de impugnación de sentencias judiciales.
- 4) Reclamar actos y resoluciones de la administración pública.
- 5) Proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de reforma agraria.

Especies de juicios de amparo.

Un rasgo muy importante del amparo es que no se trata de un juicio que permita una defensa integral de la Carta Magna. Esto responde al hecho de que el juicio de garantías reviste un carácter netamente individualista, en tanto que solo un particular –o una persona moral a través de su representante- afectado en su esfera de garantías pueden promoverlo.

Cuando el amparo protege a los quejosos contra leyes que violan las garantías individuales, se le conoce como *amparo contra leyes*. En caso de que se promueva para proteger contra actos violatorios de las garantías, se le denomina *amparo-garantías*. Si es promovido contra la inexacta y definitiva aplicación de la

ley al caso concreto, se está en presencia de un *amparo-casación*.¹¹ o *amparo-recurso*. Por último, si el amparo se interpone por la existencia de invasiones recíprocas de la soberanía federal o estatal, se le conocerá como *amparo-soberanía* o *amparo por invasión de esferas*.

El amparo puede ser *directo* o *indirecto*. El amparo directo o “recurso de inconstitucionalidad”¹², aun cuando constituye un control concreto de constitucionalidad, funciona más bien como un recurso de casación o de última instancia. Por su parte, el amparo indirecto se acerca a lo que en la doctrina se denomina “acción concreta de constitucionalidad”.¹³

Dada la interpretación que se les ha dado a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible controlar, mediante este juicio, la adecuación de cualquier acto de autoridad a cualquier norma general, ya se trate de algún precepto constitucional, de cualquiera de las constituciones locales, de las leyes ordinarias, de los reglamentos o de cualquier otra disposición de carácter general, federal o estatal.

Cualquier persona física o moral, mayor o menor de edad, ciudadano o no ciudadano, nacional o extranjero, residente o no en territorio mexicano pero que tenga algún derecho protegido dentro de éste, que vea afectada su esfera jurídica por parte de una ley mexicana que considere inconstitucional, puede promover un juicio de amparo en contra de ésta. Según los artículos 8º y 9º de la Ley de

¹¹ El nuevo diccionario jurídico mexicano (t. I, p. 504) define a la casación como “el medio de impugnación que se traduce en el recurso de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento de la sentencia que de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo”. Casación significa “anular”. El amparo-casación anularía una sentencia por violación a la ley, e impediría revisar de nuevo el proceso.

¹² GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, introducción al estudio del juicio de amparo, 7ª. Ed., México, Ed. Porrúa, 1999, p. 30.

¹³ ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo, “La justicia constitucional en México” (Ponencia presentada en la III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España, realizada en Guatemala, Guatemala, los días 22 a 26 de noviembre de 1999), México, 1999, p. 5.

Amparo, las personas morales oficiales también pueden ampararse contra leyes que estimen inconstitucionales, cuando vean afectados sus intereses patrimoniales.

Pese a que, de acuerdo con la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede en contra de una ley desde que ésta entra en vigor, lo cierto es que ello solo es así cuando la ley le produce al quejoso un agravio desde ese mismo momento y sin que sea preciso ningún acto posterior; es decir, cuando se trate de una ley *autoaplicativa o de individualización incondicionada*.¹⁴

El agravio requerido para que este tipo de juicio proceda debe ser un *agravio personal y directo*.¹⁵ Lo anterior significa que el amparo solo puede ser promovido por quien resulte directamente perjudicado –en su propia persona- por el acto reclamado, por lo que el daño o perjuicio que resiente un individuo con motivo del que se le ocasiona a otro, no da derecho a valerse del juicio de garantías.

Asimismo, el interés jurídico de una persona, como condición de la procedencia del amparo, surge cuando la ley que se estima inconstitucional se relaciona con su esfera jurídica, por la que se entiende el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto; de tal forma que, si la ley impugnada no se refiere a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica del quejoso, éste carece de interés jurídico para impugnarla a través del juicio de amparo.

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA Y RIGIDEZ CONSTITUCIONAL.

Los principios constitucionales que rigen a las garantías individuales se ubican en los artículos 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Op. Cit., p 52.

¹⁵ ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo, Op. Cit., pp. 70,79,224 y 227

El artículo 133 consagra el *principio de la supremacía constitucional*, al establecer que la Ley Fundamental, así como las leyes que emanen de ella y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano constituirán la “Ley Suprema de la Unión”.

El artículo 133 constitucional sostiene que la Carta Magna es la Norma Suprema del país, sobre la cual no existe ningún otro ordenamiento legal que pueda tener vigencia. Por ende, todas las leyes del país (y en realidad, todos los actos de autoridad), deben estar sujetas a disposiciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene. Dicho principio se encuentra inscrito también en el artículo 41 de la Ley Fundamental, incluso, al prohibir la celebración de tratados internacionales que sean contrarios a las garantías individuales y del ciudadano, así como referentes a extradición de reos del orden político en el país de su origen o que los reclame y de reos del orden común que tengan la calidad de esclavos en esos lugares, el artículo 15 constitucional también prevé este recurso.

El *principio de Supremacía Constitucional* hace que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentre en la cúspide del sistema jurídico nacional. Sobre ella, ninguna ley ni acto de autoridad puede existir y de llegar a crearse uno contraviniendo el texto de aquella, podrá anularse por virtud de una sentencia en que se declare su contrariedad con la Ley Suprema, lo que se obtiene mediante la substanciación de uno de los medios de control constitucional.

La *Supremacía Constitucional* es la base del estado de derecho, ya que en la Constitución se encuentra el sostén del orden jurídico nacional. Todo el Derecho mexicano tiene su cuna en la Carta Magna y debido a ello, para que los actos de autoridad tengan validez, deben respetar el contenido de la Constitución, con lo cual se hace patente la vigencia de esa norma, como la del propio sistema jurídico nacional.

Por otra parte, lo que el artículo 135 dispone que la Constitución mexicana es *rígida*, en el sentido de que solo puede ser reformada o adicionada cuando “el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados”. Así, la *rigidez de las garantías individuales* supone que solo se les podrá alterar cuando se cubran los requisitos que se especifican en el artículo citado.

CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

El control de la Constitución, llamado también defensa de la Constitución, está representado por los procesos o procedimientos previstos en dicha ley, que tienden a anular los actos de autoridad que contravengan las disposiciones de la misma.

De la anterior idea se aprecian los siguientes aspectos:

- La defensa de la Constitución se lleva adelante a través de procesos o juicios propiamente dichos, o de procedimientos.
- La defensa se contempla en la propia Constitución y no en otra ley, la cual solamente determinará las características de aquellos.
- Los juicios o procedimientos que integran la defensa constitucional, tienen por objeto la anulación o invalidación de los actos contraventores de la Constitución.
- El control constitucional se eleva exclusivamente contra actos de autoridad.

Una de las características de la defensa constitucional estriba en que la misma se eleva frente a actos de autoridad, sin que proceda contra actos de particulares, los cuales pueden impugnarse por otras vías, como son la civil, la penal, la mercantil, la laboral, etc., mas nunca constitucional. Por otro lado, se dice que la defensa de la Constitución se eleva exclusivamente en relación a las disposiciones relativas a

la organización estatal, no así a la protección de las garantías individuales. En realidad, el control constitucional se endereza en contra de los actos de autoridad que contravengan el texto constitucional en cualquiera de sus preceptos, sean estos de los que integran la llamada parte dogmática o la orgánica de la Carta Magna.

Los medios de defensa de la Constitución son logros de la lucha del hombre por alcanzar su libertad y la entera protección a sus derechos, importando la actualización del principio general del Derecho que reza que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite, principio que da forma a la garantía de legalidad, contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución y que obliga a los servidores públicos a fundar y motivar legalmente sus actos. Cuando se apartan de esa fundamentación legal, se puede impugnar su proceder mediante la promoción de un medio de control constitucional.

El control constitucional tiende a anular los actos de autoridad contraventores de la Constitución. Su objetivo es mantenerla incólume y hacer realidad el principio de supremacía constitucional y con ello, el estado de Derecho. Por virtud de esta tarea estatal, se conserva la vigencia de la Constitución.

Por tanto, la razón de ser de los medios de control constitucional estriba en anular o invalidar los actos de autoridad que no respeten el principio de supremacía constitucional, orillando a las autoridades públicas a ceñir sus actos a los mandatos de la Carta Magna y respetar de esa forma la esfera jurídica de los gobernados, evitando la arbitrariedad y el despotismo que han caracterizado a las autoridades públicas.

Los medios de control o defensa de la Constitución importan mecanismos que permiten "igualar" al gobernado frente al gobernante ya que este actúa con el uso de la fuerza pública, en tanto que aquellos están sometidos por el aparato gubernativo a hacer lo que las autoridades les imponen mediante actos autoritarios, los cuales pueden ser impugnados a fin de que un juez o el órgano a

quien se encomiende la tarea de velar por el respeto a la Constitución , determinen si dichos actos están apegados a la Ley Suprema o si la violan, caso en el cual los anularán, restándoles obligatoriedad, obligando a las autoridades a subsumir sus actuaciones a los cánones constitucionales.

Órganos de control constitucional.

Existe diversas formas de darse a la defensa constitucional, atendiendo al órgano que lleva adelante esa tarea, aludiéndose a los sistemas de control constitucional por los siguientes tipos de órganos: jurisdiccional (que admite una división derivada de la vía en que se inicia esta forma de protección constitucional), político, mixto, neutro y popular. De ellos, en México se tiene ejemplos de los tres primeros.

Cada uno de estos sistemas tiene sus características y peculiaridades, por lo que se mencionaran enseguida, aclarando previamente que en nuestro sistema jurídico se encuentran previstos otros sistemas de protección a la Carta Magna, que no encuentran cabida en la clasificación ya mencionada, pudiendo denominar a algunos de ellos como medios preventivos de defensa de la Constitución, como es el caso de los juicios político y de desafuero y el procedimiento de responsabilidad administrativa, que en conjunto dan forma a la responsabilidad oficial.

Órgano Jurisdiccional.

En este tipo de defensa de la Carta Magna, la conservación de la pureza de la Constitución se presenta merced a la actuación de los órganos jurisdiccionales, quienes dirimen una controversia diciendo el Derecho entre las partes litigantes.

En este tipo de control constitucional, se encuentran las siguientes características:

- La defensa constitucional está encomendada a los Tribunales del Estado.
- Se requiere de la instancia de la persona afectada en su esfera jurídica, quien demanda la nulidad del acto de autoridad respectivo.
- Ante el órgano de control constitucional se substancia un juicio propiamente tal.
- La sentencia que se dicte, tiene efectos relativos, es decir, favorece o perjudica exclusivamente a quien se inconformó con el acto tildado de inconstitucional.

Esas son las características del sistema jurisdiccional o justicia de defensa de la Constitución, conocido también como sistema americano, el cual admite una subdivisión atendiendo a la vía en que se inicia, a saber: Por vía de acción o por vía de excepción.

El juicio de amparo es ejemplo de este sistema, ya que de él conoce un Tribunal Federal (art. 103 Const.) (Principio de la Competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del Juicio de Amparo), el cual pone en movimiento la persona afectada en su esfera jurídica (Principio de la instancia de parte agraviada, art. 107, Const.), substanciándose un juicio en que hay contienda (art. 107, Principio de prosecución judicial) y se dicta una sentencia con efectos relativos (art. 107, frac. II, Principio de la Relatividad de la Sentencia). Esas son las características del juicio de amparo que lo identifican como un medio de control constitucional por órgano judicial.

Vía de acción.

La acción es un derecho público subjetivo, a través del cual se pone en movimiento al aparato jurisdiccional demandando de él una determinada declaratoria, previa la substanciación de un juicio. Cuando esa petición se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto de autoridad, estamos frente a la defensa constitucional por órgano judicial o vía activa.

En este tipo de defensa constitucional, los Tribunales Estatales desarrollan una actividad especial, en que se substancia un juicio autónomo e independiente, no ligado ni dependiente a otra instancia anterior o previa, a la cual esté sujeta la vida del proceso de control constitucional, en el que hay una contienda propia y especial referente a la protección del texto de la Carta Suprema.

Como ejemplo de este tipo de defensa de la Constitución, se tiene a los sistemas mexicanos del juicio de amparo (arts. 103 y 107 Const.) y la justicia electoral (arts. 41, 60 y 99 Const.), ya que ambos se inician con el ejercicio de la acción jurídica respectiva que hacen valer las personas agraviadas por el acto de autoridad y que demandan su nulidad.

Vía de excepción.

La vía excepcional implica que la defensa de la Constitución se encomienda a cualquier órgano de gobierno de orden judicial, que actúa previa la interposición de la excepción de inconstitucionalidad de la ley que se aplica en un juicio especial. Al contestar la demanda, el demandado opone esa excepción, motivando que el juez ante quien se tramita el juicio respectivo, conozca de esa excepción y decida si hubo o no violación a la Carta Magna. Por ello, a este sistema se denomina como difuso, pues se difunde entre todos los jueces la función de protección constitucional (da a los jueces de primera instancia la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley, dejando de aplicar las leyes locales que a su juicio contravengan la Carta Magna).

Este sistema impera en los Estados Unidos de América y aparentemente rige en México, conforme a la segunda parte del artículo 133 constitucional; sin embargo, tal situación no impera en México, existiendo jurisprudencia en el sentido de que el control constitucional solo se logra por medio de la actuación de los Tribunales Federales, vía substanciación del juicio de amparo y, a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, mediante juicio de controversia constitucional en materia de leyes y la acción de

inconstitucionalidad. Ello da como resultado que la doctrina sostenga que esa parte del artículo 133 constitucional es letra muerta.

Órgano Político.

La defensa de la Constitución por órgano político tiene las siguientes características:

- La protección de la Carta Magna se encomienda a un órgano creado expresamente para desarrollar esta tarea, aun cuando la misma puede estar dada a uno de los órganos ya existentes, como sucedió en 1847, en que la protección constitucional en relación a las leyes estatales, se encomendó al Congreso de la Unión.
- Al órgano de defensa constitucional, lo insta otro órgano de gobierno o un grupo de servidores públicos.
- En este sistema, no se ventila un juicio, sino un procedimiento en que no hay contienda.
- La sentencia que se dicta en este procedimiento, tiene efectos absolutos o *erga omnes*.

Como ejemplo de este sistema de defensa constitucional se encuentra a la acción de inconstitucionalidad que impera en México, conforme al Art. 105, fracción II, de la Ley Suprema, ya que de ella conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando no como Tribunal propiamente (Principio de la Competencia de la Suprema Corte de Justicia para resolver la acción de inconstitucionalidad), promoviéndose a instancia de un órgano de gobierno o un grupo de servidores públicos, excepción hecha de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, en que la protección de la Carta Magna se da a instancia de un partido político (Principio de la Instancia de un órgano de gobierno), sin que se substancie un juicio propiamente tal y dictándose una sentencia con efectos absolutos o *erga omnes* (Principio de los efectos absolutos de la resolución).

Órgano Mixto

La protección constitucional también se actualiza a través del sistema denominado por órgano mixto, que representa un proceso o procedimiento en que se entremezclan características de los otros dos sistemas. Así por ejemplo, ante un Tribunal propiamente tal, se ventila un proceso que inicia un órgano de gobierno un Poder o una entidad y en que se dicta una sentencia con efectos absolutos, como sucede con el juicio de controversia constitucional mexicano, previsto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución.

OTROS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la aplicación que se haga de los medios de control constitucional previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos salvaguarda a la persona humana, dado que ésta se halla bajo el imperio de los poderes y los órganos de poder. Lo anterior, en virtud de que el pueblo y sus integrantes son “el sentido y la razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución”, lo que justifica que los medios de control mencionados busquen, “salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano”.¹⁶

Los medios de que habla la tesis son, además del juicio de amparo, los siguientes:

- 1) Las Controversias Constitucionales.** Son juicios que se promueven ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno, por una invasión de esferas de competencia que contravengan a la Constitución Federal.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Pleno, t. X, septiembre de 1999, tesis P./J. 101/99, p 708; IUS: 193257.

2) Las acciones de inconstitucionalidad. Son juicios tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general –leyes, decretos, reglamentos- o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados, para que prevalezcan los mandatos constitucionales. Cabe agregar que estas acciones son la única vía para impugnar la inconstitucionalidad de una ley electoral.

3) Los procesos jurisdiccionales en materia electoral. Son juicios a través de los que se busca el apego de los actos y las resoluciones de las autoridades electorales a la Constitución General de la República. Estos procesos son el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral.

- a. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* Es el instrumento procesal, paralelo al juicio de amparo, del que los ciudadanos pueden valerse para impugnar actos de autoridades electorales que hayan resultado violatorios de los derechos que, en materia política, la Constitución y las leyes otorgan a quienes hayan alcanzado la calidad de ciudadanos. La protección de estos derechos no puede reclamarse a través del juicio de amparo, dado que éste se intenta en contra de la violación de garantías individuales, es decir, de derechos del hombre en general. Por su lado, los derechos político-electorales son privativos de quienes, de conformidad con la Constitución –artículos 34 y 35-, hayan cubierto los requisitos que se necesitan para ser ciudadano mexicano.

La no procedencia del juicio de amparo contra la violación de derechos político-electorales del ciudadano se advierte tanto en la ley como en la jurisprudencia. En efecto, la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de

garantías no procede “contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral”. En cuanto a la jurisprudencia, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a señalar: “La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales”.¹⁷

Ahora bien, que los derechos político-electorales no se consideren garantías individuales no implica que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no tenga nada que ver con aquellas; la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también es procedente “cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y la tutela judicial efectiva.

La Constitución y la ley establecen con claridad que este juicio solo procede contra las *autoridades electorales*, dentro de las que no se deben considerar a los partidos políticos.

b. Juicio de revisión constitucional electoral. Es un medio de impugnación excepcional a través del que se pueden combatir los actos de autoridades electorales de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar los comicios electorales o resolver las controversias que surjan durante éstos. Lo anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de

¹⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1995, quinta época, Pleno, t. VI, parte SCJN, tesis 219 p, 149; IUS 394175.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales encontramos que se trate de actos o resoluciones definitivas y firmes, y que violen algún precepto de la Constitución Federal.

Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

4) El juicio político. Es una facultad del Congreso de la Unión para resolver los casos en que ciertos funcionarios de alto nivel son acusados de haber incurrido, en el desempeño de sus labores, en actos u omisiones que hayan

redundado en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y que, por tanto, contravengan a la Constitución Federal.

5) La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El párrafo segundo del artículo 97 constitucional autoriza a la Suprema Corte de Justicia para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales. Aun cuando éste medio de control constitucional busque proteger directamente a las garantías individuales, difiere del juicio de amparo en varios aspectos, que se pueden esquematizar del siguiente modo:

Juicio de amparo	Facultad de Investigación
Procede a petición del agraviado	Se actúa de oficio o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado
Se trata de algún juicio o proceso	Es una averiguación de hechos que puede constituir una grave violación de garantías individuales.
Concluye con una sentencia	Concluye con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen, o no, una grave violación de garantías individuales.
La violación de garantías solo afecta a una o varias personas.	Las violaciones deben ser generalizadas, graves, de trascendencia social.
Pretende evitar que la violación de garantías se consume para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada.	Versa sobre hechos consumados y, por tanto, irreparables.

6) La protección de los derechos humanos por organismos autónomos. Los organismos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos nacieron en Suecia, a principios del siglo XIX. Allí se les conoce con la palabra *Ombudsman*, que significa “representante”, “comisionado” o “mandatario”.

Los organismos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos pueden ser definidos como instancias autónomas, integradas por uno o varios funcionarios, que se encargan de recibir denuncias ciudadanas contra actos de autoridades administrativas que, presuntamente, hayan sido lesivos de alguno de los derechos fundamentales con que cuentan las personas por el solo hecho de serlo, a fin de tratar de reparar dichas violaciones mediante una recomendación sin efectos obligatorios.

Son autónomas porque no dependen de ninguno de los tres poderes de la Unión. Las denuncias que reciben solo pueden referirse a actos cometidos por las autoridades administrativas, lo que implica que jamás se procederá ante el *ombudsman* por actos cometidos por los organismos integrantes del Poder Judicial de la Federación. Las violaciones tratan de repararse a través de una recomendación, cuyo contenido no debe ser obligatoriamente observado por la autoridad a la que se le haga; es decir, las recomendaciones no son vinculantes. El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, prevé que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados establezcan organismos protectores de los derechos humanos. Así, en el ámbito federal existe una Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mientras que en cada entidad federativa y en el Distrito Federal existen órganos similares, llamados comisiones o procuradurías de derechos humanos.

4. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO.

El término *principio* (del latín *principium*) tiene entre sus significados el de base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia, normas o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.

En la doctrina, se llama *principios del amparo* a un grupo de instituciones procesales, establecidas en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley secundaria, que sirven de base o fundamento al ejercicio de la acción de amparo y a la sentencia que en él se dicte, entre sus instituciones se mencionan, de manera recurrente, las siguientes: Instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, definitividad, estricto derecho y relatividad de la sentencia. Aunque más bien estas dos últimas no rigen a todo el amparo, sino solo a la sentencia que en éste se dicta.

De manera descriptiva Manuel Bernardo Espinoza Barragán señala: “Las bases esenciales o de mayor trascendencia que regulan la estructura y sustanciación de nuestro medio de control están plasmados en el artículo 107 constitucional y en su ley reglamentaria, por lo que se les identifica con la denominación de *Principios constitucionales o fundamentales del juicio de amparo...*”

Con otra perspectiva, Ignacio Burgoa indica: “El juicio de amparo, considerado como un medio de recurso jurídico procesal público de control constitucional, presenta el aspecto de una acción cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no solo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelsitudes y ventajas respecto de éstos...”

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “...El juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza

del acto reclamado y aun a los propios fines del propio juicio. Los principios fundamentales de referencia son los siguientes:

- I Principio de competencia de los Tribunales de la Federación
- II Procedencia del amparo contra actos de autoridad.
- III El de instancia de parte agraviada.
- IV Existencia de un agravio personal y directo.
- V Definitividad del acto reclamado.
- VI Principio de prosecución judicial
- VII Estricto derecho.
- VIII Suplencia de la queja.
- IX Relatividad de la Sentencia

Principio de Competencia de los Tribunales de la Federación.

El amparo, como medio de control constitucional por órgano judicial, es conocido por tribunales. Sin embargo, no todos los tribunales pueden dirimir las cuestiones que derivan del juicio de garantías, sino que tan solo algunos de los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación resuelven ésta clase de controversias.

Los que conocen del amparo son los siguientes:

1. La Suprema Corte de Justicia, en Tribunal Pleno y por medio de sus Salas, resolviendo el recurso de revisión (segunda instancia) en amparo indirecto e incluso, en directo, cuando dicho recurso procede y pudiendo ejercitar la facultad de atracción que le es conferida por la Constitución.

Fundamento legal.

Establece el artículo 107 fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo en sus artículos 84, 182 y 185 y la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 10 y 21, son las bases legales que regulan este principio.

2. Los Tribunales Colegiados de circuito, que tienen competencia para conocer del amparo indirecto en segunda instancia (recurso de revisión) y del amparo directo en única Instancia.

Fundamento Legal

Artículos 107, fracciones V, VI y VIII Constitucional, 85 y 158 de la Ley de Amparo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Los Tribunales Unitarios de Circuito, que conocen del amparo indirecto que se promueva contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, Así mismo, tienen competencia del amparo cuando se trate de jurisdicción concurrente, cuando la misma se ejercite en el ámbito federal, contra actos de un juez de Distrito.

Fundamento Legal.

Contra otros Tribunales de Circuito, se estipula en el Artículo 107, fracciones VII y XII constitucional y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Jurisdicción concurrente en el artículo 107 fracción XII constitucional y artículo 37 de la Ley de Amparo.

4. Los juzgados de Distrito, cuya competencia es la de resolver el juicio de amparo indirecto en primera instancia.

Fundamento Legal.

Artículo 107, fracción VII constitucional, 36 y 114 de la Ley de Amparo y 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5. Los Tribunales Superiores de justicia de las entidades federativas, que conoce del amparo indirecto en materia penal contra actos de autoridad judicial, merced a la llamada jurisdicción o competencia concurrente.

Fundamento Legal.

Artículo 107, fracción XII, constitucional, 37 de la Ley de Amparo y 1º, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Principio de Procedencia del amparo contra actos de autoridad.

Una de las características de los medios de control constitucional, es que estos proceden exclusivamente contra actos de autoridad. Siendo el amparo un medio de defensa de la Constitución, éste prospera tan solo contra esa clase de actos, sin que puedan impugnarse actos de particulares por medio del juicio de garantías.

En relación a la improcedencia del amparo contra actos de particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial:

“ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto de juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución”.¹⁸

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tesis 11, Octava Parte, Ap. 1917-1985.

Se entiende por autoridad para efectos del amparo, a las personas que desarrollan actos en cumplimiento de las funciones de gobierno, frente a los gobernados. Estas personas pueden integrar al gobierno propiamente o a un órgano descentralizado, con lo que dichos entes adquieren la calidad de autoridad, como se aprecia de la siguiente tesis jurisprudencial:

“SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD. A partir de la reforma del artículo 35 de la Ley del Seguro Social que establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones patronales que deban cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo que contra él se interponga”¹⁹

Así pues, es autoridad aquel organismo que la ley faculta para emitir actos unilateralmente y que deban ser obedecidos por los gobernados al estar respaldados por el imperio estatal. De ello se aprecia que acto de autoridad es el que emana de un organismo a quien el gobierno faculta para que desarrolle las tareas propias del mismo.

Existen diversas clases de actos de autoridad, como son las siguientes:

- Atendiendo al ámbito de la autoridad, puede ser federal, estatal, distrital o municipal.
- Conforme a la naturaleza del acto, el mismo puede ser legislativo, ejecutivo (administrativo) o judicial.
- De acuerdo con los efectos propios del acto éste puede ser de carácter positivo (en esta clase de actos, la autoridad desarrolla un hacer, con lo que afecta al gobernado, como es el caso de las ordenes de aprehensión), negativo (la autoridad expresamente rehúsa a hacer lo que le solicita el gobernado, como es el caso de negarse al gobernado la licencia de

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tesis 315, Tercera Parte, Ap. 1917-1985.

funcionamiento) u omisivo (la autoridad se abstiene de hacer algo, como sería dar contestación a una petición).

Contra la generalidad de esos actos, procede el amparo, existiendo hipótesis de excepción que dan cauce a la improcedencia del amparo.

Fundamento Legal.

El amparo procede únicamente contra actos de autoridad, tal y como se desprende del artículo 103 Constitucional que estipula que: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La Ley de Amparo en su artículo 1º: “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

De lo anterior se deduce que solo procede el amparo por actos de autoridad y no así por actos de particulares.

Principio de instancia de parte agraviada.

La instancia de parte agraviada implica que el ejercicio de la acción de amparo sólo corresponde a la persona física o moral que considera que ha sido afectada por un acto de autoridad.

Carlos Arellano García, señala que este principio significa que el órgano encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad

estatal (Poder Judicial de la Federación) “...no puede actuar de oficio, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente por el titular de la misma, requiriéndose el ejercicio de esta acción para que la tutela constitucional pueda ser ejercida de manera oportuna...”

Por su parte, Ignacio Burgoa indica: “Mediante éste principio, debe existir la iniciativa del afectado o gobernado por el acto autoritario en los casos previstos por el artículo 103 Constitucional, a efecto de que el órgano jurisdiccional de amparo que sea competente conozca y determine en su momento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de estos actos de autoridad, mismos que el quejoso considera que resultan conculcatorios de sus garantías individuales”.

En su orden la Suprema Corte de Justicia menciona que el principio de instancia de parte “...hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se toma en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, solo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción constitucional del gobernado, que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos...”

Fundamento Legal

Establece el artículo 107 Constitucional, fracción I: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”. En forma correlativa el artículo 4º. De la Ley de Amparo determina: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor, si se trata de una causa criminal, por medio de un pariente o persona extraña en los actos en que esta Ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o defensor”.

Así mismo, vale la pena insistir en que la instancia de parte agraviada rige para todos los actos del proceso y no solo para la demanda.

Un segundo aspecto que se ha de considerar en este tema es que el impulso procesal que nos ocupa no es simple, sino calificado, en la medida que exige que la actuación se efectúe solo por quien afirme y esté en condiciones de acreditar que ha sufrido un agravio personal y directo.

Principio de existencia de un agravio personal y directo.

Este principio tiene tres componentes: el agravio, su calidad de personal y que sea directo. En primer término, el agravio es la transgresión de la autoridad en las garantías individuales de una persona física o moral. El carácter personal proviene de la circunstancia de que el acto de la autoridad debe afectar a una persona concreta, no abstracta, titular del derecho transgredido. Lo directo, en la jurisprudencia y en la doctrina, se refiere a que tal afectación debe ser pasada, presente o futura inminente.

De este modo, sostiene Manuel Bernardo Espinoza Barragán que el amparo debe ser promovido por la persona a quien se agravia "...es decir, quien estima que se le causa molestia por privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos a que se contrae el artículo 103 constitucional..." Señala el mismo autor que la naturaleza "personal" del agravio indica que, "...debe recaer precisamente en una persona determinada, física o moral, que sea la titular de los derechos o posesiones conculcados por el acto de autoridad..." En tanto que lo "directo" tiene que ver con el tiempo en que se produce el acto que se reclama: "La verificación puede ser pasada o presente, e incluso inminente futura; el primero se da cuando sus efectos ya concluyeron; el segundo, cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo, y el tercero, cuando dichos efectos aun no aparecen pero existen datos que hacen presumir que sí tendrá lugar.

Conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por agravio debe entenderse "...todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras; la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo..." En cuanto al carácter personal y directo del agravio, el propio Alto Tribunal explica que "...ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo "directo" del agravio). Los actos simplemente "probables" no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza..."

Según Ignacio Burgoa, la presencia del daño o perjuicio constituye el elemento material de agravio; mientras que su elemento jurídico está dado por la manera en que la autoridad estatal lo causa "...al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional..." Agrega el propio autor que para que el agravio pueda ser una causa generadora del juicio de amparo necesita ser personal, "...es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien física o moral..." Además, expresa, el agravio debe ser directo, "...es decir, de realización presente, pasada o futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio..."

Fundamento Legal.

El agravio se causa en virtud del acto reclamado que el quejoso reputa violatorio de garantías. Por ello, el primer fundamento constitucional del agravio se

encuentra en el artículo 103 constitucional: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El segundo fundamento constitucional está en la fracción I del artículo 107 constitucional, en cuanto precisa la existencia de una parte “agraviada”, es decir, la persona física o moral afectada, en sus garantías individuales, por el acto de autoridad: “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se perseguirá siempre a instancia de parte agraviada...”.

Debido a que el agravio requiere que se cause un perjuicio al quejoso, el primer enunciado del artículo 4º. De la Ley de Amparo sirve como primer fundamento legal del agravio: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame...”

Principio de definitividad.

“Definitividad”, significa que el quejoso, previo a la interposición del amparo, se encuentra obligado a hacer valer, en tiempo y forma, todos los recursos y medios de defensa ordinarios por los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado, dentro del procedimiento, conforme a las leyes que lo rijan. El Poder Judicial de la Federación ha establecido en jurisprudencia por contradicción que si un medio de defensa está fuera de tal procedimiento no debe agotarse obligatoriamente antes de recurrir al amparo.

Por su parte Oscar Barrera Garza expresa que el principio de definitividad consiste en que “...el quejoso o agraviado, antes de promover el amparo, debe

necesariamente agotar todos los juicios o recursos ordinarios que en derecho procedan, de acuerdo con la Ley que rige el acto impugnado...”

Genaro David Góngora Pimentel indica: “conforme a este principio, para que el juicio de amparo sea procedente, el acto reclamado debe ser atacado por todos los recursos y medios de defensa establecidos en la ley que rige ese acto...”

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: “puesto que el amparo es un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir solo cuando precisamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse...”

Ignacio Burgoa señala que el principio de definitividad “...supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente...”

Fundamento Legal.

Artículo 107, fracciones III y IV Constitucional, en la fracción III señala a la letra: “Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en

controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan...”

En forma complementaria, la fracción IV del propio artículo 107, determina que: “En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión”

Puesto que la definitividad es, asimismo, una causal de improcedencia del amparo, su fundamento legal se ubica en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: “El juicio de amparo es improcedente: XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”

Excepciones al principio de definitividad.

Existen siete excepciones al principio de definitividad que hacen posible que el juicio de amparo proceda, aunque carezca de definitividad el acto reclamado; se requieren los siguientes supuestos:

1. En materia penal cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos en el artículo 22 constitucional o 73 fracción XIII, segundo párrafo de la Ley de Amparo.
2. Cuando se reclama un auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso de apelación; De haberse interpuesto el recurso de apelación se tendrá que esperar a que se resuelva, a menos que se desista de dicho recurso para interponer el juicio de amparo.
3. Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado; al respecto, la Suprema Corte señala²⁰ “Cuando el Amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no procede sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios que no hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no está en posibilidad de intentar los recursos ordinarios en contra del fallo dictado en su contra.

En síntesis, el no emplazado legalmente está en aptitud de acudir de inmediato en Amparo Indirecto ante el juez

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia 139, p. 416, Apéndice 1988, Tercera Sala

4. Si el no emplazado legalmente no está obligado a interponer recursos ordinarios antes de interponer el juicio de amparo, con mayor razón tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia; los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar los recursos ordinarios o medios de defensa antes de interponer el juicio de amparo²¹ .

En este supuesto tiene 90 días para interponerlo, o 180 días si reside fuera del país (artículo. 107, fracción III , inciso c, constitucional)

5. No existe obligación de agotar el recurso ordinario cuando un acto autoritario carece de fundamentación y se ignora que Ley se está aplicando; así lo establece la fracción XV, último párrafo, del artículo 73 de la Ley de Amparo y por lo tanto puede promoverse el amparo: “No existe la obligación de agotar el recurso ordinario si el acto reclamado carece de fundamentación, no se ignora la ley, sino su aplicación”. Su fundamento se encuentra en el artículo 16 constitucional y en el artículo 73 de la Ley de Amparo, pues el gobernado se coloca en un estado de indefensión; si lo hace la autoridad, viola dichos preceptos.
6. Cuando el quejoso se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, alegando que es inconstitucional, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece. Afortunadamente para los promoventes del juicio de garantías que pretenden impugnar la ley mediante el amparo, ya es legalmente posible, sin recurrir en un consentimiento que haga improcedente el juicio constitucional. Pueden interponer, si lo desean, el recurso en cuestión, y resuelto éste, reclamar tanto la resolución pronunciada en tal recurso como la ley en que se fundamenta la misma.

²¹ Semanario Judicial de la Federación, Tesis 100 y 199, Apéndice 1988, Segunda Sala

Este principio está consagrado en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de amparo al expresar. “Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

7. En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo mayores requisitos que los señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo (Artículo 107, fracción IV constitucional y artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo).

Principio de prosecución judicial.

Este principio exige que todos los juicios de amparo se substancien respetando diversas reglas que se encuentran inscritas tanto en la Constitución en su artículo 107, como las que dan forma a la Ley de Amparo en su artículo 2º.

Por virtud de éste principio, los jueces federales están sujetos a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de garantías.

Así pues, si se está ante un juicio de **amparo indirecto**, el trámite del mismo indefectiblemente será el siguiente: Se promoverá la demanda de amparo, debiendo estudiarse ese escrito por parte del juez para dictar el auto inicial. Que puede ser desechando la demanda en caso de ser notoriamente improcedente, mandándola aclarar por carecer de algún recurso, declarándose el juez

incompetente o admitiéndola a trámite. En el auto admisorio se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia constitucional, la cual se celebra y en ella se dicta la sentencia, la cual puede ser recurrida a través del recurso de revisión.

Por lo que hace al **amparo directo**, este admite el siguiente procedimiento: La demanda se presenta por conducto de la autoridad responsable, la cual la remite al Tribunal Colegiado de Circuito, órgano que estudia la procedencia o improcedencia de esa instancia. Si la admite, da vista al Ministerio Público por diez días para que rinda su pedimento, y transcurrido ése tiempo, se turna el expediente a uno de los Magistrados para que presente su proyecto de sentencia dentro de los quince días siguientes, el que se discute en una sesión privada, votándose y resolviéndose así el juicio de amparo.

Ante la presencia de una laguna legal, el juez deberá aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto conforme al Artículo 2º. de la Ley de Amparo. Esta supletoriedad opera solamente en aquellos aspectos que no sean contemplados por la Ley de Amparo, pues si ésta sostiene alguna disposición expresa, distinta a la que establezca el Código referido, se aplicará, obviamente, la Ley de Amparo.

Fundamento Legal

Este principio tiene su fundamento en el artículo 107 constitucional que dice en su parte inicial: “Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...”

Así como el artículo 2º. De la Ley de Amparo: “El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Principio de estricto derecho

Este principio consiste en que el juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación exclusivamente expresados en la demanda.

Si se trata de un recurso, se concreta a examinar la resolución ocurrida con base en los agravios.

Lo anterior quiere decir que la autoridad federal debe limitarse a establecer si los conceptos de violación o los agravios son o no fundados.

Por virtud de este principio, el juez se encuentra impedido para estudiar el acto y defender la constitución, pues no podrá anular el acto reclamado, sino solo con base en el estudio de los conceptos de violación que expresa el quejoso en la demanda y los agravios esgrimidos en los escritos de recursos; pero si el quejoso no atacó debidamente el acto, el juez negará el amparo y la protección de la justicia de la unión, a pesar de que la inconstitucionalidad del acto sea manifiesta a todas luces.

Fundamento Legal.

El principio de referencia, se encuentra inscrito en esos preceptos constitucional y legal, bajo la siguiente redacción: Artículo 107, fracción II Constitucional: “La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja”.

Artículo 76 de la Ley de Amparo: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas

morales privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

Principio de la Suplencia de la Queja.

Este principio consiste en que la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden corregir los errores que adviertan en la cita de preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver efectivamente la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda “Artículo 79 de la Ley de Amparo”. A éste respecto, el jurista Héctor Fix-Zamudio señala: “Se trata de cumplir la queja deficiente y por deficiencia se entiende como la omisión, y ésta puede ser total o parcial. Con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja, o sea, la queja inexistente y ello constituye un sistema oficioso”. El principio de la queja deficiente está reglamentado en el artículo 107 fracción II de la Constitución, y en el 79 y 76 Bis de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia, tesis 101 y 140 de la Segunda y Tercera Salas del informe de 1984, del Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación de la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección de la justicia federal, el órgano de control constitucional puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente, por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial. El concepto de queja, sobre la que se ejerce dicha facultad, equivale a “demanda de amparo”, por lo que se concluye que suplir la deficiencia de la queja entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías o de los agravios de los recursos.

La suplencia de la queja opera bajo dos aspectos: respecto de la demanda y respecto de los recursos procedentes dentro del juicio de amparo. Sobre todo, la suplencia opera respecto de los conceptos de violación elaborados en la demanda o bien de los agravios, formulando los recursos reglamentados en la Ley de Amparo así como los razonamientos de las partes.

La Ley de Amparo señala que: “deberán suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos...”, conforme a lo siguiente:

1. Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados (artículo 79 de la Ley de Amparo).
2. Si el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte (artículo 76 bis fracción I de la Ley de Amparo)
3. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo (artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo)
4. En materia agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal o ejidatarios o comuneros en particular (artículo 76 bis fracción III de la Ley de Amparo).
5. En materia laboral, si es el trabajador (artículo 76 bis fracción IV de la Ley de Amparo).
6. Si se promueve a favor de menores o incapaces (artículo 76 bis fracción V de la Ley de Amparo).
7. En materia civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa (artículo 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo).

Existen las siguientes jurisprudencias respecto de la suplencia de la queja:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, INCLUSO CUANDO HAYAN SIDO PARTE OFENDIDA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL.

El artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo prevé la suplencia de la queja a favor de los menores de edad e incapaces, asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", en la que determinó que la suplencia de la queja opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor o de un incapaz sin que obste la naturaleza de los derechos familiares cuestionados o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, con lo que se busca, en toda su amplitud, la protección de los intereses de los menores de edad o incapaces. De lo anterior se advierte que si en un procedimiento penal la parte ofendida fue un menor de edad, entonces debe aplicarse la suplencia de la queja a su favor en el juicio de garantías, toda vez que se atiende a esa categoría para que opere el beneficio y no a la calidad de parte que ostente dentro de un procedimiento. Tal determinación no riñe con los criterios sustentados también por la Primera Sala en las jurisprudencias 1a./J. 26/2003 y 1a./J. 27/2003 publicadas en el referido medio de difusión oficial, Tomo XVIII, agosto de 2003, páginas 175 y 127, de rubros: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS." y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", respectivamente, en virtud de que éstas derivan de la

*interpretación de otras normas, las previstas en las fracciones II y VI del artículo 76 Bis mencionado, y no en la fracción V del citado precepto legal que regula la suplencia de la queja a favor de los menores de edad o incapaces.*²²

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE SE RECLAMÓ UNA LEY LOCAL Y SU ACTO DE APLICACIÓN POR HABERSE CONSENTIDO, SI POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA, PROCEDÍA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTO DE AQUÉL.

Conforme a los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, en las materias civil, mercantil y administrativa, la suplencia de los conceptos de violación y la de los agravios opera cuando se advierta que ha habido contra el quejoso o el recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Así, cuando se impugne mediante amparo indirecto una ley local y su acto de aplicación, y el Juez de Distrito sobresea en el juicio por actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, en relación con la VI, ambas del artículo 73 de la Ley de Amparo y con el diverso precepto 21 del propio ordenamiento, al haberse consentido la norma reclamada, y exista jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito que declare su inconstitucionalidad, debe suplirse la deficiencia de la queja en la revisión, con fundamento en el referido artículo 76 Bis, fracción VI, ya que el Juez de Distrito, en acatamiento a la fracción I del aludido artículo 76 Bis, y al diverso 193 de la comentada legislación, debió suplir la deficiencia de los conceptos de violación respecto del

²² Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 2008, p. 1164

*acto de aplicación, y al no hacerlo, violó los preceptos señalados y transgredió el principio de legalidad, dejando sin defensa a la quejosa.*²³

Principio de la relatividad de las sentencias.

Se le conoce también como **formula Otero**. Es un efecto de la sentencia que concede el juicio de amparo y consiste en que esa sentencia solo habrá de beneficiar a quienes solicitaron la protección constitucional. El calificativo de relatividad indica que los beneficios de la sentencia no son absolutos, pues no son extensivos, de manera general, a todas las personas perjudicadas por el acto de autoridad.

Conforme a Manuel Bernardo Espinoza Barragán: "...la sentencia que se dicta en el juicio de garantías no tiene efectos generales o *erga omnes*, por lo que solo beneficia o protege a quien o quienes solicitaron el amparo, y no así y de ningún modo a quienes por negligencia, falta de asesoría, situación económica precaria o cualquier otra circunstancia no hicieron tal reclamación por la vía constitucional".

Según Oscar Barrera Garza: "Esta base constitucional está relacionada con los efectos de la sentencia de amparo, que de acuerdo con el principio en comento, la resolución solo beneficia a quien promovió el juicio de garantías. Pero no al resto de los gobernados aun cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de ahí que se mencione que la sentencia de amparo no tiene efectos *erga omnes*, es decir para todos".

Asevera la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el principio que se examina limita "...el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la

²³ Segundo Tribunal Colegiado en Administrativa del Cuarto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2008, p. 1164

inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia, es decir, que quien no haya acudido al Juicio de Garantías, ni por lo menos, haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicha ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquel no fue parte quejosa...”

Para Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con éste principio “...la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja, sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado...”

La génesis de éste principio se encuentra en el artículo 53 del Proyecto de Constitución Presentado a la Legislatura de Yucatán por su comisión de reformas, en 1840, cuya parte conducente señaló: “...Corresponde a éste Tribunal reunido: Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando con ellas se hubiere infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubieren sido violadas.” Dicho en sentido opuesto, no se ampararía a los que no pidieran la protección y la reparación sería solo limitada a reparar el agravio para quien solicitare el amparo. Por ello se le debería llamar *formula García Rejón* (Por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá), en lugar de *formula Otero*.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, obra de Mariano Otero, hizo, sin embargo, totalmente explícito el principio: “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceda esta Constitución y la Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general

respecto de la ley o acto que lo motivare”. Así en idénticos términos se recibió en la original fracción I del artículo 107 de la Constitución general de 1917.

Fundamento Legal.

Establece la fracción II del artículo 107 constitucional “La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Por su parte el artículo 76 de la Ley de Amparo previene: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

5. PRINCIPALES FIGURAS PROCESALES DEL AMPARO

EL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado en el Juicio de Amparo es un requisito obligatorio para la procedencia del amparo; es imputado por el quejoso a una autoridad y puede ser tanto un acto en sentido estricto como una Ley. Son actos de autoridad los que se traducen “en la ejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en ejercicio de su poder de imperio, que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho”.

Así, existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe, forzosamente, emanar de un ente u órgano de tal naturaleza. También puede advertirse el vínculo entre ambas figuras en el artículo 11 de la Ley de Amparo “Es autoridad responsable la que cita, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad, presuntamente considerada como violatoria de garantías individuales o de la distribución de competencias entre la Federación, los Estados o el Distrito Federal reclamable a través del juicio de amparo, independientemente de que adolezca o no del vicio de ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Clasificación:

En relación al sujeto que emite el acto:

1. *De particulares*; “Son aquellos procedentes de personas físicas o morales que no integran la estructura del Estado Mexicano. No se atribuyen a una autoridad Estatal”. La suspensión, tanto provisional como definitiva, solo procede contra actos de autoridad, ya que los actos de particulares no dan materia para la suspensión”. Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que, en casos excepcionales, el acto reclamado puede provenir de un particular, pero siempre que éste actúe como auxiliar de la administración pública y por mandato expreso de la ley, pero sin que ello implique que deba ser llamado a juicio en calidad de demandado²⁴.
2. *De autoridad*: Consisten en una conducta positiva u omisa “emanada del poder público, en cuyo caso el gobernado actúa respecto del gobernante en un plano de subordinación, de manera que la voluntad del primero, de manera unilateral, crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la voluntad de los segundos”.²⁵

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, t. I, Primera Parte-1, p. 195, y t. XCV, p. 2087

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t. XXI, noviembre de 2003, p. 930, y Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXIX, p. 737.

En atención a la naturaleza del acto reclamado:

1. *Positivos*: consisten en una actividad de la autoridad responsable que el quejoso estima violatoria de sus garantías individuales. Estos actos “se traducen en un hacer de las autoridades; voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia”. Respecto de estos actos es procedente el amparo y, en caso de que se otorgue la protección de la justicia federal, los efectos de la sentencia serán, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de la Materia, que se restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación²⁶.

2. *Negativos*: el acto se considera negativo cuando con él la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión del gobernado. Esto es, la autoridad ha hecho manifestación de voluntad para conceder al quejoso lo que a él presuntamente le corresponde.

3. *Negativos con efectos positivos*: se trata de actos que solo en apariencia son negativos, pero que producen los efectos de un acto positivo²⁷. Por ende, se distinguen de los actos puramente negativos en cuanto a sus efectos, los cuales, por lo general, se traducen en la imposición de obligaciones a cargo de los gobernados. Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la procedencia no solo del amparo, sino también de la suspensión, en tratándose de este tipo de actos.²⁸

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXIX, p. 145.

²⁷ Tesis XII. 1º. 9 K. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época t. XIII, febrero de 2001, p. 1802.

²⁸ Tesis VI. 2º. 21 K, ib. t III, febrero de 1996, p. 382

4. *Prohibitivos*: aquellos por los que la autoridad conmina al obligado a un no hacer. Por tanto, se traducen en un verdadero hacer de la autoridad consistente en imponer al gobernado una obligación de abstenerse de llevar a cabo determinada conducta, lo que entraña una limitación a la actividad del gobernado. Por tanto, los actos prohibitivos son una modalidad de los actos positivos, en la medida en que involucran el quehacer de la autoridad responsable para establecer una limitación en perjuicio del quejoso.

5. *Declarativos*: se trata de actos por que la autoridad evidencia una situación jurídica existente.²⁹ Estos actos son también una modalidad de los actos positivos; sin embargo, al traducirse éstos en una mera manifestación o declaración de la autoridad que no altera situaciones jurídicas existentes o determinadas³⁰ y que, por tanto no causa ningún perjuicio al quejoso, el amparo, y desde luego, también la suspensión, resulta improcedente, a menos que el acto entrañe un principio de ejecución, caso en el cual si produce un agravio al quejoso y, por tanto, puede reclamarse a través del amparo y ser objeto de la medida suspensiva.

En atención a su acreditamiento:

1. *Existentes*: aquellos que el quejoso atribuye a la autoridad responsable y que ésta reconoce como ciertos en su informe previo o justificado; o bien, aquellos que la autoridad niega pero que el quejoso acredita en la audiencia constitucional. Por obvias razones, estos actos pueden ser materia del juicio de amparo y son también susceptibles de suspenderse.

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vols. 163-168, Sexta parte, p. 15

³⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LIV, p. 501.

2. *Inexistentes*: Son aquellos que niega la autoridad a la que se atribuyen, sin que el quejoso pueda desvirtuar tal negativa; por tanto son actos que, existan o no, no pueden demostrarse fehacientemente, por lo que en contra de ellos no procede el amparo y, en consecuencia, no pueden ser suspendidos.

3. *Presuntamente existentes*: son actos que se tienen por ciertos o acreditados en virtud de que la autoridad a la que se le atribuyen no rinde sus informes con justificación o previo, o bien, al rendirlos es omisa respecto del acto en cuestión.

En cuanto a su consumación:

1. *Consumados de modo reparable*: aquellos que se han realizado íntegramente y que han producido todos sus efectos, pero que, en virtud de los efectos restitutorios del juicio de garantías, pueden repararse, volviéndose las cosas al estado que guardaban antes de su realización. Por lo que respecta a la suspensión en tratándose de este tipo de actos, si los mismos han producido la totalidad de sus efectos la medida cautelar es improcedente, ya que no tiene alcances restitutorios; sin embargo, basta con que algún efecto del acto falte de realizarse para que pueda concederse la suspensión.

2. *Consumados de modo irreparable*: se considera así a los actos que una vez que se han llevado a cabo no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se cometiera la violación, por lo que no es posible reintegrar al gobernado en el pleno goce de sus garantías constitucionales. Esto es se trata de actos que producen violaciones que no pueden ser reparadas, material o jurídicamente, ni aun a pesar del efecto restitutorio de las sentencias de amparo. Tratándose de este tipo de actos, el amparo y, por ende, la suspensión, son improcedentes, ya

que no tendría objeto alguno que se otorgara al quejoso la protección de la justicia federal ante la imposibilidad de que el fallo protector surta sus efectos.

Por esta razón, cuando en el amparo se impugnan actos que aun no han sido consumados, pero que de consumarse serían de imposible reparación, la suspensión debe concederse de oficio, de manera que no opere la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En razón a la temporalidad del acto:

1. *Pasados*: se han llevado a cabo en su totalidad al momento de interponerse la demanda de amparo. Pueden impugnarse por medio del juicio de garantías para que el tribunal de amparo determine si la autoridad responsable actuó con apego a la Norma Fundamental, siempre que se trate de actos no consumados de modo irreparable.
2. *Presentes*: se están ejecutando al momento de promoverse el amparo. Así, al tratarse de actos cuya realización se encuentra en curso es procedente el juicio de garantías, al haber materia para que el juzgador analice la inconstitucionalidad reclamada y sean también objeto de suspensión.
3. *Futuros e inciertos o probables*: los que no se han realizado al momento de promover el amparo y respecto de los cuales no existe la seguridad de que van a ocurrir, por lo que consisten en simples amenazas o posibles violaciones de garantías. Cuando se trata de este tipo de actos, el quejoso se basa en conjeturas para impugnar el acto reclamado, ya que no existen elementos que aseguren que se realizará, por lo que el amparo, y la eventual suspensión, es improcedente contra ellos.

4. *Futuros inminentes*: aún no se han realizado, pero existe plena certeza de que se producirán. Es aquél en que ya existe un acto decisorio y sólo falta la ejecución del mismo que, incluso es forzoso que la autoridad responsable la lleve a cabo. En tratándose de este tipo de actos son procedentes tanto el amparo como la suspensión, por ser inminente su realización.

En razón de la actuación del quejoso:

1. *Expresamente consentidos*: el consentimiento es una manifestación de voluntad y, de acuerdo con el artículo 1803 del Código Civil Federal, es expreso cuando se da a conocer de manera verbal o escrita, o bien, por medios electrónicos, ópticos o por signos inequívocos; por lo que se está en presencia de este tipo de actos cuando el quejoso externa de manera indubitable su voluntad de someterse al acto atribuido a la autoridad. En tratándose de actos consentidos expresamente no proceden ni el amparo ni mucho menos la suspensión, en términos de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.
2. *Tácitamente consentidos*: conforme al artículo 1803 del Código Civil Federal, el consentimiento es tácito cuando resulta de hechos o actos que presuponen o autoricen a presumirlo. Para efectos del amparo, se tienen como actos consentidos de manera tácita aquellos contra los cuales no se interpone el juicio de garantías dentro de los términos legalmente establecidos para tal efecto. Así, conforme al artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el amparo no procede si se impugnan actos tácitamente consentidos y, por tanto, tampoco puede concederse la suspensión respecto de ellos.
3. *Derivados de otros consentidos*: se trata de aquellos que son consecuencia de actos que legalmente deban reputarse como

consentidos. Si se trata de actos que se encuentran vinculados entre sí, el hecho de no impugnar el acto antecedente hace que el consecuente se considere resultado de un acto que ha sido previamente aceptado y, por tanto, se establece la improcedencia del amparo para impugnarlo y de suspensión para realizarlo.

4. *No consentidos*: Son aquellos en los que el gobernado ha hecho valer con oportunidad los recursos ordinarios anteriores al amparo para combatir el acto de autoridad que le afecta y en los que, oportunamente, dentro del término legal, ha interpuesto el juicio de amparo. Además, no ha hecho manifestación de su voluntad en el sentido de producir su consentimiento expreso. Esto es, se trata de actos respecto de los cuales el quejoso no ha manifestado su conformidad, sino que, en ocasiones, han sido rechazados, atacándose mediante los distintos mecanismos previstos por la leyes.

En relación con su permanencia o conservación:

1. *Subsistentes*: los que han sido realizados por las autoridades responsables y que permanecen inalterados, al no haberse revocado por la autoridad competente. Por tanto, en virtud de que el acto reclamado se conserva, procede en su contra el amparo y, cuando se satisfagan los requisitos para su concesión, también puede otorgarse la suspensión.
2. *Insubsistentes*: son actos que tuvieron existencia efectiva, pero que han sido revocados o inaplicados por la autoridad responsable, o bien, por otra autoridad competente, por lo que han cesado sus efectos. Generalmente se presenta éste tipo de actos cuando la autoridad rectifica su actuación por considerar que había incurrido en un error, revocando el acto que había emitido y que violaba las garantías individuales del quejoso. Cuando estos actos se revocan con todos sus efectos y consecuencias,

restituyendo al quejoso a la situación anterior, el amparo es improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, ya que no habría materia para entrar al fondo del asunto; y, si el amparo se encuentra en trámite, debe sobreseerse al actualizarse la causal prevista en la fracción V del artículo 74 de la ley. Sin embargo, puede ocurrir que al revocarse el acto subsistan algunos de sus efectos, supuesto en que procede el juicio de garantías y, en su caso, la suspensión.

En cuanto al momento en que se producen sus efectos:

1. *Instantáneos:* gramaticalmente el término “instantáneo” significa que se produce inmediatamente. Por tanto, se consideran actos instantáneos aquellos que se perfeccionan y agotan desde luego, en un solo momento.
2. *De tracto sucesivo:* No se perfeccionan o agotan en un solo momento, sino que se prolongan en el tiempo. Son aquellos que para agotarse requieren de la realización de una sucesión de actuaciones o hechos, en función de un fin común. Se traducen en actos específicos ligados entre sí por la unidad de propósito o la finalidad perseguida. En cuanto a éstos actos es procedente la suspensión, ya que ésta paraliza su desarrollo, impidiendo así que aquellos que no se han ejecutado se lleven a cabo y se perfeccione el acto cuya inconstitucionalidad se reclama.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El Diccionario de la Lengua Española señala que “suspender”, del latín *suspendere*, significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. En cuanto al vocablo “suspensión”, deriva del latín *suspensio onis* y significa “acción y efecto de suspender”.

En el ámbito doctrinario, Carlos Arellano García define a ésta figura como: “La institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria”.

Por su parte, Burgoa la considera:

Aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.

Al referirse al tema, Noriega manifestó que sus caracteres especiales son:

- a) La suspensión del acto reclamado , es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo;
- b) En virtud de la cual al concederla las autoridades a quien la ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encontraban en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos;
- c) Entre tanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal;

- d) Con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar que causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada.

De igual manera, Castro y Castro ha manifestado que:

La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar de los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.

En jurisprudencia firme, el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha estimado lo siguiente:

“La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado”.³¹

³¹ Tesis P./J. 15/96, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, t. III, Novena Época, abril de 1996, p. 16.

Los antecedentes señalados permiten conceptuar a la suspensión del acto reclamado como aquella medida cautelar por la que el órgano jurisdiccional que conoce del amparo, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de garantías, hasta en tanto resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos; tiende a obrar hacia el futuro y nunca hacia el pasado, ya que su finalidad es que no se ejecuten materialmente los actos y que no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas; asimismo, preserva la materia del juicio y evita que el quejoso resienta perjuicios irreparables con la ejecución del acto reclamado.

Así, la suspensión del acto reclamado pretende, “en principio, impedir la ejecución del acto reclamado, en aquellos casos en que, de efectuarse dicha ejecución, o bien el acto se consume de manera irreparable, haciendo nugatoria la protección constitucional, en el caso de que el quejoso obtuviera sentencia favorable, en cuanto al fondo”.³² Esto es, la suspensión busca preservar la materia del juicio, y para ello asegura provisionalmente los bienes, derechos o situaciones jurídicas de que se trate, para garantizar que, de concederse la protección constitucional al quejoso, la sentencia sea eficaz e íntegramente ejecutada.

El poder Judicial de la Federación ha señalado que la medida suspensiva tiene por objeto: a) Mantener viva la materia del amparo entre tanto se resuelve el juicio en cuanto al fondo; b) evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación; y c) prever que en caso de concederse el amparo sea fácil el retorno de las cosas al estado que tenían antes de dictarse el acto reclamado.

En cuanto a su objeto, existen dos géneros de suspensiones: la que busca evitar la ejecución de los actos que, de realizarse, dejarían sin materia el amparo, y aquella que pretende evitar al quejoso, durante la tramitación del juicio, los

³² Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXXI, p. 1228.

perjuicios que podría ocasionarle la ejecución del acto; conociéndose a la primera de ellas como suspensión de oficio, y a la segunda como suspensión a petición de parte.

Marco Constitucional y legal de la suspensión.

El fundamento constitucional de la suspensión del acto reclamado en el amparo se encuentra en el artículo 107 de la Norma Suprema, que establece los procedimientos y formas en que deben sujetarse las controversias que pueden ser materia del amparo, y cuyas fracciones X y XI disponen:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da la contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito

En cuanto al fundamento legal, se encuentra en la Ley de Amparo. En el caso de la suspensión en amparo indirecto, se regula en el capítulo III del Título Segundo, integrado por 22 artículos (122 a 144), en donde se establecen, entre otras cosas, los tipos de suspensión; los supuestos de procedencia de la suspensión de oficio; las condiciones que deben satisfacerse para conceder la suspensión a petición de parte; sus requisitos de efectividad; el trámite a seguir para conocer de ella y resolverla; sus efectos en materia penal y los lineamientos a seguir si la autoridad responsable no acata la resolución que concede al quejoso la suspensión del acto reclamado.

Por su lado, la suspensión en amparo directo se encuentra contemplada en el Título Tercero, Capítulo III, integrado por los artículos 170 a 176, donde se prevén cuestiones tales como: la autoridad competente para conocer de la suspensión; los supuestos en que la medida se concederá de oficio; los casos en los que se concederá a petición de parte y los requisitos que deben satisfacerse para ello; así como distintos aspectos que deberán atenderse según la materia del juicio en el que se tramite.

También debe hacerse referencia a los artículos 38,39 y 233 de la propia ley. El primero prevé que en los lugares en donde no resida un Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, podrán recibir la demanda de amparo ordenando, en su caso, que se mantengan las cosas en el estado en que

se encuentren por el término de 72 hrs., que se ampliarán en lo que sea necesario, de acuerdo con la distancia que medie a la residencia del Juez de Distrito; ordenarán que se rindan a éste los informes respectivos y procederán conforme al artículo 144. Acto seguido, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna la demanda original con sus anexos. A su vez, el artículo 39 especifica que la facultad señalada para los Jueces de Primera Instancia solo se ejercerá cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. En cuanto al artículo 233, se refiere a la suspensión en materia agraria y dispone que, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal, la suspensión se concederá de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que se admita la demanda.

Por último los medios de impugnación en la materia se ubican en los artículos 83 y 95 de la ley. El primero, en su fracción II, establece la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que, en amparo indirecto, dicte el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo, en las que se conceda o niegue la suspensión definitiva, la modifique o revoque, o bien, se niegue a modificarla o revocarla. Por su parte, el segundo de los numerales citados establece la procedencia del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones que concedan al quejoso la suspensión del acto reclamado, ya sea en amparo directo o en indirecto.

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El proceso existe en la medida en que es útil para solucionar un litigio, entendido éste, en términos de Francesco Carnelutti, como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro.

Esto da como resultado que, por lo general, uno de los participantes del conflicto actúe como protagonista planteando una reclamación concreta contra su antagonista, cuya tarea central será oponerse a la acción de su contraparte, ante los órganos y de acuerdo con las reglas previamente establecidas por el Estado.

Tenemos así la presencia de las partes, tradicionalmente conocidas como **actor y demandado**. A ellas habría de referirse James Gold Schmidt diciendo que: “En todo proceso han de intervenir dos partes; no se concibe una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de representante de otras personas. Se llama **actor** al que solicita la tutela jurídica y **demandado** a aquel contra quien se pide...” Con un criterio más flexible, Ugo Rocco amplía el espectro de las partes al admitir como tales a cualquier sujeto autorizado por la ley procesal para pedir en nombre propio la realización de una relación jurídica propia o ajena, mediante proveídos de jurisdiccionales de cualquier naturaleza.

De ésta forma, son sujetos autorizados por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Amparo, los que en seguida se identifican:

- **El quejoso o agraviado.** También se llama amparista. Por ser el titular de la acción de amparo, figura como demandante en el proceso constitucional.
- **Autoridad Responsable.** Es la parte demandada en el amparo. Se integra por la persona física o moral que pertenece a la federación, los estados o los municipios, y que en uso de sus facultades o incluso sin ellas, empleando el poder público, de manera unilateral y obligatoria crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, en perjuicio del quejoso o agraviado.
- **Tercero Perjudicado.** En realidad no es un tercero (esto es, un sujeto ajeno a la controversia), sino uno que deduce un interés propio y distinto del que tiene el quejoso. Funge como codemandado de la autoridad

responsable y comparte con ésta el interés por que el amparo sea sobreseído o se niegue la protección federal al agraviado.

- **Ministerio Público de la Federación.** No comparte intereses comunes ni con el quejoso ni con la autoridad responsable y el tercero perjudicado. Es un órgano de la Procuraduría General de la República, cuya función consiste en tutelar el interés público. Se le considera una parte que busca el equilibrio entre los sujetos del proceso y está obligado a actuar como contrapeso entre ellos.
- Quienes en el proceso respectivo tengan las calidades de quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado o de Ministerio Público Federal, por así preverlo expresamente el artículo 5º. De la Ley de Amparo.

LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO.

La acción de amparo es un derecho público subjetivo procesal que tiene por objeto que los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, seguidos los trámites para el amparo directo o indirecto, resuelvan la pretensión litigiosa, y en su caso, ordenen que la sentencia se ejecute conforme al procedimiento previsto en la Constitución o en la Ley Secundaria.

En ocasiones ocurre que existen impedimentos para que la acción de amparo alcance su objetivo, a esos impedimentos se les conoce como *causales de improcedencia*, si esto sucede el juzgador debe resolver la terminación del proceso, sin pronunciarse si la autoridad violó o no la Constitución en perjuicio del gobernado, al suceder esto deberá dictar un *auto de sobreseimiento*; por ello se afirma que toda causal de improcedencia genera el sobreseimiento.

El *sobreseimiento* es la resolución del juzgador que determina poner fin al proceso sin resolver la controversia de fondo. Es importante recordar que no solo las causales de improcedencia causan el sobreseimiento, ya que conforme a la

Ley existen varios motivos que causan el sobreseimiento y solo uno de ellos es la actualización de las causales de improcedencia.

La improcedencia puede ser de tres tipos:

- a) *Constitucional*. Por ejemplo, es improcedente el amparo contra resoluciones del Tribunal Federal Electoral o contra resoluciones o declaraciones de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, en materia de Juicio Político.
- b) *Legal*. También a manera de ejemplo, el amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si hay litispendencia, cosa juzgada, falta de interés jurídico, se han consentido los actos de autoridad, sino se agotó el principio de definitividad o han cesado los efectos del acto reclamado.
- c) *Jurisprudencial*. Proviene de la interpretación, con efectos obligatorios, que realiza el Poder Judicial de la Federación y puede presentarse, por ejemplo, respecto de los actos de particulares, actos derivados de actos consentidos o frente a actos futuros e inciertos.

El juzgador de amparo debe dictar, según el caso, auto o sentencia de sobreseimiento cuando exista alguna causal de improcedencia; pero también cuando el quejoso desista expresamente de la demanda; muera el agraviado y solo se hubieren reclamado derechos estrictamente personales; no exista el acto reclamado o también cuando suceda lo que se conoce como inactividad procesal o caducidad de la instancia.

Supuestos de improcedencia constitucional del juicio de garantías.

- A) Contra actos del Tribunal Electoral. Los artículos 41, 60 y 99 constitucionales, sostienen que las resoluciones del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

- B) Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal. Artículo 100, octavo párrafo, Constitucional “ ...Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refiera a la designación, adscripción o remoción de magistrados o jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva”.

Esta causal de improcedencia tiene su origen en el hecho de que el Consejo de la Judicatura Federal nace como contralor de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, es decir, como superior jerárquico de éstos. Por ende, ningún Tribunal Federal podría conocer de la constitucionalidad de sus actos.

- C) Contra resoluciones en el Recurso de Revisión Fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito, esto tiene su fundamento en el artículo 104, fracción I-B, Constitucional que dispone lo siguiente: “De los recursos de revisión que se interpongan contra resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión de amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno”.

Lo anterior en virtud de que la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito se da con motivo de la impugnación de una sentencia

definitiva dictada por otro Tribunal, resolviendo el Colegiado en una instancia semejante a la propia del Juicio de Amparo, siendo ésta la única hipótesis de competencia que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito ajena a la materia del juicio de amparo.

D) Contra Leyes electorales. Esta causal de improcedencia tiene su fundamento en el artículo 105, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Carta Magna, se encuentra inscrita la improcedencia del amparo contra leyes electorales al establecer que la única vía para impugnar esta clase de leyes, es la acción de inconstitucionalidad.

E) Contra resoluciones dictada en los Juicios Políticos. El juicio político en una instancia procesal que se entabla a fin de exigir responsabilidad oficial a un servidor público, que haya incurrido en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

De este juicio conoce el Congreso de la Unión. Cada Cámara substancia dos instancias diversas, en las que se dictan resoluciones inatacables, y por ende, no prospera el Juicio de Amparo contra ellas, esto con fundamento en el Artículo 110, último párrafo Constitucional.

Lo anterior es con el fin de evitar conflictos entre poderes.

F) Contra resoluciones dictadas en los Juicios de Desafuero. Este juicio, se substancia ante la Cámara de Diputados o de Senadores, se conforma por diversas resoluciones y declaraciones, las cuales son inatacables, con fundamento en el artículo 111, sexto párrafo de la Constitución, estando en la misma idea que el juicio político.

Improcedencia Legal del Amparo.

- A) Contra actos de la Suprema Corte de Justicia. La fracción primera del artículo 73 sostiene éste supuesto, por lo que los actos que emita este órgano, ya actuando como Tribunal Pleno o en Salas, no son impugnables, justificándose ésta hipótesis de improcedencia en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia es el más alto Tribunal en el sistema mexicano, por lo que no hay nadie que pueda estudiar sus actos.

- B) Contra resoluciones dictadas en otro juicio de amparo. A fin de evitar que una contienda se prolongue en el tiempo, el legislador ha previsto que el amparo es improcedente contra dichas resoluciones en el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo, evitando una cadena interminable de juicios constitucionales.

Cuando en el juicio de amparo se lesionen los derechos de una de las partes, ésta tendrá al alcance alguno de los recursos que prevé la Ley de Amparo, que pueden ser de revisión, queja o reclamación, de acuerdo a la violación cometida.

- C) Contra actos en cumplimiento de resoluciones emanadas de otros juicios de amparo. Así pues cuando se da cumplimiento a la sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia federal, a la que se otorga la suspensión del acto reclamado o cualquier otra resolución que haya emanado de la tramitación de un juicio de garantías, el amparo no procede para inconformarse contra esos actos con fundamento en el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo.

- D) Por litispendencia. Cuando una persona inicia un juicio y durante la substanciación del mismo, promueve otro en el que reclama las mismas prestaciones que demandó en el juicio primario, promoviendo contra las mismas personas en ambos casos, da lugar a la improcedencia del

segundo juicio de garantías, permitiéndose que se resuelva el primero de ellos.

- E) Por cosa juzgada. Se entiende por cosa juzgada, a la sentencia definitiva que ha resuelto el fondo del negocio, contra el cual no procede recurso alguno. Al existir una sentencia de este tipo, se considera que hay cosa juzgada y si posteriormente se promueve otra demanda de amparo contra el acto que ya fue materia de estudio en el primer juicio de garantías, el nuevo juicio será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo.

- F) Por falta de interés jurídico. En caso de que una persona promueva demanda de amparo contra acto de autoridad, pero no acredite que ese acto lo lesiona en su esfera jurídica o que no le produce una afectación en su persona, ese juicio de amparo será improcedente por falta de interés jurídico.

- G) Contra leyes heteroaplicativas impugnadas como autoaplicativas. Cuando el gobernado demanda el amparo y protección de la justicia de la Unión, contra una ley desde que ésta entra en vigor, por considerar que se trata de una ley autoaplicativa, cuando en realidad se trata de una ley heteroaplicativa, el amparo será improcedente, conforme al artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo.

La ley heteroaplicativa puede impugnarse en amparo hasta que la misma sea aplicada mediante un acto concreto de autoridad, caso en el cual el gobernado resentirá un agravio directo y personal.

- H) Contra actos de autoridades electorales. Conforme a la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos de organismos y tribunales electorales, ya sea locales o

federales y sin importar que se actualicen antes, durante o posteriormente a la jornada electoral.

Aclarando que la suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que cuando una violación a un derecho político, trae aparejada la conculcación a una garantía individual, el juicio de garantías si es procedente.

I) En materia Política. Conforme a la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra las siguientes resoluciones o declaraciones emitidas por el Congreso de la Unión, alguna de las Cámaras, las Legislaturas Estatales o sus Comisiones Permanentes:

- Elección de Funcionarios
- Suspensión de funcionarios
- Remoción de funcionarios

J) Contra actos consumados de un modo irreparable. Toda vez que la finalidad del juicio de amparo es restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada, cuando el acto de autoridad se ha consumado irreparablemente, el juicio de garantías se torna improcedente, pues no podrá cumplirse con la finalidad propia de este juicio, lo anterior con fundamento en el Artículo 73, fracción IX de la Ley de Amparo.

K) Por cambio de situación jurídica. La situación jurídica es una etapa en que se encuentra el procedimiento, derivada de la base que el mismo haya tenido conforme a los preceptos que lo regulan.

Cuando una de esas etapas ha sido superada, pero se promueve demanda de amparo contra actos emanados de ella que han dado pauta a la subsecuente etapa procesal, el juicio de amparo es improcedente. Así pues

solo pueden impugnarse los actos que deriven de la nueva etapa, artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo.

- L) Por consentimiento expreso. El consentimiento expreso implica que el agraviado por un acto de autoridad ha aceptado abiertamente el acto de autoridad, por lo que para dar seguridad jurídica a las actuaciones de los órganos de gobierno, por ese consentimiento pierde la oportunidad de impugnarlo posteriormente en amparo, Artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo.

Para los efectos de ésta hipótesis, es importante que el consentimiento expreso pueda ser demostrado, por lo que la autoridad debe tener en su poder un documento en que conste ese hecho.

- M) Por consentimiento tácito. Es cuando el agraviado por un acto de autoridad, no lo impugna dentro de los términos prejudiciales, Artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo.

Así pues, el agraviado por un acto de autoridad debe impugnar el acto que lo lesiona dentro de los términos que marcan los artículos 21, 22 o 218, según el caso, ya que de no respetarlos, presentando la demanda de amparo posteriormente al vencimiento de los mismos, ésta se desechará por notoriamente improcedente

- N) Por violación al principio de definitividad en amparo contra actos de autoridad judicial, este principio exige que previa a la instauración del juicio de amparo, el agraviado agote todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa que contra ese acto procedan.

El artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo regula este principio, en relación a los actos de autoridades judiciales, previendo supuestos de excepción al mismo.

- Cuando con la sentencia de esos recursos no se puede obtener la revocación, modificación o nulificación del acto de autoridad impugnado.
- En materia penal, cuando se impugnen actos que importen peligro de privación de la vida, de la libertad, deportación o destierro o la aplicación de una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, no es necesario agotar los recursos ordinarios antes de promover la demanda de amparo.

O) Por coexistir un recurso ordinario. Cuando se está substanciando un juicio de amparo, pero al mismo tiempo se encuentra en trámite un recurso ordinario o un medio legal de defensa, que tenga por efecto revocar, anular, invalidar o modificar el acto reclamado, el juicio de garantías se torna improcedente (artículo 73, fracción XIV de la Ley de Amparo).

Ello obedece a que en este caso se estaría violado el principio de definitividad.

Sobre este supuesto existe una hipótesis de excepción en el sentido de que si el afectado por un auto de formal prisión desiste del recurso ordinario y promueve la demanda de amparo, ésta será procedente y deberá tramitarse el juicio de garantías en todas sus partes.

P) Por violación al principio de definitividad en amparo contra actos de autoridad administrativa. Cuando contra un acto de autoridad administrativa procede un recurso ordinario o medio de defensa legal, ya sea de oficio o a instancia del gobernado, esa instancia deberá agotarse antes de promover

la demanda que dé lugar a juicio de amparo, Artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo.

- Q) Por cesación de los efectos del acto reclamado. Los efectos de los actos de autoridad cesan cuando la propia autoridad los revoca o anula por sí misma, por ser los actos que lesionan al quejoso.

Así mismo, hay cesación de los actos reclamados cuando ese acto importa una sanción y al momento en que se promueve el juicio o este se encuentra en trámite, dicha sanción se ha cumplido en todos sus términos, por lo que ya no causa lesión al quejoso.

- R) Por desaparición de la materia sobre la cual recae el acto reclamado. Hay desaparición de la materia sobre la cual debe surtir sus efectos el acto reclamado, cuando un bien deja de existir y, por consiguiente este acto no puede causar sus consecuencias, tornándose improcedente el amparo.

En este caso, el acto de autoridad subsiste, sin embargo, la materia sobre la cual debe recaer deja de existir, por cualquier causa.

Improcedencia Jurisprudencial del Amparo.

Hay improcedencia jurisprudencial cuando los tribunales federales facultados por la Constitución para interpretar el sentido de la ley, concluyen que la demanda de amparo no es viable en caso concreto, teniendo su fundamento este tipo de improcedencia en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

- A) Contra actos de particulares. El juicio de amparo procede exclusivamente contra actos de autoridad, por lo que cuando a través del amparo se impugne un acto de particular, ese juicio será improcedente.

“ACTOS DE PARTICULARES, IMPROCEDENCIA”

No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución”³³

- B) A favor de autoridades en defensa de sus actos. Atendiendo a que el amparo se ha creado para impugnar actos que violen garantías individuales y que de éstas solamente goza el gobernado, el amparo no procede cuando una autoridad pretende defender un acto de gobierno, por medio del juicio de amparo.

En estos casos, la autoridad deberá promover el recurso de revisión fiscal o administrativa.

Cabe aclarar que una persona moral de derecho público o persona moral oficial, pueden demandar el amparo en defensa de sus derechos patrimoniales, cuando vea afectada su esfera de derechos con motivo de los actos de un órgano de gobierno que actúe como autoridad.

- C) Por desistimiento de un juicio de amparo previo. Cuando el agraviado por un acto de autoridad entabla un juicio de amparo, pero se desiste y posteriormente vuelve a promover un nuevo juicio, éste será improcedente por un supuesto consentimiento expreso.
- D) Contra actos derivados de otros consentidos. Son actos derivados de otros consentidos, los que dependen en cuanto a su vigencia directamente de un acto anterior, y el amparo se torna improcedente cuando se reclama la inconstitucionalidad de un acto de ejecución, sin haber impugnado el acto de origen u orden, además de no atacar el acto de ejecución por vicios propios.

³³Semanario Judicial de la Federación, Tesis 14, 8ª. Parte, Ap. 1917-1985.

Los vicios propios son las violaciones que se contienen dentro de la misma ejecución y que no dependen ni emanan del acto de la autoridad ordenadora.

- E) Contra resoluciones dictadas en procedimientos de responsabilidad oficial administrativa. El denunciante de faltas oficiales de funcionarios públicos carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la resolución emitida a favor del funcionario en el procedimiento respectivo por que la ley de la materia no tutela intereses particulares, sino públicos, de tal suerte que, la acción del particular se agota en la denuncia respectiva, cuyo destino final queda exclusivo de la autoridad que de ella conozca.

- F) Amparo contra orden de aprehensión ya dictado el auto de formal prisión. Si se ha dictado el auto de formal prisión, puede impugnarse la orden de aprehensión, siempre y cuando se impugnen en una misma demanda ambos actos. En caso de que tan solo se ataque la orden de aprehensión el amparo será improcedente.

Sobreseimiento del amparo.

El sobreseimiento es una institución del amparo mediante la cual se pone fin al juicio, sin resolver la cuestión de fondo. En esas condiciones permanece latente el problema sobre constitucionalidad del acto de autoridad, además de que el acto reclamado permanece vivo, no perdiendo su vigencia y pudiendo ejecutarse el mismo, surtiendo éste todos sus efectos³⁴.

³⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, Ediciones EDAL, S.A. de C.V., México, 1998, p. 125.

Supuestos de sobreseimiento en el amparo.

El sobreseimiento del juicio de amparo está regulado exclusivamente por la Ley de Amparo en el artículo 74 sin que existan hipótesis jurisprudenciales de éste, siendo causales de sobreseimiento las siguientes a saber:

- A) Desistimiento del quejoso. Cuando el quejoso presenta ante el juez de amparo un escrito, mediante el cual le hace saber su voluntad de no querer continuar con el trámite del juicio de amparo, el juzgador deberá decretar que ha quedado sobreseído el juicio, Artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo. Para que esto suceda, el quejoso deberá asistir al juzgado a ratificar su desistimiento.

- B) Por muerte del quejoso en el amparo penal, en virtud de que en estos supuestos, no será factible que se restituya al quejoso en el goce de la garantía individual violada, debido a la naturaleza propia de los bienes afectados con motivo de ese acto de autoridad (la vida, la libertad, la integridad física y la integridad moral), los cuales están fuera del comercio y son intransferibles.

- C) Por la aparición de una causal de improcedencia. Si al dictar sentencia de fondo en el juicio de amparo, se aprecia que anteriormente al momento de demandarse el amparo existía una causal de improcedencia que no era notoria, por lo que no se desechó la demanda de amparo, se dice que la improcedencia del juicio ha desaparecido dictándose sentencia de sobreseimiento (artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo).

Por sobrevenir una causal de improcedencia. Una causal de improcedencia sobreviene cuando nace o se actualiza durante la substanciación del juicio de amparo, el cual al iniciarse, era cabalmente

procedente, pero al dictar sentencia definitiva se aprecia la existencia de ese supuesto de improcedencia que surgió posteriormente a la interposición de la demanda misma.

- D) Por no existir el acto reclamado. Si al celebrarse la audiencia constitucional no queda demostrada la existencia del acto reclamado y, al mismo tiempo, la autoridad responsable niega su existencia, el juicio de amparo se sobreseerá (artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo).

- E) Por inactividad procesal. Es la ausencia de promociones que motiven al juez a continuar con el trámite del juicio, hasta el dictado de sentencia definitiva, cuando la falta de actuación es por más de trescientos días naturales, lo que se sanciona con el decreto de sobreseimiento o caducidad de la instancia. (artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo).

Para decretar la inactividad procesal, el Secretario del Juzgado deberá certificar que no se han presentado promociones en ese término, debiendo darse vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga. El cómputo se suspende cuando alguna de las partes presente un escrito, promoción o manifestación ante el juzgado³⁵

³⁵ Idem. pp. 125 a 129

CAPITULO II

GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO II

GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO.

Las Garantías individuales son prerrogativas básicas y libertades fundamentales reconocidas y garantizadas a todo ser humano, por el solo hecho de serlo, donde quiera que se encuentre y sin distinción de ninguna especie.

Las garantías Individuales son la expresión actual de los derechos básicos e inalienables del individuo de que hablaban el jusnaturalismo clásico y el liberalismo individualista, los derechos considerados como inherentes a la persona humana y entendidos como facultades de hacer del individuo frente a la obligación de no hacer, es decir, de abstenerse de toda intervención, por parte del estado.

Éstos derechos, ubicados en la esfera personal del individuo consideran a éste tanto en su propia individualidad como en sus relaciones con sus semejantes. Es por ello que la realización de estos derechos depende principalmente de la actividad e iniciativa del propio individuo, quien, en caso de violación de los mismos, está legitimado, al menos en el plano interno, a demandar por la vía judicial, directamente, la protección contra los actos ilegales e injustos de los poderes públicos.³⁶

Las Garantías Individuales en su mayoría formuladas desde el siglo XVIII, fueron incorporadas a partir de entonces en las constituciones o leyes de casi todos los estados del mundo, y constituyen, hoy día, un denominador común de todos los países. Más recientemente, a raíz de la segunda posguerra, estas garantías han sido consagradas y definidas en numerosos e importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

³⁶ Diccionario Jurídico, Desarrollo jurídico, México, 2000. voz. Derechos Civiles, p. 895

1. FUENTES EXTERNAS

a. Antigüedad.

En los tiempos más antiguos de la humanidad, no existía la menor concepción a propósito de los derechos del hombre³⁷. Antes de arribar al estadio conocido como “civilización”, el hombre tuvo que superar un periodo de salvajismo y otro de barbarie; en el primero de ellos, la subsistencia se basaba en el consumo de pescado y en el precario uso del fuego; después, durante los tiempos de la barbarie, surgió algo que estuvo ausente en la etapa anterior: la organización de los hombres en tribus, lo que prefiguró la llegada de las sociedades políticas, inicio de la civilización propiamente

Las relaciones existentes entre los hombres de aquella época eran de tipo meramente patriarcal o matriarcal, en virtud de que, en tiempos del salvajismo y de la barbarie, la división de clases se fundaba sobre el principio del género; es decir, los “derechos” de cada cual dependían del sexo con que hubieran nacido.

Además, en los comienzos de la civilización, era común la institución de la esclavitud, condición que impide el reconocimiento de cualquier tipo de derecho³⁸. La autoridad se reunía en quienes poseían mayor fuerza física o moral; así los mejores cazadores, los ancianos y los sacerdotes, tomaban las decisiones que los demás estaban obligados a seguir, so pena de recibir castigos físicos o morales³⁹.

No obstante, ya cuando la escritura había aparecido, se presentaron algunos documentos que muestran ciertas inquietudes del ser humano en torno a la protección de sus derechos; por ejemplo, los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de Hammurabi y las Leyes de Solón⁴⁰.

³⁷ BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 34ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2002, p. 58.

³⁸ BURGOA, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 58

³⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 7ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2001, p. 13

⁴⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, voz “derechos humanos”, *Nuevo Diccionario jurídico Mexicano*, t. II, México, Editorial Porrúa/UNAM, 2001, P. 1268

En el caso del Código de Hammurabi, cabe decir que contiene alrededor de 3500 líneas de caracteres cuneiformes, que albergan 282 reglas jurídicas, y representa la existencia de un Estado de derecho evolucionado, pues el hecho de que el monarca se sujete a reglas jurídicas significa que su voluntad ya no es suprema⁴¹. En la parte final del prólogo del Código, Hammurabi señala que fue enviado a gobernar a los hombres y a impartir justicia, así como a poner orden en la tierra y procurar el bien del pueblo. Es de hacer notar que, a pesar de que algunas de las normas eran crueles, se basaban en un alto sentido de moralidad y rectitud; además de que no había privilegios de clase, lo que puede considerarse como una verdadera garantía individual en los términos en que actualmente es concebida⁴².

Oriente

En varios Estados del Oriente de Asia tampoco se reconocían los derechos del hombre, pues este vivía acuciado por prohibiciones fácticas y jurídicas, y solo debía obedecer y callar⁴³.

En la antigua India, sin embargo, se tienen antecedentes de que la personalidad humana, particularmente en lo relativo al derecho de libertad, era respetada. Como el pensamiento hindú era liberal y democrático, se consideraba que el orden social sólo podía responder a una autoridad superior a la voluntad individual. El poder debía ejercerlo un monarca, quien no debía actuar arbitrariamente, sino, sobre la base de la justicia y de la equidad.⁴⁴

Los primeros habitantes del Valle del Ganges fueron los arios indos; entre ellos, los sacerdotes, que pertenecían a una casta poderosa que dio a sus antepasados el rango de dioses por considerarlos hijos de Manú Suayambú, presunto recreador

⁴¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pp. 14-15

⁴² PIJOAN, José, Historia Universal, t. 2, México, Salvat Mexicana de ediciones, 1980, p. 25

⁴³ BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pp. 58-59

⁴⁴ *Idem*, pp. 60-61

de la humanidad después del diluvio. Manú les dio a los antepasados de los sacerdotes una ley sagrada que a él le había dado Brahma, creador del universo, Las Leyes de Manú o Código de Manú, como también se le conoce, comienzan con una introducción donde se explica el origen del mundo y, posteriormente, a través de diversos libros, en ellas se indica una serie de prescripciones que los hombres deben seguir para que el orden prive en sus relaciones con sus semejantes. Entre esas prescripciones se encuentran algunas que constituyen verdaderas garantías, en el sentido moderno del término, como la aserción de que “El rey nunca debe separarse de las reglas que le sirven para determinar lo lícito y lo ilícito”, de la cual se desprende que la actividad del monarca se encuentra limitada por la ley; o la afirmación de que “El castigo, aplicado con circunspección y oportunidad, asegura la felicidad de los pueblos; empleado sin consideración destruye los reinos hasta en sus fundamentos, de la que deriva que las penas o castigos no podrán imponerse de manera arbitraria.

En China, pensadores como Confucio y Lao Tsé predicaron la igualdad entre los hombres y defendieron la democracia como mejor forma de gobierno; asimismo, abogaron por el justo derecho del gobernado a rebelarse contra el trato despótico de los gobernantes. La existencia de la democracia en China produjo la concepción de los derechos del hombre o garantías individuales tal como filosófica y jurídicamente se conocen ahora⁴⁵.

Confucio, por ejemplo, no reconocía la diferencia de clases ente los hombres y consideraba que cada parte de la humanidad adquiere su máximo valor al colocarse en un lugar propio dentro de un sistema de relaciones. Para Confucio, la forma de gobierno ideal era la republicana, que permite al pueblo elegir a quien más vale para gobernar; dentro de una república, serían los hombres fuertes quienes trabajaran, mientras que los ancianos y los niños serían sustentados por la sociedad.

⁴⁵ BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pp. 61-62.

Grecia.

Los gobiernos de las ciudades de Atenas y Esparta ejercían un poder absoluto sobre el gobernado, quien por entero le pertenecía a la ciudad donde vivía. Los reyes no tenían necesidad de la fuerza material, pues su autoridad residía en las creencias religiosas del pueblo; es decir, la autoridad del rey tenía un origen divino.

No obstante, en la antigua Grecia se desarrollaron admirables instituciones que aportaron elementos de organización estatal destinados a disminuir el poder absoluto⁴⁶. Los pensadores griegos notaron que los detentadores del poder, tendían, naturalmente, a abusar de él, por lo que idearon ciertos mecanismos para contrarrestar tal situación; por ejemplo, los reyes espartanos eran dos, a fin de que se vigilaran mutuamente; además, los éforos⁴⁷ fueron creados para vigilar lo que ahora se denomina “orden constitucional⁴⁸”. El poder público espartano se depositaba en cinco éforos, quienes eran elegidos anualmente por el pueblo; uno de ellos se constituía como presidente; representaban la soberanía popular ante el poder real. La población de Esparta se componía de tres grupos; los espartanos, quienes tenían todos los derechos y eran la clase rectora; los periecos, quienes gozaban de libertad, pero no podían participar del gobierno; y, los ilotas, quienes vivían sometidos a la esclavitud⁴⁹. Una de las tareas más importantes de los éforos era la vigilancia de los periecos y de los ilotas; a los primeros los podían hacer matar sin temer ser enjuiciados, y a los segundos los sometían a periódicas persecuciones. En aras de que el pueblo espartano pudiera vivir en condiciones de igualdad, el legislador espartano Licurgo tuvo la iniciativa de hacer la distribución equitativa de tierras⁵⁰

⁴⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 18

⁴⁷ Magistrados espartanos elegidos popularmente, cuya función era equilibrar el poder del senado y de los reyes.

⁴⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, Cuadernos constitucionales México- Centroamérica, núm., 12, 2ª. ed., México, UNAM/Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, p. 16

⁴⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 18

⁵⁰ PIJOAN, José, Op. Cit., t 3, p. 31

De mejorar las condiciones de vida de los proletarios atenienses se encargó Solón, quien fue elegido arconte (Rey) y legislador en 594 a. C. Entre otras cosas, Solón promulgó una ley que prohibía hipotecar a las personas y vender a los deudores como esclavos, circunstancia que marcó el principio de la igualdad civil. Además, Solón estableció los derechos y los deberes de las clases de ciudadanos que constituían el Estado con base en sus bienes, no en su nacimiento. Las reformas legislativas introducidas por Solón repercutieron en el gobierno ateniense; así, entre otras cosas, fue posible que los fallos dictados por los arcontes pudieran ser apelados ante una asamblea de cuatrocientos ciudadanos, y se instituyó un tribunal popular, integrado por jurados electos por suerte, de entre los ciudadanos que contaran con más de 30 años de edad.

Roma

En tiempos primitivos, Roma era una comunidad rural en la que un pequeño grupo de familias nobles, a quienes se les conocía como *patricios*, tenían el mando en los aspectos político y económico. Entre los patricios y los plebeyos mediaba una diferencia de clase enorme, a tal grado que el matrimonio entre ambos estaba prohibido. Además, los plebeyos no pudieron acceder a cargo público alguno sino hasta los siglos V y IV a. C., y hubo cargos sacerdotales que nunca pudieron ocupar.

Como los patricios eran integrantes de la caballería, su soberanía era absoluta. Esta situación cambió cuando los campesinos plebeyos más pudientes empezaron a formar la infantería; entonces, el peso y los éxitos de la guerra dependieron de ellos, lo que les permitió esforzarse por equipararse políticamente a los patricios. Esta lucha culminó al democratizarse la República romana.

Por otra parte, la existencia de la esclavitud y el hecho de que hubiera personas sin ciudadanía, hicieron imposible que se pensara en la igualdad social y humana. Los esclavos, quienes podían ser hombres, mujeres y niños, no eran ni aun

considerados ciudadanos inferiores; carecían de derechos civiles y debían trabajar tanto como se les ordenara, por lo que recibían una remuneración mínima, en ocasiones consistente en lo elemental para subsistir; todo esclavo estaba a la completa merced de sus amos, quienes podían castigar o matar impunemente.

Los distintos tipos de gobierno que habría de conocer la sociedad romana hasta antes del surgimiento de la democracia, se cifraban en la acumulación del poder en una minoría de ciudadanos que compartían entre si el rasgo de la nobleza; como al pueblo no se le reconocía soberanía alguna, el desarrollo de lo que hoy se entiende como derechos humanos fue particularmente incipiente.

La República comenzó en 510 a. C.; bajo ese régimen gobernaban los pretores, quienes tenían el poder disciplinario, poder militar y jurisdicción. Durante la República se creó la Ley de las XII Tablas, que debió su nombre al hecho de haber sido escrita sobre doce tablas de madera. Esa ley, influida por el derecho griego, contenía prescripciones que denotan una tendencia social a proteger a los deudores, a las víctimas de la usura, a los incapaces a los menores y a defender el bienestar de la familia contra la disgregación del patrimonio por causa de un testamento.

Durante el imperio, la mayoría de los nuevos ciudadanos de Roma no gozaban plenamente del derecho de ciudadanía; en un principio carecieron de derechos políticos, sobre todo del de voto, pero cuando se romanizaron completamente, adquirieron el derecho pleno de ciudadanía. El ciudadano solo era quien tomaba parte en el culto de la ciudad; de la participación en el culto derivaban sus derechos civiles y políticos, que se perdían en cuanto el ciudadano renunciaba al culto. Ahora bien, en el siglo III, durante el gobierno del emperador Antonio Caracalla, éste otorgó la ciudadanía a todos los habitantes del imperio, pero ello no implicó que hubiera idénticas condiciones de vida para todos. Aun cuando la forma de gobierno cambió con el paso del tiempo, la naturaleza misma del Estado continuó igual, de ahí que su omnipotencia se haya mantenido.

Contra las arbitrariedades de la autoridad, el pueblo sólo podía acusar al funcionario arbitrario una vez que éste hubiera terminado el desempeño de su encargo. Esto, como puede notarse, no era un derecho público individual, sino el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad.

Con todo, la masa popular logró diversas conquistas para limitar la actuación de los detentadores del poder, tales como la elaboración de normas jurídicas que encauzaban la vida común, la existencia de una Asamblea Popular donde se ejercía la soberanía residente en el pueblo y la presencia de un tribuno del pueblo con derecho de veto para objetar los actos de la autoridad que afectaran los intereses de sus representados. En efecto, el tribuno de la plebe podía impedir que se aplicaran leyes contrarias a los intereses populares (*intercessio*), así como dar protección personal a los perseguidos por las autoridades. Por lo demás, durante el último periodo del poder romano se reconoció la libertad de culto gracias al Edicto de Milán, del año 313.

“El *interdicto de homine libero exhibendo* se promovía ante el pretor para efecto de obtener que un particular que tenía secuestrado a un hombre libre lo pusiera en libertad, teniendo como única condición que el secuestrado fuera jurídicamente libre, sin importar su edad o sexo.

Cualquier persona podía acudir ante el pretor a pedir la libertad del secuestrado al ser un principio inherente a la ley romana el que determinaba que a nadie podía evitarse la realización de actos que favorecieran la libertad.

El efecto del *interdicto de homine libero exhibendo* era producir una obligación a cargo del secuestrador de exhibir materialmente al secuestrado ante el pretor, de manera que pudiera ser visto o tocado. Este interdicto solo era procedente

contra particulares y como puede observarse era un medio para defender la libertad individual”⁵¹.

b. Edad Media

A lo largo de la Edad Media, los comentarios a las Sagradas Escrituras, el desarrollo de la patrística⁵² y el pensamiento de San Agustín, determinaron que la doctrina medieval confiriera a la sociedad rasgos cristianos. El sistema de pensamiento medieval culminaba en la idea de la sociedad como una comunidad instituida por Dios y comprensiva de toda la humanidad. Para el pensamiento medieval, el único Estado verdadero es la Iglesia, pues solo ella cuenta con autoridad tanto temporal como espiritual. En virtud de lo anterior, se consideraba que debía ser el Papa quien sancionara a emperadores y reyes, y quien protegiera al pueblo contra la tiranía.

En la Península Ibérica medieval, ciertos derechos de quienes pertenecían a un grupo o estamento (La sociedad medieval española estuvo integrada por tres estamentos, nobleza, clero y estado llano, (a cada uno de ellos le correspondían funciones específicas dentro de la sociedad), fueron reconocidos en pactos, fueros, contratos o cartas. Como ejemplo de ello se puede mencionar el Fuero de León, de 1188, y el Fuero de Cuenca, de 1189; en éstos fueros se estableció, entre otras prerrogativas, una especie de garantía de inviolabilidad del domicilio, a través de una figura denominada “la paz de la casa”, que permitía que los habitantes de una morada mataran a quienes intentaran allanarla, sin temer que se les impusiera una pena corporal o se les obligara a dar indemnización pecuniaria. La creación de los fueros permitió poner por escrito el derecho local consuetudinario, con la correlativa sanción o aprobación del rey o del señor de la tierra, que implicaba el reconocimiento de normas que la costumbre había creado

⁵¹ AZUELA RIVERA, Mariano, Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación: Benemérita Universidad de Puebla, México 2006, pp. 109 a 111

⁵² Ciencia que tiene por objeto el conocimiento de la doctrina, obras y vidas de los Santos Padres. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, t. II, 22ª. Ed. Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 1703.

en una localidad determinada. No todos los fueros suponían beneficios para las personas, pues algunos de ellos resultaban opresores; de lo anterior derivó la clasificación de los fueros “buenos” y “malos”. Además de los fueros existieron los pactos, que eran el resultado de una negociación entre el señor y el pueblo, que acarrearán beneficios para éste último.

Los fueros de Aragón. De 1035 a 1134, los aragoneses sostuvieron continuas luchas contra los musulmanes. El espíritu libertario de aquellos y la independencia de su nobleza produjeron instituciones jurídicas como el Justicia Mayor, el Privilegio General y los procesos forales. El Privilegio General, que fue elevado al rango de fuero en 1348, guarda ciertas afinidades con la Carta Magna inglesa, dado que en él se estableció el respeto a las garantías individuales. La consagración de éstas últimas se perfeccionó en leyes posteriores, en virtud de los procesos forales tendientes a garantizar la efectividad de los derechos públicos subjetivos.

c. Época Moderna y Contemporánea.

Inglaterra.

Fue en Inglaterra donde, como resultado de varios acontecimientos históricos, la libertad humana alcanzó un verdadero rango normativo y, por tanto, protección jurídica. En virtud del *common law*,⁵³ cuyos contenidos eran la seguridad personal y la propiedad, en Inglaterra existía una supremacía consuetudinaria respecto del poder monárquico y de cualquier autoridad inferior. Así, en 1215 los barones ingleses obligaron al rey Juan sin Tierra a firmar un documento en el que se consagraban los derechos y las libertades de Inglaterra, y que daría origen al establecimiento de garantías constitucionales en varios países, sobre todo del

⁵³ El *common law* es el sistema jurídico que se originó en Inglaterra y que actualmente se aplica en todos los países de herencia anglosajona, tales como el Reino Unido, los Estados Unidos de América, Canadá, Australia y Nueva Zelanda.

continente americano. El documento de referencia es la *Magna Charta* o *Carta Magna*⁵⁴, que fue un pacto entre el rey y los barones⁵⁵.

En la Carta Magna se obtuvieron importantes conquistas oponibles al poder público:

- Se reconoció el derecho del Consejo de Nobles y Prelados “*Witan*”, para oponerse a los impuestos injustos y para ser consultado cuando se tratara de contribuciones extraordinarias impuestas a los nobles.
- En defensa del individuo, se declaró que el rey no vendería ni diferiría la justicia, ni dispondría de la vida ni de la libertad de un hombre libre, sino mediante el juicio de sus pares o conforme a la ley de la tierra.
- Se estatuyó que se debían imponer castigos razonables, proporcionales a la ofensa y al ofensor.
- Se especificó que la propiedad no se podría expropiar para uso del rey sin que, previamente, se pagara una indemnización.
- Se aclaró que el hombre libre no podría ser aprisionado o desterrado, ni declarado fuera de la ley, ni desposeído de sus privilegios sin que mediara un juicio, ni penado de cualquier otra forma que no fuera legal.

Uno de los preceptos más importantes de esta Carta es el número 46, que sirvió de antecedente a la quinta enmienda de la Constitución Estadounidense, así como a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En efecto, el precepto señalado contenía una garantía de legalidad, dado que establecía que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra. Es decir, la privación solo se podía llevar a cabo mediante una causa jurídica suficiente y permitida por el derecho consuetudinario⁵⁶.

⁵⁴ BURGOA, Ignacio, Op.cit., pp. 84-86

⁵⁵ LARA PONTE, Rodolfo, Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, México, Editorial Porrúa/UNAM, 1997, p. 27

⁵⁶ BURGOA, Ignacio, Op.cit., pp. 86-87

En 1628 surgió el documento titulado *The Petition of Rights*, resultado de los atropellos cometidos durante el reinado de Carlos I de Inglaterra, el cual tenía una enumeración de derechos y libertades que, según el parlamento, eran violados por el rey. Más de cincuenta años después, en 1679, se promulgó la ley de *Habeas Corpus* (*Habeas Corpus Amendment Act*⁵⁷), cuyo origen probablemente se encuentre en el capítulo 39 de la Carta Magna, que se refiere al debido proceso legal. El *Habeas Corpus* era el mejor remedio para evitar aprehensiones arbitrarias⁵⁸.

Posteriormente, cuando el príncipe Guillermo de Orange y la princesa María fueron nombrados reyes de Inglaterra, luego de un movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II en 1689, el Parlamento impuso a los nuevos monarcas un estatuto que ampliaba las garantías individuales que legislaciones anteriores habían tomado en cuenta, denominado *Bill of Rights*. Este estatuto introdujo novedosas garantías, entre las que pueden mencionarse la libertad de tribuna y la libertad de portación de armas.

En el *Bill of Rights* se aseguran y reafirman derechos que habían sido reconocidos previamente; sin embargo, se diferencian de documentos expedidos con anterioridad por el hecho de que no contemplaba ya las libertades como exclusivas del derecho privado, sino como libertades generales en el plano de derecho público.

El significado de *The Bill of Rights* se traduce en diversos aspectos:

- Supremacía del Parlamento sobre el derecho divino de los reyes.
- En materia de libertad de cultos, se estableció la tolerancia sólo hacia confesiones protestantes, la católica quedó excluida.

⁵⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Los tribunales constitucionales en Iberoamérica, México, Fundap, 2002, p. 34. Éste ordenamiento ha sido considerado “el primero en reglamentar meticulosamente un proceso constitucional”.

⁵⁸ LARA PONTE, Rodolfo, Op. Cit., pp. 28-30.

- Prohibió expresamente al rey cometer actos contra derecho, así como suspender o dispensar la ejecución de las leyes.
- Estableció la libertad para la elección de los miembros del Parlamento.
- Prohibió la fijación de fianzas excesivas para decretar la libertad caucional.
- Estableció que las penas no debían ser crueles ni desusadas. El castigo debía ser proporcional al crimen cometido.
- Prohibió al rey el mantenimiento de un ejército en tiempos de paz; así mismo, los ejércitos no autorizados por el Parlamento se considerarían ilegales.
- Reafirmó el principio que limitaba la facultad del rey para crear tributos.
- La libertad de imprenta quedó sujeta al otorgamiento de licencias.

Francia.

El reconocimiento de las garantías individuales en Francia se dio de modo distinto que en Inglaterra, pues en Francia, previo al establecimiento de las citadas garantías, vieron la luz numerosas corrientes doctrinarias y teóricas que fueron bienvenidas por el pueblo francés. El absolutismo monárquico que imperara en aquella nación se desmoronó en 1789, año en que la Revolución trajo consigo la implantación de un gobierno democrático, individualista y republicano. El movimiento revolucionario francés fue la consecuencia inevitable de que la monarquía absolutista, al ponderar únicamente la opresión, el favoritismo y la iniquidad, mantuviera sin vigencia el rubro de las libertades del hombre⁵⁹.

Los ideales que dieron lugar a la Revolución francesa cristalizaron en un documento titulado *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789*. Tal declaración instituyó la democracia como forma de gobierno, bajo la premisa de que el origen del poder público radica en el pueblo, en el que se ha depositado la soberanía. Esta declaración, además, consideraba al individuo como

⁵⁹ BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pp. 91-92

el objeto único de la protección del Estado, a tal grado que no contempló la existencia de entidades entre aquel y los gobernados⁶⁰.

La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* establece dos tipos de disposiciones: por una parte, enuncia los derechos imprescriptibles e improrrogables del hombre y, por la otra, señala los derechos de la nación a través de principios de organización política. En efecto, los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 17º enumeran los derechos del hombre: igualdad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, prerrogativas que deben ser protegidas por cualquier asociación política. En cuanto a los artículos 3º, 5º, 6º, 12º, 13º, 14º, 15º y 16º formulan los principios de soberanía nacional, libertad política, participación activa del ciudadano y división de poderes. Las principales virtudes de éste documento radican en que haya servido para dismantelar la desigualdad jurídica, así como para establecer la libertad política y para suprimir la opresión por parte del Estado.

La definición legal escrita de los derechos del hombre que contenía la declaración fue adoptada por muchos países de occidente, entre los que cabe mencionar a México; la posición individualista y liberal que adoptó el Estado mexicano en varias de sus Constituciones, sobre todo en la de 1857, se originó en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

d. Colonias Inglesas en América

En América, las colonias inglesas, una vez que lograron su independencia de Inglaterra, promulgaron sus propias Constituciones en las que hay disposiciones que consagran derechos del individuo y la declaración de igualdad legal entre los hombres. Así mismo, la institución del *habeas corpus* fue recogida en la Constitución Federal de los Estados Unidos de América.

Aunque algunas de las Constituciones no contenían propiamente declaraciones de derechos, si aludían en algunos de sus preceptos a diversos derechos del hombre,

⁶⁰ Idem, pp. 92 y 96

además es conveniente señalar que estas constituciones reunían tres características:

- Abandonan la justificación tradicional e histórica de las libertades, y refuerzan los principios esenciales de la ideología individualista y liberal.
- Los derechos se plantean como comunes a todos los ciudadanos o a todos los hombres, no solo a los miembros de una clase social.
- Presentan una mayor perfección en cuanto a estructura.

La constitución de Virginia fue la primera declaración moderna de derechos, que sirvió de modelo para los Estados restantes de la Unión Americana y para el constituyente federal estadounidense. Los derechos consagrados por la constitución de Virginia fueron los siguientes:

- Todos los hombres son libres e iguales y tienen derecho al goce de la vida, a la felicidad y a la seguridad.
- En el pueblo reside todo el poder.
- La finalidad del gobierno es el beneficio común; es su deber proporcionar felicidad y seguridad. Si no lo logra, el pueblo tiene derecho a modificar su forma de gobierno.
- Ningún hombre tiene derecho a recibir privilegios exclusivos de la comunidad.
- Los poderes deben funcionar por separado.
- Las elecciones deben ser libres y los hombres tienen derecho al sufragio, siempre que se interesen por la comunidad.
- La expropiación de los bienes por utilidad pública solo puede llevarse a cabo con el consentimiento del afectado.
- Todo hombre tiene determinadas garantías en los procesos criminales.
- No deben imponerse castigos crueles ni multas y fianzas excesivas.
- A nadie se le puede detener si el delito no está determinado y basado en pruebas.

- Las controversias sobre propiedad deben ser resueltas por un jurado popular.
- La libertad de prensa es uno de los bastiones de la libertad y por ningún motivo se puede restringir.
- En tiempos de paz no debe existir ejército; si lo hubiere, debe estar subordinado al poder civil.
- En un mismo territorio debe haber un solo gobierno, no varios.
- Al pueblo solo se le asegura su libertad mediante la adhesión a la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad y la virtud, y en atención a los principios fundamentales.
- Cada hombre puede, libremente, escoger su religión.

e. Estados Unidos de América

La Constitución de los Estados Unidos de América, vigente desde hace más de dos siglos, ha sufrido alrededor de veintidós enmiendas, entre las que se encuentran algunas relativas a las garantías individuales; por ejemplo, la 1ª. Establece la libertad religiosa; la 2ª. Se refiere a la libertad de posesión y portación de armas; la 4ª. Instituye la garantía de legalidad frente a actos que lesionen el domicilio y la persona del gobernado; la 5ª. Consigna la garantía de audiencia y la justa indemnización en materia expropiatoria⁶¹. En las primeras diez enmiendas que, entre 1789 y 1791, se le hicieron, se creó un catálogo de derechos del hombre; entre las principales instituciones derivadas de esas enmiendas se pueden mencionar las siguientes⁶²:

1. *Writ of habeas Corpus*. Medio protector de la libertad contra prisiones arbitrarias.
2. *Writ of Mandamus*. Orden de la Suprema Corte para autoridades obligadas a ejecutar sus propias decisiones.

⁶¹ BURGOA, Ignacio, Op. Cit., p. 102

⁶² IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, Garantías Individuales, México, Oxford University Press, 2001, pp. 10-11.

3. *Writ of Certiorari*. Medio a través del cual se busca que la Suprema Corte conozca o se pronuncie sobre un caso resuelto o pendiente de resolver, por un Tribunal de Apelaciones.
4. *Apelación*. Recurso empleado para revisar los asuntos en segunda instancia.
5. *Quo Warranto*. Lo promueve el Procurador o Ministerio Público ante un tribunal competente. Para que se instruya una averiguación respecto de la legalidad del nombramiento de un funcionario.
6. *Writ of Injunction*. Suspende la ejecución de cualquier acto ilícito realizado por un particular o por la autoridad.

2. FUENTES INTERNAS.

a. Época prehispánica y colonial

En tiempos pre-coloniales, en el Imperio Azteca se llegaron a proteger ciertos derechos, que actualmente podrían equivaler a garantías individuales. Así por ejemplo, la mujer azteca tenía derecho a la propiedad; además podía reclamar justicia ante el Consejo (Conjunto de Calpullis) o solicitar el divorcio. Por otra parte existía una suerte de contratación de servicios, donde se puede reconocer la libertad de trabajo y el derecho a una justa retribución.

Naturalmente el procedimiento que se seguía en el juicio era verbal, pero en algunos casos se presentaban pruebas escritas con caracteres jeroglíficos o mediante dibujos. Los mismos litigantes exponían sus demandas o se defendían de las acusaciones, mas, por lo común, en las causas criminales generalmente confesaban sus delitos sin mentir.

Se había establecido el *recurso de apelación* a una autoridad superior, constituida por un tribunal compuesto por doce jueces; no obstante, cuando se trataba de negocios criminales, el cihuacoatl tenía la facultad de decidir en el caso de que se

presentara una apelación, sin recurso ulterior. Si se dirimían negocios civiles graves, la sentencia se dejaba a la consideración del mismo rey o tlacatecuhtli; por el contrario en los asuntos menores, bastaba la decisión del tribunal ordinario.

Los pleitos debían terminarse en un plazo de ochenta días y era el tecpóyotl el pregonero que publicaba la sentencia.

En la administración de justicia se tenía que obrar rectamente, si un juez no cumplía con sus deberes se le amonestaba y, si reincidía, se le privaba del cargo, se le trasquilaba o, incluso, podía castigársele con la muerte.

La legislación que en México se seguía era la dada por Netzahualcóyotl en Texcoco. Las leyes y las costumbres formaban un cuerpo de doctrina jurídica que regía los actos de los mexicas y guiaba las sentencias de los jueces.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta aventurado tratar de descubrir en el régimen social mexicano prehispánico un precedente de nuestra institución tuteladora por razones obvias, en el que la “autoridad del rey era absoluta, como lo era la de los señores en sus respectivas provincias”⁶³.

Época colonial.

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente; claro ejemplo fue la *Recopilación de indias de 1681*, cuyo artículo cuarto autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que formaban el derecho español. Las Leyes de indias resultan una verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las *Leyes de*

⁶³ CENTRO DE INVESTIGACIONES ANTROPOLÓGICAS DE MÉXICO; Esplendor del México Antiguo, 7ª ed., Ed. Del Valle de México, México 1998.

Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con carácter supletorio, conforme a la Recopilación que disponía “en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las leyes de Castilla”.⁶⁴

En el orden político, la autoridad suprema de las colonias españolas en América era el Rey de España, aunque en el ámbito judicial, delegaba sus atribuciones en tribunales que él mismo nombraba, la actuación de los soberanos para con sus súbditos llegó a verse suavizada en virtud de principios religiosos y morales, producto de la evangelización de los aborígenes de las tierras conquistadas. Esto dio lugar a una tendencia de protección hacia los habitantes originarios de la Nueva España, que llegó a adoptar formas preceptivas. Lo anterior lo demuestra el hecho de que las *Leyes de indias* contengan muchos preceptos protectores de los aborígenes. Así mismo, rigieron las disposiciones propias de la metrópoli, por lo que tuvieron vigencia los recursos castellanos de “*Obedézcase, pero no se cumpla*” y el recurso de “*fuerza*”.

Cabe mencionar que a pesar de que la población indígena se hallaba jurídicamente protegida, en la realidad era vejada de diferentes maneras por españoles, criollos y mestizos.

Recurso de “Obedézcase pero no se cumpla”

Al analizar el Derecho Español, en su aspecto legal y consuetudinario, encontramos que existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

Esta supremacía jurídica fue plasmada en la ley 31 del título 18 de la Partida Tres, que decía “Contra Derecho Natural no debe prevalecer privilegio, ni carta del Emperador, Rey, ni otro Señor. Y si la diere, no debe valer”. En la Novísima

⁶⁴ BURGOA, Ignacio. El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, p. 92

Recopilación de Leyes de España se estipulaba: “Establecemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley, fuero o derecho, que tal cosa sea *Obedecida pero no cumplida*, no importa que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, contra las leyes y ordenanzas por nos fechas en Cortes por los procuradores y villas de nuestros reinos”.

Así pues, cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva.

El afectado podía acudir al rey, solicitando su protección, quien se ilustraba sobre los hechos y decidía si la orden estaba afectada de los vicios de *obrepción* (Encubrir la verdad) o *subrepción* (Manifestando hechos contrarios a la verdad), para que en su caso la revocara. Este recurso tutelaba, por ende, la supremacía jurídica del Derecho Natural y por lo tanto también se ocupaba de preservar los Derechos Fundamentales del Hombre.

En éste recurso hallamos precedente de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente ambas instituciones contienen profundas diferencias en su estructura jurídica. En ninguno de los estatutos del Derecho Español se consignó alguna Regulación Sistemática, sino que fue producto de la costumbre jurídica. Este derecho se formó a través de los llamados “Fueros”, que eran convenios que se concertaban entre el Rey, por una parte, y la nobleza o los habitantes de determinadas villas o ciudades, por la otra, en los que el monarca adquiría el compromiso de respetar ciertos derechos, privilegios o prerrogativas a favor de los ciudadanos⁶⁵

⁶⁵ BURGOA, Ignacio. El juicio de Amparo, pp. 94 y 95

El Recurso de Fuerza.

Toribio Esquivel Obregón⁶⁶ menciona dos antecedentes: la apelación ante la Audiencia respecto de resoluciones del virrey, cuando se estimaba que había existido extralimitación de la competencia del virrey, decidiendo la audiencia si el negocio era de justicia o de gobierno. Para resolver la Audiencia pedía los autos al virrey, quien debía enviarlos, suspendiéndose el asunto hasta la resolución.

Toribio Esquivel comenta que en el virreinato ya existía la supremacía del Poder Judicial pues la administración de justicia estaba por encima de toda organización política.

El segundo antecedente que cita Esquivel Obregón es el *recurso de fuerza* fundado en que existían dos autoridades: los jueces eclesiásticos y los jueces civiles y dice, que una ley dada por Felipe II decía que las causas eclesiásticas se resolverán ante los arzobispos, obispos, vicarios o jueces eclesiásticos, pero las que se referían a la jurisdicción del rey y aquellas seguidas contra los gobiernos, alcaldes ordinarios y otros ministros de justicia por excomuniones, si hubiera apelación, el juez eclesiástico debería remitir al civil copia autorizada para enviarla a la Audiencia para determinar si había existido fuerza. También podía el recurso de fuerza interponerse ante la Audiencia.

En el binomio Estado-Iglesia que coexistió en España, existieron recursos llamados de fuerza mediante los cuales podían reclamarse recíprocamente la invasión de esferas competenciales los jueces seculares y los jueces eclesiásticos (Ley del 12 de febrero de 1589 dada por Felipe II). Este Recurso podía interponerse por protesta ante el Tribunal Eclesiástico (Cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal); pero también ante la Audiencia, en éste caso

⁶⁶ Apuntes para la historia del derecho en México. 2ª. Ed. México, Porrúa, 1984, t I, pp. 388, 389, 390, 394, 395 y 396.

ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente. “En estos casos las audiencias se limitaban a resolver si el asunto era de jurisdicción eclesiástica o civil”.

El *Recurso de fuerza* era un recurso procesal, relacionado con el Patronato, que consistía en la facultad que tenían los miembros del clero de recurrir a los tribunales ordinarios de justicia para reclamar de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, en caso de incompetencia de éstos para conocer de las causas, inobservancia de las normas de procedimiento y de las negativas de apelación que eran procedentes o su concesión en un efecto distinto de aquel del que correspondía, para que aquellos pusieran término a la fuerza con que habían conocido éstos.

El fundamento del recurso de fuerza era que el rey tenía que proteger a sus súbditos. Si los tribunales eclesiásticos violaban los derechos de los súbditos, el rey tenía que restablecer el imperio del derecho y por eso es que se inmiscuía en asuntos canónicos para enmendar la actuación del tribunal eclesiástico.

Este recurso era conocido en las Indias por la Real Audiencia y, eventualmente, por el Consejo de Indias, si el contencioso se había tramitado en España.

El recurso de fuerza implicaba, además un recurso de protección. Bajo éste punto de vista, guardaba estrechas semejanzas con el juicio de amparo, ya que se infiere claramente su carácter tutelar y significó un medio de control de legalidad y de derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaran en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos la *posesión*.

El amparo colonial.

En 1972 el historiador Andrés Lira González publicó un trabajo denominado “*El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*”, en el que dio cuenta que, después de haber revisado varios archivos, entre ellos el Archivo General de la Nación y el Archivo Judicial de la ciudad de Puebla, encontró un medio de

protección llamado *amparo* que se tramitó fundamentalmente durante los siglos XVI, XVII y principios del XVIII, ante las más altas autoridades políticas de la Nueva España.

Como ejemplo a este tipo de amparo, menciona el “Amparo presentado por los Naturales de los Barrios de Amatlán Chocomán y San Pedro Yxhuatlán, pertenecientes a la Villa de Córdoba, ante la Real Audiencia de la Nueva España, contra pretensión del Marqués del Valle de la Colina, habiendo fallado la Audiencia a favor de los naturales. Años 1711, 12, 13, 14 y 1715. Siendo Virrey en esa época, Don Francisco Fernández de la Cueva Enríquez, Duque de Albuquerque y Marqués de Cuellar”

Andrés Lira bautizó este medio de defensa como Amparo Colonial, de él se expresó del modo siguiente:

“El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme a una autoridad protectora, el virrey ; conociendo directamente o indirectamente , como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso o agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta mandamiento de amparo para protegerlos frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y solo con el fin de protegerlos de la violación”

Después de haber revisado más de 500 expedientes, Lira González encontró como constante el uso de la palabra *amparo*, para referirse a ese particular medio de defensa; además estableció que, a lo largo de la existencia de esa institución (nacida de la práctica gubernamental y judicial), se dio protección a los indígenas en lo individual, como a las comunidades indígenas; pero luego

amplió su campo de acción para proteger a toda clase de personas, físicas o morales.

Los derechos materia de protección tampoco pueden ser reducidos a una lista convencional, ya que el amparo colonial protegió la propiedad, la posesión, la libertad individual, la libertad de residencia, el libre comercio, los descubrimientos, los privilegios de clase, entre otros. En lo que se refiere a los agraviantes, el amparo podía solicitarse respecto de quienes actuaran con las facultades del poder público, pero también podía pedirse contra particulares, con tal que tuviera un poder de hecho para afectar a los quejosos. La autoridad protectora podía ser el Virrey, a través de sus subordinados, aunque mientras funcionaron las Audiencias Reales fueron éstas las que conocieron del amparo.

La petición de amparo, según sostiene Lira González, contenía los siguientes elementos: La relación de actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho, la designación de una persona o personas responsables, petición de protección. Como consecuencia de ello la autoridad protectora dictaba verdaderos mandamientos de amparo.

El amparo colonial tiene el mérito de haber introducido en nuestro sistema jurídico el uso de la palabra *amparo*, para referirse a la protección que solicitan los gobernados, al poder público, cuando los derechos de aquellos hubieren sido transgredidos. Derivado de lo anterior también aparece el concepto de *mandamiento de amparo*.

En el amparo colonial no existe la protección de un sistema jurídico más o menos preciso, sino de una serie de beneficios o privilegios basados en la simple buena o mala voluntad del poder público, y aunque hay una “autoridad protectora”, el concepto de separación de funciones se encuentra ausente, pues es el mismo poder público el que gobierna, legisla o administra justicia.

Por otra parte, la protección que se otorgaba no era exclusiva de los actos de autoridad, sino que podía comprender también actos entre particulares⁶⁷.

b. Documentos de la Independencia.

Durante la guerra de Independencia nacional, se expidieron algunos documentos de corte constitucional, que contenían antecedentes reales del juicio de amparo, sin embargo como aun no se consumaba la independencia, esas instituciones imperaron. No obstante los mencionaremos.

Bando de Hidalgo.

Iniciada la guerra de independencia, Don Miguel Hidalgo y Costilla encabeza el ejército insurgente por lo que se ve en la necesidad de establecer las bases de su lucha y disciplinar a sus huestes, lo que hace expidiendo tres bandos en 1810, y por virtud del primero prohíbe a las tropas abusar de los bienes de la población. En la parte medular del Bando en comento, se lee lo siguiente:

“Mando que ningún comisionado, ni otro individuo alguno de mis tropas, pueda por propia autoridad tomar cabalgaduras, efectos ni forrajes algunos, sin que primero ocurran por los que necesiten a los jueces respectivos de los lugares de su tránsito, quienes en virtud del conocimiento que deben tener de sus jurisdicciones, desde luego les proveerán de cuanto les sea justo y necesario, y mando a los señores intendentes, jueces y gobernadores de las provincias sujetas, por el conocimiento que les asiste de la justicia de mi causa, que de ninguna manera permitan a mis comisionados ni a otros individuos de mis tropas, que por si tomen cabalgaduras, efectos ni forrajes; y en caso de que alguno contraviniera a esta mi resolución, procederán inmediatamente contra sus personas, y asegurando los efectos que porten, darán inmediatamente cuenta para proceder e imponerles las penas que

⁶⁷ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Curso General de Amparo, Editorial Oxford, México, 2007, pp. 42 y 43.

hallen por convenientes, en satisfacción de los americanos agraviados y de la buena intención con que proceden...”.

Existe con éste Bando una protección a favor de los gobernados, evitando molestias en su perjuicio por el abuso del Ejército Insurgente.

Segundo Bando del 5 de Diciembre de 1810:

“Por el presente mando a los jueces y justicias de Distrito de esta capital que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendamientos de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas de la caja nacional se entregue a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos. Dado en el cuartel General de Guadalajara, el 5 de Diciembre de 1810”.

Este documento representa un antecedente de garantía de propiedad raíz a favor de los indígenas, así como un antecedente de la reforma y repartición agraria

El Tercer Bando, promulgado en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, mediante el cual se declaraba lo siguiente:

1ª. Que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de éste artículo.

2ª. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.

3ª. Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado.

Sin embargo, no existe un medio de protección de los derechos a que aludía éste bando.

Como se aprecia, Miguel Hidalgo se preocupa por los derechos de los gobernados y consagra medios de tutela de ellos frente a las autoridades, constituyendo antecedentes de nuestras garantías, y por ende, siendo pionero en ésta materia⁶⁸.

Constitución de Cádiz de 1812.

En México, los antecedentes del amparo, según la mayoría de los doctrinistas, así como el estudio elaborado por la Cámara de Diputados de la L Legislatura del Congreso de la Unión, coinciden en señalar que los orígenes constitucionales del amparo comienzan a partir de la Constitución de 1812, que si bien fue de origen español, tenía vigencia en México.

En ésta época se dio una desigualdad social extrema, lo cual impide considerar que hubiera garantías a favor de los nativos. No obstante algunas personas abogaron por que se reconociera la igualdad de los españoles de la metrópoli y de ultramar, lo que tuvo como consecuencia que la Constitución de Cádiz regulara la calidad de español tanto de los nacidos en España como en las colonias de América. Ahora bien, por decreto de fecha 10 de octubre de 1810 expedido en la Real Isla de León por las Cortes Generales y Extraordinarias se reguló la igualdad de los españoles nacidos en España y los de la nueva España, bajo la siguiente idea.

“...Las Cortes Generales y Extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma nación, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de ésta península, quedando a cargo de las cortes tratar con oportunidad, y con un particular interés de todo cuanto pueda contribuir a la

⁶⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Las Garantías del Gobernado, Ediciones Alma. S.A. de C.V., México, 2003, pp 61 y 62

felicidad de los de ultramar, como también sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional de ambos hemisferios...”

Por otro lado el 10 de noviembre de 1810 se expidió un Decreto en torno a la libertad política de imprenta, habiéndose condicionado la libertad de imprenta en materia religiosa a la previa censura; este documento tuvo vigencia en el Territorio de lo que hoy es México, por lo que representa un antecedente de garantía individual⁶⁹.

Con motivo del inicio de la guerra de independencia, el 9 de febrero de 1811 se expide un Decreto sobre la igualdad de los derechos de los españoles americanos entre sí, ya sean españoles, indios o hijos de ambas clases, con lo que se pretendió poner paz en el territorio.

El 8 de septiembre de 1813 se expide un Decreto por el cual se determina la abolición de la pena de azotes en contra de los indios⁷⁰.

Con la expedición en 1812, de la Constitución de Cádiz, el régimen jurídico-político de la Nueva España cambió. Lo anterior debido a la influencia de documentos tales como *la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Así en aquella Constitución se consagraron los cimientos del constitucionalismo moderno.

Esta Constitución contiene ya declaraciones que involucran sendas garantías individuales tales como las relativas a la de audiencia, la inviolabilidad del domicilio, la protección a la propiedad privada, la libertad de emisión del pensamiento, aunque en su artículo 12 dispone que la Religión oficial en España, será la católica y que el ejercicio de cualquier otra debería prohibirse por las leyes.

⁶⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Las Garantías del Gobernado*, p. 64 y 65

⁷⁰ *Idem.*, p 62.

Sin embargo, dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen⁷¹.

c. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.

A Hidalgo sucedió, en la dirección del movimiento insurgente, Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las juntas que se habían creado en la Península.

Además del órgano de gobierno, Rayón se preocupó por formar una Constitución, para lo cual elaboró un documento con el título de *Elementos Constitucionales*.

Tiempo después, en marzo de 1813, Rayón censuró su propio proyecto y le manifestó a Morelos que no podía convenir en que se publicara *“la Constitución que remití a V.E. en borrador, porque ya no me parece bien”*, sino que era preferible esperar a que se pudiera “dar una Constitución que sea verdaderamente tal”. Sin embargo, el proyecto de Rayón tuvo influencia en las ideas de Morelos y sirvió, sobre todo, para estimular la expedición de una ley fundamental.⁷²

En el primer proyecto de Constitución mexicana, obra de Ignacio López Rayón, se establecieron diversas instituciones protectoras de derechos humanos, pues se abolió la esclavitud, se estableció la libertad de imprenta – si bien con restricciones-, se suprimió el tormento y se previó la institución del *habeas corpus*. No fue sino hasta 1814 cuando la Constitución contuvo una amplia declaración de derechos humanos, inspirada en los principios franceses; el título constitucional relativo a ello se llamó “De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos.”⁷³

⁷¹ BURGOA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, 38ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2001, p. 57.

⁷² TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México Porrúa, 1999, p 23.

⁷³ CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7ª. ed., México, Editorial Porrúa/UNAM, 1999, p. 482

En el punto 31 de “Los elementos constitucionales”, aparecieron por vez primera los elementos esenciales de lo que hoy conocemos como juicio de amparo y decía lo siguiente: “Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre *ley Habeas Corpus* de la Inglaterra”.⁷⁴

Sentimientos de la Nación.

Con la calidad de Jefe del Ejército independentista, Don José María Morelos y Pavón, convoca a un Congreso Constituyente, al que presenta un documento que sirve de base para que se expidiera una Constitución Nacional (Sentimiento de la Nación).

Este documento tendía a asegurar la independencia nacional, por lo que es de corte político, sin embargo contenía disposiciones muy importantes que representan antecedentes de las garantías individuales.

“13”. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos solo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.

“15”. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y solo distinguirá a un Americano de otro, el vicio y la virtud.

“17”. Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores”.

De lo anterior se aprecian sendos medios de protección del hombre, que representan garantías de igualdad al proscribirse la esclavitud y establecer la

⁷⁴ PADILLA ARELLANO, José, *El amparo mexicano, un estudio exegético y comparativo*, Editorial Esfinge, México 2004, p. 21.

igualdad entre todos los individuos; así mismo se prevé la protección de la propiedad, así como la tutela del domicilio de las personas.⁷⁵

Este documento fue entregado al llamado “Congreso de Anáhuac” y estuvo integrado, entre otras personas, por los señores José María Morelos y Pavón, Andrés Quintana Roo e Ignacio López Rayón.

d. Constitución de Apatzingán

La Constitución de Apatzingán tiene como antecedente a los veintitrés puntos que bajo el nombre de “Sentimientos de la Nación” había preparado Morelos para su estudio, que comprenden la esencia misma del posterior Decreto Constitucional y con los cuales fue inaugurado el Congreso de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, así como los elementos Constitucionales de López Rayón.

Las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos, desplazaron hacia éste último la dirección del movimiento insurgente.

José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo e integrado por seis diputados que designó Morelos y por dos diputados de elección popular. En la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos, que con el nombre de *Sentimientos de la Nación* preparó Morelos para la Constitución⁷⁶.

El 6 de noviembre el Congreso hizo constar en un acta solemne la “*Declaración de Independencia de la América Septentrional*”.

Con motivo de la guerra el Congreso se vio obligado a emigrar de pueblo en pueblo mientras preparaba la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de “*Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*”.

⁷⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Las Garantías del Gobierno*, p. 67

⁷⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. Cit.* p. 28 y 29

La *Carta de Apatzingán* careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía, las circunstancias impidieron su actuación normal. Poco más de un año después de promulgada la Constitución, en noviembre 15, Morelos fue capturado por salvar al Congreso; al mes siguiente el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacán a los restos de los tres poderes⁷⁷.

La Constitución de Apatzingán tomó inspiración tanto de la francesa de 1793, como de la española de Cádiz de 1812, y aun cuando nunca estuvo en vigor, debemos destacar que la misma encierra los ideales de libertad y derechos de soberanía, igualdad, seguridad y propiedad, además se encuentra concebida con una extraordinaria técnica jurídica y legislativa, dividida en dos partes que comprenden elementos tanto dogmáticos como orgánicos⁷⁸

El capítulo V, de los Principios o Elementos Constitucionales que contiene sus diecisiete artículos de las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, constituye un verdadero catálogo en materia de derechos humanos que no encontraremos en las siguientes Constituciones de 1824, 1836 y 1843⁷⁹. En su artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración francesa y el gobierno. De la forma como está concebido dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputa a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables del poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.⁸⁰

En tal sentido está concebido el mencionado artículo 24 de la Constitución de Apatzingán, que textualmente dice “*La felicidad del pueblo y de cada uno de los*

⁷⁷ Idem, pp. 28 y 29

⁷⁸ CASTRILLON Y LUNA, Víctor M., *La protección Constitucional de los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2006, pp 1 y 2

⁷⁹ Idem., p. 2

⁸⁰ BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 34ª. edición, México Porrúa, 2002. p. 121

*ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de éstos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.*⁸¹

Un aspecto muy importante que se contiene en el Decreto Constitucional es el referido a la garantía de legalidad, la cual tiene como bases esenciales:

- La declaración de que la ley es la expresión de la voluntad general;
- Que la ley es la misma para todos, ya sea que proteja o que castigue;
- Que todos los hombres son iguales ante la ley, y;
- La consideración de que existe una ley Superior, que es la Constitución Política, a la cual deben adecuarse todas las demás.

Tales bases se sustentan en el principio de que los funcionarios públicos están subordinados a la ley, de tal manera que ninguna decisión de carácter particular puede adoptarse sin que esté fundada en una ley o norma de carácter general⁸².

Establecido de esa manera el reconocimiento de la libertad política en su más amplio sentido, los constituyentes de Apatzingán definieron y declararon algunas de las normas más importantes de la libertad en general.

En lo tocante a la salvaguarda constitucional de la Carta de Apatzingán, Fix Zamudio observa que su defensa o preservación no se encontraba sistematizada ni claramente diferenciada, porque apenas iniciaba la evolución paulatina que desembocaría en el actual estado de derecho, y que por entonces se manifestó a través de la redacción de documentos en los que se consignaban las bases de la organización política, y que no obstante que dicha Carta Magna constituyó el primer ensayo de régimen constitucional independiente, consagró varios instrumentos de protección constitucional e inclusive contiene un esbozo de

⁸¹ Idem. p. 121

⁸² CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. Op. Cit., p. 4

garantía constitucional en sentido estricto en el juicio de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos⁸³.

La protección de la supremacía del orden jurídico, se encuentra incluida en el Decreto Constitucional, en aspectos de contenido jurídico, político, económico y en una garantía de carácter mixto.

La protección jurídica se desprende del acatamiento de los poderes a las normas superiores de la Constitución, al establecer dicho orden normativo una serie de limitaciones al ejercicio del poder, así como la prohibición contenida en el artículo 237 para realizar reformas a los aspectos esenciales de los principios de gobierno.

La protección política se encuentra sustentada en dicha Carta Magna sobre la base de la división de poderes y el establecimiento de un ejecutivo colegiado para alcanzar un control recíproco.

Así siguiendo a Fix-Zamudio observamos la existencia de dos mecanismos de control en el Decreto Constitucional; a través del derecho que se otorgaba a los ciudadanos para reclamar las infracciones a la Constitución, y las atribuciones del Supremo Congreso para interpretar la ley y resolver las dudas que surgieran sobre las facultades de las supremas corporaciones. Así en su artículo 237, establecía; "...cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare"⁸⁴.

No obstante que lo anterior no significa que los Constituyentes tuvieran el propósito definido de establecer un procedimiento destinado a la tutela de los derechos fundamentales, porque en esa época se creía que la garantía de los derechos consistía en su consagración constitucional, y agrega que aunque de

⁸³ FIX ZAMUDIO, Héctor, La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana, Sancionada en Apatzingán , Coordinación de humanidades, UNAM, México, 1964, p-591 - 592

⁸⁴ Idem., p. 604 y 605

manera inconsciente y todavía en germen, en dicha ley fundamental se encuentra el principio relativo a la reclamación por parte de los ciudadanos contra las violaciones constitucionales, de modo tal que de haber tenido eficacia, habría podido conducir a una tutela procesal de la gama de derechos del hombre que dicha Carta consagró en su parte dogmática.

Un segundo mecanismo de control se encontraba consignado en los artículos 106 y 107, al establecer las facultades del Supremo Congreso para, “examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan, sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario”, así como; “para resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones”.

De ese modo se observan los visos de un control político de la constitucionalidad a través del órgano legislativo, sin intervención de los otros poderes.

La garantía mixta, se encuentra contemplada en los artículos 59, 166, 194 y 227, mediante el establecimiento de los juicios de residencia que procedían en materia de responsabilidad de los ciudadanos de las supremas corporaciones, secretarios del supremo gobierno y subalternos, aunque éste sistema era muy complicado, debido a que no se tenía una idea precisa del juicio político de responsabilidad, se observa la preocupación existente de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales y evitar cualquier exceso de poder de los funcionarios. Se observa para estos casos un doble proceso en el que inicialmente el Congreso realizaba una investigación para determinar si existían suficientes elementos para la consignación criminal; de existir éstos, procedía la privación del fuero constitucional para dar inicio al proceso penal ante el Tribunal de Residencia.

La garantía de protección económica se identifica en el establecimiento de un régimen de control y administración de rentas y fondos nacionales, a través del

organismo denominado "Intendencia General de Hacienda", y las intendencias provisionales dependientes del Poder Ejecutivo.

El Congreso tenía facultades para el examen y aprobación de las cuentas de recaudación e inversión de la hacienda pública, conforme a los artículos 113 y 114.

De acuerdo a lo anterior podemos decir que si bien es cierto que en éste documento se hace referencia a las garantías individuales y la protección del gobernado, también es cierto que no estableció ningún instrumento legal para hacerlos respetar en el supuesto de que fueran vulnerados y no se dice nada respecto a la forma de evitar y, en su caso, reparar las violaciones a los derechos de los gobernados, por lo que no podemos afirmar que en la Constitución de Apatzingán se halle un antecedente directo y preciso de nuestro juicio de amparo, cuya finalidad primordial es la protección de los derechos individuales.

Plan de Iguala.

El 21 de febrero de 1821 fue firmado el Plan de Iguala por Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide. Por virtud de éste documento se reconoce inicialmente la Independencia Nacional.

En éste plan se aludió a la libertad de trabajo, al respeto y protección a la persona y propiedad de todos, la garantía de legalidad en materia penal y se mantenían los fueros del clero y de la milicia.

Los puntos 12 y 13 de éste documento prevén el primero la igualdad de los ciudadanos, distinguiéndoseles solamente por sus méritos y sus virtudes y el segundo establecía la protección de las personas de los habitantes de México y sus propiedades. Por lo que hace al aspecto religioso, se previó como única

religión “...la católica, apostólica y romana, sin tolerancia de otra alguna”, siendo que éste no se refiere a la tutela de un derecho, sino a la restricción del mismo.

Por otro lado, cabe mencionar que el artículo 20 de éste documento, representa un antecedente de la garantía de legalidad en materia penal, ya que sostiene lo siguiente:

“20. Interin se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución española”

Nótese que dentro del punto transcrito se previó claramente la garantía de legalidad en materia penal, con arreglo a la Constitución de Cádiz de 1812, la cual contenía una serie de garantías en materia penal, con lo que se trataba de evitar la arbitrariedad estatal.

Tratados de Córdoba.

Fue firmado por Juan de O'Donojú, (considerado último virrey de la Nueva España, que tenía encomendada la tarea de formar un imperio en México, al que llegaría a gobernar Fernando II), y Agustín de Iturbide. La finalidad de éstos tratados fue la de reconocer la independencia (24 de agosto de 1821).

Más tarde Juan O'Donojú formó parte de la *Junta Provisional Gubernativa*, que era el órgano de Gobierno que ejercía el Poder Ejecutivo; Iturbide era Presidente de la Misma, Manuel de Bárcenas, Isidro Yáñez y Manuel Velázquez de León.

En este documento se contienen las bases para regular la libertad de tránsito, ya que en el punto 15 se convino lo siguiente:

“15. Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado natural de trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para

privarle de esa libertad. A menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas...”

En otro orden de ideas, el punto 12 de estos Tratados, previó que la Junta Provisional que se instalaría, gobernaría interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, lo que hace ver la inscripción de la garantía de legalidad en este documento⁸⁵.

A raíz de este documento, México adquiere la calidad de Nación Independiente y Autónoma.

e. México Independiente

La vida independiente de México, inicia el 27 de septiembre de 1821; México se ve en la necesidad de conformar un sistema jurídico, para lo cual convoca a un Congreso Constituyente en el que participaron como diputados, entre otros, los señores Valentín Gómez Farías, Miguel Ramos Arizpe, Ignacio López Rayón y Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.

Pero antes de que el Congreso Constituyente comenzara a emitir Documentos Constitucionales; con fecha 13 de diciembre de 1821 se expide el Reglamento de la Libertad de Imprenta, tomado como base el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba. En éste Reglamento se alude a la necesidad de que las personas respeten el orden público y no incurran en delitos, pero ante la posibilidad de que en el ejercicio de la libertad de escribir, se excedan, se expida este documento, en cuyo artículo I se hace una declaración de las bases fundamentales del imperio, que son las siguientes:

⁸⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Las Garantías del Gobernado, p. 71

“Se declaran por bases fundamentales de Imperio. Primera: La unidad de la religión católica apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna... Tercera: la estrecha unión de todos los ciudadanos actuales de imperio, o perfecta igualdad de derechos, goces y opiniones, ya hayan nacido en él, o ya del otro lado de los mares. Cuarta: la monarquía hereditaria constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamientos el Plan de Iguala y Tratado de Córdoba. Quinta: el gobierno representativo. Sexta: la división de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el artículo 14 del Tratado de Córdoba, y explicará más extensamente la Constitución del Imperio”⁸⁶.

Como se observa, en este documento se prevé la igualdad de todos los mexicanos, como una de las bases fundamentales del imperio; se proscribía la libertad religiosa y se imponía la religión católica. Así mismo sobresale el hecho de que ante la necesidad de regular estos aspectos, se expide este reglamento, como antecedente de una Constitución, documentos en que deben contenerse las bases fundamentales de un país⁸⁷.

Reglamento Provisional del Imperio Mexicano de 1822.

Durante el desarrollo de las tareas del primer Congreso Constituyente Mexicano, miembros de la milicia irrumpen en el recinto de sesiones y proclaman Emperador de México a Agustín de Iturbide. Derivado de lo anterior se expide el *Reglamento Provisional del Imperio Mexicano*, en el cual se contienen algunas garantías del gobernado.

Aunque este documento constitucional tuvo una efímera vigencia, en él se alude a los cuatro tipos de garantías: libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

En éste documento se encuentran otorgadas las siguientes garantías:

⁸⁶ Idem., p. 72

⁸⁷ Idem., p. 72

1. Protección del domicilio, no pudiendo ser allanado (art. 10)
2. Protección a la libertad frente a autoridades del orden penal (art. 11)
3. Irretroactividad de la ley (art. 11)
4. Garantías de propiedad (art. 12)
5. Libertad de pensamiento y manifestación oral y escrita de las ideas (art. 17)
6. Administración de justicia por tribunales generales (art. 55)
7. Proscripción de los Tribunales especiales o por comisión (art. 56)
8. Subsistencia de fueros militar y eclesiástico (art. 57 y 59)
9. Proscripción de fueros en caso de delitos de lesa-majestad, conjuración contra la patria o forma de gobierno (art. 60)
10. Límite de tres instancias en los juicios (art. 68)
11. Prohibición de tormento, confiscación de bienes y de infamia transmisible a la posteridad o familia del que mereció (art. 76); y,
12. Garantía de legalidad (art. 77)

Así pues, independientemente de su corte, la forma de expedición y su corta vigencia, este documento consagró garantías del gobernado poniendo diques a los excesos de las autoridades estatales⁸⁸.

f. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824.

Una vez que se consumó la Independencia Nacional, México se vio en la necesidad de organizarse política y jurídicamente, reuniéndose un Congreso Constituyente en los años de 1822 a 1824. Como primer documento que emitió esa Asamblea, se encuentra el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, que tuvo vigencia durante el imperio de Agustín de Iturbide. Una vez que abdicó éste el 20 de marzo de 1823, el Reglamento deja de tener fuerza obligatoria y el Congreso vuelve a reunirse, imperando la idea de un Estado Federal, auspiciado

⁸⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías del Gobernado, p. 73

por las ideas de Miguel Ramos Arizpe, Valentín Gómez Farías y Manuel Crescencio Rejón.

Este Congreso expide el 31 de enero de 1824 el documento conocido como *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* en que se contienen algunas garantías individuales, pero sin que se hubiese previsto un medio de protección constitucional dentro de su articulado.

Esta acta tendría vigencia hasta que el Congreso expidiera la Constitución Federal.

Dentro del Acta Constitutiva de 1824, que precedió a la Constitución Federal, fue tan enérgica la tendencia a reconocer los derechos humanos como objeto de las instituciones sociales, que dentro de ésta se consignan los derechos del hombre. A éste respecto son de especial atención los artículos 18, 19 y 30.

El 18 declara, en su primera parte, que “todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia”; el 19 establece, con notable exactitud en el lenguaje, el principio de no retroactividad. “Ningún hombre, dice, será juzgado en los Estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.” El 30, finalmente, dice de una manera expresa: “La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.”⁸⁹

De lo anterior se desprende que en esta declaratoria se hace la distinción entre derechos del hombre (materia de protección de las garantías) y garantías del gobernado (medio de protección de los derechos del hombre), al sostener que la

⁸⁹ ROJAS, Isidro y PASCUAL GARCÍA, Francisco, *El amparo y sus reformas*, Edición facsimilar 1907, 1ª. edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2002, p. 13

Nación, tenía la obligación de proteger el respeto y ejercicio de los derechos humanos.

En éste documento se otorgaron las siguientes garantías:

1. Libertad de imprenta (arts. 13, frac. IV y 31)
2. Garantía de la administración de la justicia pronta, completa e imparcial (art. 18)
3. Prohibición de juzgar con leyes posteriores el hecho (art. 18)
4. Proscripción de los tribunales por comisión (art. 18)
5. Prohibición de juzgar a través de leyes privativas (art. 19)
6. Proscripción de tribunales especiales (art. 19)
7. No aplicación retroactiva de la ley (art. 19)

De este listado sobresale la presencia de garantías del gobernado que han trascendido hasta nuestros días, por lo que no debe dejarse olvidado éste documento Constitucional.

CAPITULO III

DESARROLLO DEL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO III

DESARROLLO DEL JUICIO DE AMPARO

La primera Constitución del México independiente, es decir, la de 1824, no contuvo propiamente una declaración de derechos humanos, pues dejó que fueran las Constituciones de los Estados las que presentaran tales documentos. En cambio, las diversas Constituciones mexicanas de 1836, 1843 y 1857 contuvieron amplios catálogos de garantías individuales

A partir de la Constitución mexicana de 1917 inicia la etapa actual de la evolución de los derechos humanos; se reivindicaron los derechos sociales y se consagraron constitucionalmente.

1. Constitución Federal de 1824.

La Constitución de 1824 fue el segundo código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por doce años, el cual tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre. Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad. Fuera de ésta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la consagración

exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta.⁹⁰

No obstante lo anterior, esta Constitución consagró expresamente algunos de los derechos del hombre. Entre las atribuciones del Presidente de la República, puso la de “Cuidar de que la justicia se administrara pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la Federación, y de que sus sentencias fueran ejecutadas según las leyes, (frac. XIX del art. 100); y entre las del Congreso, la de “proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás pudiera suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación (frac. III del art. 50)⁹¹.

En la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824 se introdujeron, sin plena comprensión, dos instituciones para la tutela de las normas constitucionales, o sea, la que atribuyó al Congreso Federal la facultad de reprimir las violaciones de la Carta Federal y que tiene sus antecedentes en la Constitución española de 1812, y al mismo tiempo se confirió a la Suprema Corte Federal, esta vez por influencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos, la competencia para decidir sobre las infracciones de la Constitución y las Leyes Federales. En la práctica, sin embargo, predominó claramente la primera solución, si tomamos en cuenta que el citado Congreso Federal anuló varias leyes expedidas por los órganos legislativos de las entidades federativas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Bajo el nombre de “Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación, la administración de Justicia”, consagró algunos preceptos tan importantes como los relativos a la limitación de la pena de infamia a solo el delincuente, (art. 146); a la supresión de la confiscación de bienes (art. 147); a la prohibición de los juicios por comisión y de leyes retroactivas, (art. 148);

⁹⁰ BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pp. 104 y 105

⁹¹ ROJAS, Isidro y PASCUAL GARCÍA, Francisco, El Amparo y sus Reformas, 1ª. Ed. 1907, Edición facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2002, p. 13

a la abolición del tormento, cualquiera que fuere la naturaleza y estado del proceso, (art. 149); a la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad mueble, (art. 152); al derecho de no declarar contra sí mismo, (art. 153)⁹².

Esta Constitución estableció en su artículo 123 que el Poder Judicial Federal se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Los artículos 137, fracción V, inciso G, parte final y 138 dispusieron que la Suprema Corte estaría facultada para conocer de las infracciones a la Constitución y las leyes generales; y el artículo 138 dispuso que eso sería en el modo y grado como lo determinara la ley del Congreso. Este sistema de dejar la determinación del detalle a las Leyes del Congreso, fue copiado del sistema norteamericano.

De esta manera, las leyes posteriores establecieron que la Suprema Corte de Justicia intervendría en el procedimiento de la súplica que, como ya vimos, tenía antecedentes en el antiguo derecho español.

La súplica estaría vigente en México en forma ininterrumpida hasta el año de 1870; y se cuidó mucho de que estuviera abierta en lo general a todo quejoso, incluyendo a la Federación⁹³.

Con fundamento en la Constitución de 1824 “la función más importante desempeñada por los jueces federales fue la de exigir el pago de impuestos; en la recopilación de indias se había creado un Real Tribunal Mayor y Audiencia de Cuentas que suprimieron las Cortes de Cádiz; de tal manera que en el México Independiente se interpretó que el Ejecutivo sólo podía requerir esos pagos, pero la facultad de cobrarlos había pasado al Poder Judicial de la Federación.

⁹² ROJAS, Isidro y PASCUAL GARCÍA, Op. Cit., p. 14

⁹³ CÁMARA DE DIPUTADOS, Los derechos del pueblo mexicano; edición 1978, Tomo VII, p. 971

El 15 de marzo del 1825 quedó instalada la primera Suprema Corte de Justicia, cuando el Presidente de la República don Guadalupe Victoria tomó el juramento constitucional a los once ministros, más un fiscal; que eran vitalicios; y estaban distribuidos en tres salas.⁹⁴

La Suprema Corte había laborado desde 1825 bajo la Constitución Federal de 1824; actuaba dentro de ésta tradición como Real Audiencia cuando se efectuaban las visitas a la cárcel, se interrogaba a los presos y se recogían sus quejas. Es de mencionar que se había heredado del Derecho Novohispano la tradición de “la visita de cárcel” para investigar las “prisiones arbitrarias”. Se ha investigado también que la primera Suprema Corte conservó la “tradición española en cuanto a la existencia de un máximo de tres instancias.”⁹⁵

La Corte de Justicia tuvo que trabajar de acuerdo a los principios de:

- I.- Igualdad ante la ley, siguiendo la doctrina del liberalismo económico, entonces imperante y el principio tradicional de Derecho Privado;*
- II.- Separación de Poderes, y*
- III.- Supremacía de la Constitución.*

Sus primeras funciones constitucionales se refirieron a:

- 1. Las visitas a las cárceles y la recepción de quejas;*
- 2. Conocer de las quejas contra alcaldes constitucionales;*
- 3. Juicios de responsabilidad contra funcionarios de la República;*
- 4. Resolver de las competencias de jurisdicción, y*
- 5. La posibilidad de que el Presidente de la Suprema Corte sustituyera interinamente al Presidente de la República.*

⁹⁴ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1990, p. 34 y 35

⁹⁵ Idem, p. 36

El Congreso aprobó el 14 de febrero de 1826 las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte. En ésta Ley de 1826 puede comprobarse que, de acuerdo al sistema ya establecido por la Constitución de 1824, se fijó la intervención de la Suprema Corte de Justicia a través de la súplica.

En esta Constitución se encuentran otorgadas las siguientes garantías:

1. Prohibición de aplicar la ley de infamia (art. 146)
2. Abolición de la pena de confiscación de bienes (art. 147)
3. Prohibición de aplicar leyes retroactivamente (art. 148)
4. Proscripción de los juicios por comisión (art. 148)
5. Quedó prohibido el tormento (art. 149)
6. Protección de la libertad personal en materia penal (art. 150)
7. Garantía de resolver sobre la situación jurídica del detenido en breve tiempo. (art. 151)
8. Protección del domicilio frente a actos de autoridad penal (cateo) (art. 152)
9. Prohibición de exigir juramento sobre declaraciones en torno a hechos propios en materia penal (art. 153)
10. Garantía de resolver los juicios civiles por conducto de un árbitro (art. 156)
11. El artículo 112 de la Suprema Corte impuso diversas restricciones al Presidente de la República, tales como la imposibilidad de mandar sobre alguien, de privar a algún gobernado de su libertad, de imponer pena alguna a las personas, así como la prohibición de ocupar la propiedad de los gobernados; en esas circunstancias, dentro de tal artículo constitucional, se da una serie de garantías individuales⁹⁶.

Como Puede observarse esta Constitución, si en cuanto a la declaración de las Garantías individuales es deficiente, también lo es en cuanto a que no consigna medio jurídico alguno para tutelarlas y aunque en la fracción V del artículo 137,

⁹⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías de los Gobernados, Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V., México, 2003. p. 74 y 75

faculta a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley, atribución que podría suponer un verdadero control de la constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

Bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, mas su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824, por lo que podemos afirmar que no existió un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgo la ley reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo.⁹⁷

Bases Constitucionales de 1835.

Siendo Presidente Antonio López de Santa Anna, éste abandona temporalmente el cargo, queda en su lugar Valentín Gómez Farías, quien en su calidad de Vicepresidente, expidió algunos decretos, suprimiendo los fueros del Ejército y la iglesia con el fin de que hubiera igualdad jurídica en el país, lo que motivó que ambas instituciones se levantaran en armas en su contra y Santa Anna regresara al Poder.

Al reasumir la Presidencia, Santa Anna adopta el centralismo como forma de Estado y se expiden las bases constitucionales de fecha de 15 de diciembre de 1835, en éstas se impone como única religión la Católica, apostólica y romana en su artículo 1º. Y garantizan sus derechos a quienes respetaran esta religión y las leyes (art. 2º.), sin que hubiera una disposición más sobre garantías del gobernado.

⁹⁷ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 95

Las Bases Constitucionales de 1835 fue un documento que tuvo calidad de provisional, hasta en tanto se expedía la Constitución Centralista en éste cabe resaltar el siguiente artículo:

“Art. 2º. A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio Mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la Nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les corresponden; el derecho de gentes y el internacional designan cuales son los de los extranjeros; una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano”.

Como se puede notar en éste artículo se condiciona el ejercicio de los derechos al hecho de que la persona respete la religión Católica, lo que en sí constituye la violación de uno de los derechos fundamentales del hombre, el de decidir su creencia religiosa.

2. Constitución Centralista de 1836

La obra funesta de las contiendas civiles es siempre esencialmente subversiva; si en ellas, por una parte, se derrama sangre, se atenta contra la libertad y la vida y se difunde constante alarma en todas las clases sociales, sobre todo se levanta otro mal mayor: el olvido de la justicia, la pérdida del sentido moral, la anulación del sentido jurídico⁹⁸.

Apenas habían transcurrido quince años desde la consumación de nuestra independencia y las revueltas civiles, que con el Plan de Jalapa abrió don Antonio López de Santa Anna, habían hecho sentir a nuestros políticos la necesidad de que, en medio de aquella tempestad, los derechos humanos fueran puestos a salvo en lo posible.

Eso dio origen a nuestro Juicio de Amparo. “La idea de establecer un medio práctico y eficaz para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones,

⁹⁸ Idem, p. 21

haciendo prevalecer contra sus actos los principios constitucionales, había surgido ya antes de que se formara y promulgara nuestra actual Constitución,” dice Lozano.

“La primera tentativa a éste respecto, agrega, se encuentra en la segunda de las Siete Leyes constitucionales del 29 de Diciembre de 1836.” De la que el pensamiento de sus autores “fue hacer efectivos los principios de la Constitución Política, confiando su incolumidad y guarda a un poder constituido sobre los poderes públicos, superior a todos ellos, y que venía propiamente a representar a la omnipotencia civil”⁹⁹

En las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836, de carácter unitario o centralista, se efectuó el primer intento para establecer un órgano protector de la Constitución, de carácter político llamado *Supremo Poder Conservador*, y que sin duda se inspiró en el sistema similar establecido, de acuerdo con la idea del abate Sieyes, en la Constitución francesa del 13 de diciembre de 1799.¹⁰⁰

La Constitución centralista de 1836 es hija espuria de un Congreso que, no obstante que emanó de la Constitución de 1824, se erigió en constituyente violando con todo descaro el ordenamiento que le dio vida jurídica. Para constatar la ilegitimidad de las “Siete Leyes Constitucionales”, nada mejor que citar las palabras del licenciado Jorge Gaxiola, quien afirma: “Si el jefe del ejecutivo rompía sus títulos legítimos y se rebelaba, en el fondo, contra su propia administración, el Congreso no podía guardar una actitud ponderada; el mal ejemplo cundió y la Asamblea legislativa declaró que en ella residían “por voluntad de la Nación todas las facultades extra constitucionales para hacer en la Constitución de 1824, cuantas alteraciones eran convenientes, en bien de la misma Nación, sin *las trabas y moratorias que ella prescribe*”. La Asamblea tuvo el inútil pudor de limitar sus funciones, y después de desconocer prácticamente la Constitución de 1824

⁹⁹ Idem, p. 22

¹⁰⁰ PADILLA ARELLANO, José, Op. Cit. p. 22

que, al margen de la misma iba a reformar, quiso respetar uno solo de sus preceptos, el 171 que prohibía terminantemente cualquier enmienda sobre la libertad e independencia

Las *Siete Leyes Constitucionales* del año de 1836, llamadas así porque estaban formadas por siete apartados, llamados cada uno de ellos como ley, cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de éste cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un Superpoder, verdaderamente desorbitado llamado el “*Supremo Poder Conservador*”, fruto de la imitación del Senado Constitucional de Sieyes, habiendo sido su más ferviente propugnador don Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Estaba éste organismo integrado por cinco miembros erigidos sobre el Poder Legislativo, sobre el Ejecutivo y sobre el Judicial, cuyas facultades eran casi omnipotentes; autoridad tenida por tan alta que en el artículo 15 de la ley segunda, “Debía ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quienes se dirigiera y correspondiera la ejecución”, y del tal manera que “la formal desobediencia se tendría por crimen de alta traición”¹⁰¹. Bien es cierto que, como se lee en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la segunda ley, su primordial función era la Conservación del Régimen Constitucional, mas su ejercicio dista mucho de semejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y vigente.¹⁰² El artículo 17 de la cuarta ley decía: “Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.”¹⁰³

No obstante ese carácter, encontramos en ellas, artículos del 30 al 51 de la ley quinta, las “prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal,” y en varios de esos artículos no se hizo más que consignar algunos de los principales derechos del ciudadano y del hombre.

¹⁰¹ ROJAS, Isidro y PASCUAL GARCÍA, Francisco, Op.cit., p 14.

¹⁰² BURGOA, Ignacio, El juicio de Amparo, pp. 106 y 107

¹⁰³ ROJAS, Isidro y PASCUAL GARCÍA, Francisco, Op.cit., p 15.

Así se consagró el de saber, en caso de aprehensión, que autoridad la hubiese ordenado; no se permitió la limitación de libertad por prisión o detención, sino con los requisitos que fijan los artículos 43, 44 y 46; se aseguran a favor del procesado algunas importantes garantías en el procedimiento penal, como las de tomársele dentro de tres días su declaración preparatoria, hacérsele saber la causa del procedimiento y el nombre del acusador, y proporcionársele para su defensa todos los datos existentes en su proceso, (arts. 47 y 48); se prohibió el tormento como medio inquisitivo (art. 49); se abolió la confiscación como pena, (art. 50), garantizando la inviolabilidad de la propiedad, aun del delincuente, (art. 45); y se quitó a la pena todo carácter trascendental. De esa manera y por lo que ve al juicio penal, aquella Constitución consignó, veintiún años antes de la Constitución de 1857, las mismas garantías que ésta asegura en su artículo 20¹⁰⁴.

El control constitucional ejercido por el denominado “Poder Supremo Conservador”, no era, como el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez “*erga omnes*”. Tal facultad controladora se puede tomar como un fundamento histórico del Juicio de Amparo en virtud de que ambos tienen, en sus respectivos casos de procedencia particulares, medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos. El juicio de amparo es un verdadero procedimiento en el que concurren los elementos esenciales en todo proceso, el actor, que es la víctima de las violaciones constitucionales, el demandado, las autoridades responsables de las infracciones y el juez el órgano encargado de declarar la reparación de las mismas; tiene todos los elementos de una acción, cuyo ejercicio provoca la formación de una relación procesal, sobre la que recae sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual.

No se encuentran, por el contrario estos rasgos en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que es patente la ausencia de agraviado, la

¹⁰⁴ Idem.

carencia de relación procesal y la falta de efectos relativos a sus decisiones, por ser éstas *erga omnes*, esto es con validez absoluta y universal.

Si bien es cierto que la Constitución de 1836 le asignaba al Poder Judicial la facultad de conocer de los “reclamos”, que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos, tales facultades resultaban inútiles en vista del poderío otorgado al Supremo Poder Conservador.

El “reclamo era una especie de “amparoide” circunscrito a la protección del derecho de propiedad y solo en cuanto a la equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación, por lo que dado lo reducido del objeto de protección no puede reconocérsele como medio de control constitucional, por la misma causa no puede decirse del Poder Judicial que fue un órgano de control durante la vigencia de ésta Constitución¹⁰⁵.

En esta Constitución se protegieron los derechos del hombre a través de garantías, que erróneamente se denominaron simplemente “derechos del hombre”, así dentro del artículo 2º. de la Primera Ley se otorgaron las siguientes garantías:

Fracción.

- I. De legalidad.
- II. Protección a la libertad deambulatoria frente a autoridades administrativas y de Seguridad en cuanto a situación jurídica del detenido, al resolverse sobre esta en breve tiempo.
- III. Garantía de propiedad
- IV. Protección de domicilio (orden de cateo)

¹⁰⁵ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 109

- V. Proscripción de tribunales por comisión y aplicación de leyes posteriores al hecho.
- VI. Libertad de tránsito.
- VII. Libertad de imprenta.

La Quinta Ley Constitucional otorgó garantías en materia procesal, tanto civil como penal, conforme a lo siguiente:

Artículo.

- 30. Prohibición de fueros, salvo el militar y el eclesiástico.
- 34. Límite de tres instancias en los juicios
- 41 a 44. Protección a la libertad personal, exigiéndose el libramiento de un mandamiento escrito y firmado por el juez previo a la privación de la libertad y otros requisitos para su emisión.
- 45. Prohibición de embargar bienes del preso, salvo por responsabilidad pecuniaria.
- 46. Protección a la libertad personal cuando el delito no amerite pena corporal.
- 47. Diligencia de rendición de declaración preparatoria.
- 48. Proporción de elementos para su defensa.
- 49. Prohibición de tormento.
- 50. Prohibición de la pena de confiscación con lo que se protegía el patrimonio de las personas.
- 51. Prohibición de penas trascendentales.

En esta constitución no se otorgó la libertad religiosa y la Protección de las garantías fue a través del Supremo Poder Conservador, que como se dijo anteriormente era un órgano meramente político.

Ley del 22 de Mayo de 1834, hasta la de 1846.

La naciente República Mexicana vivió en constantes inquietudes políticas que también se reflejaron en la estructura y funcionamiento tanto del juicio de amparo, como del Poder Judicial Federal.

En medio de esta situación no resulta extraño que la Ley del 22 de mayo de 1834 denominada de los *Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito*, fuera derogada por Santa Anna en octubre de 1841; y que en consecuencia, los Jueces de Distrito pasaran a convertirse en jueces de primera instancia; y así, dejaron de funcionar por primera vez.

Las llamadas Leyes Constitucionales de 1835 y 1836 en un artículo 13 dispusieron que la Corte Suprema de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigiera en Corte Marcial para conocer de todos los negocios y causas de fuero de guerra, con lo cual se le involucró tanto en los hechos de guerra, como en la guerra política. Un artículo 12 de estos ordenamientos, al fijar las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, incluyó la de conocer “de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados, senadores, secretarios de despacho, consejeros y gobernadores, y miembros del Supremo Poder Conservador”; estas facultades no se dieron en el marco de una sociedad serena, y por tanto, no conducían a juicios libres de implicaciones. Estas Leyes Constitucionales también señalaron como facultades de la Corte Suprema la de conocer de la nulidad que, provenía desde la legislación indiana y que se enderezaban contra las autoridades que en esa etapa cambiaban con frecuencia; también conoció de un curioso procedimiento de reclamo contra la calificación de la privación de una propiedad¹⁰⁶.

La Ley sobre el Arreglo Provisional de la Administración de la Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común del 23 de mayo de 1837, Contení

¹⁰⁶ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit., p 50

capítulo II con normas para organizar un Tribunal que juzgara a los ministros de la Corte Suprema por delitos oficiales o comunes. En el artículo 140 se derogó la Ley sobre Súplicas de 1831 y la de 1824, dejando a las partes solamente el procedimiento de nulidad o el de responsabilidad contra magistrados o jueces que hubieren negado la súplica o la apelación.

En el artículo 145 se dispuso que todos los tribunales y juzgados de la República se arreglaran para la substanciación de los juicios y determinación de los negocios civiles y criminales, a las leyes anteriores a la Constitución de 1824, en todo lo que no se opusiera a las Bases y Leyes Constitucionales y a la Ley de 1837¹⁰⁷.

En el proyecto de *Reforma a las Leyes Constitucionales del 30 de Junio de 1840* se diseñaron las facultades de la Corte Suprema de Justicia de la misma manera que en las Leyes Constitucionales de 1835 y 1836; pero las causas civiles y criminales se relacionaron solamente con los gobernadores, empleados diplomáticos y cónsules, ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos; también se proyectó que tuvieran facultades para conocer de la nulidad que se interpusiera contra sentencias dadas en última instancia en el Departamento de México; el reclamo contra la calificación que hacía el Gobierno general para ocupar la propiedad ajena; y un procedimiento de protección y fuerza que podía interponer un arzobispo o un obispo. Se continuó concibiendo a la Corte Suprema como una corte Marcial; y también podía conocer en segunda instancia las causas del almirantazgo, de presas de mar y tierra, de crímenes cometidos en altamar, y ofensas contra la Nación Mexicana.

Las *Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843* facultaron a la Suprema Corte para conocer: de las causas criminales contra funcionarios públicos y contra magistrados superiores de los departamentos; de los negocios civiles contra Gobernadores; disputas sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno; causas del almirantazgo; de los asuntos contenciosos del patronato de

¹⁰⁷ Idem. p. 51

la Nación; demandas judiciales entre Departamentos del procedimiento de fuerza del clero; y de los recursos de nulidad contra sentencias de última instancia dadas por los Tribunales Superiores de los Departamentos. Como se observa, poco a poco la Corte Suprema fue dejando de lado los asuntos de tipo político y encausándose al conocimiento del recurso de nulidad y los relativos a juicios entre entidades, así como que ya no se consideró una Corte Marcial.

El 23 de marzo de 1844 se expidió un *Decreto sobre la Organización del tribunal que ha de juzgar a Ministros de la Suprema Corte de Justicia*, para lo cual se requería previamente una declaratoria de una de la Cámaras del Congreso de haber lugar a la causa por delito oficial o del fuero común.

Con el Decreto del 14 de octubre de 1846 y restablecido el sistema federal, el *Decreto sobre las Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia*, dispuso que la nulidad quedaba asignada solo a la Primera Sala.

Posteriormente el 2 de septiembre de 1846, mediante decreto de José Mariano Salas, el 22 de agosto del citado año se restablecieron los Juzgados de Distrito¹⁰⁸.

3. Constitución de Yucatán de 1841

El amparo mexicano, en su sentido actual, se creó durante los trabajos de formación de la Constitución Política de Yucatán, expedida en Mérida, Yucatán el 31 de marzo de 1841 y en vigor a partir del 16 de mayo del mismo año. En esa época Yucatán, al igual que el resto de la República, ocupó gran parte de la primera mitad del siglo XIX en resolver la controversia entre centralismo y federalismo. Estas posiciones convulsionaron a la nación entera y se desarrollaron en una intrincada red de intereses.

¹⁰⁸ Idem. p. 51

Hacia 1832, con motivo de un pronunciamiento militar asumió la presidencia del país Gómez Pedraza, concluido su periodo, fueron designados por la legislatura Antonio López de Santa Anna, presidente, y Valentín Gómez Farías, vicepresidente; en abril de 1833 el segundo asumió la presidencia debido a que Santa Anna solicitó licencia. Gómez Farías inició entonces una serie de reformas de corte liberal con las que afectaba los intereses de los poderosos sectores clerical y militar. La reacción no se hizo esperar; en varios estados se sucedieron pronunciamientos con la bandera de “religión y fueros”.

En 1834, Santa Anna mediante un golpe de estado destituye a Valentín Gómez Farías, disuelve el Congreso de la Unión y abroga la mayor parte de los decretos expedidos por este. El país comienza su tránsito hacia el centralismo. En el mismo año; el General Francisco de Paula y Toro se rebeló contra las autoridades federales y después de varios combates sangrientos, tomó la ciudad de Mérida, con ese hecho inició un periodo de dominio centralista en el estado, que habría de extenderse hasta 1840.

Durante ese periodo, Yucatán conoció con crudeza los excesos del gobierno central, al grado que logró unificar la inconformidad de funcionarios, empleados, comerciantes y pueblo en general. El establecimiento del arancel de aduanas, la imposición de alcabalas (contribución sobre las compraventas y las permutas), el pago de un porcentaje de los beneficios de las propias aduanas yucatecas, que disminuyó los ingresos del departamento hasta el grado de imposibilitar el pago regular de los empleados, y además, la leva hecha entre los campesinos y artesanos para pelear en la guerra de Texas, fueron el caldo de cultivo perfecto para la insurrección.

El movimiento armado se inició el 29 de marzo de 1839, encabezado por el general Santiago Imán, quien logró tener un ejército suficientemente poderoso como para hacer frente al gobierno central, al obtener incluso el apoyo de los indios mayas. El 8 de febrero de 1840 Imán tomó Valladolid, tercera ciudad en

importancia en Yucatán, y 10 días más tarde se sumó a la insurrección la guarnición de Mérida, al mando de Anastasio Torens. Con ello, el estado se declaró federalista e independiente de México hasta que este no retornara a los causes del federalismo.

La Revolución triunfante en Yucatán designó como gobernador provisional a Juan de Dios Cosgaya y procedió a la instalación de un Congreso Federalista también provisional. La elección de nuevos poderes se realizó el 20 de julio de 1840. El Poder Ejecutivo Local quedó depositado en Santiago Méndez, como gobernador y en Miguel Barbachano, como vicegobernador; el nuevo Congreso se instaló el 20 de agosto de ese mismo año y el 15 de septiembre siguiente se autoproclamó constituyente. Para la elaboración del nuevo texto constitucional se integró una Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado, en la que participaron Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante.

Esta Comisión, cuyo protagonista fue Manuel Crescencio García Rejón, tenía la única tarea de proponer reformas a la Constitución Yucateca de 1825; pero en su lugar, terminó proponiendo un proyecto de nueva carta constitucional. Así se menciona expresamente en la exposición de motivos del propio proyecto:

Señores. La comisión encargada de proponeros las reformas que deben hacerse a la actual Constitución del Estado, viene hoy a traeros el resultado de sus trabajos sobre materia tan importante. Al empezar a dar cuenta de ellos, debo desde luego anunciaros, que hubiera querido haberse limitado a consultar modificaciones parciales, sin variar el Código fundamental que nos rige, para no producir mayor trastorno en los hábitos y tendencias que hubiese formado el tiempo de su observancia. Pero siendo ya de poco momento ésta última consideración, por haberse sometido a los pueblos, desde el año de 35 a un orden de cosas absolutamente diferente, prescindiendo de ella la Comisión, ha tenido que apelar a los principios, para proponeros un nuevo Código.

El Proyecto de Constitución resultó progresista, de avanzada y dotado de una excelente técnica jurídica. Propuso un capítulo de garantías individuales y un sistema de separación de poderes en el que se encomendó al Poder Judicial del Estado preservar la Constitución contra transgresiones de los otros poderes, e incluso del mismo Poder Judicial¹⁰⁹, al cual exaltó y pidió engrandecer y fortalecer, como se había hecho en Norteamérica. También hizo referencia al principio de la Relatividad de las Sentencias, fundamentalmente las referentes a leyes, porque la ley así censurada no quedaría destruida sino que perecería poco a poco por medio de la Jurisprudencia. También hizo hincapié en que debería ser el interés particular el encargado de “promover la censura de las leyes” indicando con ello que solo debería proceder el amparo a instancia de la parte agraviada¹¹⁰. Al respecto, la exposición de motivos del proyecto es muy ilustrativa:

“Pasando ahora de un poder, que hace casi siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone (se refiere al Ejecutivo), la Comisión, entrará a tratar el otro, el más apacible y tranquilo de los tres, en que se ha dividido el poder público para su ejercicio; y apoyado en la fuerza moral, que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la material para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad a que le hemos visto reducidos en el régimen colonial; pero es de primera importancia, y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres, en que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho a la de la fuerza material. De ahí es que, en los Estados Unidos de Norte América, la Constitución Suprema está encargada de ejercer, no solo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas; y a ella acude el Poder Ejecutivo para oponerse a los desafueros del Cuerpo Legislativo; éste para defenderse de las empresas atrevidas de aquel; el interés público contra el interés privado, el espíritu de conservación y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia, en fin su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no es descansando

¹⁰⁹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit., pp. 44 a 46

¹¹⁰ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit., p 54

en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe.

Siguiendo la Comisión las mismas huellas, ha preferido el engrandecimiento de este poder a los medios violentos, de que se valen regularmente los gobiernos, para vencer la resistencia que le oponen los gobernados, usando la fuerza física que tiene a su disposición, en lugar de la moral que prestan las sentencias de los jueces. Por eso os propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anti-constitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera la contraríen...

Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con mas las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente depende, no queda desnaturalizado sacándole de su esfera..."

Con ello había nacido el Amparo Mexicano. El Proyecto de Constitución dedicaría tres artículos a la consagración de este sistema de defensa constitucional. Primero el 53, ubicado en el capítulo denominado "De la Suprema Corte de Justicia y de sus atribuciones", donde se prevé el amparo contra normas de carácter general provenientes de la Legislatura o del Ejecutivo. Segundo, el 63, establecido en el capítulo de "Garantías Individuales", que indica la procedencia del amparo contra actos del poder público que no provinieran del Poder Judicial, como serían los administrativos. Tercero, el 64, situado también en este último capítulo, en el que se protege contra actos de los propios jueces. Los textos quedaron del modo siguiente:

“Artículo 53.- *Corresponde a este tribunal reunido: 1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieren sido violadas...”*

“Artículo 63.- *Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (art. 62 es el que contiene el catálogo de garantías individuales), a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados...”*

“Artículo 64.- *De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el capítulo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”.*

De esta forma, Manuel Crescencio García Rejón concibió un instrumento de defensa de los gobernados, frente al poder público, cuyas líneas esenciales fueron: a) Proteger contra actos inconstitucionales de los tres poderes, b) Su extensión protectora sería sobre la Constitución entera, no solo sobre los artículos que incluyeran garantías individuales, c) Se constituyó como un medio de control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad, d) El órgano protector sería el Poder Judicial, e) Operaría solo a instancia de parte agraviada, f) Tratándose de amparo contra leyes la declarativa no sería *erga omnes*, sino que solo favorecería a quienes hubieran solicitado la protección¹¹¹.

¹¹¹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit., pp. 46 y 47

La versión final de la Constitución Política de Yucatán tuvo considerables diferencias respecto del *Proyecto de la Comisión*. Sin embargo. La regulación del medio de defensa que nos ocupa, salvo reordenación de artículos, permaneció casi intocada; el amparo para la protección de las garantías constitucionales quedó establecido en el artículo 8º; el amparo contra resoluciones jurisdiccionales, en el 9º; en tanto que el amparo contra leyes se envió a la fracción I, del artículo 62.

De acuerdo a lo anterior se observa que el principio básico sobre el que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo a la *instancia de parte agraviada*, así como el de *relatividad de las sentencias* que en dicho juicio se dictan, se encuentra no solo consagrados en los preceptos del proyecto de ley fundamental del Estado de Yucatán que hemos transcrito, sino formulados nítidamente en la exposición de motivos correspondiente.

En la exposición de motivos presentada el 23 de diciembre de 1840, se explicaron ideas innovadoras para cada poder del Estado. La democracia prevaleció así en la representación popular del Congreso del Estado que, como todas las demás de la época, estaría integrado por dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores, pero con la característica de que los Senadores en el Estado serían igualmente electos por el pueblo y no representarían a los estratos sociales o corporaciones, al estilo del Senado conservador, sino que participarían de la misma representatividad popular que la Cámara de Diputados.

La Constitución yucateca sería la primera en establecer el sufragio directo popular, sin electores ni intermediarios que pudieran trastocar el voto del pueblo. A nivel federal este adelanto se adoptó hasta la Constitución de 1917.

Se confía al Poder Legislativo del Estado la función de exigir la responsabilidad política de los servidores públicos. Rejón comprendió que esta responsabilidad implicaba no solo la comisión de delitos previstos claramente en las leyes, sino que

la responsabilidad de los servidores públicos en ocasiones surgía de actos que “sin separarse de la letra de ninguna ley”, implicaban una responsabilidad de los servidores públicos y que si no se preparan medios constitucionales para reprimir este mal, y castigar o alejar al culpable, la necesidad hará que se hallen estos medios fuera de la Constitución.

Otro gran logro de esta constitución en el derecho público fue en el campo de los derechos humanos.

Antes de 1840, la garantía de los derechos del hombre estaba confiada particularmente a órganos eminentemente políticos como el Consejo de Gobierno o el Supremo Poder Conservador. La Constitución yucateca rescató al Poder Judicial del Estado y lo fortaleció como garante de los derechos del hombre, pero para lograr esto también tuvo que establecer una declaración de derechos, no existente en la Constitución de 1824 y que aparece fragmentariamente en las Constituciones centralistas posteriores.

Esta declaración de derechos es titulada con el nombre, usado por vez primera, de “garantías individuales” contenida en los artículos 62 a 64 del proyecto de Constitución. El término de garantía se prefirió al de derechos del hombre, precisamente porque Rejón comprendió que lo importante en esta materia no era solo declarar cuales derechos tenían los habitantes del Estado, sino como serían protegidos en caso de violación.

Rejón previno que el Amparo sería un juicio ante los tribunales de primera instancia con el objeto de proteger las garantías individuales; así como la posibilidad de otro juicio ante la Suprema Corte del Estado contra las leyes del Congreso o actos del Ejecutivo que violentasen la Constitución, surgiendo de esta manera un instrumento judicial de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad. Esta naturaleza del amparo, de un juicio propio y no de un recurso subsidiario dentro de otros juicios, le dio la característica que hasta la fecha tiene.

Después de tres meses de discusión del proyecto, el Congreso presidido por Andrés Ibarra de León lo aprobó el 31 de marzo de 1841 con la satisfacción de haber incluido las libertades más preciadas que aún tenemos los mexicanos: la libertad de culto, de imprenta y la garantía de debido proceso legal.

Era la primera ocasión que una Constitución hacía prevalecer a los derechos del hombre y su forma de protección sobre la estructura del Estado.

No obstante la satisfacción de haber realizado una gran obra, el Congreso yucateco sabía que debía expedir leyes reglamentarias, así el 14 de mayo de 1841 se aprobó el Reglamento de Administración de Justicia para los Tribunales y Juzgados del Estado, donde se consagró la conciliación como medida de importancia para la solución de conflictos, así mismo este Reglamento siguió la tendencia de profesionalizar la judicatura, designando a lo que se llamó “letrados” para dicho cargo los cuales eran nombrados por la Suprema Corte, “escogiendo con el mayor acierto a sujetos de juicio y propiedad, acreditados en su profesión”.

Otro detalle significativo de este Reglamento fue que desechó la recusación sin cause de los jueces, por que vaticinó: “favorece la malicia de los litigantes que patrocinan causas injustas”, por lo que toda recusación para ser admitida, debería ser previamente calificada por los Magistrados (art. 122)

En 1841 la Suprema Corte del Estado quedó integrada por Juan de Dios Cosgaya como Presidente y Manuel José Peón, José María Meneses como ministros y Mariano Brito como fiscal.

Después de reconstituir Yucatán quedaba vigente el problema de su relación con México. Debido a los oficios del Ministro Quintana Roo se había logrado un convenio que satisfizo los puntos de exigencia de Yucatán, sobre todo en lo relativo a contribuciones, milicia cívica y leva. El gobernador Méndez envió al Congreso Constituyente de 1842 una representación explicando pormenorizadamente las

causas de separación del Estado del resto del país y la siempre viva intención de unirse tan pronto se respetaran los principios del sistema federal.

Todas estas ideas de avanzada para su época resultaron en verdad admirables y fueron la base para las ideas jurídicas subsecuentes. Sin embargo, advierte el Dr. Burgoa que: “el amparo ideado por Manuel García Rejón, no configuraba un medio completo e integral de control, constitucional, pues las violaciones de la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o el gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente”¹¹².

4. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843

A partir de 1840 hasta 1842 se elaboraron varios proyectos que tenían como fin reformar o bien, sustituir las leyes constitucionales de 1836, en varios de ellos se proponía la supresión del Supremo Poder Conservador, el cual fue abolido en el año de 1841, para sustituirlo por un instrumento procesal que recibió el nombre de “Reclamo”, mismo que debía ejercerse ante los Tribunales Federales y particularmente ante la Suprema Corte de Justicia con el objeto de proteger tanto las normas constitucionales, en general, como las Garantías Individuales, es decir, los derechos del hombre en particular. Si bien estos proyectos no llegaron a obtener consagración legislativa, es evidente que prepararon el terreno a fin de que pudiera implantarse, pocos años más tarde, el juicio de amparo en el ámbito nacional.

Proyecto de leyes constitucionales de 1840.

En el proyecto de leyes constitucionales del 30 de junio de 1840 se diseñaron las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la misma manera que en las leyes constitucionales de 1835 y 1836; pero las causas civiles y criminales se

¹¹² BURGOA, Ignacio, El juicio de Amparo, p. 116

relacionaron solamente con los gobernadores, empleados diplomáticos y cónsules, ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos; también se proyectó que tuvieran facultades para conocer de la nulidad que se interpusiera contra sentencias dadas en última instancia por el Tribunal Supremo del Departamento de México; el reclamo que hacía el Gobierno General para ocupar la propiedad ajena; y un singular procedimiento de protección y fuerza que podía interponer un arzobispo o un obispo. Se continuó concibiendo a la Corte Suprema como una posible Corte Marcial; y también podía conocer en segunda instancia las causas del almirantazgo, de presas de mar y tierra, de crímenes cometidos en altamar, y ofensas contra la Nación Mexicana

Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842.

En el año de 1842 se designa una comisión, integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso. Figuraba en dicha comisión don Mariano Otero, quien, en unión de Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría, el proyecto de la minoría de 42 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido, con las consiguientes desventajas, que distaba mucho de emular siquiera al implantado por Rejón en Yucatán.

Daba el proyecto de Otero competencia a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos” intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las Garantías Individuales. Como se puede observar, el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando al creado por Rejón ya que dejaba fuera del control jurisdiccional al poder judicial

local y a los tres poderes federales y solo se contraía al “reclamo a las violaciones de las Garantías Individuales, a diferencia del de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, esta estaba encomendada a los Tribunales Superiores de los Estados¹¹³.”

El sistema de Otero conservó el medio de control político de la Constitución de 1836, pero ejercido por las legislaturas de los Estados, a las cuales incumbía hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, no a petición del particular afectado, sino, del Presidente de acuerdo a su consejo, fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, su injerencia se reducía a computar los votos emitidos por los diversos poderes legislativos de los Estados. El gran mérito de Otero estriba en que fue el autor de la fórmula jurídica contenida tanto en la Constitución del 1857 como en la vigente y que dice: “La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare” (formula Otero)

El proyecto mayoritario, también consignó un sistema de preservación constitucional, dentro del que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Ejecutivo que fueran contrarios a la Constitución General, a las particulares de los departamentos y a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos *erga omnes*.

Ambos grupos elaboraron un proyecto conjunto en el que se consagra, en su título tercero, las Garantías Individuales, se establece un sistema de tutela constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte o de sus Salas, en el caso de usurpación de atribuciones o de invasión competencial de los tribunales u otras autoridades; considerando al Senado como órgano de control

¹¹³ Idem. pp. 115 y 116

para anular los actos del Ejecutivo, contrarios a la Constitución General, a las de los Departamentos y a las leyes generales. A la suprema Corte de Justicia se le facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales.

Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843.

En junio de 1842 se reunió un Congreso Constituyente para forjar una nueva Constitución Nacional. La comisión se dividió con motivo de la forma de gobierno que habría de proponer; cuatro miembros redactaron una Constitución Centralista y tres una Federalista. Una transacción entre las dos fracciones produjo un tercer proyecto de régimen central que comenzó a discutirse en noviembre, pero desagradó al Presidente Santa Anna. Como consecuencia de este desagrado, estalló un pronunciamiento en las tropas acantonadas en Huejotzingo para echar abajo el Congreso, lo secundó la guarnición de la Capital, y el Gobierno interpretando la “voluntad de la nación” así expresada, disolvió a los constituyentes para reemplazarlos por la Asamblea Nacional Legislativa, compuesta de representantes nombrados por el Presidente¹¹⁴.

Para junio de 1843, tuvimos una nueva Constitución Centralista: “Las Bases de Organización Política de la República Mexicana”; conocida generalmente bajo el nombre de *Bases Orgánicas*.

En estas bases se suprime al “Poder Conservador” de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional dándole solo facultades para revisar las sentencias pronunciadas por jueces inferiores del orden civil y criminal. Dicho documento adoptó el régimen central y no implantó ningún sistema de preservación constitucional, aunque se establece en su artículo 66, fracción XVII la facultad del Congreso de reprobado los

¹¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia del Amparo en México, Tomo I Referencia histórica doctrinal, México 1999, p. 130

decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes¹¹⁵.

En su artículo 9º. Consigna catorce fracciones de los principales derechos del hombre. Proscribió la esclavitud, consagró la libertad de opiniones y de prensa; prohibió la limitación de libertad personal sin mandato escrito de autoridad competente, la detención por más de tres días sin auto de formal prisión, los tribunales especiales y las leyes retroactivas; estableció la libertad bajo fianza en caso de delito por el que no pudiera imponerse pena corporal; declaró inviolables el domicilio, la propiedad física y la moral; y garantizó la libertad de tránsito; en su artículo 67 declaró que el Congreso no podía proscribir a ningún mexicano, ni imponerle pena directa o indirectamente, ni dar a las leyes efectos retroactivos, y llevó su respeto a los derechos del hombre, con ser centralista, hasta el punto de que solo permitió suspender algunas garantías relativas a la libertad y en materia criminal, también consagró algunas otras¹¹⁶

En las Bases orgánicas de la República mexicana se faculta a la Suprema Corte para conocer: de la causas criminales contra funcionarios públicos y contra magistrados superiores de los Departamentos; de los negocios civiles de los gobernadores; disputas sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno; de las causas del Almirantazgo; de los asuntos contenciosos del patronato de la Nación; de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro; del procedimiento de fuerza que podía intentar el clero; y de los “recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en última instancia por los Tribunales Superiores de los Departamentos”. Como se observa, poco a poco, la Corte Suprema se sacudía el conocer de asuntos que la involucraran en política e iba encausándose al conocimiento del recurso de nulidad y de los relativos a las contiendas entre Entidades. En estas Bases también se observa que ya no se convirtió a la Corte Suprema en Corte Marcial¹¹⁷.

¹¹⁵ BURGOA, Ignacio, Op. Cit., p. 117

¹¹⁶ ROJAS, Isidro y PASCUAL GARCÍA, Francisco, Op.cit., p 16.

¹¹⁷ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit., p 52

5. Acta Constitutiva y Reformas de 1847

En 1846 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente, en el que ya no se discute la forma de Estado, ya que todos los diputados son federalistas, readoptando el federalismo.¹¹⁸

Integraron este Congreso, como diputados, entre otros los Licenciados Manuel Crescencio García Rejón, Mariano Otero Mestes y Benito Pablo Juárez García. La participación del primero se dio a través de un documento llamado *Programa de la Mayoría de los Diputados para el Distrito Federal* en el que hace una recapitulación de las ideas propuestas en Yucatán en 1840, en tanto que el segundo presentó un voto particular en el cuál incluyó ideas de Manuel Crescencio García Rejón, voto que fue aprobado por el Congreso.

En materia de garantías, el artículo 5º. De esta Constitución sostuvo:

“Art. 5º. Para asegurara los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.

Como se puede observar, en este artículo, una ley secundaria otorgaría las garantías de igualdad, propiedad, libertad y seguridad jurídica y en el artículo 26 se consagró la libertad de imprenta.

En cuanto a la Ley Reglamentaria, se propusieron al Congreso proyectos tales como el *Proyecto de Ley de Garantías de José María Lafragua* y el *Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales*, suscrito por los diputados Mariano Otero, Robredo e Ibarra, aunque ninguno de éstos tuvo vigencia.

¹¹⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, EDAL Ediciones, S.A. de C.V., México, 1998. p. 27

La federalización del amparo.

Este ordenamiento tuvo el enorme mérito de elevar a nivel federal la institución del amparo creada por Manuel Crescencio García Rejón en el estado de Yucatán. Se expidió en medio de grandes convulsiones militares y políticas en nuestro país. Hacia el interior, el debate a favor del federalismo o el centralismo generó grandes disputas y una fuerte lucha por el poder. Clara muestra de ello es el movimiento de la Ciudadela, encabezado por el general Mariano Salas, el 4 de agosto de 1846, que se pronunció en contra de las Bases Orgánicas de 1843 y en contra de los proyectos centralistas y provocó el regreso de Antonio López de Santa Anna a México proveniente de su destierro en Cuba.

Asimismo el propio general Salas emitió un decreto mediante el cual ponía en vigor nuevamente la Constitución de 1824, en tanto se expedía una nueva. Se convocó a un Congreso Constituyente¹¹⁹.

En el ámbito externo, la situación era peor. En mayo de 1846 Estados Unidos de América declara la guerra contra México, utilizando como pretexto un conflicto inducido por el mismo, entre tropas de ambos países. La invasión comenzó el 7 de julio de 1846 y el gobierno mexicano se vio obligado a declarar la guerra al país del norte. La falta de recursos y los conflictos internos ocasionaron que, después de las batallas de Churubusco, Molino del Rey y Chapultepec, la bandera estadounidense ondeara en Palacio Nacional el 16 de septiembre de 1847. El 2 de febrero de 1848, en Guadalupe Hidalgo se firma el tratado de paz, amistad y límites entre ambos países, lo que significó para México la pérdida de más de la mitad del territorio nacional a cambio de evitar la cesión de Sonora, Chihuahua y Baja California.

Con este panorama se logró reunir al Congreso Constituyente convocado en 1846, la Comisión designada decidió, por mayoría, aprobar que la Constitución de 1824

¹¹⁹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit. pp 48 - 49

rigiera de manera lisa y llana, sin realizar de momento ninguna reforma, dada la proximidad de las tropas invasoras.

Un diputado jalisciense llamado Mariano Otero presentó un voto particular en que propuso que además de la Constitución de 1824 se adoptara un proyecto de *Acta de Reformas*, el cual constaba de 22 artículos.

Otero reconoció (en su voto), que para entonces México se encontraba en grave riesgo, que el enemigo ya tenía en su poder siete estados, que había caído la primera ciudad marítima y que la capital se hallaba seriamente amenazada. Pero replicó que esa guerra no podría librarse si no se asumía con mano firme el gobierno, se adoptaban las reformas necesarias y se dotaba a las instituciones de la fuerza que necesitaban “En la guerra todavía con mayor razón que en la paz, un pueblo no puede vivir y resistir, sino cuando cuenta con la acción de todos los elementos de su poder y siendo su organización política la sola que los combina, dirige y regulariza, no es posible que él se salve si se le mantiene bajo una organización enteramente viciosa...La debilidad de lo que existe es patente, sin que haya por qué hacerse ilusiones...”

Otero se inclinó por qué esa fortaleza requería que se pusiera en vigor la Constitución de 1824, pero con las reformas necesarias para evitar que el sistema federal fracasara nuevamente, al encontrarse el país en circunstancias mucho más desfavorables, que aquellas que bastaron para destruirlo”.

Otero propuso en su proyecto de *Acta de Reformas* diversas reformas, entre las que se encuentran elevar al rango constitucional los derechos de la ciudadanía; una más adecuada conformación del Senado; la desaparición de la figura de vicepresidente de la República; el establecimiento de límites a las facultades de los Estados y redefinición de los poderes de la Federación; facultades del Congreso General para declarar nulas las leyes de los Estados y viceversa y, dar

atribuciones al Poder Judicial de la Federación para tutelar los derechos de los gobernados, previstos en las normas constitucionales.

Como consecuencia de esta idea propone dar a los Tribunales de la Federación la atribución de ser garantes de los derechos de los habitantes de la República, establecidos en la Constitución y las leyes constitucionales, a través del amparo, además planteaba que los efectos de la sentencia de amparo no serían generales, sino particulares.

El Congreso Constituyente discutió tanto el proyecto de la mayoría como el voto particular de Otero. El 16 de abril de 1847 rechazó el dictamen de la mayoría; el 22 del mismo mes comenzó la discusión del voto particular de Otero. Con algunas modificaciones, el voto fue aprobado el 18 de mayo del mismo año y promulgado el 21 siguiente con el nombre de *Acta Constitutiva y de Reformas, Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo, Jurada y Promulgada el 21 del mismo*.

José Barragán al analizar el voto de Mariano Otero y su proyecto, en relación al *Acta de Reformas* de 1847, señaló que “El sistema de garantías ideado por Mariano Otero, resumiendo, se cifraba: UNO, sobre la idea de la supremacía de la Constitución General, en donde debían fijarse los derechos y las garantías de los habitantes de la República. DOS, sobre la declaración general de nulidad de las leyes contrarias a la Constitución, cuando se afectase a las facultades de los poderes públicos. TRES, sobre la protección y amparo efectuado por la justicia federal, cuando se afectase a los derechos de los habitantes de la República, sin hacer declaración general de nulidad. CUATRO, sobre el sistema de responsabilidad por infracciones a la Constitución, violación de leyes o lesión de derechos, según el sistema tradicional gaditano, que es el que estaba en vigor hacia el año 1847 y estuvo en vigor durante la segunda mitad del siglo XIX. Para Otero, este punto era vital, por eso es que la prohibición contenida en el artículo 19 de su proyecto no podía referirse a este extremo de la responsabilidad, tal

como hoy parece entenderse al no pronunciarse jamás en los juicios de amparo sobre la consignación de la autoridad llamada, no obstante, responsable. La jurisprudencia federal de fines del siglo pasado, en cambio, si se pronunciaba sobre dicha responsabilidad, consignando a la autoridad culpable”¹²⁰

José Barragán expresó una opinión interesante respecto de la propuesta de Otero, que provocó muchas discusiones, al señalar que “Otero, en efecto, distingue bien ambos sistemas: el de la anulabilidad y el amparo. Uno y otro sistema se encomiendan a instituciones diferentes: la anulación corre a cargo del Congreso General respecto de las leyes locales; y a la mayoría de las legislaturas respecto de las leyes generales; mientras que el amparo se deduce ante la justicia federal; más todavía, uno y otro sistemas tenían objetos diferentes; la anulación era para cuando se afectasen los poderes públicos; el amparo para cuando se afectasen los derechos particulares”¹²¹

Este punto de la propuesta de Otero finalmente fue desechado; porque en el fondo enfrentaba a las Entidades integrantes de la Federación entre ellas y con la Federación misma.

Otero vinculó los derechos con sus garantías, tanto, que en el artículo 19 de su anteproyecto propuso que “los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de sus derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare”, texto que aún es válido, pues el principio de relatividad de las sentencias, recogido en el artículo 25 del *Acta de Reformas de 1847*, aun forma parte de la estructura del juicio de amparo; igualmente la concepción amplia

¹²⁰ BARRAGÁN, José; Primera Ley de Amparo de 1861, Editorial UNAM; México, 1961, pp. 19 y 20

¹²¹ Idem., p 16

de los derechos de todo gobernado; de la división y equilibrio de los Poderes Federales; y de la importante tarea que el Poder Judicial tiene de velar por la inviolabilidad de los principios constitucionales. Por lo anterior, al principio de relatividad en las sentencias de amparo, como regla general de este juicio, se le llama principio Otero, pues ya observamos que el artículo 19 de su anteproyecto pasó a ser el 25 del Acta de Reformas.¹²²

Consta en el libro *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, que a partir del acta de reformas de 1847 “principiaron a promover juicios de amparo... la mayoría... pueden ser considerados de carácter administrativo...contra actos del Poder Ejecutivo; La corte rehusó resolver con precipitación los primeros amparos, “pues creía necesaria la reglamentación del artículo 25 del Acta de Reformas que, desgraciadamente, no se expidió sino hasta 1861¹²³

Sin embargo, aun ante la inexistencia de una ley de garantías del gobernado, el 13 de agosto de 1849, el Juez de Distrito con residencia en San Luis Potosí, Don Pedro Zámano otorgó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a Manuel Verástegui, quien había sido desterrado de esa Entidad Federativa por el Gobernador de la misma¹²⁴

En este Juicio de Garantías, primero del que se tiene conocimiento, se dictó la siguiente sentencia:

“San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al juzgado a mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con el

¹²² CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit., pp. 58 y 59

¹²³ Idem., p. 59

¹²⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Las Garantías del Gobernado, p. 82

sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni se puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el día 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra Don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la ley del 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a Don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, si que preceda la formación de un juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de sus derechos y libertades que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

“Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado de manera alguna espera se le obligue a usar los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la

dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor Don Pedro Zámamo, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámamo Manuel de Arriola”.

Ese es el texto de la primera sentencia de amparo. Desde que se emitió la misma hasta nuestros días, el gobernado ha recibido un sinnúmero de resoluciones que lo han protegido en sus derechos garantizados por la Constitución, previa la substanciación del procedimiento del juicio de amparo¹²⁵.

Cabe hacer notar que en éste documento se instituye por primera vez el juicio de amparo a nivel federal en el artículo 25.

Como ya se mencionó, la primera sentencia de amparo fue dictada por el secretario, en funciones de juez de distrito de San Luis Potosí, Pedro Zámamo, el 13 de agosto de 1849, bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en la cual ya encontramos la existencia de jueces de distrito en Zacatecas, Matamoros, Colima, Baja California Sur y Norte, Yucatán, Guaymas y Acapulco.

Desde entonces “las responsabilidades de los jueces son inspeccionadas y estudiadas por el Pleno”¹²⁶

Plan de Ayutla.

El 20 de abril de 1853, Antonio López de Santa Anna asume por última vez la Presidencia de la República. Durante ese periodo actuó despóticamente y totalmente apartado del estado de derecho y violando los derechos del gobernado,

¹²⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, pp. 29 y 30

¹²⁶ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit., pp. 61 y 62.

mediante decretos que iban en detrimento de la población, son un ejemplo los siguientes:

1. Decreto del 3 de octubre de 1853, establece el impuesto sobre la tenencia o propiedad de perros.
2. Decreto del 9 de enero de 1854, se establece una contribución sobre puertas y ventanas exteriores de los edificios urbanos y rústicos de la república.

Por otro lado, por decretos de fechas 16 de diciembre de 1853 y 2 de febrero de 1855, se hizo saber que era la voluntad del pueblo que el Presidente continuara en uso de las amplias facultades que le habían sido conferidas para “...*la consolidación del orden público, el aseguramiento de la integridad territorial y el completo arreglo de los ramos de la administración...*”. Dentro de ese mismo decreto se previó que Santa Anna podía designar a su sucesor y que el tratamiento de “*Alteza Serenísima será para lo sucesivo anexo al cargo de Presidente de la República*”.

Ante el despotismo de Santa Anna, el 1º. De marzo de 1854 se expide el *Plan de Ayutla*, reformado el 11 de marzo del mismo año cuando el Coronel Ignacio Comonfort se adhiere al mismo y se inicia una revolución para derrocar a Santa Anna y restablecer el estado de derecho en México y el respeto a las garantías individuales, por lo cual en su artículo 3º. (Reformado el 11 de marzo de 1854) se facultó al Presidente Interino de la República a reformar los ramos de la Administración Pública, restringiéndole ésta atribución a que respetara las garantías individuales. Así mismo se dispuso que el Gobierno Provisional se ocupara de proporcionar todas las libertades y franquicias al comercio, siendo éste un avance en materia de garantías del gobernado¹²⁷.

¹²⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías del Gobernado, pp. 82, 83 y 84.

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

Al triunfo de la revolución de Ayutla, asume la presidencia de la República Don Juan Álvarez, pero su desapego por el mando, su desafecto al medio de la capital y la oposición de los moderados hacen que renuncie al interinato Ejecutivo menos de un mes después, el 11 de diciembre de 1855 se nombra entonces a Ignacio Comonfort Presidente Interino y Serían diecinueve Leyes de Reforma las primeras en promulgarse. A la sazón, Benito Juárez, Secretario de Justicia, expide la primera de las Leyes de Reforma, éstas en su primer acto: la llamada ley Juárez del 23 de Noviembre de 1855 nos habla de Administración de Justicia y es a la vez orgánica de los Tribunales de la Federación, siendo todavía Juan Álvarez quien expide la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*¹²⁸, en la que se otorgan garantías al gobernado, tales como: La supresión de los tribunales especiales y la garantía de audiencia. Así mismo la Corte quedó integrada con nueve ministros y dos fiscales, posteriormente se aumentó a nueve y después a doce los magistrados suplentes y en abril de 1856 se aumentaron cuatro ministros supernumerarios.

Esta ley de 1855, en sus artículos 10 y 11 continuó fijando la intervención de la Suprema Corte en la súplica, que como anteriormente señalamos, fue establecida en la ley de febrero de 1826.

La Ley del 23 de noviembre de 1855 fue llamada *Juárez* y suprimió a medias los fueros eclesiástico y militar. Esta Ley “estableció cinco Tribunales de Circuito; en la capital, Culiacán, Guanajuato, Guadalajara y Mérida”; y señaló que en ésta época difícil, sólo “había nueve Juzgados de Distrito” (Sinaloa, Guadalajara, Guanajuato, Campeche, Michoacán, Oaxaca, San Luis y Zacatecas)¹²⁹

¹²⁸ CARBAJAL, Juan Alberto, *La Consolidación del México como Nación*, Editorial Porrúa, México 2006, pp. 24 y 26.

¹²⁹ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Op. Cit*, p 63.

Pero por lo avanzado de su edad y su estado de salud, Don Juan Álvarez se separa de la presidencia y en su lugar queda Ignacio Comonfort, quien promulga el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, de fecha 23 de mayo de 1856, que en su artículo 5º. Dispone lo siguiente:

“Art. 5º. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que aquellos pertenezcan”.

Así mismo en los artículos 30 y 77 se proveen las siguientes garantías:

“Art. 30. La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

“Art. 77. Estas garantías son generales, comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existen en ella...”.

El 28 de mayo de 1856, el Presidente Comonfort expide un decreto mediante el cual se podía exigir responsabilidad civil a Santa Anna, por haber ordenado el destierro de diversas personas, con lo que alude al pago de daños y perjuicios cuando un servidor público actuó de manera despótica en perjuicio de los ciudadanos.

En este documento se inscriben las bases del proceso penal, tales como permitirse al detenido el derecho de allegarse a las actuaciones del expediente, carearse con los testigos, ser escuchado en su defensa, se prohíben los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental, la confiscación de bienes y en su artículo 61 se previó que el reo sentenciado a pena de muerte podía solicitar indulto,

suspendiéndose la ejecución hasta que el Supremo Gobierno resolviera el recurso.¹³⁰

6. Constitución Federal de 1857.

Esta Constitución es el documento rector de la patria que Juárez decide establecer como tal, y para el cual ya no habría intención o proyectos de Constitución para establecer o reformar, habría que cumplir con ella.

Debemos decir que Benito Juárez no fue constituyente de 1857, era Secretario de Justicia y posteriormente Presidente de la Suprema Corte de Justicia. A pesar de que los ministros o secretarios si entraban a las discusiones del Congreso Constituyente, Juárez se mantuvo al margen de dichas discusiones, con lo que podemos decir que no tuvo injerencia en su creación¹³¹.

Luego de memorables discusiones en el Congreso Constituyente emanado a raíz del Plan de Ayutla, el nuevo texto Supremo fue jurado el 5 de febrero de 1857, Valentín Gómez Farías presidió el acto de la proclamación arrodillado frente al Evangelio, jurando fidelidad y firmando primero el convenio; cien diputados prestaron también juramento y se le entregó a Comonfort, quien juró conservarlo; la promulgación se realizó el día 11 de marzo de ese año.¹³²

Los sectores conservadores protestaron al grito de “religión y fueros”, iniciando la revolución en diciembre de 1857 y el día 17 el general Zuloaga expidió el Plan de Tacubaya, con el cuál desconocía la Constitución, reconocía a Comonfort y convocaba a un nuevo Congreso Constituyente, dos días más tarde el Presidente Comonfort se adhería al Plan, convencido de que no podría gobernar con esa Constitución. Le sucedió Benito Juárez y con él la Guerra de Reforma.

¹³⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías del Gobernado, pp. 84 y 85.

¹³¹ CARBAJAL, Juan Alberto, Op. Cit. p 147.

¹³² RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Curso General de Amparo, Editorial Oxford, México 2007, p. 53

En lo que respecta al debate sobre el amparo, para el 28 de octubre de 1856, el texto de trabajo era el siguiente:

“Art. 102. Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelven a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas de orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos éstos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la federación, o ésta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos de orden común”.

Las discusiones entre los diputados versaron sobre el hecho de que el sistema había sido tomado de la Constitución Estadounidense y sobre las facultades que debían dársele al Poder Judicial para resolver sobre la protección a la Constitución, el diputado Ocampo adujo varias razones a favor del proyecto, para concluir que se buscaba amparar al agraviado sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano, por lo que el Congreso no podía ser el poder regulador de la Constitución, que el adecuado por la naturaleza de sus acciones era el Poder Judicial.

Posteriormente la Comisión presentó el nuevo texto, ya corregido, de los artículos 100, 101 y 102:

Art. 100. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales; 2º. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3º. Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la autoridad federal.

Art. 101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita a protegerlos y ampararlos en el caso especial, sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Art. 102. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de los vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.

A fin de cuentas el texto que se juró el 5 de febrero de 1857 y que se aplicó durante los siguientes años fue el siguiente:

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violes las garantías individuales.*
- II. Por leyes ó actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*
- III. Por leyes ó actos de la autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden

jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Como se puede notar se suprimió la figura del jurado popular, con lo que se permitió que el amparo fuera una institución de fácil operación y con lo que se le atribuye la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitasen por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o vulnerasen el régimen federal, a los *Tribunales de la Federación*, eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que forman al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.¹³³

Esta Carta fundamental la redactó una asamblea cuyos principales miembros pertenecían al Partido Liberal durante las guerras de Reforma, circunstancia por la que sus postulados más importantes contienen un individualismo acendrado, con la premisa de que el hombre y sus derechos deben ser el objeto primordial de las instituciones sociales; Así mismo se establece que la autoridad judicial tenga a su cargo el control de la constitucionalidad; para ello se instituye el juicio de amparo¹³⁴.

La Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, le dio carácter constitucional a la Institución de la Suprema Corte de Justicia, con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador.

¹³³ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 123

¹³⁴ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Ed. Oxford, México 2006, p. 15

Los artículos 97, fracción I y 100 de esta Constitución, dispusieron que la Suprema Corte siguiera conociendo de las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, bien fuera en apelación o en la última instancia de la súplica.

“La Constitución de 1857 abrogó la inamovilidad y convirtió a la Suprema Corte en un estricto tribunal constitucional para que tuviera a su cargo la protección de los Derechos Humanos, mediante el juicio de amparo”

El artículo 102 consagró el principio básico del juicio de amparo de que solo procede a instancia de la parte afectada; a partir de esta fecha se descartó la posibilidad de que una autoridad pudiera atacar a otra a través del amparo pretendiendo que la actuación de la contraria fuera declarada inconstitucional; así se terminó con el sistema establecido en el Acta de Reformas de 1847 que admitió la posibilidad de que las autoridades estatales y los órganos políticos pudieran recurrir al amparo.

Otro concepto importante surgido en el artículo 102 de la Constitución del 57 estribó en la fijación del concepto de agravio como otro de los fundamentales en el juicio de amparo; así se especificó que el agravio tenía que ser personal y directo, de tal manera que solo pudiera promover el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de las garantías señaladas; otro concepto consagrado en este artículo es el de prosecución judicial del amparo, al señalar que se daría trámite a través de procedimientos y formas de orden jurídico¹³⁵.

Los legisladores del 57 encontraron que no debían limitar la aplicación del juicio constitucional a los actos violatorios del Ejecutivo y el legislativo, ni prever sólo la violación de los derechos individuales, pensaron que también las autoridades del ramo judicial podían quebrantar la ley suprema, y que la infracción de ésta en preceptos extraños al derecho individual debían también impedirse o repararse.

¹³⁵ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit., pp 67 y 68

En esta Constitución sus autores dividieron en dos el artículo sobre la jurisdicción de la justicia; pero sin tomar en cuenta las dos funciones del poder judicial, llevaron al artículo que enumera a los casos de jurisdicción común derivada del carácter de las partes, en el artículo 97, las controversias que procedan de las leyes federales y tratados, no obstante que ambas son partes integrantes de la “ley fundamental” de toda la Unión y tan inviolables como la Constitución misma.

En el proyecto de Constitución, de un modo impreciso, sus autores daban jurisdicción juntamente a los tribunales federales y a los de los Estados en los casos a que aludimos; pero al reformarse la redacción del precepto por Melchor Ocampo, desapareció la inoportuna intervención de la justicia común. Con esto se volvió a la idea de Otero de hacer de las violaciones constitucionales materia de un juicio nuevo, siempre federal, en vez de pasarlas al conocimiento de la Corte por vía de apelación.

De éste modo quedó el procedimiento con los caracteres de un juicio especial, privilegiado y en cierto modo solemne, no para corregir errores de interpretación, sino para reprimir atentados, para amparar contra violaciones de la ley suprema, impidiendo la ejecución de un acto o de una ley emanados de las autoridades y aun de los poderes superiores. A los constituyentes les pareció que era demasiado aplicar el juicio de amparo para mantener el respeto de los tratados y de las leyes y que este privilegio solo era adecuado para la Constitución, aunado a esto que ya en la práctica la abundancia de juicios haría imposible la buena marcha del sistema. Se conformaron con consignar en el artículo 97, entre las materias de jurisdicción federal, las controversias directamente promovidas sobre la aplicación de tratados y leyes federales.

Los autores de la Constitución del 57, si bien preocupados por las garantías individuales, no ignoraron que en el artículo 101 estaban fundando el poder de la justicia nacional, por lo cual éste artículo comprendió todos los casos violatorios de posible reclamación, y que no necesitaba el auxilio forzado del artículo 97. Con él

la función política de la justicia federal quedó íntegramente conferida a los tribunales.

Sin embargo, los tratadistas y las ejecutorias han estado conformes en que el juicio de amparo no comprende todos los casos de violación constitucional y que muchos que pudieran ser reclamables por lesión de derechos privados quedan sin remedio a merced del abuso o del error, no obstante es innegable que la Constitución del 57 creó el juicio de amparo como protección de todos los derechos emanados de sus preceptos, aunque al enumerar los motivos de jurisdicción de los tribunales de la federación, dejó fuera de su competencia todo lo no enumerado¹³⁶.

Como la Constitución de 1857 establece por fin el amparo y las garantías, aseguró su prestigio y subsistencia contrariamente a las constituciones anteriores que no tenían medios de hacer efectivos los derechos del hombre, ni procedimientos para establecer efectivamente el goce de las garantías y ésta sola circunstancia distingue la de 1857 de las que precedieron y contribuyó a su subsistencia.

Primera ley de amparo de 1861.

El 28 de enero de 1858 a raíz del inicio de la Guerra de Reforma se expide el Bando de Zuloaga mediante el cual se abrogó la Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855, denominada *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, de Distrito y Territorios*, derivado de esto la Suprema Corte dejó de funcionar, por segunda vez y es con el Decreto del 27 de junio de 1861 del Congreso de la Unión, que se volvió a instalar la Suprema Corte, cuyos ministros fueron electos mediante un nuevo sistema y duraron en sus cargos hasta el 1º. De diciembre de 1863.

¹³⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia del Amparo en México, Tomo I Referencia histórica doctrinal, México 1999, pp. 132 a 137

Para entonces México estaba ya en plena guerra de Intervención, por lo cual, mediante Decreto del 18 de Diciembre de 1863, expedido por el Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez, en San Luis Potosí, se nombraron ministros provisionales¹³⁷.

Correspondió a Benito Juárez promulgar la primera ley de la materia llamada *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el artículo 101 de la misma, de 30 de noviembre de 1861*, el proyecto fue elaborado por Manuel Dublán y constó de 34 artículos distribuidos en cuatro secciones;¹³⁸ la primera sección se refería a las violaciones de las garantías individuales; la segunda a las leyes o actos de autoridad federal contra la soberanía de los Estados; la tercera, a las leyes o actos de las autoridades de los Estado que violaran las atribuciones de los Poderes de la Unión; y la cuarta a las sentencias¹³⁹.

La base cardinal que el señor Dublán adoptó en su proyecto, consiste en evitar el enfrentamiento entre autoridades federales y de los Estados; más aún, que ni siquiera llegue a litigar directamente alguna de ellas en las controversias a que nos referimos; el particular, el individuo que se siente agraviado, es el que litiga con el promotor o el ministro fiscal, que representa, es verdad, la causa pública; pero que no es la interesada en sostener su providencia para todos los actos, sino que al contrario, verá en cada litigio un caso aislado y sin consecuencias, en el cual pueda pedir con cierta imparcialidad la aplicación de las leyes y principios que rijan en la materia.

¹³⁷ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. p. 69

¹³⁸ RUIZ TORRES, Humberto, Op. Cit. p. 67

¹³⁹ ROJAS, Isidro y PASCUAL GARCÍA, Francisco, Op. Cit. p. 59

Colateralmente es importante señalar que en esta Ley de 1861 se introdujo la figura del Jurado Popular, institución que perduró en el medio jurídico mexicano hasta llegar a incorporarse a la Carta Magna de 1917.¹⁴⁰

Hay que notar en esta ley varias cosas:

Primero. El artículo 1º. le da un alcance mayor al amparo que el artículo 101 constitucional. Fijando la competencia de los tribunales federales no solo para los tres casos de las fracciones del citado artículo 101, sino para todos aquellos en que se trate o de atacar las leyes de la Unión o de invocar esas leyes, para defender algún derecho en los términos que la misma ley establece. Ciertamente que la ley era orgánica del amparo, pero su artículo 2º venía a poner bajo ese recurso, no solo las garantías constitucionales, es decir, las aseguradas en la Constitución, sino también las que asegurasen sus leyes orgánicas.

“Art. 1º. Los tribunales federales son exclusivamente competentes siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión ó de invocarlas para defender algún derecho en los términos de ésta ley”

“Art. 2º. Todo habitante de la República, que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal en la forma que lo prescriba esta ley, solicitando amparo y protección.”

Lo segundo que hay que hacer notar es, que ya desde el artículo 2º. De la citada ley, aparece la fórmula usada en todas las sentencias, cuando se concede el recurso, *“La Justicia de la Unión Ampara y Protege a...”*.

¹⁴⁰ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. p. 70

Lo tercero, que se estableció un periodo al que se le podría llamar antejuicio, cuyo objeto era declarar si debía o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; y la resolución era apelable ante el Tribunal de Circuito.

“Art. 4º. El juez de Distrito correrá traslado (de la queja) por tres días a lo más, al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en el que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.”

“Art. 5º. Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de Circuito respectivo.”

“Art. 6º. Este Tribunal, de oficio y a los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.”

Tras esa resolución se abrirá ó no el juicio, según el sentido en que se diera.

Al terminar el segundo imperio, entre 1867 y 1869, el gobierno republicano quiso castigar a algunos de los que habían sido sus enemigos políticos, aplicándoles leyes que en medio de la revuelta se habían expedido contra los que llamaban *infidentes*; pero éstos promovieron juicios de amparo alegando no solo que la pena de confiscación, establecida por una de aquellas leyes, pugnaba con el artículo 22 constitucional, sino también la anticonstitucionalidad de la leyes mismas como expedidas por el Poder Ejecutivo, y si no todos, algunos de ellos obtuvieron el amparo¹⁴¹. Cabe señalar que entre las resoluciones y sentencias de amparo que los jueces de Distrito empezaron a dictar se encontró la de conceder la suspensión de los actos reclamados.

¹⁴¹ ROJAS, Isidro y PASCUAL GARCÍA, Francisco, Op. Cit. p. 56

El 29 de julio de 1862 se expide el *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, y en su artículo segundo de las prevenciones Generales señaló la prohibición que se estableció para que los ministros propietarios, supernumerarios y todo el personal dependiente de la Suprema Corte no pudieran ser apoderados, abogados, árbitros o arbitradores en la Corte y en cualquier otro tribunal¹⁴².

El 20 de agosto de 1867 se expiden las *Reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y Sentencias Pronunciadas por los Tribunales del Gobierno Usurpador*, con ésta reglamentación se convalidaron las actuaciones de los juicios civiles pendientes de resolución, y que comenzaron o continuaron ante jueces o tribunales creados por el llamado Imperio y se declaró nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si se hallaba en los casos siguientes: I. Que la sentencia fuera contraria a las Leyes de Reforma; II.- Que anulara actos ejecutados o determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes, por las autoridades nacionales; III.- Que durante el juicio, el demandado hubiere estado ausente, por hallarse en servicio de la República, o por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por las autoridades del Gobierno Usurpador; ya fuera esa ocupación anterior o posterior al principio del pleito, con tal de que el demandado no hubiera dejado apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiere sido continua.

Finalizada la guerra de intervención francesa, se convocó a elecciones no solo de Presidente de la República, sino de ministros de la Suprema Corte. El Congreso de la Unión declaró Presidente Constitucional al Licenciado Benito Juárez; y mediante declaratoria publicada el 20 de diciembre de 1867 señaló al Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada como Presidente de la Suprema Corte de Justicia¹⁴³
Segunda Ley de Amparo de 1869.

¹⁴² CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pp. 71 y 72

¹⁴³ Idem. p. 73

A finales de 1868, la Secretaría de Justicia presentó al Congreso la iniciativa de una nueva ley de amparo; Se llevaron a cabo estudios más profundos y se sentaron las bases de muchas doctrinas y puntos esenciales que han perdurado hasta nuestros días, tales como los relativos a que las autoridades respecto de cuyos actos se hubiese concedido el amparo, estaban obligados a respetar esas sentencias; a que los Jueces de Distrito en sus fallos debían ceñirse sólo a conceder o negar el amparo y a cuidar de la ejecución de la sentencia; el derecho de ser oído en el juicio el colitigante de la parte recurrente, a quien necesariamente podría perjudicar la sentencia que concediese el amparo.

En la exposición de motivos firmada por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Ignacio Mariscal, señala que los errores de la Ley de Amparo de 1861 habían hecho de la Suprema Corte de Justicia una cuarta instancia, pues se había abusado del juicio; que éste sólo debía darse “cuando la providencia de que se trata no pueda suspenderse o remediarse por alguno de los medios judiciales que franqueen las leyes”; aquí se percibe la idea de que se deseaba que el amparo ya sólo procedería contra sentencias ejecutoriadas, definitivas, que afectaran las garantías del gobernado y este *principio de definitividad* del acto, enraizará fuertemente y para lo subsecuente en materia de garantías y amparo. Acorde con esto señaló que “contra los actos de un Tribunal de la Federación, no habrá recurso de amparo, sino solo de responsabilidad, cuando se agoten los demás que franqueen las leyes”.

El texto de esta de esta Ley se integró por 31 artículos estructurados en cinco capítulos: I.- “Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado”; II.- “Amparo en negocios judiciales” (cuyo artículo 8º. Lo declaró inadmisibile; III.- “Sustanciación del recurso”; IV.- “Sentencia en última Instancia y Ejecución”; V.- “Disposiciones generales”¹⁴⁴.

¹⁴⁴ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit. p. 68

En esta ley aparecen indicios del principio de “la unidad de derecho o unidad jurídica” y con él el establecimiento formal de la jurisprudencia. Desde la exposición de motivos se estableció que “la Constitución, como toda ley, debe entenderse combinando sus disposiciones” y que “la simple apertura del juicio no producirá el efecto de suspender la ejecución de la providencia reclamada; ni puede decretar el juez ésta suspensión, sino en los casos en que se interese la vida del quejoso, o no quepa indemnización pecuniaria”. “Suspender siempre, una providencia cualquiera, dictada tal vez en justicia y por motivos de conveniencia pública, sin oír a quien la dictó, y sólo en vista de la relación que hace el quejoso, que puede ser enteramente falsa, cuando más oyendo al promotor, que no está obligado a saber los hechos, es llevar muy lejos el espíritu de favorecer a todo el que se querella”. De ésta afirmación se derivaron dos proposiciones: que sólo los jueces de Distrito pronunciaran la providencia sobre la suspensión; y se crea otra institución muy importante en el juicio de amparo, la creación del informe con justificación de la autoridad responsable, a fin de que expresara si eran o no ciertos los actos reclamados en la demanda¹⁴⁵.

En esta Ley Orgánica, la suspensión se reglamentó más detalladamente al dedicarle los artículos 5º, 6º. Y 7º. Del primero se desprendía una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva, al establecerse que para conceder esta última era necesario oír al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal, lo que no ocurría con la provisional, concedida en casos de notoria urgencia y sin la intervención de las partes mencionadas. Por lo que hace al artículo 6º, disponía que la suspensión podía concederse si el acto estuviera comprendido en alguno de los supuestos a que se refería el artículo 1º. De la ley, y añadía que contra las resoluciones que al respecto se dictaran no se admitiría mas recurso que el de responsabilidad. Por último, el artículo 7º, establecía la sanción aplicable a las autoridades que incumplieran la resolución judicial que concediera la suspensión al quejoso, y que podía consistir en enjuiciamiento¹⁴⁶

¹⁴⁵ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pp. 71 y 72

¹⁴⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, Colección Figuras procesales en el amparo, México 2005, p. 41

Las leyes que sucesivamente han sustituido a la de 1869 multiplicaron las reglas para la suspensión, que pudo haber fijado jurisprudencia, como ya había comenzado a establecerlas. Caído el amparo en la revisión de los juicios civiles, la complicación subió de punto y llegó a necesitar buen número de reglas de procedimiento que acentuaron cada día más el carácter del recurso ordinario en el Juicio Constitucional¹⁴⁷.

Después de las discusiones camarales se dispuso, reflejando lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución de 1857, que los Tribunales de la Federación resolverían toda controversia sobre:

- I. Leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales;*
- II. Leyes o actos de autoridad federal, que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados; y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadieran la esfera de la autoridad federal.*

El artículo 2º reiteró el principio de instancia de parte agraviada; y que la sentencia se ocuparía solo de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos, sin hacer declaraciones generales respecto de ley o acto que la motivare.

El artículo 3º comienza a delinear el principio de competencia de los Jueces de Distrito; artículo 5º Le da al juez la facultad de suspender provisionalmente el acto reclamado, previa solicitud del informe de la autoridad y la opinión del promotor fiscal; solo en casos de urgencia podía suspender sin los anteriores requisitos; artículo 7º. Contra su resolución solo procede el procedimiento de responsabilidad.

Muy controvertido resultó el artículo 8º que dispone que no era admisible el juicio de amparo en negocios judiciales; y que se relacionó con el principio de

¹⁴⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia del Amparo en México, Tomo I Referencia histórica doctrinal, México 1999, p. 150

definitividad del acto reclamado. El artículo 13 estipulaba que los jueces debían “en todo caso” remitir los autos a la Suprema Corte para la revisión de su sentencia. Y algo curioso, fue que había entonces la posibilidad de que la Suprema Corte recibiera y considerara los alegatos, esto teniendo como fundamento el artículo 14.

Artículo 17.- Contra las sentencias de la Suprema Corte no cabía recurso alguno; en ellas se podía: a) revocar; b) confirmar, o c) modificar la de primera instancia.

Artículo 23.- El efecto de estas sentencias cuando concedían el amparo, era el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; el Artículo 27 disponía que estas sentencias debían publicarse en un periódico, norma que conducirá posteriormente a la creación del *Semanario Judicial de la Federación* y más adelante al inicio de la formación de la jurisprudencia.

Posteriormente en un juicio promovido por Miguel Vega, cuya sentencia fue pronunciada el 29 de abril de 1869, la Corte Suprema estimó inconstitucional la prohibición total del amparo judicial¹⁴⁸.

El 8 de diciembre de 1870, mediante decreto emitido por el Presidente Benito Juárez, se crea el *Semanario Judicial de la Federación*, en el cual se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales a partir de 1867. Además se publicarían todas las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte; sus informes y pedimentos al Procurador General de la Federación, así como de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Las publicaciones hechas en el *Semanario Judicial de la Federación* se organizaron en cuatro épocas desde 1867 hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1917.

¹⁴⁸ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pp. 75 a 77

El 4 de octubre de 1877 el Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de modificaciones y adiciones a la ley de amparo de 1869, fue aprobada por la Cámara de Diputados, pero en la de Senadores solo se discutió el artículo 5º; en virtud de haberse hecho una proposición suspensiva, por lo que el proyecto de 1877 no se volvió a discutir¹⁴⁹.

Ley de amparo de 1882.

El 25 de octubre de 1881 el propio Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores una nueva iniciativa, dejando en el olvido el proyecto de 1877. La segunda iniciativa, la de 1881 fue elaborada por Ignacio Luis Vallarta, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia. Así El 14 de diciembre de 1882 se expide la ley de amparo denominada "*Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*", y fue Manuel González el encargado de promulgarla.

La nueva ley contenía 83 artículos, distribuidos en diez capítulos: I.- "De la naturaleza del amparo"; II.- "De la demanda de amparo"; III.- "De la suspensión del acto reclamado"; IV.- "De la excusas, recusaciones e impedimentos"; V.- "De la sustanciación del recurso"; VI.- "Del sobreseimiento"; VII.- "De las sentencias de la Suprema Corte"; VIII.- "De la ejecución de las sentencias"; IX.- "Disposiciones generales"; X.- "De la responsabilidad en los juicios de amparo"¹⁵⁰.

Esta ley contenía diversas disposiciones relativas a la naturaleza del amparo y la competencia de los jueces que habrían de conocer de él; en su artículo 78 formalizó la costumbre de que las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, en que incurran los jueces de amparo, serán presentadas ante la Corte para los efectos de este artículo.

¹⁴⁹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit. p. 68

¹⁵⁰ Idem.

Así mismo en su artículo 42 aparece la figura procesal de la *suplencia de la queja* (aun cuando solo fuera por el error o la ignorancia del quejoso), al disponer que “La Suprema Corte y los juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda”.

En esta ley se innovó en varios aspectos: dispuso contra el auto de un juez de distrito que concediera o negara la suspensión, procedería el recurso de revisión ante la Suprema Corte, la que pronunciaría la decisión final.

Prohibió el juicio de amparo contra los actos de la Suprema Corte de Justicia.

Incluyó a la autoridad responsable como parte en el juicio, permitiéndole que presentara sus pruebas y alegatos¹⁵¹. Norma con mayor precisión la materia de suspensión; a diferencia de la ley anterior, esta ley ya admite la procedencia del amparo en los negocios judiciales del orden civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional; introduce la figura procesal del *sobreseimiento*, aclarando y definiendo con más precisión diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores. Puede sostenerse que mediante la ley del 82 el juicio de amparo no solo de estructuró con más técnica, sino que bajo su vigencia ahondó sus raíces en la conciencia jurídica nacional, pues como aseveran Rojas y García a manera de vaticinio, nuestra institución “alcanzó su edad adulta y adquirió el vigor que le asegura indefinida y benéfica duración”¹⁵²

¹⁵¹ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pp. 80 y 81

¹⁵² BURGOA, Ignacio, El juicio de amparo, p. 140

Código de Procedimientos Federales de 1897

Un cambio radical se produjo a raíz del decreto del Congreso de la Unión que autorizó al Ejecutivo Federal para expedir total o parcialmente el Código de Procedimientos Federales. En uso de esa facultad, Porfirio Díaz Mori reglamentó el juicio de amparo como uno más de los juicios sujetos al citado código. De esta forma el 6 de octubre de 1897 expidió una adición al Código de Procedimientos Federales, en virtud de la cuál agregó el capítulo VI, denominado “Del Juicio de Amparo”, en el Título Segundo del Código, referente a “Los juicios”, este capítulo se hallaba entre los artículos 745 y 849 y constaba de las siguientes secciones: I.- “De la competencia”; II.- “De los impedimentos”; III.- “De los casos de improcedencia”; IV.- “De la demanda de amparo”; V.- “De la suspensión del acto reclamado”; VI.- “De la substanciación del juicio”; VII.- “Del sobreseimiento”; VIII.- “De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte”; IX.- “De la ejecución de las sentencias”; X.- “De la responsabilidad de los juicios de amparo”.

En el artículo 746 se dispuso que “el juicio de amparo solo puede promoverse y seguirse a petición de parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual”; de esta manera, se conformó más el principio de interés jurídico.

El artículo 824 señaló que “la Suprema Corte y los jueces de distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por lo que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780” (este párrafo disponía que “si se fundare en la fracción I, explicará la ley o el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente”). En este Código observamos que se redujo la

disposición que permitía suplir el error en la cita del precepto que contenía la garantía violada; y solo estableció la limitante de no cambiar el hecho reclamado. Es importante resaltar que en el artículo 825 se aclaró que “la sentencia que concede el amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución”; el artículo 827 ordena la publicación de las sentencias de los jueces de distrito, de las ejecutorias de la Suprema Corte y de los votos de minoría, en el Semanario Judicial de la Federación, haciendo referencia expresa a esta institución creada en 1870.

Debe señalarse que bajo la vigencia de este ordenamiento se permitió impugnar mediante el juicio de amparo no solo las sentencias finales, sino también las violaciones procesales civiles.

Posteriormente en mayo de 1906 y diciembre de 1907, Porfirio Díaz obtuvo autorizaciones del Congreso para lograr que no se pudieran llevar a cabo reformas a la legislación procesal civil federal, sino hasta el 31 de diciembre de 1908.

Debido al gran rezago que comienza a sufrir la Suprema Corte, el 12 de noviembre de 1908 se promulgó una reforma al artículo 102 Constitucional para que “Cuando las controversias se suscitaren por violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley recurso cuyo efecto pueda ser la “revocación”. En estos términos, se consagró a nivel constitucional, el principio de la definitividad del acto reclamado dentro del juicio de amparo¹⁵³.

El 16 de diciembre de 1908 se expidió la primera *Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación* en la cual se tratan temas de Competencias y atribuciones de los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Suprema Corte de Justicia.

¹⁵³ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. p. 88.

Esta ley en su artículo 28 reiteró la división en tres circuitos y treinta y tres distritos; así mismo se suprimió el recurso extraordinario de casación.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Más tarde el 26 de diciembre de 1908 se expide el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, que vino a derogar las disposiciones adjetivas federales que en materia civil se encontraban en el anterior, en éste nuevo cuerpo normativo se inserta la regulación del amparo en el capítulo VI, artículos 661 a 796, éste constaba de 13 secciones: I.- “Sobre el juicio de Amparo”; II.- “De la competencia”; III.- “De los impedimentos”; IV.- “De los casos de improcedencia”; V.- “De la demanda de amparo”; VI.- “De la suspensión del acto reclamado”; VII.- “De la substanciación del juicio”; VIII.- “Del sobreseimiento”; IX.- “De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte”; X.- “Del amparo contra actos judiciales del orden civil”; XI.- “De la ejecución de las sentencias”; XII.- “De la jurisprudencia de la Corte”; XIII.- . “De la responsabilidad de los juicios de amparo”¹⁵⁴.

Cabe destacar que por primera vez un ordenamiento legal sobre la materia mencionó que “La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales”; así se consolidó el proceso normativo jurisprudencial.

En este ordenamiento se tomaron medidas tendientes a restringir el desmedido uso del amparo:

En su artículo 767 dispuso que “el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquel se dicte, a pesar de lo prevenido en su artículo 759 deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido

¹⁵⁴ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit. p. 69

suplir ni ampliar nada de ellos”. Pero el precepto del artículo 759 continuó permitiendo la suplencia del error en la cita del Derecho Constitucional violado.

El artículo 774 señaló que “la interpretación que los tribunales hagan de un hecho dudoso o de un punto opinable de derecho civil, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando parezca haberse cometido una inexactitud manifiesta indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley”.

El artículo 680 dispuso que la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos, después de vencido un plazo, presumía desistimiento y obligaba al ministerio público a pedir el sobreseimiento y al juez dictarlo, aun sin pedimento de aquel, exceptuando los negocios en que se reclamaran los actos a que se refería el artículo 22 constitucional.

El artículo 731 introdujo la presunción de ser cierto el acto reclamado cuando la autoridad responsable no rendía su informe justificado; sin embargo todavía aceptaba que mediante probanzas cesaran los efectos de esta rebeldía.

El artículo 670 admitió como nuevas partes en el juicio al ministerio público; el 672 innovo en relación a los terceros perjudicados; se observó que el artículo 680 solo se refirió al quejoso y no al tercero perjudicado, situación que se subsanará en la legislación subsecuente.

Como se puede observar los autores de este ordenamiento cometieron un error al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normatividad adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, etc.). Las disposiciones contenidas en este ordenamiento de 1909, son más precisas que las del anterior, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto

reclamado, estableciendo que esta procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos. La tramitación en cuanto al fondo del amparo es análoga a la consignada en las leyes anteriores, con la circunstancia de que sustituye ya la denominación de “promotor fiscal” por la de “Ministerio Público”, admitiendo también la procedencia del recurso de revisión. Además, se dedicaba un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil¹⁵⁵

7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 .

Esta es la Constitución que nos rige actualmente.

Tras la caída de Porfirio Díaz, el país entró en una conflictiva etapa de lucha armada; Francisco I. Madero, electo presidente, fue traicionado y depuesto por Victoriano Huerta, quien pretendía imponerse como dictador. El 19 de febrero de 1913, Venustiano Carranza se levantó en armas contra el usurpador, a quien desconoció.

Con el levantamiento de Carranza inició una nueva etapa de lucha revolucionaria, conocida como *constitucionalista*. El grupo de Carranza y sus simpatizantes pugnaban por la reimplantación de la Constitución de 1857; pero dada la situación del país en esa etapa, poco a poco se vislumbró la necesidad de promover reformas en el ámbito social, en busca de la plena igualdad de los mexicanos.

Por tal motivo, una vez que Carranza asumió el poder y que fue controlada la oposición militar, representada sobre todo por Villa y Zapata, en septiembre de 1916 se emitió la convocatoria para celebrar un Congreso Constituyente el cual presentaría un proyecto de reformas a la Carta Magna de 1857.

Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o territorio nombrarán un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil

¹⁵⁵ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 141

habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República de 1910. La población del estado o territorio que fuere menor a la cifra que se ha fijado en esta disposición elegirá, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.

El Congreso se instaló en Querétaro e inició sus labores el 21 de noviembre de 1916. Venustiano Carranza se encargó de presentar el proyecto de Carta Magna reformada; junto con él, reconoció la importancia de la Constitución de 1857, pero resaltó su falta de vigencia.

La estructura de la Constitución de 1857 permaneció en su gran mayoría en el ámbito referente a las garantías individuales, la forma de gobierno y la estructura tripartita.

El 31 de enero de 1917 firmaron la Constitución los miembros del Congreso Constituyente. Fue promulgada el 5 de febrero y entró en vigor el 1º. De mayo del mismo año¹⁵⁶.

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la del 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. Además consigna las llamadas *Garantías Sociales*, o sea un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario¹⁵⁷.

¹⁵⁶ PADILLA ARELLANO, José, Op. Cit. pp. 165 y 166

¹⁵⁷ BURGOA, Ignacio, El juicio de Amparo, pp. 126 a 128

Esta ley vigente difiere de la anterior en que no estima los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, aunque considera a las garantías individuales como un conjunto de derechos que otorga el Estado en beneficio de sus gobernados, y aclara que estas garantías no son limitativas o exclusivas de los ciudadanos mexicanos, sino de todo individuo que legalmente se encuentre en nuestro país, como lo señala en su artículo primero¹⁵⁸.

De ahí que el maestro Felipe Tena Ramírez señale:

“En 1917 el juicio de amparo no solo había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía la tradición jurídica de primer orden. El pueblo había palpado sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad y muchas veces se habían salvado gracias a él, la libertad, el patrimonio y la vida de las personas. Salvo las reglas minuciosas para la tramitación del juicio que introdujo la Constitución del 17 y que son más propias de la ley secundaria, se observan intactas todavía las disposiciones que consignó la Constitución del 57 en relación con la competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación y con las características del juicio de amparo”¹⁵⁹.

La estructura de la Constitución, como decíamos, sigue en mucho a su antecesora y consta de 136 artículos, organizados en nueve títulos.

En el capítulo relativo a las garantías individuales, los primeros 29 artículos de la Carta Magna, se reproducen algunos derechos comprendidos en la Constitución de 1857.

El artículo 1º señala que “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

¹⁵⁸ BARRERA GARZA, Oscar, Compendio de Amparo, Ed. Mc. Graw Hill, México 2006, p. 7

¹⁵⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 26ª. ed., Porrúa, México, 1980, p. 505.

Así las principales modificaciones se observan como sigue:

Art. 3º. Queda estipulado que “la enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares”. Se prohíbe a las instituciones religiosas establecer o dirigir escuelas de educación primaria y se garantiza que el Estado impartirá educación primaria gratuita.

Al artículo 5º. Se añade el principio de que el contrato de trabajo que suscriba el trabajador sólo lo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin que exceda de un año en perjuicio del trabajador. En caso de incumplimiento del contrato, no podrá ejercerse coacción alguna sobre su persona, y el trabajador sólo se obliga a la correspondiente responsabilidad civil.

En el artículo 14, como garantías procesales, además de prohibir la retroactividad de la ley, se garantizan los principios siguientes:

- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.
- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso.
- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

El artículo 16 señala:

- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento.
- No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley consigne con pena corporal.
- En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.
- Las autoridades administrativas solamente podían decretar una detención de acusado en caso de urgencia y poniendo a disposición inmediata de la autoridad judicial al detenido; y las visitas domiciliarias podrían hacerse solamente para cerciorarse de que los reglamentos sanitarios y de policía se habían cumplido; y pedir la exhibición de libros y papeles para comprobar que se habían acatado las disposiciones fiscales.

De estos dos preceptos surge la obligación de toda autoridad, de fundar y motivar sus disposiciones, que resultó tan importante para el análisis de los juicios de amparo solicitados, por violaciones formales del procedimiento.

Las garantías del acusado se mantienen en el artículo 20:

- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza de hasta diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute.
- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación.
- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio.
- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se comete el delito.
- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- Será juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera ese tiempo.
- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará una lista de defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que se halle presente en todos los actos del juicio.
- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero.

En el artículo 23 se establece que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, y que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito; además, se prohíbe la práctica de absolver de la instancia.

El artículo 24 consagra la libertad de cultos. Se establece que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade”.

En el artículo 27 se contemplan tres tipos de propiedad: la nacional, la privada y la social.

Señala que la propiedad de las tierras y aguas de la nación corresponden originalmente a la nación, la cual las puede transmitir a los particulares, constituyendo la propiedad privada, sin embargo ésta queda subvencionada al interés colectivo.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias en vetas, mantos, masas o yacimientos, que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, también será propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en los términos fijados por el derecho internacional, junto con todas las aguas interiores. El dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y solo el gobierno federal podrá hacer concesiones a los particulares o sociedades civiles o comerciales que cumplan con los requisitos que marque la ley.

El artículo 39 estipula que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, el cual tiene en todo tiempo el derecho inalienable de alterar o modificar su forma de gobierno.

En el artículo 40 mantiene el concepto de soberanía de la anterior: un gobierno republicano, representativo, democrático y federal; De este principio se desprende el principio de juridicidad, el cual en nuestro sistema expresa tanto el principio de constitucionalidad como el de legalidad. Y como los derechos sustantivos requieren de una instrumentación para su cumplimiento, tanto en normas adjetivas, como en la instauración de órganos al respecto, se estructuró todo un sistema legal¹⁶⁰. El artículo 76, fracción VI, restablece al Senado¹⁶¹.

El artículo 49 divide el poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Y como las Entidades Federativas debían seguir estos lineamientos, vamos a encontrar Poder Judicial Federal y Poderes Judiciales Estatales.

¹⁶⁰ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. p. 100

¹⁶¹ PADILLA ARELLANO, José, Op. Cit. pp. 167 a 171

Por lo que respecta al Poder Judicial Federal, el artículo 94 lo depositó directamente en la Suprema Corte, tribunales de circuito y juzgados de distrito; esta estructura orgánica-jurisdiccional integró originalmente a los Tribunales de la Federación¹⁶².

Los artículos 94 y 96 dispusieron que los ministros fueran electos por el Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral; y los requisitos que debían llenar los aspirantes.

También se establecen como principales medios de defensa de la Constitución, los siguientes:

- El juicio de amparo en los artículos 103 y 107.
- La responsabilidad oficial, artículos 108 a 114
- La impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales, respectivamente, en el artículo 105 (actualmente juicio de controversia constitucional).

El artículo 103 y el 104 señalaron los grandes lineamientos competenciales de los tribunales federales para conocer del amparo, así como de la procedencia del amparo contra actos de autoridad.

En los artículos 105, 106 y 104, fracción I párrafo final se distinguieron los casos que eran competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia. Así conocería de las controversias entre los Estados, entre los poderes de un mismo Estado, de los conflictos entre la Federación y los Estados, los conflictos por competencia entre tribunales de la Federación; o entre éstos y los Estados; o entre los de un Estado y los de otro; y respecto las sentencias que se dictaran en segunda instancia podía recibir el recurso de súplica.

¹⁶² CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. p. 100

El artículo 107 establece el principio de prosecución judicial, el de estricto derecho, la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (formula Otero) y el principio de definitividad. En consecuencia, desde la Constitución de 1917 se estableció la obligación del agraviado de agotar todos los recursos ordinarios contra los actos reclamados en forma previa a la interposición del juicio constitucional.

De acuerdo a la fracción II de este precepto, la Suprema Corte de Justicia podía suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando se hubieran cometido violaciones manifiestas a la ley contra el quejoso o se le hubiere dejado en estado de indefensión o se le hubiera juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso¹⁶³.

Es importante señalar que en esta Constitución nace el amparo directo o uni- instancial, que procede contra sentencias definitivas que no admitan en contra recurso alguno¹⁶⁴.

El artículo 115 establece como base de la división territorial y de la organización política de los estados la figura del municipio libre.

A su vez, en el artículo 123 se consagran los derechos laborales y diversas prestaciones sociales, entre las que destacan las siguientes:

- La jornada máxima de ocho horas.
- Derechos de las mujeres embarazadas.
- Se establece que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de la familia.
- El pago de tiempo extra.
- Se obliga a los patrones a proporcionar buenas condiciones de comodidad, higiene, salud y prevención de accidentes.

¹⁶³ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. p. 105

¹⁶⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo. pp 33, 36 y 37

- La indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional
- Derecho de formar sindicatos y asociaciones profesionales.
- Derecho de huelga.
- Se prevé la creación de la Junta de Conciliación y Arbitraje para resolver conflictos originados entre el patrón y los trabajadores.

El artículo 130 contempla la absoluta separación de los asuntos eclesiásticos de los estatales.

Muy importante es mencionar que en el artículo 133 se consagra el principio de la Supremacía de la Constitución de modo expreso¹⁶⁵.

Las notables reformas que se estatuyeron en esta Carta Magna, llamadas *garantías sociales*, plasmaron en la ley los principios revolucionarios de justicia e igualdad social. La concepción liberal-individualista que generó a la Constitución de 1857 fue cambiada por una conciencia social.

Por esta Carta Magna, se considera a México el primer país en el mundo en tener una Constitución de carácter social¹⁶⁶.

El 1º de junio de 1917, cuando la Constitución Federal inició su vigencia, se abrió la Quinta Época en las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación; etapa que comprendió hasta el 30 de junio de 1957.

A partir de 1917, la jurisprudencia, como fuente del derecho, tendrá también un proceso de desarrollo. Por ello encontramos que a partir de entonces se hizo la primera compilación de jurisprudencia obligatoria, la cual se publicó como Apéndice al tomo XXXIII, con las tesis formuladas desde el 1º de junio de 1917 al 15 de diciembre de 1931.

¹⁶⁵ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. p. 99

¹⁶⁶ PADILLA ARELLANO, José, Op. Cit. pp. 170 y 171

El 2 de noviembre de 1917 se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que derogó la de 1908, conforme a ésta ley el Poder Judicial de la Federación se integró por: 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2.- Los Tribunales de Circuito; 3.- Los Juzgados de Distrito; 4.- El jurado popular, y a partir de entonces en forma indirecta por; 5.- Los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales¹⁶⁷.

Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919.

Conforme a las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución de 1917 y todavía bajo el régimen de Carranza, fue expedida ésta ley con la denominación de “*Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*”.

Constaba de 165 artículos divididos en dos títulos. El primero de ellos desarrollaba en sus diez capítulos: 1ª. Algunas reglas generales sobre el juicio de amparo, 2º. De la competencia, 3º. De los impedimentos, 4º. De los casos de improcedencia, 5º. Del sobreseimiento, 6º. De la demanda, 7º. De la suspensión, 8º y 9º. De la sustanciación ante los jueces de Distrito y ante la Suprema Corte, respectivamente y 10º. De la ejecución. El segundo título regulaba en sus tres capítulos la súplica, la jurisprudencia de la corte y la responsabilidad.

Establece en su artículo 1º. La procedencia general del juicio de amparo, en el 2º y 3º. Los principios de relatividad de las sentencias y la existencia de un agravio personal como elementos característicos del control jurisdiccional¹⁶⁸, se destaca que suprimió el drástico plazo de la caducidad de la ley anterior, así como la revisión de oficio de todas las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, dejando que procediera solo a petición de parte (art. 86), en el capítulo concerniente a partes en el juicio de amparo quedan establecidas las siguientes:

¹⁶⁷ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. p. 112

¹⁶⁸ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 141

quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público y tercer perjudicado (art. 11), reconoce el amparo por violaciones al artículo 16, 19 y 20 constitucionales, referentes a los ataques contra la libertad personal, ante el superior jerárquico de la autoridad que había cometido la violación (art. 90); desde luego este procedimiento especial no era obligatorio, ya que podía recurrirse a los jueces de Distrito; se fijó de forma expresa la supletoriedad del Código Federal del Procedimientos Civiles en su artículo 28¹⁶⁹

Esta ley de 1919 establece ya la competencia en materia de amparo entre los jueces de Distrito y la Suprema Corte a la que corresponde conocer de él, cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales, en su artículo 43 consagra en su fracción VIII la definitividad del amparo; instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas sean admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que también se formularían los alegatos de las partes, evitando así la apertura de un periodo probatorio.

Como una modalidad propia de ésta ley, es de destacar que consagra indebidamente el Recurso de súplica ya que éste recurso no es un medio de control constitucional, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales, sino un mero control de la legalidad de las disposiciones federales y los tratados internacionales.

Dicha ley establecía un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, al disponer que el interesado pudiera optar por cualquiera de las dos, perdiendo el derecho a interponer el otro¹⁷⁰.

¹⁶⁹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El juicio de amparo, Ed. Porrúa, México 2004.

¹⁷⁰ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 141 y 142

La ley de amparo de 1919 tuvo vigencia hasta enero de 1936, en que entro en vigor la que actualmente rige.

8. Ley de amparo de 1936.

La vigente ley de amparo data de 1936. El 24 de diciembre de 1935, el entonces Presidente de la República Lázaro Cárdenas del Río, envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de ley de la materia, dentro de su exposición de motivos argumenta lo siguiente:

“... es preciso, en realidad, emprender una reforma integral de la Ley de Amparo, principalmente para reglamentar este recurso constitucional en materia obrera, pero también para conjugar el juicio de amparo con las nuevas modalidades que la práctica y las leyes han introducido en las relaciones jurídicas, y de paso para corregir algunos defectos que desde antes podían advertirse en la ley que actualmente rige...”

Producto de ésta iniciativa fue la publicación el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial, como *Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*, la cual en posteriores reformas se le denominó *Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; constaba de 210 artículos, divididos en 5 títulos: Título Primero: “Reglas Generales”; Título segundo: “Del juicio de amparo ante los juzgados de Distrito; Título tercero: “Del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia”; Título cuarto: “De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”; Título quinto: “De la responsabilidad en los juicio de amparo”. Esta es la norma secundaria que, con numerosas reformas a la fecha, rige la tramitación del Juicio de amparo¹⁷¹.

¹⁷¹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit. pp. 70 y 71

En la actualidad, la Ley de Amparo es una legislación de cotidiana aplicación en los tribunales, puesto que es un instrumento legal de gran aceptación entre los litigantes y particulares que ven amenazados sus derechos por actos de autoridad. No obstante, uno de los aspectos que han sido objeto de controversia es el relativo a los efectos de las sentencia de amparo, en cuanto a si estos deben tener alcance general o limitarse sólo al caso concreto. De manera análoga hay quienes sostienen que la procedencia del juicio de amparo más de lo que originalmente se previó, de tal suerte que se ha vuelto un medio de defensa de uso indiscriminado.

Por todo lo anterior el debate sobre las modificaciones a la Constitución Federal y Ley de Amparo vigente se han seguido produciendo, como es el caso del Proyecto de Ley de Amparo de agosto del año 2000, elaborado por una comisión surgida bajo el impulso del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en ese tiempo Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por destacados juristas, entre ellos el reconocido académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Héctor Fix-Zamudio y el abogado Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, esta Comisión fue aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el proyecto mencionado contemplaba, entre otras propuestas, que las sentencias de amparo tengan efectos *erga omnes*.

Por otro lado el día 15 de febrero del 2011 la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXII legislatura votó por unanimidad el proyecto que avala la reforma a la Constitución Federal en materia de amparo.

La iniciativa contiene muchos aspectos positivos para reforzar las garantías individuales, y contempla una serie de modificaciones que dan mayor posibilidad de que los ciudadanos tengan la seguridad de que el juicio de amparo sea más justo.

Cuando la Cámara de Diputados o la de Senadores aprueban una modificación a la Constitución Federal, por procedimiento legal la iniciativa deber ser estudiada y, en su caso, aprobada por la mayoría de los Congresos de los Estados, que a su vez remiten de nuevo el asunto al Congreso de la Unión para que, después de un nuevo análisis, la reforma sea votada definitivamente.

La iniciativa en comento establece el "amparo adhesivo", que implicaría un solo juicio para diferentes violaciones procesales y ya no con amparos diversos como es actualmente.

Además, se introduciría la figura del "interés legítimo", que permitiría que una persona pueda ser quejoso al sentirse afectado directa o indirectamente por algún acto jurídico.

Igualmente, la reforma constitucional contempla la creación del Pleno de Tribunales de Circuito como nuevo órgano judicial para evitar criterios diferentes en el tratamiento de asuntos similares.

Sin embargo el punto más polémico sigue siendo el referente a la figura de "Declaración General", para que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo sean extensivas a todos los casos del mismo tipo, pero se hace la excepción en materia tributaria.

En México, como en toda nación que se enfrenta a constantes cambios producto de las condiciones actuales y de un mundo globalizado, será siempre necesario contar con un marco jurídico constitucional que tenga como característica el que sea funcional y moderno, acorde a las exigencias de las circunstancias, teniendo como premisa el bienestar común de los ciudadanos, lo que en un momento dado, obligaría a que el Poder Reformador de la Constitución, inicie el procedimiento de reformas o enmiendas constitucionales necesarias, teniendo cuidado de que ese

procedimiento sea cumplido en su totalidad y con ello se obtenga la justicia constitucional que contribuya al fortalecimiento de nuestro estado de Derecho.

La última reforma a nuestra Constitución Federal de 1917 -al día de hoy- es del 29 de julio de 2010, es decir, en sus 94 años de vigencia la Constitución ha sido reformada (adicionada o derogada) en 502 ocasiones, en 191 decretos de reforma, a través de las cuáles se pretende actualizarla a la realidad política, jurídica, económica, social o cultural que vive nuestro país,

Entre éstas modificaciones se encuentran las referentes al sistema procesal penal acusatorio (2008), del sistema electoral, así como de las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la creación de las Comisiones estatales de Derechos Humanos para atender las quejas presentadas en el ámbito local (1992), en 1995 se crea por decreto el Consejo de la Judicatura Federal, entre otras.

Consejo de la Judicatura Federal

El Consejo de la Judicatura Federal es la institución que, por mandato constitucional, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral

Es un órgano del Poder Judicial de la Federación, que cuenta con independencia técnica, y de gestión para emitir sus resoluciones.

También determina la división y competencia territorial y, en su caso, la especialización -por materia- de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene su origen en la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión, el 5 de diciembre de 1994.

Dicha reforma tuvo el propósito de avanzar en la consolidación del Poder Judicial de la Federación, mediante el fortalecimiento de sus atribuciones constitucionales, así como de la autonomía de sus órganos e independencia de sus jueces y magistrados, a efecto de incrementar la eficacia de sus funciones.

Una vez discutida y aprobada por el Congreso de la Unión, la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo culminó con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1994. El Consejo de la Judicatura Federal, en los términos dispuestos por la modificación constitucional, fue instalado el 2 de febrero de 1995.

A partir de esas modificaciones a la Constitución, que tomaron plena forma el 11 de junio de 1999, se reformaron diversos artículos, entre ellos el número 100, que determina la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal.

Nuevas facultades para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En marzo del 2011 el Senado de la República, aprobó una reforma por la que se elevan a rango Constitucional los derechos humanos; se traslada la facultad de la Corte de investigar violaciones graves a los mismos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y establece por primera vez la garantía de no discriminación por “preferencias sexuales”.

Además, en caso de persecución de orden político, se incorporan figuras como el asilo y por causas de carácter humanitario, el refugio. En una ley secundaria se regulará la procedencia de estas figuras y sus excepciones.

Los cambios facultan a la CNDH a conocer quejas en materia laboral, con lo que podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en violación de derechos humanos laborales y podrá ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federal, estatales y del Distrito Federal que vulneren los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Se le dotó de autoridad a la CNDH y a las comisiones estatales de Derechos Humanos para que sean más efectivas en la emisión de sus recomendaciones y si un funcionario no acata alguna de estas, podrá ser llamado por el Senado para que rinda cuentas.

En caso de que el gobierno desee aplicar el llamado Artículo 33 Constitucional para expulsar del país a una persona extranjera, se establece el derecho de audiencia previa.

La reforma abre la puerta para que el Estado prevenga, investigue, sancione y repare las violaciones a los derechos humanos y establece que el respeto a los derechos humanos se contemple en la educación que imparta.

La reforma fue aprobada y pasó a los 32 congresos estatales, y debe recibir el aval de la mitad más uno, por tratarse de una reforma Constitucional.

Con la reforma se establece que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas deberán publicar las razones de su negativa y si los servidores públicos no aceptan las recomendaciones, deben fundar su negativa y podrán ser llamados a comparecer ante el Senado de la República o la Comisión Permanente.

En caso de que el Ejecutivo Federal decrete el restringir o suspender garantías, se aclara que no podrán suspenderse los derechos a la no discriminación, al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad, los derechos de la niñez y los derechos políticos, las libertad de pensamiento, de conciencia y de profesar creencia religiosa alguna.

Además del principio de la legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre y la prohibición de la desaparición forzada.

Esta reforma, que aun no se concreta, resulta ser de gran importancia ya que al incorporar el conjunto de derechos humanos al texto de la Constitución, toda violación de una garantía puede ser parte de los instrumentos legales para hacer valer esos derechos, entre ellos la vía amparo. Así mismo asegura que los derechos que menciona no podrán ser suspendidos bajo ninguna circunstancia. “

CAPITULO IV
PERSPECTIVAS DEL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO IV

PERSPECTIVAS DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Juicio de Amparo como Institución protectora.

El juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal.¹⁷² Es un medio de control tanto de la constitucionalidad como de la legalidad.

El juicio de amparo constituye la garantía constitucional por antonomasia y la institución procesal más importante del ordenamiento mexicano, es el instrumento procesal para ser conocido por los tribunales federales y, en última instancia, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra leyes o actos de cualquier autoridad que violaran los derechos individuales de carácter fundamental¹⁷³.

La Constitución es el objeto de la tutela que el amparo brinda al gobernado. De esto se deduce que el juicio de amparo tiene una doble finalidad: en primer lugar, preservar la Constitución Política y, en segundo, guardar la esfera jurídica del gobernado contra todo acto del poder público.

En términos del artículo 103 constitucional, el juicio de amparo procede contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, así mismo procede contra leyes o actos de autoridad federal que invadan el campo competencial de las autoridades locales; por último, prospera contra leyes o actos de autoridades estatales o del Distrito Federal que invadan el ámbito competencial de las autoridades federales.

¹⁷² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Los medios de control de la constitucionalidad, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, p. 4.

¹⁷³ FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 2ª. ed., México, Ed. Porrúa/UNAM, 2001, p. 415.

Parece ser que la procedencia del amparo es muy reducida. Sin embargo, por el contenido de la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucional, el amparo es sumamente amplio, procediendo contra cualquier acto de autoridad que atente contra el orden constitucional o contra el orden legal, puesto que cuando una autoridad estatal se aparta de la aplicación exacta de la ley en materia penal o no se ciñe a los cánones jurídicos, a la interpretación válida de la ley (jurisprudencia) y a falta de éstas a los principios generales del derecho (materia civil, administrativa y laboral), puede promoverse demanda de amparo, atacando esas violaciones, con lo que se da una procedencia mayor al juicio de garantías, haciéndolo un medio de control tanto de la constitucionalidad, como legalidad.

Para que el amparo proceda, se requiere necesariamente que un acto de autoridad lesione a un gobernado en su esfera de derechos¹⁷⁴

La propia Constitución Federal no agrupa a las garantías bajo determinados rubros, aparte de que dentro de un solo artículo sea factible encontrar más de una garantía.

Pese a lo anterior, el examen de la doctrina clasifica las garantías individuales en cinco grupos: 1. De seguridad jurídica; 2. De igualdad; 3. De libertad; 4. Sociales y 5. De propiedad.

El artículo 133 consagra el principio de la supremacía constitucional, al establecer que la Ley Fundamental, así como las leyes que emanan de ella y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano constituirán la “Ley Suprema de la Unión”. Como las garantías individuales se hallan plasmadas en el texto constitucional, son también supremas, pues se encuentran por encima de cualquier norma secundaria.

¹⁷⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, Primer Curso de Amparo, p. 43

Análisis.

En condiciones normales las relaciones entre las personas se desenvuelven dentro de un margen, cuando menos aceptable, de cumplimiento de las reglas que rigen a una comunidad determinada. Cuando ello no sucede así, surge un conflicto de intereses, cuando esos conflictos tienen trascendencia para el mundo del derecho surge el *litigio*.

El amparo implica un litigio entre un gobernado (agraviado) y una autoridad, además de otros sujetos. El interés del agraviado se manifiesta en el sentido de que no se produzca o cese la violación a sus garantías individuales y, por tanto, se le restituya en el pleno goce de éstas; por el contrario, el de la autoridad consiste en sostener que no ha habido ni habrá afectación de garantías.

Es mediante el juicio de amparo que el agraviado puede recurrir a los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, para que en su carácter de tercero ajeno a las partes dé solución al conflicto, y eventualmente someta a la autoridad transgresora al cumplimiento de la resolución que adopte¹⁷⁵.

El artículo 103 establece de manera limitativa los supuestos de procedencia del juicio de amparo, el primero se da cuando las autoridades violan las garantías individuales y el segundo se da cuando en perjuicio de una persona, se altera el régimen federativo de competencia, con invasión de esferas competenciales entre las autoridades federales y las de los estados o del Distrito Federal.

Conforme al primer supuesto el amparo es procedente contra leyes o actos de las autoridades que violan las garantías individuales; se entiende por mandamientos conculcatorios cualquier hecho violatorio, negativo o positivo, atribuible a una autoridad, que produzca afectación a los derechos del gobernado.

¹⁷⁵ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit. pp. 75 a 77

De acuerdo a la segunda hipótesis de procedencia, ésta se lleva a cabo cuando entre autoridades federales y estatales surge una interferencia o invalidación de sus respectivas esferas competenciales, y con ello se causa agravio al gobernado.

Extensión protectora del juicio de amparo.

Aunque del texto del artículo 103 puede pensarse que el juicio de amparo sólo protege al gobernado en los casos que se señalan exclusivamente en dicho numeral, lo cierto es que, atendiendo al alcance de las garantías individuales consagradas en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional, así como en el primer párrafo del artículo 16 de tal ordenamiento supremo, la capacidad protectora de nuestro procedimiento de amparo se amplía de manera por demás considerable, a tal grado que su tutela abarca y se extiende a toda la Constitución.

Conforme al artículo 14 de la Constitución se prevé la garantía de “exacta aplicación de la ley penal”, de ésta exigencia se infiere que cualquier violación que en éste sentido se cometa en una sentencia punitiva, puede reclamarse mediante el juicio de amparo por infracción a éste precepto constitucional; así mismo exige que los actos de privación los realicen las autoridades conforme a leyes vigentes, expedidas con anterioridad al hecho (garantía de legalidad), ya que de no hacerlo así se da lugar al juicio de amparo.

La garantía de legalidad en éste mismo artículo se extiende a la materia civil al determinar que la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

El artículo 16 constitucional, por su parte extiende en grado sumo la acción protectora de nuestro juicio de garantías al establecer terminantemente, “que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Este texto trae como

resultado la posibilidad permanente de acudir a los Tribunales Federales a reclamar la presunta vulneración de la garantía de legalidad en él contenida, ya sea por que el acto de autoridad que se impugna “no está por escrito”, porque “no emana de autoridad competente”, porque “no está fundado” o porque “no está motivado”.

De lo anterior se concluye que la capacidad de protección del juicio de amparo se ha extendido y ampliado hasta llegar a proteger todas las disposiciones constitucionales, a través de la “Garantía de Legalidad” que emana de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, así como contra mandamientos que mediante la violación de una ley secundaria implican la infracción indirecta de la Constitución¹⁷⁶.

2. Función social del juicio de amparo, análisis de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La vida pública mexicana está sucedida de infinidad de actos en que se relaciona el Estado y los individuos; para que no arrastre con su conducta el Estado al individuo, necesario es que se ajuste a una serie de normas, requisitos o circunstancias preestablecidas. Toda actuación del Estado que no observe exactamente lo que la ley ha ordenado no será válida.

El advenimiento de una sociedad más igualitaria encuentra en la administración de justicia su manifestación más generosa.

La norma suprema consagra principios que rigen y orientan la administración de justicia y que garantizan la seguridad de los ciudadanos en conflicto. La justicia es el valor supremo de la convivencia social y del Derecho.

¹⁷⁶ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Ed. Oxford, México 2006, pp. 17 a 20

El individuo, pues, goza de seguridad frente a la actividad del Estado, misma que se encuentra consagrada en los artículos 8º, 14 al 23 y 27 de la Constitución¹⁷⁷.

La trascendencia de estos artículos es inmensa. Salvaguardan valores inestimables para los gobernados, tales como la vida y la libertad, al tiempo que son el fundamento que se puede aducir cuando se reclame cualquier acto ejercido por una autoridad del Estado, lo que implica que el alcance de estas disposiciones vaya más allá de la parte dogmática de la Constitución y proteja también la parte orgánica.

Las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 y 16 constitucionales son derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirle que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de los actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la continuidad de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones; tienen como finalidad que las autoridades del Estado no incurran en arbitrariedades a la hora de aplicar el orden jurídico de los individuos. La libertad y la dignidad de éstos se ve salvaguardada cuando las autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben observar de que una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad.

Las garantías de seguridad jurídica radican en que éstas se erigen como baluartes de acceso efectivo a la justicia, al que tienen pleno derecho los individuos de toda sociedad libre y democrática, donde el Estado no subordina a sus intereses la estabilidad social que demanda la subsistencia del derecho.

Mientras la conducta del Estado para con los particulares no vulnere las garantías de libertad y de igualdad aseguradas por la Constitución, es de esperar que la

¹⁷⁷ FLORES GÓMEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo, *Nociones de derecho positivo mexicano*. Editorial Porrúa, México 2007, p. 80

situación igualitaria y libertaria de los gobernados no degeneren en condiciones de desigualdad que ocasionen el caos social; por lo tanto de ellas depende el sostenimiento del Estado constitucional y democrático de derecho.

Así el objetivo de las garantías de seguridad jurídica es consolidar el Estado de derecho, cuya ausencia en cualquier sociedad preludia la descomposición de las relaciones humanas y, por ende, la anarquía.

En el texto vigente del artículo 14 de la Constitución Política se encuentran inmersas las cuatro garantías de seguridad jurídica de: a) Irretroactividad de la Ley; b) Garantía de audiencia; c) Garantía de exacta aplicación de la ley; d) Garantía de legalidad en materia civil.

- a) Irretroactividad de la ley: Esta garantía que se encuentra consagrada en el primer párrafo del artículo en comento significa que “las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia, problema que se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo”¹⁷⁸

No obstante, la Constitución permite que una ley se aplique de forma retroactiva, *siempre que ello no cause perjuicios al gobernado*.

En torno a esto, el Pleno del más Alto Tribunal de la República indicó: “La Constitución General de la República consagra el principio de la retroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona; de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio”.¹⁷⁹

¹⁷⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, tesis 2ª. LVII/2002, p 302; CD-ROM IUS: 186926

¹⁷⁹ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1995*, t. VI, Parte SCJN, tesis 464, p. 309; CD-ROM IUS: 394420.

- b) **Garantía de Audiencia:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido esta garantía individual como el derecho que tienen los gobernados no solo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de tal manera que este quede obligado a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir de rendir pruebas y formular lo alegatos en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos.¹⁸⁰

Al tenor del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, son cuatro las garantías que involucra la genéricamente conocida como de *audiencia*. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia las ha indicado de la siguiente manera: “1. Que la privación se realice mediante juicio. 2. Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos. 3. En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas y, 4. Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”¹⁸¹

Todas estas garantías se traducen en una obligación que, con salvedades establecidas en la propia Constitución y la jurisprudencia, las autoridades del Estado deben cumplir, en el sentido de abstenerse de cometer actos que mermen determinados bienes de los gobernados sin que se satisfaga la garantía en comento. Los actos deben ser privativos, tal como lo estableció el Máximo Tribunal: “En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantía del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos,

¹⁸⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, vol. 157 – 162, Primera Parte, p. 305; CD-ROM IUS: 232480

¹⁸¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 26 Primera Parte, p. 96; CD-ROM IUS: 233681.

sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares mas no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 Constitucional.

En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda el acto de privación, deberán observarse las *Formalidades esenciales del procedimiento*, para lo cual el Pleno del la Suprema Corte de Justicia las ha definido del siguiente modo: “son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica , se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹⁸²

Por otra parte la garantía de audiencia no es absoluta; es decir, hay excepciones para que se actualice. En el ámbito constitucional, el art. 33 señala que los extranjeros tienen derecho a gozar de las garantías individuales, pero que no podrán invocar la garantía de audiencia cuando su presencia en el país resulte inconveniente, a juicio del Ejecutivo Federal. La misma constitución, en su artículo 27, segundo párrafo, prevé que las expropiaciones se harán con base en dos requisitos: por causa de utilidad pública y mediante indemnización, esto es, no prevé que se cubra el requisito de previa audiencia.

¹⁸² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. 53, mayo de 1992, tesis P.LV/92, p. 34; CD-ROM IUS: 205679

Una tercera excepción a la garantía de audiencia es en materia fiscal; las leyes tributarias son establecidas unilateralmente por el Estado, y combatirlas es algo que sólo se puede hacer luego de que tales leyes hayan sido promulgadas, no antes. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó: “No puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados y en relación a la fijación de un impuesto, toda vez que esa fijación, para cumplir con los fines de la tributación, debe ser establecida unilateralmente por el Estado, e inmediatamente ejecutiva, ya que sería sumamente grave que fuese necesario llamar a los particulares afectados, para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, lo que paralizaría los servicios correspondientes, y, por el contrario, cuando se trata de contribuciones, la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la fijación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades el monto y el cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del impuesto, una vez que ha sido determinado por las autoridades fiscales, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos; de no ser así se correría el riesgo de que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran por falta de elementos económicos necesarios para su subsistencia. Por tanto, en materia tributaria no rige la garantía de audiencia previa, al grado de que el legislador tenga que establecerla en las leyes impositivas.”¹⁸³

¹⁸³ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 44 Primera Parte, p. 29; CD-ROM IUS: 233406.

Una salvedad más se refiere a la prisión preventiva, no incluido dentro de los actos a que se refiere el artículo 14. El Pleno de la Suprema Corte explicó esta cuestión del siguiente modo: “Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentran procesados por delitos que merezcan pena privativa de la libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1º. De la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de la libertad. Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad.”¹⁸⁴

- c) Garantía de la exacta aplicación de la ley en los juicios de orden criminal: Ésta garantía se encuentra consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional. Dice el párrafo invocado: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Ésta previsión busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a las que no se les puede considerar delincuentes sin que se haya probado

¹⁸⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, marzo de 1998, tesis P. XVIII/98, p. 28; CD-ROM IUS: 196720

que infringieron una ley penal vigente; es decir, las únicas penas que la autoridad puede imponer son las que se encuentren tipificadas como delitos, es decir, consagradas legalmente; esto obliga también al legislador a que, al expedir las normas de carácter penal, señale las conductas típicas y las penas aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria al juzgador.

Toda pena que no esté expresamente determinada en una ley se considera indeterminada, y ningún juez podrá imponérsela a nadie, porque con ello se vulneraría la garantía de exacta aplicación de la ley; la persona perjudicada tendría que interponer un juicio de amparo para que se le reparara el daño que se le pudiera causar.¹⁸⁵

- d) Garantía de legalidad en materia civil: El último párrafo del artículo 14 constitucional señala que “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

La importancia de esta garantía es fundamental. Con ella se pretende que en las relaciones sociales se mantenga el orden, dado que dejar sin resolver las contiendas de naturaleza privada por el mero hecho de que no exista una ley exactamente aplicable al caso, conduciría a que se vulnerara lo dispuesto por el artículo 17 de la Norma Suprema, en el sentido de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano

La garantía de legalidad, según el artículo 16 constitucional.

Se considera legal lo que está “prescrito por la ley y conforme a ella”. De conformidad con el artículo 16 constitucional, “nadie puede ser molestado en su

¹⁸⁵ *Semanario Judicial de la Federación* Quinta Época, Primera Sala t. XXXVIII, p. 2434; CD-ROM IUS: 313427

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. La garantía de legalidad consagrada descansa en el *principio de legalidad*, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que dicha ley determine.

El conjunto de garantías que contiene el artículo 16 se puede desglosar de la siguiente forma:

Primer párrafo	Todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive
Segundo y tercer párrafos	Toda orden de aprehensión que se libre contra una persona debe provenir de una autoridad judicial, que de inmediato deberá poner al inculcado a disposición del juez.
Cuarto párrafo	En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, siempre que en el acto lo ponga a disposición de la autoridad inmediata, que enseguida lo deberá poner a disposición del Ministerio Público.
Quinto párrafo	En casos urgentes, y siempre que se trate de delitos graves, el Ministerio Público puede bajo su responsabilidad, ordenar la detención del indiciado, para lo que deberá fundar y motivar su proceder
Sexto párrafo	En los casos de flagrancia o urgencia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente, ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.
Séptimo párrafo	Nadie puede ser detenido por el Ministerio Público durante más de cuarenta y ocho horas.

Octavo párrafo	Las órdenes de cateo sólo pueden ser expedidas, por escrito, por la autoridad judicial.
Noveno y Décimo párrafos	Las comunicaciones privadas son inviolables, y las intervenciones que de ellas se hagan deben ser autorizadas por la autoridad judicial federal, y sujetarse a los requisitos y límites previstos en las leyes.
Décimo primer párrafo	La autoridad administrativa practicará visitas domiciliarias sólo para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios o de policía, así como para exigir la exhibición de libros y papeles que comprueben que se han acatado las disposiciones fiscales.
Décimo segundo párrafo	La correspondencia que circule por estafeta es inviolable.
Décimo tercer párrafo	En tiempo de paz, ningún militar podrá alojarse en una casa particular sin permiso del dueño, ni imponer prestaciones. En tiempo de guerra, cualquier militar podrá exigir alojamiento y otras prestaciones a los particulares, con sujeción a lo dispuesto por la ley marcial correspondiente.

La garantía contenida en el primer párrafo reviste particular importancia. A la luz de ese párrafo deben llevarse a cabo los actos de molestia a que alude el resto del artículo. Según la jurisprudencia plenaria de la Suprema Corte de Justicia, son actos de molestia los que “solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.”¹⁸⁶

¹⁸⁶ Tesis P./J.40/96, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 5; CD-ROM IUS: 200080

Todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive. De este se desprende que el primero de los requisitos que debe cubrir un acto de autoridad es constar por escrito, es decir, ser mostrado gráficamente al destinatario para que este pueda constatar que la orden proviene de una autoridad competente y que se encuentra debidamente fundada y motivada.

El particular que vaya a recibir una afectación debe recibir el mandamiento escrito antes de que el acto se realice, o bien, simultáneamente a su realización, para que no exista duda de que el acto se encuentre fundado y motivado.

Cualquier mandamiento oral es inconstitucional; además, aunque la Ley Suprema no lo señale, se entiende que ese mandamiento escrito deberá aparecer con firma autógrafa de quien lo expide, pues solo así estará asegurada su autenticidad y firmeza de la resolución; así como la certeza de que la autoridad emisora se ha responsabilizado de manera expresa de las consecuencias de la resolución.

El segundo requisito es que el acto de molestia deberá ser emitido por autoridad competente, esto es, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado; es decir, debe haber disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

Si la autoridad no es competente, el acto que emita será nulo, es decir, no producirá efecto alguno.

Como ya se vio, el propio artículo que se analiza otorga competencia exclusiva a la autoridad judicial para expedir órdenes de aprehensión, que deben satisfacer ciertos requisitos, de los que no debe estar ausente la garantía de legalidad; sin embargo, esta facultad de la autoridad judicial tiene dos excepciones, a saber: en los casos de delito flagrante y en los casos urgentes; en los primeros cualquier persona puede detener a un indiciado y ponerlo en el acto a disposición de la

autoridad inmediata, que luego lo remitirá al Ministerio Público. En cuanto a los casos urgentes, que implican que haya un riesgo de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, el propio Ministerio Público podrá detener a aquel.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 en cuanto a suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas se debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

La propia Carta Suprema obliga al Ministerio Público a fundar y motivar los indicios que lo conduzcan a detener a un indiciado en un caso urgente. Así mismo, el párrafo octavo del precepto fuerza a la autoridad judicial a expedir por escrito una orden de cateo, y el noveno la constriñe a *fundar y motivar* la orden por la que autorice al Ministerio Público, o a otra autoridad facultada legalmente, a intervenir comunicaciones privadas.

Ahora bien, al tenor del antepenúltimo párrafo del artículo, las autoridades administrativas pueden efectuar visitas domiciliarias sin previa orden judicial, pero ello se debe a que tales visitas pretenden tan solo advertir que se han respetado los reglamentos sanitarios o de policía y que se han acatado las disposiciones fiscales; con todo las visitas deben estar fundadas en las leyes respectivas y sujetas a las formalidades prescritas para los cateos, es decir, no pueden hacerse arbitrariamente.

El último párrafo referente a lo que el ejército puede hacer en tiempo tanto de paz como de guerra, preserva la seguridad jurídica de los gobernados en cuanto a que, en caso de guerra. Los miembros del ejército pueden exigir determinadas prestaciones a los civiles, pero de conformidad con la ley marcial correspondiente.

No obstante que el objeto de estudio básicamente es el artículo 14 y 16 constitucionales, es importante mencionar que la garantía de seguridad jurídica se encuentra contenida, fundamentalmente, en los artículo 8º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cada uno de estos preceptos contiene las siguientes garantías:

Artículo 8º.	Derecho de petición.
Artículo 14.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantía de irretroactividad de la ley. 2. Garantía de audiencia. 3. Garantía de exacta aplicación de la ley. 4. Garantía de legalidad en materia civil.
Artículo 16.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantía de autoridad competente. 2. Garantía de mandamiento escrito, en el que se funde y motive la causa legal para cometer un acto de molestia contra particular. 3. Garantía de detención por orden judicial.
Artículo 17.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nadie puede hacerse justicia por propia mano. 2. La administración de justicia debe ser expedita y eficaz. 3. No procede la prisión por deudas de carácter puramente civil.
Artículo 18.	La prisión preventiva sólo es válida contra delitos que merezcan pena corporal.
Artículo 19.	Garantías del auto de formal prisión.
Artículo 20.	Garantías de los inculpados, las víctimas y los ofendidos por delito.
Artículo 21.	<ol style="list-style-type: none"> 1. La imposición de las penas es propia de la autoridad judicial 2. Al Ministerio Público le compete la investigación y persecución de los delitos.

Artículo 22.	Está prohibida la aplicación de penas inusitadas o trascendentales
Artículo 23.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ningún juicio penal puede tener más de tres instancias. 2. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. 3. Se prohíbe la práctica de absolver de la instancia.

3. Influencia y Similitudes del Juicio de Amparo con figuras jurídicas de otros países.

Algunos autores, dividen en tres las corrientes históricas que han influido en la conformación de nuestro proceso constitucional y que constituyen, en definitiva, sus antecedentes externos más directos. Concretamente nos referimos a la principal corriente de influencia, que es la anglosajona, así como las otras dos, no menos importantes, que son las corrientes hispánica y francesa¹⁸⁷.

Influencia anglosajona: el *“habeas corpus”* y los demás procedimientos de control constitucional. El conocido constitucionalista del siglo XIX, Ignacio L. Vallarta, considera que el *habeas corpus* es el verdadero antecedente directo del amparo en el ensayo crítico-comparativo que realizó de ambos recursos constitucionales, pero Emilio Rabasa calificó de falsas y confusas las aseveraciones de Vallarta, en el sentido de que el amparo proceda del *habeas corpus*.

No es útil discutir a este respecto, sin embargo no puede negarse que los sistemas de control constitucional utilizados en Estados Unidos de América hayan recibido cierta influencia histórica de Inglaterra e influido a su vez, en el origen de nuestro juicio de amparo; sin embargo no es una imitación extra lógica de nuestros legisladores, sino que, comprendiendo el funcionamiento real del sistema

¹⁸⁷ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, Op. Cit. p. 3

angloamericano, derivaron de él lineamientos jurídicos adaptables a nuestra existencia, que han cooperado en el desarrollo de nuestra vida institucional. Con el fin de observar las similitudes entre el juicio de amparo y el sistema angloamericano de control constitucional, haremos una breve descripción de los fundamentos del control constitucional en Estados Unidos de América.

Según el artículo VI, párrafo II de la Constitución Federal Angloamericana, todos los jueces de la Unión deben decidir la aplicación de las normas locales u ordinarias que se opongan a las primeras. Este precepto, mas las construcciones jurisprudenciales de la Suprema Corte, han configurado el principio de la supremacía judicial, de la cual se derivan los siguientes procedimientos de control constitucional:

1º. *La interpretación constructiva de la ley.*- permite adecuar las leyes a situaciones económicas, sociales y políticas cambiantes.

2º. *La declaración de inconstitucionalidad.*- Este procedimiento nulifica de plano las leyes o actos de autoridad por: violación del *due process of law*, cuando se ataca la libertad física o económica, cuando se priva a la gente de su propiedad o cuando se restringe la libertad de contratar.

3º. *La advisory opinion.* Es un procedimiento que se ejercita a través de informes oficiales que rinde la Suprema Corte, a petición de otro poder, respecto a la constitucionalidad de alguna ley.

4º. *El juicio declarativo.* Es el sistema más generalizado y de gran utilidad que, en la actualidad, funciona ampliamente. Es ejercido por cualquier particular que promueve ante un juez, previamente a una situación contenciosa, la declaración judicial sobre la constitucionalidad o no de una ley.

5º. *El funcionamiento específico de los "writs"*. Que son los recursos extraordinarios que se llevan ante la Suprema Corte de Justicia angloamericana por violaciones constitucionales:

Write of error. Consistía en la tramitación de una nueva instancia similar a la casación o apelación, tuvo profundo arraigo, pero a partir de 1928 cayó en desuso y fue sustituido por el recurso general de apelación, el cual es más completo pues somete a un nuevo examen no solo las cuestiones de derecho, sino también las de hecho.

Write of certiorari. Es procedente para cerciorarse de la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal inferior, se caracteriza porque corresponde al Tribunal revisor determinar discrecionalmente su procedencia.

Write of mandamus. Es el mandamiento que dicta un tribunal competente dirigido a otro tribunal inferior o cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la Constitución o por la ley. Su efecto es positivo ya que obliga a que se ejecute un acto que la autoridad se ha negado a realizar.

Write of prohibitor. Mandamiento emitido por un tribunal competente, dirigido a uno inferior, con el objeto de impedir que este último obre sin competencia o que, teniéndola, se exceda en sus facultades, esto es, obliga a una autoridad a dejar de hacer algo.

Write of injunction. Es el recurso que permite más ampliamente la defensa constitucional y ha sido fuente importante de la jurisprudencia angloamericana en los últimos años. Existen dos clases de *injunction*: la prohibitiva y la de mandato; la primera impide la realización de los actos y puede ser preliminar o final, mientras que la segunda, los ordena. El *Write*

of injunctio procede tanto contra particulares como contra autoridades, ya sea por violaciones de la *Common Law*, de la jurisprudencia o de la equidad.

Write of habeas corpus. Protege a los particulares de aprehensiones injustificadas de la autoridad, Consiste en el mandamiento que dirige un juez a la autoridad que tiene detenido a un individuo, ordenándole que lo exhiba y garantice su seguridad personal, así como que exprese y justifique el fundamento de la detención¹⁸⁸.

El origen del *habeas corpus* no puede ser establecido con precisión, se sabe que aun antes de la expedición de la *Magna Carta* en 1215, algunos instrumentos jurídicos hacían las veces del *habeas corpus* y que durante la Edad Media se utilizó esta institución para elevar determinadas causas, de los tribunales inferiores a las cortes del rey. Lo cierto es que fue en 1679 cuando el parlamento inglés, durante el reinado de Carlos II, expidió la célebre *Ley De Habeas Corpus*, una ley para salvaguardar mejor la libertad del súbdito y para prevenir prisiones de ultramar.

La petición del *habeas corpus* podía ser realizada en cualquier momento y por cualquier persona ante un lord chanciller o lord guardasellos, algún juez o barón.

El bien jurídicamente tutelado era la libertad de las personas que se encontraran en prisión por causas penales ante algún sheriff, carcelero o cualquier otra persona. El primer efecto del mandamiento (*writ*) de *habeas corpus* era que se presentara físicamente al detenido ante quien había emitido el *writ*; el segundo era que se revisara la causa de la detención y estar en condiciones de certificar las verdaderas causas de su prisión.

¹⁸⁸ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, Op. Cit. p. 4 y 5

Para el otorgamiento del writ era necesario que se cubrieran los gastos para llevarlo ante la presencia del funcionario que lo hubiere expedido, así como de los correspondientes al regreso del prisionero, en el evento de que hubiere causa para privación de la libertad. Más adelante se fijaba una garantía de acuerdo con las circunstancias del detenido y la naturaleza de la ofensa.

Los funcionarios que tenían privado de la libertad al beneficiario del *habeas corpus* debían expedir un *return* que consistía en la respuesta por escrito que el funcionario debe dar al que expida el writ, manifestando la causa o motivo de prisión y la presentación del preso ante aquel; todo esto dentro de los tres días posteriores a la notificación del writ. Ejecutado el *return*, el juez fijaba la fecha para la celebración de una audiencia concentrada, en la cual el detenido podía oponerse a los hechos contenidos en el *return* e incluso ofrecer pruebas y formular alegatos, seguido de los cuales el juzgador emitía la resolución correspondiente. Esta última podía ser apelada.

En la actualidad el *habeas corpus* sigue siendo, en Estados Unidos de América, un valioso instrumento de defensa de la libertad individual sin embargo, se le ha venido aplicando para la protección de otros bienes jurídicos en materia familiar, sobre todo, cuando aplican la custodia de menores.

Al triunfo de su independencia Estados Unidos adoptó diversas instituciones jurídicas inglesas, entre ellas el *habeas corpus*. De esta manera, la Constitución norteamericana de 1789 previó en su artículo I, sección 9 “El privilegio de la orden de *habeas corpus* no podrá ser suspendida a menos que, en caso de rebelión o invasión, así lo requiera la seguridad pública”. En la práctica, la solicitud debía hacerse ante la Corte Suprema de los Estados Unidos o ante las Cortes de Distrito

o de circuito dentro de sus respectivas competencias. Tales autoridades, de estimarlo procedente, podían librar un *writ*.

El constitucionalismo mexicano incorporó expresamente la figura del habeas corpus en los elementos circulados por Rayón, cuyo artículo 31º. Señalaba: “Cada uno se respetará en su casa como un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, de la célebre *ley corpus habeas de Inglaterra*”.

Existen muchas cuestiones en común entre el amparo como instrumento protector de la libertad y el citado *writ*, entre ellas existen las siguientes:

- a) Ambos pueden ser interpuestos en cualquier momento y por cualquier persona.
- b) El bien jurídicamente tutelado es la libertad de las personas.
- c) Uno de sus efectos puede ser el de presentar físicamente al detenido (*habeas corpus*).
- d) Tienen como efecto revisar la causa de la detención, con la finalidad de reparar la afectación que se hubiere causado.
- e) Implican, en ciertas circunstancias, el otorgamiento de una garantía.
- f) Debe rendirse un informe relativo a la causa de la detención (en el amparo es el informe justificado y en el *habeas corpus* el *return*).

Como puede observarse, la ventaja del amparo radica en que no solo es un instrumento de protección de la libertad, sino de todas las garantías individuales establecidas en la Constitución¹⁸⁹.

En México la jurisprudencia ha desempeñado un papel primordial en la formación del amparo. El dar eficacia jurídica al precedente emanado de los tribunales tiene su origen en la institución inglesa de la *doctrine of binding precedent* (doctrina de

¹⁸⁹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit. pp. 18 y 19

los precedentes obligatorios) la cual parte de la idea relativa a que un principio de derecho establecido en un caso debe ser aplicada una situación similar en un caso posterior. Esta idea se aplicó con eficacia en Estados Unidos de América en donde se desarrolló la doctrina del *stare decisis* que se define como: “Adherirse a los precedentes, y no trastocar lo que se haya establecido”.

En México fue Ignacio Mariscal quien introdujo la doctrina del *stare decisis* en nuestro proceso de amparo, al proponer en el proyecto de iniciativa de la Ley de 1861 que establecía:

Art. 33. Los tribunales, para fijar el derecho público federal, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal y las leyes que de ella emanen.

Este artículo prevaleció en la Ley Orgánica de Procedimiento de los Tribunales de la Federación en los términos siguientes:

Art. 33. Los tribunales para fijar el derecho público nacional tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Conforme a este principio, bastaba una sola resolución para establecer una interpretación con eficacia obligatoria, tal y como el principio de stare decisis estadounidense.

El cambio significativo se dio en el *Proyecto Vallarta*, con motivo de una nueva *Ley de Amparo en octubre de 1881* quien propuso que en lugar de una sola

resolución de los tribunales fueran cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte las que fijaran el derecho público.

De ésta manera, en diciembre de 1882, cuando quedó preparado el texto definitivo de la *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*, el texto de los artículos 47 y 70, quedó como sigue:

Artículo 47.-...Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, **las ejecutorias que la interpreten**, las leyes emanadas de ellas, y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Artículo 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o **contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes**, se castigará con la pérdida del empleo o con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

De esta forma se planteó que solo debían ser obligatorios los criterios que se establecieran en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, según el principio de que la reiteración permitía dar cierta madurez a los criterios en que la Suprema Corte fijara el derecho público.

Con las aportaciones de Ignacio Mariscal e Ignacio Luis Vallarta estaba naciendo la **jurisprudencia procesal mexicana**, con el tiempo sería una de las bases esenciales no sólo de nuestro proceso de amparo, sino también de todo nuestro sistema jurídico.

La judicial review.

La expresión *judicial review*, puede ser traducida como “revisión judicial”. Es el poder de las cortes de revisar los actos de otros ramos o niveles de gobierno; especialmente el poder de las cortes de invalidar actos legislativos y ejecutivos por ser inconstitucionales; la doctrina constitucional que establece este poder y la revisión que hacen las cortes respecto de las resoluciones, por cuestiones de hecho o de derecho, de las cortes inferiores o de los órganos administrativos.

Mediante la *judicial review* se da vigencia al principio de supremacía de la Constitución, ya que se analiza, cuando en casos concretos, se ha producido una transgresión a la Norma Suprema, a fin de proveer los medios necesarios para la reparación de la afectación sufrida a los gobernados.

Este instrumento no se previó expresamente en el texto original de la Constitución de Estados Unidos de América y tampoco se reguló en forma posterior, en ese ordenamiento. Es producto del precedente más célebre en la historia de este país; el caso *Marbury vs. Madison*, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos en febrero de 1803.

William Marbury fue designado, junto con otro grupo de personas, juez de paz para el Distrito de Columbia, por el presidente federalista John Adams, a finales de su administración en 1801, el senado lo ratificó, sin embargo el nombramiento formal no fue entregado y días después asumió la presidencia el opositor republicano Thomas Jefferson, quien se negó a entregar los nombramientos, por lo que Marbury, Dennis Ramsay, Robert Townsend Hooe y William Harper promovieron un *write of mandamus* para obligar a James Madison, Secretario de Estado, a entregar los nombramientos.

El *write* fue hecho valer directamente ante la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, teniendo como presidente al federalista John Marshall, quien para

la resolución del *writ* analizó las siguientes cuestiones: Primero: ¿Tiene derecho el solicitante al nombramiento que demanda?; Segundo, si tiene algún derecho y éste ha sido violado ¿las leyes del país le conceden algún recurso?, Tercero, si la ley le concede algún recurso, ¿Es un *mandamus* hecho valer ante esa corte?

En cuanto al primer punto, Marshall consideró que el derecho de Marbury se originaba en una ley expedida por el Congreso en febrero de 1801, luego analizó si había sido debidamente nombrado para el cargo y concluyó que si, al haber sido nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América y ratificado por el Senado, y que el procedimiento había sido completado cuando el Secretario de Estado estampó el sello de los Estados Unidos en el nombramiento.

Por lo que hace al segundo punto, Marshall señaló que Marbury fue debidamente designado juez de paz y que ese nombramiento le confirió el derecho de ocupar el cargo por espacio de cinco años, que por ello, la negativa a entregar el nombramiento constituyó una clara violación a sus derechos, por lo cual las leyes del país debían concederle el recurso.

El tercer punto es el de mayor relevancia en el tema que nos ocupa, pues la Corte Suprema debía determinar si era competente para expedir el *writ of mandamus*, con el objeto de que el entonces Secretario de Estado James Madison, entregara los nombramientos respectivos a Marbury y demás promoventes, debido a que si bien, la Constitución de los Estados Unidos de América había establecido el principio de Supremacía de la Constitución en su artículo VI, segundo párrafo, lo había hecho de manera tan general que no resolvía que debía suceder si existiera una contradicción entre la norma constitucional y una ley de carácter secundario.

En éste sentido, Marbury y otros solicitaron directamente a la Corte Suprema la expedición de un *writ of mandamus* con fundamento en la parte final de la sección 13 de la *judiciary Act de 1789*, se facultaba a dicha Corte en los términos siguientes:

...ordenes de inhibitoria, a las cortes de distrito, cuando actúen como cortes de almirantazgo y de jurisdicción marítima, y writes of mandamus en casos justificados en los principios y usos de la ley, a alguna corte designada o persona que tenga encargo, bajo la autoridad de los Estados Unidos.

Esto concordaba precisamente con la petición de Marbury. Sin embargo, la Constitución de Estados Unidos de América no daba, a la citada Corte, competencia directa u original para conocer del *writes of mandamus*, sino solo competencia indirecta o en grado de apelación, lo que significaba que Marbury y demás promoventes primero debieron haber acudido a una corte inferior y en caso de que ésta denegara su petición, podían recurrir a la Corte Suprema. Al respecto, la sección 2 del artículo III de la Constitución indicaba:

En todos los casos en que estén involucrados, cónsules y otros ministros públicos, así como en aquellos en que el Estado sea parte, la Corte Suprema tendrá jurisdicción original. En los demás casos... la Corte Suprema tendrá jurisdicción de apelación, de hecho y de derecho, con las excepciones y bajo los reglamentos que el Congreso expida.

Con ello estaba claro que la competencia original de la Corte Suprema quedaba restringida a determinados supuestos y que, fuera de ellos, solo podría conocer de manera indirecta o apelada, con ciertas excepciones y reglas que al efecto se emitieran.

Por tanto, si el texto de la *judiciary Act de 1789* se hallaba en franca oposición al de la Constitución de Estados Unidos de América, ¿Cuál norma debía prevalecer?, ¿Correspondía al Poder Judicial declarar nulas las leyes del Congreso que se estimaran inconstitucionales?

Marshall indicó en la célebre resolución que había quienes consideraban que la facultad de asignar competencia original a la Corte Suprema permanecía en la legislatura. A ellos contestó enfáticamente:

Si se hubiera intentado dejar a la discreción de la legislatura distribuir el Poder Judicial entre la Suprema Corte y las cortes inferiores de acuerdo con la voluntad de este órgano, ciertamente habría resultado inútil haber ido más allá de haber definido el Poder Judicial y los tribunales en los que éste se depositaría. Si tal hubiera sido la interpretación, la parte siguiente de la sección sería un mero exceso, si el Congreso quedara en libertad de dar a esta corte jurisdicción de apelación donde la Constitución ha declarado que debe ser original y original donde la Constitución ha declarado que debe ser apelada, la distribución de jurisdicción, hecha en la Constitución, es forma sin sustancia.

Más adelante Marshall expresó que precisamente la función de la Constitución escrita era establecer límites a los gobiernos e indicó que no tenía sentido fijarlos si en cualquier tiempo fueran traspasados por aquellos a quienes se intentó restringir. Y planteó que la disyuntiva era clara; o la Constitución debe prevalecer sobre todo acto legislativo que la contraría o la legislatura puede modificar la Constitución mediante una ley ordinaria, para luego indicar:

Entre éstas alternativas no hay término medio, o bien la Constitución es una norma superior, que no puede ser modificada por medios ordinarios, o bien está al nivel de los actos legislativos y, como otros actos, se puede modificar cuando la legislatura lo desee.

Si la primera parte de la alternativa es cierta, un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley; si la segunda parte es cierta, entonces las constituciones escritas son intentos absurdos, de parte

del pueblo, de limitar un poder que, por su propia naturaleza, no es limitable.

Ciertamente, todos aquellos que han elaborado constituciones escritas, las consideran como la suprema y fundamental ley de una nación, y consecuentemente, la teoría de cada uno de esos gobiernos debe ser la de que un acto de la legislatura contrario a la constitución es nulo.

Esta teoría está esencialmente asociada a una constitución escrita y debe, por consecuencia, ser considerada por esta Corte, como uno de los principios fundamentales de la sociedad.

Con relación a la facultad de la Corte Suprema de declarar la nulidad de las normas secundarias contrarias a la Constitución, Marshall no dejó lugar a dudas:

Enfáticamente, es de la competencia y debe ser del Poder Judicial decir qué es la ley. Aquellos que aplican la norma en casos particulares deben necesariamente explicar e interpretarla. Si dos leyes entran en conflicto las cortes deben decidir sobre los efectos de cada una.

Así, si una ley es contraria a la Constitución, si la ley y la Constitución se aplican en un caso particular, la Corte debe decidir cuál de las normas en conflicto prevalece, ajustándose a la ley, ignorando la Constitución, o ajustándose a la Constitución, ignorando la ley. Ésta es la verdadera esencia del poder judicial.

Con tales argumentos el *Chief Justice Marshall* concluyó la célebre sentencia, precisando que las expresiones de la Constitución de los Estados Unidos de América confirmaban la fortaleza del principio que se supone inherente a las

constituciones escritas, en el sentido de que una ley contraria a la Constitución es nula, y que las cortes, lo mismo que las demás dependencias del Poder público, están sujetas a la norma suprema. Para finalmente declarar “La norma (refiriéndose a la parte final de la sección 13 de la *judiciary Act*) debe ser invalidada”.

El caso *Marbury vs Madison* marcó la distancia entre la norma primaria, (Constitución) y las demás normas, consideradas de orden secundario, precisando la supremacía de la primera sobre las segundas, y fue la base para que el Poder judicial pudiera declarar nulos los actos legislativos contrarios a la Constitución, pero también para que revisara los actos de los tribunales inferiores e incluso de los órganos administrativos.

Por ellos se afirma que Madison había de ser recordado en la historia constitucional estadounidense como padre de la Constitución, redactor del *Bill of Rights*.

En México, 37 años después de que fuera resuelto el citado caso, se elaboró el proyecto de Constitución de Yucatán, en el cual se creó el amparo y se confió al Poder Judicial la protección “...contra las leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; ó contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el código fundamental ó las leyes, contra cualesquiera funcionario que no correspondan al orden judicial, y respecto de los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos.

De éste modo, es claro que el principio de supremacía de la Constitución sobre las leyes secundarias y la facultad del Poder Judicial para invalidar estas últimas cuando sean contrarias a la norma suprema, es parte del legado de *Marbury vs Madison* que sería retomado por el legislador de amparo para dar forma a la institución mexicana y trascender incluso a nuestros días.¹⁹⁰

¹⁹⁰ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit. pp. 35 a 41

Influencia de la corriente francesa: Algunos elementos del derecho francés sirvieron como fuente al Amparo, entre las que pueden mencionarse están las siguientes:

La declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789; como uno de los principales legados de la Revolución Francesa sirvió de modelo para establecer el catálogo de derechos humanos de muchas Constituciones, los cuales quedaron integrados en la nuestra bajo el rubro de “Garantías Individuales”, para cuya protección se instituyó precisamente el amparo.

A diferencia de Inglaterra en donde el constitucionalismo surge paulatinamente, en Francia de manera repentina se destruyó el orden monárquico absolutista y se implantó uno nuevo, democrático, liberal, individualista y republicano. Las garantías individuales fueron una respuesta del pueblo ante la opresión, el favoritismo y la iniquidad ejercidos por el gobierno absolutista.

Tras cruentos sucesos, y después de sangrientos episodios, se formula y proclama la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano en 1789, que es uno de los documentos jurídico-políticos más importantes del mundo.

La declaración de 1789 instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público, y su fundamental sustrato es el pueblo o la nación en la que se depositó la soberanía. La democracia siempre supone la igualdad jurídica y política del gobernado, por lo que en su artículo 6 disponía “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su voluntad o su talento.

Además la Declaración contenía un principio individualista al considerar al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas. A propósito en el artículo 2 establecía lo siguiente: “El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos deberes son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Consagraba también el principio liberal en su artículo 4 “La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro, por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la ley.”

No obstante, la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano era el código fundamental en Francia, producto de la Revolución. Las autoridades estatales debían respeto y sumisión a sus normas, constituyendo éstas una garantía para los gobernados, quienes encontraban en ellas una protección contra los abusos y excesos del poder público, aunque en la práctica se seguían cometiendo atropellos y violaciones.

En vista de estas circunstancias, un político y jurista francés, Sieyès, concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a los derechos contenidos en la Declaración de 1789 y, en general del régimen constitucional. Al organismo político de control lo denominó *jurado constitucional*, y estaría encargado de conocer todas las quejas que se presentasen por atentados al orden establecido por dicha norma fundamental. Más tarde enteró a Napoleón I de sus ideas y éste las aprovechó implantando en la Constitución del año de 1799 el llamado *Senado Conservador*, a ejemplo del Jurado Constitucional. La atribución primordial del Jurado Constitucional de Sieyès consistía en controlar el orden constitucional, procurando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual podía anular cualquier

acto que implicase violación. Se trataba, pues, de un verdadero control constitucional por órgano político.

En el sistema de control ideado por Sieyés encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo.

El *Senado Conservador* estaba compuesto de ochenta miembros inamovibles (entre ellos el propio Sieyés), y tenía como función primordial, estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración. Cuando Napoleón Bonaparte fue nombrado primer cónsul vitalicio, las atribuciones del *Senado Conservador* fueron ampliadas, a tal extremo que podía anular todas las sentencias de los tribunales que estimara atentatorias para la seguridad del Estado, disolver el cuerpo legislativo y designar a los cónsules. Al erigirse Napoleón en Emperador adquirió mayor poder sobre el *Senado Conservador* ya que la mayoría de sus componentes debían ser designados por él, incluyendo a su presidente.

Dentro del Senado Conservador funcionaban dos comisiones, que tenían el encargo de tutelar la libertad personal y la de imprenta. En los casos en que un sujeto era encarcelado, sin ponerse a disposición del tribunal que debiera juzgarlo, transcurrido el término de diez días de su reclusión, podía acudir a la “*comisión senatorial de la libertad individual*”, por conducto de sus familiares o representantes a efecto de que la comisión, de considerarlo procedente, ordenase a la autoridad aprehensora la cesación de la aprehensión. Si después de tres requerimientos consecutivos no se lograba la libertad del detenido o su consignación al tribunal competente, la mencionada comisión podía convocar al Senado, para que éste, una vez declarada la arbitrariedad de la detención, sometiese el caso a la consideración de la Alta Corte de justicia.

En análogos términos procedía la “*comisión senatorial de la libertad de imprenta*”, ante la que podían acudir los impresores en queja contra cualquier acto de

autoridad que hubiese significado prohibición para imprimir y hacer circular públicamente una obra.

A la caída del imperio, el *Senado Conservador*, dejó de ser un órgano político de tutela constitucional. El control constitucional por órgano político vuelve a ensayar en Francia en la Constitución política de 1852, en la que el Senado asumía las funciones de tutela y preservación, las cuales se ejercitaban a instancias del gobierno y de los ciudadanos, el papel del Senado consistía en examinar las leyes antes de su entrada en vigor, con el fin de constatar que no eran inconstitucionales.

La actual Constitución Francesa, promulgada en 1958, encomienda su preservación a un organismo creado por ella, denominado *Consejo Constitucional*. Sus facultades consisten, entre otras, en mantener la supremacía de la Ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieran contravenir. Estos son susceptibles de examinarse por dicho consejo antes de su promulgación, con el objeto de determinar si se opone o no a la Constitución. En el supuesto afirmativo, ninguna ley puede entrar en vigor.

Recurso de Casación, es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales. De dicho recurso conoce la *Corte de Casación*, que es el órgano judicial supremo de Francia. La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores *in iudicando* o *in procedendo*, por lo general en torno a estrictos puntos de derecho. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse al tribunal que determine la corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad a los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional. De lo anterior se desprende la indudable similitud entre el mencionado recurso y nuestro amparo directo¹⁹¹.

¹⁹¹ BURGOA, Ignacio, Op. Cit. pp. 66 a 74.

La organización del Senado Conservador francés en la Constitución del año VIII inspiró en el pasado uno de nuestros primeros esfuerzos por crear un órgano de control de la constitucionalidad. Curiosamente en el sistema francés dicho control de constitucionalidad fue apenas establecido por su constitución de 1958, creándose un Consejo Constitucional que opera de forma diferente al de una Corte Suprema; pero cuyos fallos han producido una interesante jurisprudencia.

El recurso y la Corte de Casación franceses, debido al notorio desarrollo del amparo como revisor de sentencias en última instancia, son figuras que han tenido que tomarse en cuenta por nuestra legislación y doctrina¹⁹².

En términos generales la casación es un medio de impugnación extraordinario que tiene por objeto examinar el procedimiento seguido ante los jueces y las resoluciones definitivas que éstos dicten. Al respecto, Héctor Fix-Zamudio la califica como medio de impugnación "... a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, y que, de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento, o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo..."

La casación se origina en Francia por la necesidad de la monarquía de conservarse como el último revisor de las resoluciones jurisdiccionales, frente a los poderes feudales, en un primer momento, y luego frente al parlamento.

Para 1578 el Consejo del Rey francés, (originado, a su vez de la *curia regis*), fue dividido en dos: el *Conseil d'État*, que tenía funciones de orden político, y el *Conseil des Parties*, con facultades para resolver recursos judiciales, de modo preponderante, casando las sentencias y reenviándolas a otro tribunal para que éste resolviera la cuestión controvertida. Con la Revolución éste órgano se

¹⁹² GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, Op. Cit. pp. 4 y 5

transforma en Tribunal de casación, mediante decreto de 1º. De diciembre de 1790 expedido por la Asamblea Nacional Revolucionaria Francesa. Años más tarde, el 1º. De abril de 1837 se establece la Corte de Casación como el órgano Supremo del sistema judicial francés.

En México la casación se incorpora por medio de la legislación española como “recurso de nulidad” y posteriormente en la legislación mexicana se incorpora a partir de 1836 en la quinta de las leyes constitucionales y en 1843 en las Bases orgánicas de la República Mexicana, así como en algunos códigos procesales civiles.

Cuando Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá creó el amparo en el *Proyecto de Constitución Yucateca de 1840*, consideró válido que los actos de los jueces, contrarios a esa Constitución pudieran ser revisados por sus superiores, de la misma manera que enjuiciaban los actos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. De esta manera se instituyó lo que un sector de la doctrina ha denominado el *amparo-casación o amparo contra actos jurisdiccionales*.

Posteriormente, al expedirse el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, mediante la cual se federalizó al amparo, solo previó, en su artículo 25, la posibilidad de que la protección constitucional se otorgara respecto de actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, sin mencionar al Poder Judicial; fue durante la discusión de la ley de amparo de 1869 que se dejó ver una fuerte oposición a que los Tribunales Federales casaran las resoluciones de los Tribunales.

La discusión dio lugar al proyecto de texto, que a la letra decía: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”. Éste generó una intensa polémica sin embargo fue finalmente aprobado, con ello se hizo nugatorio el amparo casación.

Por fortuna, ésta situación se revirtió en la *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1882*, pues éste ordenamiento permitió, de nuevo, la existencia del amparo en negocios judiciales.¹⁹³

Justicia Administrativa: Independientemente del pre-control constitucional, existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de la Administración pública, que se ejercita mediante el recurso denominado “*de exceso de poder*” por un órgano contencioso administrativo, llamado *Consejo de Estado*.

El concepto de justicia administrativa y el mencionado Consejo de Estado tienen sus orígenes en la institución, del mismo nombre, surgida en Francia en 1578. Como ya se dijo, el órgano consultivo de la monarquía, denominado Consejo del Rey, se dividió para dar lugar al Consejo de Estado, con funciones especialmente de orden político, y al Consejo de las Partes, con facultades para resolver recursos judiciales, de modo preponderante, casando las sentencias y reenviándolas a otro tribunal para que este resolviera la cuestión controvertida.

Con el tiempo, el Consejo de Estado francés fue adquiriendo autonomía y hacia 1872 se transformó, en cuanto a sus funciones judiciales, en un tribunal de jurisdicción delegada y adquirió cierto grado de autonomía para dictar sus resoluciones. Años más tarde, como afirma Héctor Fix-Zamudio, el 30 de septiembre de 1953, se organizó totalmente la justicia administrativa francesa:

...de tal manera que los Consejos de prefectura, que actuaban como jueces de instrucción, se sustituyeron por Tribunales administrativos de primera instancia, y a partir de entonces, el Consejo de Estado opera, salvo casos excepcionales, como tribunal de apelación, e incluso como corte de casación cuando se impugna la legalidad de fallos de ciertos tribunales administrativos, como los Tribunales de Cuentas, así como las resoluciones disciplinarias de los colegios profesionales, ya que con pocas excepciones, ningún acto o resolución administrativa escapa a su control...

¹⁹³ RUIZ TORRES, Humberto, Op. Cit. pp. 7 a 10

En la actualidad, además de ser consejero de gobierno, El Consejo de Estado es el Juez Supremo de la jurisdicción administrativa. Todos los litigios que impliquen a una persona pública o a una persona privada encargada de un servicio público dependen de la competencia de las jurisdicciones administrativas y, en última instancia, del Consejo de Estado.

En tanto que es el juez supremo de las jurisdicciones administrativas, el Consejo de Estado, a semejanza de la Corte de Casación en el orden judicial, asegura la unidad de la jurisprudencia en el plano nacional.

El recurso de *exceso de poder* francés guarda estrechas semejanzas con nuestro amparo administrativo, coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado, aunque cabe mencionar las principales diferencias entre ellos, las cuales serían: que las decisiones del Consejo de Estado y que son jurídicamente inimpugnables, tiene efectos *erga omnes*, en tanto que las que se dictan en el amparo tiene eficacia exclusivamente vinculadas al caso concreto, de conformidad con *el principio de relatividad*.

Por otra parte, para ciertos litigios, el Consejo de Estado tiene competencia como juzgador de apelación, e incluso como juez de primera y última instancias.

Las decisiones tomadas por el Consejo de Estado resolviendo asuntos litigiosos son soberanas y, por tanto, no son susceptibles de ser recurridas (salvo ciertas vías de recurso excepcionales, como el recurso de revisión o los recursos de rectificación de un error material)¹⁹⁴.

El Consejo de Estado francés y la Justicia administrativa que de él se deriva, han propiciado el desarrollo de nuestro Contencioso Administrativo: Tanto la Ley de LARES de 1853, como muy particularmente la legislación vigente, pues en agosto de 1936 Lázaro Cárdenas expidió la *Ley de Justicia Fiscal* mediante la cual se

¹⁹⁴ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit. pp. 12 y 13

creó el *Tribunal Fiscal de la Federación, tribunal administrativo, de justicia delegada*, el cual se transformó en *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, por la reforma realizada el 31 de diciembre del 2000. Además de ello en julio de 1971 se inició la instalación de la justicia administrativa local con el establecimiento del Tribunal Contenciosos Administrativo del D.F., lo cual se integra, y ha ido desarrollándose paralelamente, con el medio clásico de impugnación de los actos de las autoridades administrativas que es el amparo.

Corriente hispánica: El *amparo Colonial*. En resumen podemos considerar como indiscutible la centralización de justicia en la época colonial, durante la cual se concentraba la administración de justicia en las audiencias de México y Guadalajara y se dejaba como instancia final al Consejo de indias. Ante éstos órganos judiciales se ejercían recursos como el de fuerza y el de injusticia Notoria, pero cabe resaltar, fundamentalmente, como un antecedente del juicio de amparo surgido de nuestra propia tradición jurídica, lo que Lira González denomina el *amparo colonial*, el cual ya fue mencionado en el capítulo 2 de ésta tesis.

Cabe mencionar que el amparo colonial nació como una expresión de las necesidades sociales pero, una vez surgido, amplió su vigencia, sirviendo como un medio para reafirmar el orden social, político y jurídico de la Nueva España.¹⁹⁵

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene ya declaraciones terminantes que involucran sendas Garantías individuales tales como la relativa a la de audiencia, a la inviolabilidad del domicilio, la protección a la propiedad privada, a la libertad de emisión del pensamiento. Sin embargo dicha constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen. Los lineamientos generales de la constitución de 1812 se conservaron en la que se expidió en 1837, así como el estatuto de 1845. En 1869 se promulgó una nueva Constitución, en cuyo preámbulo se declara que el

¹⁹⁵ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, Op. Cit. p. 6

deseo de los constituyentes consiste en afianzar la justicia, la libertad, seguridad y propiedad de cuantos vivan en España, conteniendo en su articulado un verdadero catálogo de derechos.

En 1876 se expide la última constitución monárquica española, contenía una declaración de derechos fundamentales de los españoles. En lo que respecta a la libertad religiosa, el código de 1876 prescribía que “nadie sería molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana”.

En 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la constitución de ese año, contiene un catálogo de garantías individuales y se instituyen medios de protección. En su artículo 121 dispone “Se establece con jurisdicción en todo el territorio de la República un *Tribunal de Garantías constitucionales, que tendrá competencia para conocer: a) del recurso de inconstitucionalidad de las leyes; b) del recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.*

La actual Constitución de España, aprobada en un referéndum popular en 1978, establece un sistema diversificado de control constitucional. Así consagra el *habeas corpus* para preservar la libertad personal en contra de detenciones ilegales, crea un tribunal constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes ordinarias, estando legitimados para interponerlo el presidente del congreso de los diputados, del senado, del gobierno, los presidentes de las asambleas de los territorios autónomos, el defensor del pueblo y un número de diputados y senadores; también consigna una especie de control jurisdiccional de carácter difuso, en el sentido de que cualquier juez o tribunal ante el que se ventile algún proceso, puede considerar de oficio alguna ley contraria a la constitución, debiendo en este caso excitar al tribunal constitucional para que se avoque al estudio del problema, por último, según el artículo 48 de dicho ordenamiento, todo ciudadano podrá promover el recurso de amparo ante el

mencionado tribunal constitucional para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma constitución.¹⁹⁶

¹⁹⁶ BURGOA, Ignacio, Op. Cit. pp. 57 y 58

CAPITULO V

TEORÍA Y PRAXIS DEL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO V

TEORÍA Y PRAXIS DEL JUICIO DE AMPARO

1. Eficacia real del juicio de amparo.

La Constitución de 1917, originalmente en su artículo 17 ordenaba la impartición de justicia *pronta y expedita*, actualmente la menciona como *pronta, completa e imparcial*, sin embargo se observa precisamente lo contrario, pero sobre todo por la lentitud en la impartición de la justicia, ya que en nuestro país los juicios se eternizan por años y con frecuencia van haciéndose más lentos y complejos, lo que ha ocasionado la falta total de confianza en la autoridad pública.

Al resultar nuestro sistema de justicia demasiado solemne, lento y complicado; burocrático y desgraciadamente, en muchos casos, corrupto, va alejándose cada vez más de la justicia, lo cual se traduce en descontento social y falta de credibilidad.

Originalmente en el artículo 97, la Carta Magna señalaba dentro de las tareas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la obtención de una justicia pronta y expedita, aunque no sabemos la causa, el hecho es que esta expresión textual ha desaparecido, sin embargo es muy importante señalar la complicada tarea que el constituyente enmendó a la Suprema Corte de Justicia¹⁹⁷, relativa a la sanción que se debe imponer a las autoridades responsables que insisten en eludir el cumplimiento de la sentencia emitida por la autoridad federal en un juicio de amparo, lo que ocasiona la disminución en la credibilidad de las instituciones, así como el aumento en el descontento de la sociedad que, en algunos casos, decide tomar la justicia en sus manos.

¹⁹⁷ CASTRO V, Juventino, Hacia el Sistema Judicial Mexicano del Siglo XXI, México, Editorial Porrúa 2000, p. 102

Los efectos perniciosos de la desconfianza que genera el incumplimiento a las sentencias es enorme; de ahí la importancia de implementar medios efectivos en la ejecución de las sentencias para lo cual, deberán corregirse diversas inconsistencias en los ordenamientos relativos a ésta materia.

En ese sentido, la Constitución General de la República dispone en su artículo 17 párrafo VI, que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Sin embargo es muy frecuente y totalmente reprobable el hecho de que las autoridades responsables no den cumplimiento a las sentencias emitidas por los órganos judiciales federales, situación más grave aún, debido a que dichos órganos se erigen como los guardianes de la Constitución, así como el último recurso al que acuden los gobernados en busca de justicia.

Cuando por fin se piensa que se ha llegado al final del litigio, resulta que en realidad es el inicio de un nuevo procedimiento para lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva, en esa fase los obstáculos son numerosos, lo que resulta decepcionante para el quejoso que, aún cuando ya le fue otorgada la protección constitucional, no ve cumplimentada la sentencia definitiva.

Un expediente de amparo cuya sentencia otorga la protección de la justicia federal causa ejecutoria una vez que transcurren los diez días de que disponen las partes para impugnarla mediante el recurso de revisión si es el caso y no se interpone el medio de defensa, o bien, si habiéndola recurrido, la determinación final culmina con ese sentido. En estos casos el tribunal que haya conocido del juicio en primera instancia debe hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable mediante oficio, previniendo para que en un plazo de veinticuatro horas acate el fallo, y si en ese plazo no demuestra haberla cumplido, cuando la naturaleza del acto lo permita, o que esté en vías de ejecución, requerirá a su superior inmediato con las mismas prevenciones, y así sucesivamente hasta que lo intente con quien ya no tenga un superior jerárquico.

Si no obstante los múltiples requerimientos a que se refiere el párrafo anterior la responsable ignora la ejecutoria, el tribunal de amparo, por disposición constitucional y legal está obligado a remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este trámite es reiterado con múltiples acuerdos recordatorios, debido a que mandar los autos al máximo tribunal representa un retraso adicional propio del procedimiento en el incidente de inejecución de sentencia.

El artículo 107 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda; agrega que si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos antes señalados.

De dicho precepto se desprende que la única sanción por incumplimiento es la destitución, de ahí que se considere que la sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla.

Cabe mencionar que en un texto editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expresa al respecto: *“No es verdad que exista prudencia y recato en cuanto a la aplicación de destituciones a las autoridades responsables, pues lo que realmente sucede, es que los procedimientos que se contemplan en los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, a través de los cuales la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, no tiene como un fin principal*

sancionar a las autoridades remisas..., sino primordialmente, que se cumplan dichas sentencias, ya que nada obtendría el quejoso si se aplicaran esas sanciones; por el contrario, le sería más gravoso que ello sucediera, ya que sin lugar a dudas, lo que busca es que se le restituya, cuanto antes, en el pleno goce de la garantía individual violada, lo que no resultaría si se destituye y consigna a la autoridad responsable, puesto que en ese caso, quedaría acéfala la oficina correspondiente...¹⁹⁸

De lo anterior se desprende otro de los motivos atribuible a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, que obstruyen el cumplimiento expedito de una sentencia de amparo, con el pretexto de no ocasionar un mayor perjuicio al quejoso, pero realmente al afectar intereses políticos a la Suprema Corte de Justicia, no le interesa evitar la desobediencia a la autoridad judicial.

Sin embargo también se ha dado pie a las autoridades responsables, para eludir el cumplimiento de las sentencias a sabiendas de que la autoridad judicial federal solo emite gran cantidad de requerimientos, a los cuales no se les da cumplimiento haciéndose cada vez más largo el procedimiento y perjudicando al quejoso, el cual, aun cuando fue beneficiado con la protección de la justicia federal, no se ve restituido en sus derechos.

Si bien es cierto que la actitud de no dar cumplimiento al amparo cuando es inexcusable, es totalmente reprochable, la destitución del servidor público resulta todavía más grave, porque el hecho de separarlos de su cargo representa por sí mismo un acto que provoca inestabilidad, vacío político, y tal vez ingobernabilidad.

El hecho de que sea una autoridad administrativa, como un secretario de estado, el cual es designado por el Presidente de la República, no representa un problema jurídico, pues basta con la determinación de la Corte para destituirlo, sin embargo

¹⁹⁸ Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, pp. 41 y 42

políticamente, es probable que se genere un conflicto entre los dos poderes. Cabe señalar que para lograr la destitución, previamente según lo establece la Ley Reglamentaria, estuvo requerido el propio Presidente en su calidad de superior jerárquico, de lo que se infiere que comparte responsabilidad en la inejecución de la sentencia, tomando en cuenta que es el titular de la Administración Pública, lo que resulta aún más grave; aunado a esto existe el problema del *fuero constitucional* del que gozan los funcionarios públicos, que consiste en los requisitos de procedibilidad o sea aquellos que hay que llenar para poder procesar a un funcionario público, cuya función es protegida contra acusaciones ligeras, como el privilegio que reconoce el artículo 111 constitucional “a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza de la administración pública o el Distrito Federal...”

Art. 111.- Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

2. Consignación y separación del cargo por la inejecución de las sentencias de amparo.

Por mucho tiempo se ha cuestionado que frente al gran número de ejecutorias de amparo desatendidas, son pocos los casos de destitución y consignación de autoridades ante el Juez de Distrito.

La decisión de imponer una sanción presupone una serie de procedimientos que se inician con el juicio de amparo, hasta la resolución del recurso de revisión, posteriormente un gran número de requerimientos a la autoridad responsable para que dé cumplimiento y cada uno con la prevención de enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el aviso de la radicación en la Suprema Corte y numerosas gestiones para evitar sancionar a la autoridad omisa.

Sin embargo, al igual que en todo procedimiento del orden jurisdiccional, la ejecución de las sentencias de amparo es del máximo interés, pues las garantías de audiencia, legalidad y justicia a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, no se hacen realmente efectivas al dictarse las sentencias, la justicia se imparte, hasta que la sentencia se ha ejecutado en sus términos.

La ejecución de las sentencias es de especial interés ya que no se trata de resolver un conflicto entre particulares, sino de determinar si la autoridad ha vulnerado las garantías individuales del gobernado y, de ser así se hace necesario restituirlo de inmediato en el goce del derecho constitucional que le fue violado.

Bajo estas condiciones se hace necesario que el procedimiento que regula la ejecución de las sentencias en los juicios de amparo sea claro, preciso y congruente, lamentablemente esto resulta un poco complicado al existir contradicción entre las disposiciones que regulan el tema.

En la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución se establece que ante el incumplimiento de una sentencia de la autoridad federal, que la Suprema Corte de Justicia considere inexcusable, la autoridad omisa será “inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda”, sin embargo los artículos 108 y 109 de la Ley de Amparo contradice lo dispuesto en el texto constitucional, al prescribir en el último párrafo del artículo 108 que la Corte consignará ante el Ministerio Público de la Federación a la autoridad responsable, mientras que el artículo 109 del mismo ordenamiento, previene que si la autoridad

gozare de fuero constitucional, entonces la Corte se limitará a declarar que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional y, solicitará a la Cámara de Diputados el desafuero.

De lo anterior podemos afirmar que la Suprema Corte no puede separar, ni consignar ante el Juez Penal, a las autoridades responsables por la desobediencia en que hubieran incurrido, ya que tratándose de autoridades con fuero, sólo pueden ser separadas del cargo por la Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 constitucional, y respecto a la consignación, tampoco se encuentra facultada, por que dicho acto es de competencia exclusiva del Ministerio Público Federal, en términos de lo previsto por el artículo 21 Constitucional

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial... “

Como se puede observar resulta muy complicado dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción XVI del artículo 107 constitucional en cuanto a que la separación y consignación ante el Juez, debe ser de manera inmediata, requisito que no puede cumplirse debido a que el último párrafo del artículo 108 y el artículo 109 de la Ley de Amparo, estipula que la Corte debe presentar una denuncia ante el Ministerio Público Federal y posteriormente a la Cámara de Diputados, en este caso no podría decretarse inmediatamente y, la separación y consignación estarían sujetas a las condiciones del Ministerio Público Federal y a que éste decidiera ejercer la acción penal y además a que la Cámara de Diputados resolviera

desaforar a la autoridad responsable, para estar en condiciones de que dicha autoridad respondiera por el delito de Abuso de autoridad.

Al observar esto, podemos decir que los artículos 108 y 109 de la Ley de amparo, se contraponen a lo indicado en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución y, por lo tanto resultarían inconstitucionales, pues sujetan la destitución y consignación de la autoridad omisa del cumplimiento, a la condición suspensiva de que el Ministerio Público y la Cámara de Diputados resuelvan la presunta responsabilidad en el desacato de la sentencia de amparo.

Por otro lado la última parte del artículo 108 de la Ley de Amparo confunde la denuncia con la consignación al indicar que la Corte Consignará al Ministerio Público a la responsable para que éste ejerza la acción penal, sin tomar en cuenta que la consignación consiste precisamente en el ejercicio de la Acción Penal, esto es, ante el Ministerio Público se presentan denuncias y éste a su vez, en caso de encontrar elementos que integren el delito y la presunta responsabilidad de alguien en su comisión, consigna la averiguación ante el Juez Penal,

Ahora bien, en caso de admitirse la consignación por parte de la Corte ante el Juez de Distrito, se estará violando la garantía de audiencia de la autoridad responsable, pues sería sancionada penalmente sin ser juzgada por un juez penal.

Además, si partimos de la premisa de que las resoluciones de la Corte son inatacables ¿Para qué consignar a un Juez de Distrito a la autoridad responsable? Sería mejor imponer la sanción penalmente correspondiente. Si simultáneamente lo destituye de su cargo, pues no existe razón para que no se le imponga la pena, como ocurre cuando sanciona con multa al promovente de un recurso notoriamente improcedente.

Ahora bien, el Juez de Distrito ante quien se consigne no tendría la libertad para librar una orden de aprehensión, decretar auto de formal prisión o incluso sentenciar o absolver por que se estaría convirtiendo en revisor de la Suprema

Corte y además la responsabilidad penal del acusado, ya no estaría a discusión. Otro problema estriba en que si la autoridad infractora promueve juicio de amparo contra cualquiera de los actos afectatorios en el proceso penal se actualizaría la causal de improcedencia de que la consignación proviene de la Corte y no del Ministerio Público, como lo ordena el artículo 21 Constitucional.

Cabe señalar que mediante el Acuerdo General 5/2001, el Pleno de la Corte delegó en los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de resolver si la sentencia fue incumplida para efectos de que se envíe el expediente al Tribunal Pleno, para que si éste lo considera así, destituya y consigne a la responsable, pues solo en esa hipótesis el expediente llegará a la Corte; por el contrario si el Tribunal Colegiado resuelve que no hay incumplimiento, entonces el Tribunal Pleno jamás conocerá de la inejecución de sentencia.

El hecho de delegar ésta facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito, hace aún más largo el procedimiento, toda vez que aunado a lo largo que resulta el procedimiento de inejecución, que en la práctica lleva meses o hasta años en su tramitación, ahora con éste acuerdo también los tribunales Colegiados deberán llevar a cabo el proceso dispuesto en el punto Décimo Quinto del Acuerdo citado, en el cual se asienta el trámite que debe observarse:

“DECIMO QUINTO.- Al radicar y registrar incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegidos de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles , contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio Tribunal el cumplimiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o la repetición del acto reclamado, apercibiéndoles de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará con el procedimiento respectivo que puede culminar con

una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.---DECIMO SEXTO.- En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.”

En este tenor, observamos que los Tribunales Colegiados de Circuito, deben requerir nuevamente a las autoridades responsables y a su superior jerárquico, darles un nuevo plazo para demostrar el cumplimiento o justificar el incumplimiento y emitir un dictamen mediante el cual se envíe el asunto a la Suprema Corte en caso de considerar que debe aplicarse la fracción XVI del artículo 107 constitucional, o en caso de que se demuestre el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos la repetición del acto reclamado, se dejará sin materia el incidente, con lo que el asunto no llegará a la Corte.

Ahora bien, si el asunto se remite a la Suprema Corte, esta deberá verificar si la autoridad responsable insiste en el incumplimiento o trata de eludir la sentencia, analizar si el incumplimiento es inexcusable con lo cual deberá aplicar el artículo 107 fracción XVI constitucional, si es excusable, deberá requerir nuevamente a la autoridad responsable dándole un nuevo plazo prudente para ejecutar la sentencia y si de cualquier forma continúa el incumplimiento, la autoridad será separada del cargo y consignada al Juez de Distrito¹⁹⁹.

¹⁹⁹ Tesis XV/2004, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo 2004, p. 45.

INCUMPLIMIENTO EXCUSABLE O INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. GUÍA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN LA PARTE RELATIVA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL UNO).

De conformidad con el citado precepto constitucional, para decidir sobre la separación del titular que desempeñe el cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito para ser sancionado por desacato a una sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe observar los siguientes lineamientos: 1. Verificar si la autoridad obligada al cumplimiento insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de amparo. 2. Analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable. 3. Si el incumplimiento es inexcusable, la autoridad será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. 4. Si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición de los actos reclamados, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. 5. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, será separada de su cargo y consignada judicialmente.

De lo anterior se desprende que la postura del Juez de amparo hace todo lo posible por evitar dar cumplimiento a lo asentado en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dando pie a que los procedimientos de ejecución sean cada vez más largos y desgastantes para el ciudadano a quien se vulneraron sus derechos, de tal manera que hay infinidad de juicios que no ven nunca cumplimentada la sentencia de amparo o que tardan años, antes de lograr ser restituidos en sus derechos, lo que se demuestra con el siguiente caso:

Incidente de inexecución de sentencia 39/94, tramitado por el quejoso Tomás Izquierdo González, teniendo como ponente el Ministro Mariano Azuela Guitrón y su secretario Jorge Higuera Corona.

1.- El quejoso promovió incidente de amparo el 15 de octubre de 1976 que amplió el 2 de marzo de 1977 al conocer el contenido del informe justificado rendido por el secretario de la Reforma Agraria y el presidente de la República.

2.- El juez de Distrito el 28 de febrero de 1986 dictó sentencia en la que sobreseyó en parte y en otra concedió al quejoso el amparo solicitado, por violación a la garantía de audiencia, sentencia que causó ejecutoria el 12 de agosto de 1986.

3.- Desde entonces se ha requerido, reiteradamente, al secretario responsable para que cumpla la ejecutoria, sin que lo haya hecho, motivo por el cual el juez de Distrito, el 16 de febrero de 1994, remitió los autos a la Suprema Corte.

Ya en el estudio del procedimiento de ejecución en los considerandos se manifiesta que la autoridad responsable fue requerida para su cumplimiento en las siguientes fechas: 12 de agosto y 10 de octubre de 1986; 13 de noviembre de 1987, 17 de febrero de 1989; 27 de mayo, 13 de septiembre y 4 de octubre de 1991; 1º. De julio y 19 de octubre de 1992; 19 de febrero y 6 de julio de 1993; 12 de enero, 4 de febrero y 16 de febrero de 1994.

Al superior jerárquico de la autoridad responsable se le requirió en las siguientes fechas: 22 de agosto de 1986; 23 de noviembre de 1987; 4 de junio de 1991; 29 de octubre de 1992; 4 de marzo y 14 de julio de 1993; 18 de enero y 10 de febrero de 1994.

En los resultandos se observa el siguiente párrafo “Mediante resolución de 11 de enero de 1994, el juez acordó requerir por última ocasión al secretario mencionado en los términos y con el apercibimiento antes expresado, lo que se notificó el 17 del mismo mes y año”

Resulta una burla el hecho de que hayan pasado más de siete años, contados a partir de que causó ejecutoria la sentencia y que después de un sinnúmero de requerimientos tanto a la autoridad responsable como a su superior jerárquico, todavía el juez de Distrito decide requerir una vez más a la autoridad responsable, cuando es más que notoria la negativa de la autoridad a cumplir la sentencia.

La ejecución es de total importancia y ha sido tratada en múltiples ocasiones desde hace décadas, por lo que Ignacio L. Vallarta resaltó tal importancia: “De nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto dado, de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino por el contrario, contiene las disposiciones que creyó bastantes a asegurar en todos los casos el cumplimiento de la ejecutoria”.²⁰⁰

Tal importancia se encuentra reflejada en el artículo 17 Constitucional, que establece las bases para que tanto autoridades como ciudadanos tengan como obligación el acatamiento de las resoluciones de los tribunales:

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

²⁰⁰ VALLARTA L., Ignacio, El juicio de Amparo y el Writ Habeas Corpus, México 1989, Editorial Porrúa, p. 323

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Conforme a éste artículo, es el Estado quien debe garantizar la debida impartición de justicia a los ciudadanos, estableciendo los medios legales necesarios para que esto se lleve a cabo, lamentablemente en estos casos intervienen intereses políticos, que resultan más importantes para las autoridades que la impartición de justicia.

Para finalizar, podemos resumir con una cita del Dr. Gonzalo Armienta Calderón, usada en una cátedra impartida a sus alumnos sobre éste tema: “Sentencia que no se ejecuta, es justicia que no se imparte”.

3. PROPUESTAS.

De todo lo anterior se desprende que las medidas previstas en la Constitución resultan demasiado inconvenientes para que las autoridades den cumplimiento a las sentencias de amparo, por lo que resultaría adecuado establecer procedimientos más efectivos de coacción, que redujeran el tiempo de trámite y fueran más sencillos, entre los que se podrían citar los medios de apremio enumerados en el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles.

3.1 La aplicación de las medidas de apremio previstas en al Código Federal de procedimientos Civiles.

El reconocimiento de que la única sanción por el incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla, ha dado como resultado el que las sentencias de amparo no siempre son ejecutadas, más aún, el hecho de lo relativo a la exclusión de los medios de apremio previstos en

el artículo 59 del Código Federal del Procedimientos Civiles, ya que debido a esto, los tribunales federales quedan desprovistos de los instrumentos necesarios para hacer cumplir sus propias resoluciones, ya que es lógico que el permitirles, expresamente, aplicar multas o el uso de la fuerza pública sería menos impactante que el hecho de destituir al servidor público que se niega a cumplir la sentencia, además el tiempo de cumplimiento se reduciría de manera sustancial, en beneficio del quejoso y, el impacto político y social resultaría infinitamente menor, ya que solo resultaría afectado el patrimonio del funcionario que haya incurrido en el incumplimiento, en caso de imponérsele alguna multa, lo que también le obligaría al pronto cumplimiento.

El artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice a la letra:

59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Si bien es cierto que el artículo 2, párrafo segundo de la Ley de amparo Dice: “A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”, también lo es el hecho de que la misma ley en su artículo

105 al referirse a la desobediencia a la ejecutoria, remite al artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, la cual sanciona la desobediencia con la separación del cargo y la consignación al juez de Distrito. Conforme a lo anterior no es posible hacer uso de los medios de apremio existentes en el Código Federal de procedimientos Civiles, ya que en este caso si existe una disposición expresa en cuanto a las sanciones o medidas de apremio en la propia ley, pues la supletoriedad, debe tener por objeto llenar vacíos, pero no ir más allá del sistema especialmente adoptado por el legislador mismo.

Lo anterior ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis aisladas:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL USO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR LA.

El precepto 105 de la ley de la materia, establece el procedimiento específico a fin de dar cumplimiento forzoso a las ejecutorias de amparo, determinando que si éstas no se cumplen, ni se encuentran en vías de ejecución, veinticuatro horas después de notificado el fallo protector, el juez de amparo requerirá al superior de la autoridad omisa para que la obligue a cumplir y si la responsable careciera de algún superior, el requerimiento se le hará directamente, pero cuando el superior dejare de atender la solicitud, también se requerirá a su jefe inmediato. Finalmente, de no llevarse a cabo el cumplimiento de la resolución, el órgano de control constitucional remitirá los autos a la Suprema Corte, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución, conservando copias de las constancias a fin de proceder a su debido cumplimiento, comisionando al secretario o actuario respectivo, cuando la naturaleza del caso lo permita o solicitará el auxilio de la fuerza pública. Por tanto, si el juez federal del conocimiento, al pretender dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, requiere a la autoridad agraviada para que lleve a cabo la ejecución del fallo correspondiente y le informe de ello, es evidente que no está

facultada legalmente para apercibirla con multa, en caso de no hacerlo, pues conforme a lo apuntado, el procedimiento respectivo no considera esta última hipótesis, sino el requerimiento correspondiente a los superiores jerárquicos y ante la ineficacia de estas medidas, el envío de los autos a la Suprema Corte, para proceder a la separación del cargo y consignación de la autoridad responsable, sin perjuicio de hacer uso de la fuerza pública para lograr la ejecución²⁰¹.

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SOLO PROCEDE EN AMPARO RESPECTO DE INSTITUCIONES QUE PREVÉ LA LEY ESPECIFICA.

La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la materia de amparo se produce exclusivamente cuando la ley específica contempla la institución pero no se señalan algunas o todas las reglas de su aplicación, más tal supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en el ordenamiento a suplir.²⁰²

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el libro primero, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo, de la aludida Ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles La aplicación supletoria

²⁰¹ Tesis II.1º.128K, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación XIII, Junio de 1994, p. 565, Registro 212230

²⁰² Tesis 3ª. CX/91, Octava época, Semanario Judicial de la Federación VII, Junio de 1991, p. 100, Registro 206969

del Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios de amparo debe entenderse con la limitación que prescribe el precepto antes transcrito; es decir, sólo cuando en la Ley de Amparo no exista disposición expresa respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, no reglamentadas, o reglamentadas deficientemente, en tal forma que no permita su aplicación adecuada, a condición de que las normas de la ley de enjuiciamiento civil invocada no pugnen con las de la citada Ley de Amparo²⁰³

Acorde a lo anterior es claro que de ninguna manera se podrán aplicar medidas de apremio diferentes a las mencionadas en la Constitución Federal, sin embargo también lo es, que el poder aplicar dichas medidas redundaría en beneficio tanto para el quejoso, como para las mismas autoridades judiciales, a las cuales se les daría un instrumento que les permitiría hacer cumplir sus resoluciones, acortando el procedimiento al evitar llegar a la Suprema Corte por el incumplimiento inexcusable de dichas resoluciones.

Si bien es cierto que para lograr esto debe reformarse la Constitución Federal y la Ley de amparo, también lo es que resultaría más práctico aprobar dichas modificaciones que seguir lidiando con servidores públicos que no cumplen con lo ordenado por los jueces federales y quienes se saben intocables al no existir una autoridad que se atreva a hacer cumplir sus resoluciones sin importar el costo político del asunto.

Sabemos que resulta muy complicado separar el Derecho de la Política, de hecho van estrechamente ligadas, porque de no ser así, el derecho no podría aplicarse a la sociedad, por lo que si la única sanción contra la autoridad responsable que ha incurrido en desacato, resulta tan aparatosa en el ámbito político y desemboca en un conflicto entre poderes, sería menos gravoso aplicar los medios de apremio enumerados en el Código Federal de Procedimientos

²⁰³Tesis, Octava época, Semanario Judicial de la Federación IX, Febrero de 1992, p. 272, Registro 220673

Civiles e inclusive las medidas disciplinarias contempladas en el mismo Código, a fin de lograr el pronto cumplimiento a las ejecutorias de amparo, mediante los cuales solo se vería afectado, en menor medida el patrimonio del funcionario público que hizo caso omiso de la sentencia de amparo y que continuó violando las garantías individuales que dieron pie a la demanda de amparo: Por lo antes mencionado se propone lo siguiente:

La modificación al artículo 107 Constitución Federal en su fracción XVI, con el fin de que sean incluidos los medios de apremio necesarios para lograr el cumplimiento de las sentencias, sin que resulte tan tajante la medida de destitución para el servidor público, dando oportunidad a que cumpla con la sentencia, teniendo como medidas coercitivas las enumeradas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y, si de todas maneras no cumple dicha sentencia, entonces llevar a cabo la destitución, tal y como lo indica el artículo 107 fracción XVI constitucional, lo cual sería poco probable toda vez que el funcionario se vería afectado en su patrimonio de una manera más directa e inmediata, y no se confiaría al hecho de que las medidas existentes, generalmente no son aplicadas debido a su trascendencia política. Al aplicar éstos medios de premio, no existiría el pretexto de un posible conflicto entre poderes, ya que el simple hecho de destituir, por ejemplo, a algún secretario de estado, que son personas de confianza del ejecutivo, necesariamente daría como resultado la molestia de quien lo nombró o en caso de funcionarios elegidos por el voto popular se requiere en primer término llevar a cabo un juicio de desafuero, que en ocasiones da resultados como los ocurridos con el tan renombrado desafuero del Sr. Andrés Manuel López Obrador en el cual pesaron más los intereses políticos que el estado de derecho y el respeto a la ley.

Por ende también tendría que modificarse la “Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en su artículo 105 para que se incluyan los medios de apremio enumerados en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se apliquen a cada uno

de los funcionarios que eludan o retarden el cumplimiento de las sentencias emitidas por el juez de amparo, al mismo tiempo que se requiere a su superior jerárquico el cumplimiento, de ésta manera se obligaría a los funcionarios a dar pronto cumplimiento a lo ordenado por el juez de amparo, sin tener, necesariamente que llegar a la consignación, separación del cargo o desafuero.

Quedando la propuesta como sigue:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, el juez de amparo, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio, tanto para la autoridad responsable como para su superior jerárquico:

- a) Multa de treinta hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- b) El auxilio de la fuerza pública.
- c) Arresto hasta por treinta y seis horas.
- c) Suspensión del empleo, cargo o comisión hasta por quince días.

Si fuere insuficiente el apremio y continúa el incumplimiento por parte de la autoridad responsable y su superiores jerárquicos; y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un

plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados;...

En este orden de ideas, también debería modificarse el artículo 208 del la Ley de Amparo, en el mismo sentido, como sigue:

ARTICULO 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, *el juez de amparo*, para hacer cumplir sus determinaciones, puede emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio, tanto para la autoridad responsable como para su superior jerárquico:

- a) Multa de treinta hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- b) El auxilio de la fuerza pública.

- c) Arresto hasta por treinta y seis horas

- a) Suspensión del empleo, cargo o comisión hasta por quince días.

Si fuere insuficiente el apremio y continúa el incumplimiento por parte de la autoridad responsable y su superiores jerárquicos; y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados;...

3.2. El delito de desacato a una orden judicial, Indefinición de la Pena en el Código Penal Federal.

Si hablamos de los fines de la pena, que son prevención general y prevención especial, debemos preguntar ¿Qué prevención general se puede encontrar respecto de un precepto que no tiene pena? Tal y como sucede con el delito previsto en el artículo 208 de la Ley de amparo, ya que resulta ilógico llegar a una sentencia condenatoria que declare la responsabilidad penal del sujeto, pero no se le impone pena alguna. Sobre todo tomando en cuenta el principio consagrado en los artículos 14, párrafo tercero y 16, párrafo segundo de la Constitución, el principio de legalidad “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, conforme al cual el juzgador no puede dar a la ley penal una extensión mayor a la que le otorga el legislador.

En lo concerniente a la pena, considero que existe una indefinición en cuanto a que el artículo 208 de la Ley de Amparo remite para efectos de la pena al Código Penal Federal, al delito de abuso de autoridad.

***Artículo 215.-** Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean

remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Como se puede observar, en ninguno de los supuestos de éste numeral queda comprendida la inejecución injustificada de una sentencia de amparo.

A éste respecto es oportuno recordar que el artículo 7º del Código Penal Federal dispone “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, es decir, si

no hay sanción por una conducta determinada es incorrecto hablar de delito alguno.

La remisión al Código Penal Federal es insuficiente, lo que provoca que la norma no se integre de manera adecuada propiciando la imperfección de la misma, ya que en ninguna de las doce fracciones que integran el artículo 215 del Código Penal Federal queda comprendida la inejecución injustificada de una sentencia de amparo o el desacato a una orden judicial.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 14 constitucional en su párrafo Tercero ha resuelto que: “El poder Legislativo cuando genera leyes penales, no puede sustraerse a emitirlos en forma clara y precisa, estableciendo la pena y la conducta considerada punible, correlacionada con esa pena”.

Conforme a lo anterior hemos considerado que el delito tipificado en el artículo 208 de la Ley de Amparo, no es un precepto que contenga pena exacta aplicable al caso, lo que imposibilita a la autoridad judicial a iniciar un proceso penal.

El artículo 208 de la Ley de Amparo prevé la conducta delictiva y para efectos de aplicación de la pena, remite al Código Penal Federal, al artículo que contempla el delito de Abuso de Autoridad que actualmente es el artículo 215; respecto a éste artículo cabe señalar que originalmente era el artículo 213 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal, que era el aplicable, contemplaba solo una pena “De seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco mil pesos y destitución del empleo”, hasta la reforma de 1984 y el actual artículo 215 que contempla doce fracciones, describiendo distintas conductas y dos penas, de acuerdo a la fracción de que se trate.

Al contemplar solo una pena el artículo 213 del Código de 1931, al cual remitía el artículo 208 de la Ley de Amparo, entonces se podía afirmar que había una pena exacta al caso, sin embargo en la reforma de 1984 al preverse dos penas distintas en el artículo 215 del Código Penal Federal, las cuales se podrán aplicar según la fracción de que se trate, lo cual ocasiona que no haya una pena exacta aplicable al caso.

Esto se basa en el hecho de que no pueden asignarse dos penas de la misma naturaleza para un mismo hecho, ya que el artículo 208 de la Ley de Amparo remite al artículo 215 del Código Penal Federal únicamente para aplicación de la pena, por ende la única manera que existe para aplicar las dos penas previstas en el artículo 215, es aceptando que la descripción del artículo 208 de la Ley de Amparo debe ser complementada con alguna de las doce conductas descritas en las fracciones del artículo 215.

El artículo 14 Constitucional nos habla de *Pena exacta para los delitos*, y así sucede para las conductas del delito de abuso de autoridad previstas en el artículo 215, pero no sucede lo mismo con el delito previsto en el artículo 208 de la Ley de Amparo, por lo que resultaría inútil hablar de la posibilidad de instruir un proceso penal para este delito, toda vez que como ya se explicó no existe una *Pena Exacta Aplicable a esta Conducta. Aún más el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción I, estipula que: "El Ministerio Público no ejercitará la acción penal: I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal.*

Ahora bien, para que se acredite el cuerpo del ilícito, previsto en el artículo 208 de la Ley de Amparo no es suficiente que el juez de Distrito que conoció del incidente haya declarado procedente y fundada la denuncia de incumplimiento a la sentencia de amparo, puesto que es necesario que la autoridad del proceso tenga a la vista elementos de convicción que se tomaron a fin de valorarlos conforme a las reglas del Código Adjetivo de la materia; esto es, que el Juez de Distrito puede tener acreditado el incumplimiento en términos de la Ley de Amparo, pero esto no significa que tenga acreditado el delito. Esto es, que el desacato a una orden

judicial se describe en la Ley de Amparo, pero no encuadra exactamente en alguno de los tipos penales previstos en el Código Penal Federal.

El Título Décimo del Libro Segundo del citado Código, establece delitos cometidos por servidores públicos y menciona los siguientes:

- 1) Ejercicio indebido del servicio publico
- 2) Abuso de autoridad
- 3) Desaparición forzada de personas
- 4) Coalición de servidores públicos
- 5) Uso indebido de atribuciones y facultades
- 6) Concusión
- 7) Intimidación
- 8) Ejercicio abusivo de funciones
- 9) Tráfico de influencias
- 10)Cohecho
- 11)Cohecho a servidores públicos extranjeros
- 12)Peculado
- 13)Enriquecimiento ilícito.

En el Título Décimo Primero se regulan los Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia.

Artículo 225.- *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX.- abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a

disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los interinos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

XXVI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa, y

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV y XXVI, se les impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII y XXVIII, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Como se observa en las diversas hipótesis normativas de los delitos señalados no existe el delito de desacato a una sentencia o desobediencia a la suspensión en un juicio de amparo, ya que ninguna de las conductas previstas se encuadra lo señalado en el artículo 208 de la Ley de amparo, así como tampoco se encuadra en el artículo 215, correspondiente al abuso de autoridad, que es al que remite el citado artículo 208 de la Ley de Amparo, por lo que no podemos afirmar que exista el delito de desacato en alguno de los tipos previstos en éste artículo del Código Penal Federal, y si tomamos en cuenta el artículo 7º. Del mismo Código “*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*”, podemos decir que aunque tomáramos en cuenta la conducta descrita en el artículo 208 de la Ley de amparo y se aplicara, tal y como nos remite el mismo artículo, al delito de abuso de autoridad para efectos de la pena, no existiría un pena exacta aplicable a dicha conducta, ya que como se explicó antes, en dicho artículo existen dos penas distintas, no siendo aplicable imponer alguna debido a que éstas señalan a que

fracción corresponde cada una dentro de las doce hipótesis existentes, y aunado a esto, ninguna de las doce es señalada como desacato a una orden judicial.

Ahora, si bien es cierto que la conducta descrita el artículo 208 de la Ley de amparo constituye un tipo penal, también lo es, que para que se pueda considerar delictiva la conducta descrita, debería traer aparejada una pena o perfeccionarse con la punibilidad contenida en otros cuerpos normativos, en éste caso el Código Penal Federal, toda vez que delito es “La acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal”²⁰⁴, al no existir una pena exactamente aplicable al caso, se estaría violando el artículo 14 Constitucional, en caso de querer aplicar las penas previstas para el abuso de autoridad, ya que no pueden aplicarse dos penas distintas para el mismo delito.

De todo lo anterior podemos concluir que no existe el delito de *desacato a un mandato judicial* y si pudiéramos tomar en cuenta el tipo existente para ésta conducta en el artículo 208 de la Ley de amparo, no podríamos aplicarle ninguna de las dos penas previstas para el abuso de autoridad al no encuadrar la conducta en alguna de las hipótesis enumeradas en dicho ordenamiento, por ende y tomando en cuenta la definición de delito existente en el Código Penal Federal en su artículo 7º que indica que “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales” y al no existir una pena exactamente aplicable al caso, podemos concluir que si bien existe el tipo en la Ley de amparo, también lo es que no podemos de hablar la existencia de un delito. Al enfrentar las dudas existentes respecto de la pena que ha de aplicarse al delito 208 de las Ley de Amparo, considero que resultaría de gran importancia la modificación al artículo 215 del código penal federal y al 208 de la ley de amparo, a fin de definir una pena correspondiente al delito de desacato.

Sabemos que para instruir un proceso penal se requiere básicamente:

²⁰⁴ Informática Jurídica Profesional, Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, México, 2000.

1º. La existencia del delito previsto en una ley previa y,

2º. Una pena prevista exactamente aplicable a ese delito.

El artículo 7 del Código Penal Federal nos indica que: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”,

El párrafo tercero del artículo 14 constitucional dispone: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Aquí la pregunta primordial es ¿El desacato a una orden judicial es delito y si existe la pena para castigarlo?

El artículo 208 de la Ley de Amparo nos da el tipo, sin embargo el artículo 215 de Código Penal Federal, al cual nos remite, enumera doce fracciones a las cuales. Según el caso, le corresponden dos penas distintas, esto es:

Que a fin de estar en posición de considerar el desacato como un delito se requerirá modificar el artículo 215 del Código Penal Federal para que exista el tipo de desacato a una orden judicial, ya que como puede observarse, tal delito no encuadra exactamente en ninguno de los doce supuestos y, como ya se explicó antes, tampoco existe una pena exacta al caso, lo que impide iniciar cualquier procedimiento penal.

Habría que adicionar una fracción del artículo 215 del Código Penal Federal y asignarle alguna de las penas previstas, para evitar continuar con la indefinición existente, la cual causa tal desconcierto, que además sirve de pretexto para no sancionar al servidor público que cae en desacato, por lo cual se propone adicionar el artículo en comento de la siguiente manera:

Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

“...”

XII. “...”

XIII. Al que siendo considerado autoridad responsable en un juicio de amparo, insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, o cometa desacato a una orden judicial.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX y XIII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a los servidores públicos que siendo superiores jerárquicos de la autoridad responsable y habiendo sido requeridos, omitan llevar a cabo los actos tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo.

O en su defecto, otra de las propuestas sería incluir en el mismo artículo 208 de la Ley de Amparo, la sanción que ha de imponerse tanto al servidor público que incumpla una sentencia de amparo, como a su superior jerárquico.

Aunque optamos por la adición al Código Penal Federal a fin de dar cumplimiento al artículo 7º del mismo en cuanto a considerar delito a las conductas sancionadas en la leyes penales y consideramos que con ésta adición se despejarían las dudas referentes a la existencia del delito de desacato a una orden judicial y de la sanción que ha de imponerse a quien lo cometa que hasta el momento se encuentra sin definir.

3.3. Facultad del Poder Judicial de la Federación para iniciar Leyes o decretos.

Actualmente el Poder judicial de la Federación no se encuentra dentro de los sujetos legitimados para iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, ya que conforme al Artículo 71 y 122, fracción V, inciso ñ) constitucionales, la facultad para iniciar leyes o decretos en el ámbito federal compete al Presidente de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión, a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en materias relativas a la Ciudad de México.

Art. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;*
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y*
- III. A las legislaturas de los Estados.*

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Art. 122... La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) ...

ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

El Poder Judicial de la Federación carece de facultades para iniciar leyes o decretos, lo que constituye una deficiencia, toda vez que son los juzgadores

federales quienes, debido a sus atribuciones, disponen de amplios conocimientos de las normas jurídicas vigentes y de los requerimientos sociales que generan sus modificaciones y la creación de nuevas leyes.

Actualmente, la facultad para iniciar leyes o decretos, dispuesta por el artículo 71 de la Constitución es compartida solo por los poderes Ejecutivo y Legislativo. El Poder Judicial no está facultado para ello, lo que ocasiona que se encuentre marginado de dicha etapa de construcción legislativa, sin embargo a nivel local, 29 Entidades Federativas han establecido en su Constitución Política el derecho de iniciativa del Poder Judicial local, aunque aun restringido a asuntos internos del propio Poder Judicial. Así mismo en el ámbito internacional existe un gran número de países latinoamericanos, entre los que se encuentran Colombia, Cuba, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Perú, Panamá, Brasil, Bolivia, Paraguay, República Dominicana, El Salvador, Venezuela y Guatemala, quienes otorgan la facultad de iniciativa de Ley a sus respectivos Poderes Judiciales Federales.

Es de señalar que esta propuesta ha sido presentada en diversas ocasiones por distintos actores políticos, inclusive es de mencionar que la última propuesta enviada por el Presidente Calderón al H. Congreso de la Unión con fecha 15 de diciembre de 2009 como iniciativa de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en el que propone nueve puntos y dice: “La presente iniciativa persigue dos objetivos centrales: fortalecer el vínculo entre la ciudadanía y el sistema político e instituir mecanismos que permitan consolidar nuestras instituciones... Otra parte de las propuestas están encaminadas a dar un nuevo equilibrio a la relación entre los poderes, de tal manera que el diseño de colaboración entre poderes fortalezca la legitimidad de las decisiones y no las obstaculice... Finalmente, se incorporan también algunas propuestas que buscan facilitar la toma de decisiones políticas al minimizar los costos de su ejecución y al fomentar que la pluralidad de opiniones políticas se traduzca en mayorías capaces de impulsar las decisiones que el país requiere.”

La propuesta número siete es la de “Otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atribución para presentar iniciativas de ley, exclusivamente en el ámbito de su competencia. Con ello se fortalecen las capacidades del Poder Judicial de la Federación y se consigue una nueva armonía en materia legislativa entre poderes que no parte del principio de la exclusión”

Es interesante mencionar que en el siglo pasado, concretamente en las Constituciones centralistas de 1836 y 1847, la Suprema Corte de Justicia gozaba de la facultad de iniciar leyes en lo relativo a la administración de su ramo, así en las Siete Leyes Constitucionales estaba previsto en la Tercera Ley, artículo 26, fracción II; y en las Bases Orgánicas de la República Mexicana en el artículo 53.²⁰⁵

Sin embargo hay voces en contra, como la del maestro Felipe Tena Ramírez que sostiene al respecto: “... *La evolución legislativa depende en México únicamente de aquellos funcionarios que la Constitución supone los más indicados para interpretar las necesidades del país. Las demás autoridades se igualan a los particulares por cuanto carecen de la facultad de iniciativa, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano el más idóneo técnicamente para formular ciertos proyectos de ley, pero que no tiene facultad, por considerarse que debe haber completa separación entre la función del Juez, que es un intérprete de la ley, y la del legislador, en la cual tiene cierta influencia el punto de vista del autor de la iniciativa. ¿Cómo podría juzgar imparcialmente la Suprema Corte de Justicia de la inconstitucionalidad de una ley, cuyo proyecto, ella misma hubiera formulado?*”²⁰⁶

Si bien es cierto que con este criterio, el maestro Tena Ramírez defiende la separación de poderes, también lo es que en las entidades federativas del país, en las cuales se admite la facultad de iniciativa al poder judicial, no ha sido impedimento para que se respete la tan mencionada división de poderes, antes bien, se deja al descubierto el retraso en el ámbito judicial federal en esa materia.

²⁰⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, “Leyes fundamentales de México, 1808-1989” 15ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1989.

²⁰⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”, 29ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1995, p. 285.

La propuesta de regresar al Poder Judicial la facultad de iniciar leyes ha sido presentada en diversas ocasiones. En 1984 el Senador Víctor Manzanilla Schaffer presentó una iniciativa de ley para reformar el artículo 71 de la Constitución Federal, con el fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la facultad de presentar iniciativas de Ley ante el Congreso de la Unión, fundado en el hecho de que ese alto cuerpo judicial lleva el pulso de la aplicación del derecho y de su interpretación para mantener el estado de derecho vigente en la sociedad, y que al tener pleno conocimiento de las insuficiencias, contradicciones y limitaciones de nuestro sistema jurídico, debería contar con esa atribución para perfeccionar el Estado de derecho. Esta iniciativa fue desechada por las comisiones correspondientes, sosteniendo que al darle facultades de iniciar leyes, el Poder Judicial se convertiría explícitamente en un poder político, por lo que habría que variar la forma vigente de nombrar a los ministros cambiándola por la elección por sufragio universal, advirtiendo que se podría caer en los peligros de una “Tecnocracia Judicial”.

En 1996, el ministro Juventino V. Castro y Castro, propuso al Congreso de la Unión que se modificaran los artículos 71 y 72 Constitucionales, para devolver a la Suprema Corte la facultad de elaborar sus propias iniciativas de ley, como lo hizo de 1836 a 1856, basado en que las Constituciones Locales de los Estados de la República, dan el derecho a sus tribunales locales de elaborar sus propias iniciativas.

Por otra parte el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional sometió a la consideración de la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma constitucional en la que se proponía una adición de una fracción IV del artículo 71 de la ley fundamental, con el objeto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviera facultad de iniciar leyes o decretos en asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación con el objetivo de lograr un fortalecimiento del Poder Judicial, además de considerar que la Suprema Corte es el órgano idóneo para proponer determinadas normas que son de carácter técnico y que se refieren a la materia de su competencia. Esta iniciativa produjo un dictamen de apoyo de la

comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, sin embargo al presentarse a discusión ante la Cámara de Diputados, no logró la mayoría calificada requerida.

El Partido Revolucionario Institucional votó en contra al considerar que al dotarse a la Suprema Corte de Justicia de la facultad de iniciar leyes, se correría el riesgo de que las normas cuya iniciativa hubiera presentado nuestro máximo tribunal se constituyeran inmediatamente como constitucionales, además se cuestionó el que la reforma que se intentaba pudiera contrariar el principio de división de poderes y, resaltó que los entes capaces, en la actualidad de iniciar leyes ante el Congreso, derivan tal facultad del voto popular por el que son electos, carácter del que no goza la Corte.

Como se observa, en diversas ocasiones se han presentado propuestas para devolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, sin embargo han sido desechadas por que se advierte un riesgo de afectar la separación de poderes, sin embargo al darle una participación regulada y tutelada por la propia Constitución y únicamente para leyes o decretos que atañan a su ramo y funciones, se garantizaría la no injerencia en asuntos legislativos diferentes a los del ámbito de su competencia.

Específicamente se propone otorgar la facultad de iniciativa legislativa a la Corte en lo que respecta a leyes directamente relacionadas con su funcionamiento y atribuciones, con lo que se faculta al Poder Judicial de la Federación para participar de la elaboración y modificación de las normas que lo regulan. Así mismo se pretende unificar la práctica generalizada de otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación análogas a las que hoy tienen los poderes judiciales locales.

Con esta reforma la Corte tendría la capacidad para mejorar el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación en su conjunto al poder realizar, cuando así se requiriera, mejoras a la normatividad en materia de amparo, controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Al estar dentro de sus funciones el proponer reformas sobre leyes de su injerencia, la Corte estaría en condiciones de perfeccionar estas normas y lograr una mayor

eficiencia y eficacia, lo cual se traduciría en optimización de tiempos en los procedimientos, menores atrasos y todo esto en beneficio de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, la propuesta de modificación al artículo 71 facultaría a la Suprema Corte de Justicia de la Federación respecto de las siguientes leyes:

- a) Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación
- b) Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución; y
- c) Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esta Constitución.

3.4. Especificar a los Jueces de amparo plazos y términos a fin de que envíen los expedientes a la S.C.J.N

En el supuesto de que la autoridad no cumpla con el deber jurídico de observar materialmente la ejecutoria de amparo, da lugar al procedimiento de ejecución, que es el medio procesal por el cual el Juez de Amparo requerirá bajo su jurisdicción a la autoridad responsable a efecto de cumplir lo que ordena la sentencia Constitucional

Lamentablemente se observa que, desde el inicio de las reglamentaciones de amparo, el juez constitucional ha tenido la necesidad de solicitar al superior jerárquico para que, en el mejor de los casos, obligue a la autoridad responsable a su cargo a cumplir con su deber de acatar la sentencia de amparo, como si la función jurisdiccional no tuviera peso sobre ellos, lo que resulta una ofensa para la jerarquía de los juzgadores de amparo.

La propuesta consiste en establecer límites a la cantidad de requerimientos enviados a la autoridad responsable y a sus superiores jerárquicos, así como un plazo prudente para que los jueces que conocen del amparo envíen informe a la Suprema Corte sobre el incumplimiento, a fin de poder llevar a cabo lo estipulado con el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de amparo, con relación a la ejecución forzosa, todo esto lograría frenar un poco la acumulación de asuntos sin concluir en los juzgados federales y el retraso en los procedimientos de ejecución, que como bien sabemos se llevan años en su tramitación, al no decidirse el juez

de Amparo a dar parte a la Suprema Corte de Justicia o, en su caso reformar este artículo, concediendo un plazo prudente al juez constitucional para que en caso de incumplimiento envíe el asunto a la Suprema Corte, y éste no tenga oportunidad de alargar indefinidamente el envío de dicho expediente, así como un límite en la cantidad de requerimientos, tanto a la autoridad responsable, como a su superior jerárquico, ya que como se observa en el **anexo I**, al no poner un límite a los requerimientos, y dejar la decisión al arbitrio del juez de amparo pueden enviar un sinnúmero de éstos sin recibir respuesta o aceptando cualquier cantidad de evasivas, sin que el quejoso pueda hacer otra cosa más que solicitar al juez que requiera a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia y esperar a que éste decida enviar el expediente para efectos de dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sin que, en muchas ocasiones, por la trascendencia de la sanción, se logre llevar a cabo.

Acorde a lo anterior proponemos una modificación al artículo 105 de la Ley de Amparo, incluyendo la propuesta que hicimos en cuanto a la modificación del artículo 107, fracción XVI constitucional y 208 de la Ley de Amparo

*ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la **primera** notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, **se aplicarán los medios de apremio enumerados en el artículo 208 de la presente ley**, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último, **de igual***

manera se le aplicarán los medios de apremio enumerados en el artículo 208 de la presente ley a los superiores jerárquicos de la autoridad responsable que hagan caso omiso del requerimiento.

*Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, **los cuales no podrán exceder de tres requerimientos con espacio de una semana entre ellos, a fin de dar oportunidad a la autoridad responsable a dar cumplimiento,** el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley. **El envío del expediente original a la Suprema Corte de Justicia deberá hacerse en un plazo que no exceda los seis meses a partir de que cause ejecutoria la sentencia de amparo.***

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del

amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Otro de los problemas que enfrenta el agraviado durante la espera para el cumplimiento de la sentencia es el hecho de que la autoridad responsable lleva a cabo cualquier cantidad de procedimientos ilegales para ganar tiempo y no cumplir con las ejecutorias de amparo (**Anexo I**), así mismo en muchas ocasiones resulta suficiente con que envíen un oficio en el que se ordena la restitución al quejoso de la garantía violada para decir que con ese oficio dan inicio al cumplimiento, oficio que igual puede llevarse años en cumplirse o simplemente dan un cumplimiento parcial, sin embargo sirve para dejar sin materia el incidente de inejecución de sentencia, al ya existir supuestamente el inicio de un trámite tendiente al cumplimiento o solo defecto en el cumplimiento, y aún cuando existen diversos incidentes y recursos para tratar de obtener la restitución de la garantía violada, resulta que son nuevos procedimientos que además de tiempo, representan mayores gastos para el agraviado y no garantizan que se llegue a ejecutar la sentencia con la que se vio favorecido, o simplemente terminan por agotar la paciencia del agraviado y dañar su economía por lo que, de ser posible, decide no continuar con el asunto, lo que da pie a la caducidad de la ejecución, lo que se traduce en la total impunidad para la autoridad que omitió el cumplimiento de la ejecutoria, toda vez que el cumplimiento de una sentencia es un asunto de orden público, que presupone que hubo una violación constitucional por parte de la autoridad responsable en perjuicio de un gobernado y ésta situación fue avalada por el juez de amparo quien le concedió la protección de la justicia federal al quejoso. Es muy importante señalar que a éstas alturas el agraviado ya pasó por una serie de procedimientos que han durado años, durante los cuales ha tenido también un gran desgaste económico, por lo que resulta gravísimo el

hecho de que a pesar de existir ya una sentencia que ha causado estado, la cual ha sido totalmente ignorada por la autoridad que cometió la violación y tenga que ser el agraviado quien deba continuar costeando la falta de cumplimiento a la sentencia, ya que en caso contrario, en trescientos días naturales se declarará la caducidad de esta sentencia, sin que la autoridad omisa sea sancionada por el incumplimiento.

Por lo que reiteramos que sería de gran importancia que se pusieran límites a los jueces de amparo en cuanto al número de requerimientos que deba hacer a la autoridad responsables y el tiempo que tenga para lograr el cumplimiento de la sentencia, antes de enviar el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito, quien conforme al Acuerdo General 5/2001, es el facultado para resolver si la sentencia fue incumplida para efectos de que se envíe el expediente al Tribunal Pleno, para que si éste lo considera así, destituya y consigne a la responsable.

Porque si existe un plazo que se le da al quejoso a quien le fue violada una garantía y quien ya cuenta con una sentencia que ha causado estado, para que siga promoviendo el cumplimiento a que tiene derecho a fin de evitar la caducidad, pues también se deben dar plazos a los jueces federales a fin de lograr que se cumplan las ejecutorias de amparo, y al verse imposibilitados para tal fin, envíen los expedientes a la Suprema Corte, quien cuenta con una autoridad superior, que logre restituir al quejoso en su garantía violada y al mismo tiempo sancione a los funcionarios públicos que hacen mal uso de las instituciones y hacen una burla del estado de derecho sin que para esto tengan que pasar años.

Cabe destacar el hecho de que un exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, el retardo en el cumplimiento, la repetición del acto reclamado, así como el incumplimiento total, constituyen un desacato a la ejecutoria, por lo que resultaría más eficaz el unificar el procedimiento, en lugar de diferenciar entre los que se llevan a cabo por medio de queja y los que se llevan a cabo por medio de

un incidente, lo cual hace que resulte más complicado para el quejoso el intentar que se cumpla la ejecutoria y por ende más gravoso. Valdría la pena hacer más sencillos los procedimientos a fin de que sean más accesibles al gobernado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

El juicio de amparo, orgullosamente mexicano en sus orígenes y transformaciones, no es un producto de generación espontánea. Se pueden rastrear sus orígenes hasta el derecho romano, con el *interdicto de homine libero exhibendo*, pasando por el habeas corpus del derecho anglosajón y los fueros de Aragón, sin embargo lo que caracteriza y distingue a nuestro juicio de amparo es el de que constituye un sistema de protección no solo respecto de la libertad personal, sino que alcanza a todas las garantías individuales consagradas en el primer capítulo de nuestra Carta Magna.

1. La base de nuestro juicio de Amparo son las garantías individuales que son “derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.

Las Garantías Individuales se clasifican en:

1. Garantías de seguridad jurídica.
 2. Garantías de igualdad.
 3. Garantías de libertad.
 4. Garantías sociales.
 5. Garantías de Propiedad.
2. El juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal. Tiene por objeto resolver conflictos que se presenten:
 - Por leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales;
 - Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; y
 - Por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.

3. Las funciones que cumple el juicio de amparo son cinco:

- Tutela de la libertad personal.
- Combatir leyes inconstitucionales.
- Ser un medio de impugnación de sentencias judiciales.
- Reclamar actos y resoluciones de la administración pública.
- Proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de reforma agraria.

4. Los principios fundamentales del juicio de amparo son los siguientes:

- Principio de competencia de los Tribunales de la Federación
- Procedencia del amparo contra actos de autoridad.
- El de instancia de parte agraviada.
- Existencia de un agravio personal y directo.
- Definitividad del acto reclamado.
- Principio de prosecución judicial
- Estricto derecho.
- Suplencia de la queja.
- Relatividad de la Sentencia.

5. El juicio de amparo tiene sus antecedentes tanto en fuentes externas como internas entre las más importantes podemos mencionar las siguientes:

Dentro de la antigüedad existen documentos en los cuales se consignaban derechos inherentes al hombre, tales como los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de *Hammurabi* y las Leyes de Solón, en Roma la Ley de las XII Tablas, “El interdicto de *homine libero exhibendo*”; En la Edad Media Los Fueros de Aragón, El Privilegio General, que fue elevado al rango de fuero en 1348, guarda ciertas afinidades con la Carta Magna inglesa, dado que en él se

estableció el respeto a las garantías individuales; En Inglaterra en 1215, la Magna Charta o Carta Magna, que fue un pacto entre el rey y los barones, dentro de los preceptos más importantes de esta Carta es el número 46, que sirvió de antecedente a la quinta enmienda de la Constitución Estadounidense, así como a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En efecto, el precepto señalado contenía una garantía de legalidad, dado que establecía que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra, y en 1679 se promulgó la ley de *Habeas Corpus*

Los ideales que dieron lugar a la Revolución francesa cristalizaron en un documento titulado Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789.

Entre las fuentes internas que tuvieron mayor influencia en la evolución de nuestro Juicio de amparo podemos contar las siguientes:

Recurso de “Obedézcase pero no se cumpla, este recurso tuvo vigencia en Nuestro País, aun siendo una Ley Española y estipulaba que *“Contra Derecho Natural no debe prevalecer privilegio, ni carta del Emperador, Rey, ni otro Señor. Y si la diere, no debe valer”*. En la Novísima Recopilación de Leyes de España se estipulaba: *“Establecemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley, fuero o derecho, que tal cosa sea Obedecida pero no cumplida, no importa que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, contra las leyes y ordenanzas por nos fechas en Cortes por los procuradores y villas de nuestros reinos”*.

El Recurso de Fuerza. consistía en la facultad que tenían los miembros del clero de recurrir a los tribunales ordinarios de justicia para reclamar de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, en caso de incompetencia de éstos para conocer de las causas, inobservancia de las normas de procedimiento y de las negativas de apelación que eran procedentes o su concesión en un efecto

distinto de aquel del que correspondía, para que aquellos pusieran término a la fuerza con que habían conocido éstos.

El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme a una autoridad protectora, el virrey ; conociendo directamente o indirectamente , como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso o agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta mandamiento de amparo para protegerlos frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y solo con el fin de protegerlos de la violación”

6. En México, los antecedentes del amparo, según la mayoría de los doctrinistas, así como el estudio elaborado por la Cámara de Diputados de la L Legislatura del Congreso de la Unión, coinciden en señalar que los orígenes constitucionales del amparo comienzan a partir de la Constitución de 1812, que si bien fue de origen español, tenía vigencia en México.

No obstante lo anterior, La Constitución de 1824, consagró expresamente algunos de los derechos del hombre.

Entre las atribuciones del Presidente de la República, puso la de “Cuidar de que la justicia se administrara pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la Federación, y de que sus sentencias fueran ejecutadas según las leyes; y entre las del Congreso, la de “proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás pudiera suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación,

La Constitución de 1824, estableció en su artículo 123 que el Poder Judicial Federal se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Las diversas Constituciones mexicanas de 1836, 1843 y 1857 contuvieron amplios catálogos de garantías individuales, sin embargo, a partir de la Constitución mexicana de 1917 inicia la etapa actual de la evolución de los derechos humanos; se reivindicaron los derechos sociales y se consagraron constitucionalmente.

7. El amparo mexicano, en su sentido actual, se creó durante los trabajos de formación de la Constitución Política de Yucatán, expedida en Mérida, Yucatán el 31 de marzo de 1841 y en vigor a partir del 16 de mayo del mismo año. Esta Constitución, bajo la influencia de Manuel Crescencio Rejón, estableció que los jueces ampararían a los particulares contra actos de las autoridades que les impidieran el goce de sus derechos. Las ideas de Rejón fueron retomadas por Mariano Otero, quien participó en el Acta de Reformas Constitucionales de 1847. En éste documento se previó que los ciudadanos podrían solicitar el amparo contra los ataques de los poderes ejecutivo y legislativo, tanto federales como locales. De esta manera, se abrió la posibilidad para que los jueces federales pudieran dictar sentencias de amparo, lo cual tuvo lugar en un principio aun sin haber expedido la ley reglamentaria correspondiente.
8. Es a partir del acta de reformas de 1847 cuando “principiaron a promover juicios de amparo, la mayoría pueden ser considerados de carácter administrativo, contra actos del Poder Ejecutivo; La corte rehusó resolver con precipitación los primeros amparos, “pues creía necesaria la reglamentación del artículo 25 del Acta de Reformas que, desgraciadamente, no se expidió sino hasta 1861.

Sin embargo, aun ante la inexistencia de una ley de garantías del gobernado, el 13 de agosto de 1849, el Juez de Distrito con residencia en San Luis Potosí, Don Pedro Zámamo otorgó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a Manuel Verástegui, quien había sido desterrado de esa Entidad Federativa por el Gobernador de la misma.

La Constitución Federal de 1857 contenía el texto que se aplicó durante los siguientes años, fue el siguiente:

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

IV. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

V. Por leyes ó actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

VI. Por leyes ó actos de la autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Como la Constitución de 1857 establece por fin el amparo y las garantías, aseguró su prestigio y subsistencia contrariamente a las constituciones anteriores que no tenían medios de hacer efectivos los derechos del hombre, ni

procedimientos para establecer efectivamente el goce de las garantías y ésta sola circunstancia distingue la de 1857 de las que precedieron y contribuyó a su subsistencia. La Primera ley de amparo entró en vigor en 1861.

9. La Constitución de 1917, se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la del 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. Además consigna las llamadas Garantías Sociales, o sea un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario. La vigente ley de amparo data de 1936.
10. La Constitución es el objeto de la tutela que el amparo brinda al gobernado. De esto se deduce que el juicio de amparo tiene una doble finalidad: en primer lugar, preservar la Constitución Política y, en segundo, guardar la esfera jurídica del gobernado contra todo acto del poder público.

Parece ser que la procedencia del amparo es muy reducida. Sin embargo, por el contenido de la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucional, el amparo es sumamente amplio, procediendo contra cualquier acto de autoridad que atente contra el orden constitucional o contra el orden legal, puesto que cuando una autoridad estatal se aparta de la aplicación exacta de la ley en materia penal o no se ciñe a los cánones jurídicos, a la interpretación válida de la ley (jurisprudencia) y a falta de éstas a los principios generales del derecho (materia civil, administrativa y laboral), puede promoverse demanda de amparo, atacando esas violaciones, con lo que se da

una procedencia mayor al juicio de garantías, haciéndolo un medio de control tanto de la constitucionalidad, como legalidad.

La vida pública mexicana está sucedida de infinidad de actos en que se relaciona el Estado y los individuos; para que no arrastre con su conducta el Estado al individuo, necesario es que se ajuste a una serie de normas, requisitos o circunstancias preestablecidas. Toda actuación del Estado que no observe exactamente lo que la ley ha ordenado no será válida. He aquí la función social del Juicio de Amparo.

11. En virtud de que uno de los precedentes inmediatos se encuentra en la Constitución Norteamericana, cabe hacer notar algunas diferencias entre los sistemas adoptados en México y los Estados Unidos.

- El caso de los Estados Unidos, que ha dado lugar a lo que en la doctrina se conoce como modelo americano o difuso de control constitucional, se trata de un análisis para determinar si una ley es contraria a la Constitución Federal, el cual se lleva a cabo por vía de excepción y de manera incidental a la causa que da origen a la eventual colisión entre el ordenamiento de máxima jerarquía y una de las leyes secundarias del sistema jurídico. Además son autoridades competentes para conocer de éste análisis todos los Jueces del Poder Judicial, mismos que determinarán en cada caso concreto si se aplicará o no la ley que ha sido puesta a su consideración por estimarse contraria a la Constitución.
- A diferencia del modelo americano, el juicio de amparo se sigue por vía de acción y de manera autónoma al asunto en que se aplica una ley contraria a la Constitución. Además, no todos los jueces pueden llevar a cabo el análisis de la Constitucionalidad de la ley, sino solo los del Poder Judicial Federal, aunque tampoco se haya concentrada esta tarea exclusivamente en un órgano, como sucede en el caso de los Tribunales Constitucionales. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso de revisión es la que decide, en última instancia, las cuestiones de inconstitucionalidad de

leyes, ya sea que se impugnen en la vía del amparo indirecto, o bien, a través del amparo directo, señalando como acto reclamado su aplicación. Un aspecto en común con el sistema americano consiste en que las sentencias de amparo sólo tienen efectos para las partes que en él intervinieron.

- Otro modelo de medio de control de la constitucionalidad es el denominado concentrado, el cual se distingue en virtud de que el análisis de la constitucionalidad de una ley, lo lleva a cabo un órgano al que expresamente le han conferido atribuciones para estos efectos y, generalmente, se trata de un Tribunal Constitucional. Por otra parte, la causa se sigue por vía de acción, de manera independiente al asunto que le dio origen a la controversia, y los alcances de las sentencias pronunciadas son *erga omnes*.

- Así se observa que el Juicio de Amparo presenta características propias que lo distinguen de los otros modelos de control de la constitucionalidad conocidos por la doctrina. Cabe resaltar que el juicio de garantías, además de ser el medio para hacer valer la inconstitucionalidad de leyes, es una institución que abarca otras figuras jurídicas, como el *habeas corpus*, que es un instrumento de defensa contra actos de autoridad que ponen en peligro la libertad o la vida, o el denominado recurso de *casación*, de origen francés, y que en México ha originado lo que se conoce como *amparo casación*, el cual se presenta cuando se impugnan sentencias judiciales, federales o locales, mediante el juicio de garantías.

12. En la actualidad, la Ley de Amparo es una legislación de cotidiana aplicación en los Tribunales, sin embargo el Juicio de amparo provoca calificaciones contradictorias. Para algunos es el máximo logro de la ciencia jurídica mexicana. Es una de las instituciones creadas para proteger los derechos humanos. Para otros es el instrumento que utilizan los delincuentes para obtener ilícitas ventajas, burlar la ley y atentar contra los derechos de la comunidad.

Cabe mencionar que el artículo 17 de nuestra Carta Magna dice que la impartición de la justicia debe ser pronta, completa e imparcial, sin embargo se observa precisamente lo contrario, al resultar nuestro sistema de justicia demasiado solemne, lento y complicado; burocrático y desgraciadamente, en muchos casos, corrupto, va alejándose cada vez más de la justicia, lo cual se traduce en descontento social y falta de credibilidad, ya que en nuestro país los juicios se eternizan por años y con frecuencia van haciéndose más lentos y complejos, lo que ha ocasionado la falta total de confianza en la autoridad.

Otro de los grandes problemas en la impartición de justicia es la imposibilidad de separarla de la vida política del país ya que al tratar de aplicar la ley a algunos funcionarios que no dan cumplimiento a las sentencias de amparo se corre el riesgo de provocar un conflicto entre los poderes de los tres niveles de gobierno, motivo por el cual, aunque se le haya dado la protección de la justicia federal al quejoso, resulta casi imposible lograr que la autoridad responsable de cumplimiento a la sentencia de amparo, así es que la autoridad que emite dicha sentencia solo acierta a emitir un gran número de requerimientos a la autoridad responsable, sin lograr que ésta de cumplimiento, a sabiendas de que se encuentra protegida por su fuero o por la posición política que ocupa.

13. Debido a lo anterior es que planteamos varias propuestas encaminadas a hacer más fácil el cumplimiento de las sentencias de amparo y con un menor costo político, lo cual ayudaría a que la autoridad que emita la sentencia no encuentre un pretexto para no aplicar las medidas de apremio, o sanciones ordenadas por la ley, así como evitar el creciente número de amparos que se encuentran pendientes por falta de cumplimiento, causando una grave afectación política y social, e incluso económica, tanto a los quejosos que ven mermado su patrimonio al tener que soportar un juicio tan largo en el que no se le restituye en sus derechos violados, como al erario público que debe utilizar más recursos ante el creciente número de juicios.

Considero de gran importancia el implementar las disposiciones necesarias a fin de lograr el cumplimiento a las sentencias de amparo emitidas por los órganos judiciales federales, ya que la propia Constitución General de la República dispone en su artículo 17 párrafo VI, que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, por todo lo anterior las propuestas planteadas son las siguientes:

- La aplicación de las medidas de apremio previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en caso de incumplimiento a una orden judicial, con esto se evitaría, que las autoridades omisas quedaran impunes y al mismo tiempo se les presionaría para llevar a cabo el cumplimiento a las sentencias de amparo sin llegar a la destitución.
- Poner a los Jueces de amparo plazos y términos a fin de que envíen los expedientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y evitar que los plazos se extiendan hasta por años, ocasionando que no se cumplan las ejecutorias de amparo.
- La plena definición del desacato como delito, enmarcada tanto en la Ley de Amparo como en el Código Penal Federal, para evitar que la autoridad responsable desobedezca la orden del juez federal sin que pueda imponérsele sanción penal por el mencionado desacato.
- Reconocer al Poder Judicial de la Federación dentro de los sujetos legitimados para iniciar leyes o decretos. Al estar dentro de sus funciones el proponer reformas sobre leyes de su injerencia, la Corte estaría en condiciones de perfeccionar estas normas y lograr una mayor eficiencia y eficacia, lo cual se traduciría en optimización de tiempos en los procedimientos, menores atrasos y todo esto en beneficio de la ciudadanía.

Al implementar medidas menos trascendentales contra los funcionarios públicos que deban cumplir con una sentencia de amparo, se lograría que tales medidas les pudieran ser aplicadas sin ocasionar un conflicto como los mencionados anteriormente y si aun insistieran en el incumplimiento, la posibilidad de que se les pudiera juzgar por la comisión de un delito, los obligaría a obedecer la sentencia de amparo en lugar de darle largas, haciendo interminable un juicio al que está en sus manos ponerle fin.

El logro de éstas medidas se traduciría en la confianza en las instituciones por parte de la ciudadanía y menor descontento social y al mismo tiempo comenzar a crear una cultura de respeto al estado de derecho por parte de los individuos que forman el aparato de gobierno en sus tres niveles.

ANEXO I

ANEXO I

Enrique Cabañas Rodríguez

Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional : 3920312

Número de Expediente : 1202/2005

Campo	Valor
Número control Oficina de Correspondencia Común	17425/2005
Fecha presentación	25/10/2005
Fecha de ingreso	26/10/2005
Ingreso por acuerdo	No
Mesa	II-VII
Secretario	LIC. CLAUDIA ESCOBEDO MONTALVO
Egreso por acuerdo	No

Parte

Carácter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Genérica	Y otros?	Oposición?	Fecha Aceptación
Quejoso	No	Física	Femenino	Si	Sin Valor	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Baja o destitución de servidores públicos
Fecha acto reclamado	05/10/2005
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Entidad federativa	Distrito Federal
Delegación	Cuauhtémoc
Artículos constitucionales violados	14, 16 Y 17
Fecha resolución inicial	27/10/2005
Sentido resolución inicial	Admisión
Tipo de autorización.	Para oír y recibir notificaciones
Nombre del autorizado.	ALEJANDRO
Apellido paterno del autorizado.	CAMACHO
Apellido materno del autorizado.	DIEZ
Fecha de Autorización.	27/10/2005
Pruebas	Documental
Fecha señalada para audiencia constitucional	23/10/2006
Hora señalada para audiencia constitucional	11:00 A.M.

Parte	
Fecha señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	05/01/2006
Hora señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	10:40 A.M.
Fecha señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	31/03/2006
Hora señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	9:40 A.M.
Fecha celebración audiencia constitucional	23/10/2006
Hora celebración audiencia constitucional	11:00 A.M.
Número de fojas del expediente	668
Fecha sentencia	31/10/2006
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	Amparo para efectos
Amparo para efectos	SE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO BAJO EL NUMERO DE EXP. RH/539/00 INCOADO EN CONTRA DEL QUEJOSO
Fecha notificación sentencia.	06/11/2006
Fecha remisión a tribunal colegiado de circuito recurso contra sentencia	29/05/2006
Número de Toca	R.A. 252/2006
Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso contra sentencia	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Fecha ejecutoria tribunal colegiado de circuito contra sentencia	28/08/2006
Sentido ejecutoria tribunal colegiado de circuito contra sentencia	Revoca, Reposición del procedimiento
Fecha devolución tribunal colegiado de circuito recurso contra sentencia	19/09/2006
Fecha causa ejecutoria sentencia	24/11/2006
Sentido definitivo del juicio	Amparo
Amparo para efectos	SE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO BAJO EL NUMERO DE EXP. RH/539/00 INCOADO EN CONTRA DEL QUEJOSO
Fecha reingreso	20/09/2006
Motivo reingreso (amparo indirecto)	Reingreso por reposición de procedimiento
Fecha remisión a tribunal colegiado de circuito en vía de inejecución de sentencia	17/09/2007
Tribunal colegiado de circuito que conoce del incidente	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Número expediente inejecución sentencia	67/2007

Parte				
Fecha ejecutoria inexecución de sentencia	31/10/2007			
Sentido resolución inexecución sentencia	Infundada			
Fecha devolución tribunal colegiado de circuito en vía de inexecución de sentencia	14/11/2007			
Fecha auto declaración cumplimiento	23/07/2009			
Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento	10/08/2009			
Fecha auto que ordena archivo	10/08/2009			
Fecha remisión archivo	19/08/2009			
Acuerdos Asociados al Asunto				
Id	Fecha	Tipo	Fecha Publicación	Resumen
1	27/10/2005	Prin.	28/10/2005	SE ADMITE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.- REGÍSTRESE CON EL NUMERO 1202/2005.- SE FIJAN LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- NOT.-
2	28/11/2005	Prin.	29/11/2005	SE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SEÑALADA PARA EL DÍA DE HOY Y EN SU LUGAR SE SEÑALAN LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA CINCO DE ENERO DE DOS MIL SEIS.- NOT.-
3	30/11/2005	Prin.	01/12/2005	AGRÉGUESE EL INFORME JUSTIFICADO; TÉNGASE COMO DELEGADOS Y COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES LOS QUE INDICA Y POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE EXHIBE, SIN PERJUICIO DE RELACIONARLAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; DESE VISTA A LA PARTE QUEJOSA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga.- NOT.-
4	07/12/2005	Prin.	08/12/2005	AGRÉGUESE EL ESCRITO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE QUEJOSA; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, EXPÍDASELE LA COPIA QUE SOLICITA.- NOT.-
5	16/12/2005	Prin.	19/12/2005	AGRÉGUESE EL ESCRITO SUSCRITO POR LA PARTE QUEJOSA, POR MEDIO DEL CUAL DESAHOGA LA VISTA ORDENADA EN PROVEÍDO DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.- NOT.-
6	05/01/2006	Prin.	06/01/2006	SE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SEÑALADA PARA EL DÍA DE HOY Y EN SU LUGAR SE SEÑALAN LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.- NOT.-
7	13/02/2006	Prin.	14/02/2006	AGRÉGUESE EL OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A TRAVÉS DEL CUAL EN DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE CINCO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EXHIBE LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE PERSONAL DE LA IMPETRANTE DE GARANTÍAS; CON EL MISMO DESE VISTA A LA PARTE QUEJOSA; POR OTRO LADO, DEVUÉLVASELE DICHO EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD ANTES MENCIONADA; SOLICÍTESE EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE.- NOT.-
8	17/02/2006	Prin.	20/02/2006	SE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SEÑALADA

Acuerdos Asociados al Asunto

				PARA EL DÍA DE HOY Y EN SU LUGAR SE SEÑALAN LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.-
9	06/03/2006	Prin.	07/03/2006	AGRÉGUENSE LA COPIA AUTÓGRAFA DEL OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE; LA CUAL REMITE PARA CONOCIMIENTO DE ESTE JUZGADO.- NOT.-
10	14/03/2006	Prin.	15/03/2006	AGRÉGUENSE EL OFICIO SUSCRITO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR MEDIO DEL CUAL DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO EN FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.- NOT.-
11	27/04/2006	Prin.	28/04/2006	ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.-
12	17/05/2006	Prin.	18/05/2006	OFICIO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE MEDIANTE EL CUAL INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO REQUIÉRASELE.- NOT.-
13	18/05/2006	Prin.	19/05/2006	RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PRESENTE ASUNTO, ATENTO A SU CONTENIDO REMÍTASE A LA SUPERIORIDAD EL RECURSO DE MÉRITO, ASÍ COMO EL ORIGINAL DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS DE LA SUBSTANCIACIÓN DE ALZADA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-
14	23/05/2006	Prin.	24/05/2006	AGRÉGUENSE EL OFICIO SUSCRITO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR MEDIO DEL CUAL DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO EN FECHA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EXHIBE CUATRO COPIAS DEL OCURSO POR EL QUE INTERPUSO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PRESENTE ASUNTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.-
15	06/06/2006	C.A.	07/06/2006	AGRÉGUENSE EL OFICIO SUSCRITO POR LA ACTUARIA DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, POR MEDIO DEL CUAL ACUSA RECIBO DEL OFICIO POR EL QUE SE LE REMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL CUAL HA QUEDADO REGISTRADO CON EL NÚMERO R.A. 252/2006.- NOT.-
16	15/06/2006	C.A.	16/06/2006	OFICIO POR LA ACTUARIA DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, A TRAVÉS DEL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTE JUZGADO QUE LA PARTE RECURRENTE NO INTERPUSO RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR LO QUE SE DECRETARON FIRMES TALES DESECHAMIENTOS.- NOT.-
17	28/06/2006	C.A.	29/06/2006	ESCRITO POR LA QUEJOSA Y EXPÍDANSE LAS COPIAS QUE INDICA.- NOT.-
18	07/07/2006	C.A.	10/07/2006	OFICIO POR LA ACTUARIA DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA QUE LA MAGISTRADA MA. GABRIELA ROLON MONTAÑO,

Acuerdos Asociados al Asunto				
				SUSTITUYE TEMPORALMENTE A LA MAGISTRADA MARÍA ROCÍO RUIZ RODRÍGUEZ.- NOT.-
19	18/07/2006	C.A.	19/07/2006	AGRÉGUENSE EL ESCRITO SUSCRITO POR LA QUEJOSA; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO.- NOT.-
20	21/09/2006	Prin.	22/09/2006	HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SUPERIORIDAD RESOLVIÓ.- PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN.- SEGUNDO.- QUEDA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECURRIDA.- TERCERO.- SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- CONSECUENTEMENTE, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SUPERIORIDAD.- SE FIJAN LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL; POR LO TANTO SE REQUIERE A LA PARTE QUEJOSA POR EL TERMINO DE TRES DÍAS.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-
21	28/09/2006	Prin.	29/09/2006	EXPÍDANSE LAS COPIAS QUE SOLICITA EL QUEJOSO.- NOT.-
22	04/10/2006	Prin.	05/10/2006	ESCRITO POR LA QUEJOSA; POR MEDIO DEL CUAL DESAHOGA LA VISTA DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE PASADO Y TÉNGANSE POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES Y POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE EXHIBE; FINALMENTE, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO QUE SE CONMINO.- NOT.-
23	31/10/2006	Prin.	03/11/2006	ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-
24	15/11/2006	Prin.	16/11/2006	OFICIO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES MEDIANTE EL CUAL INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO REQUIÉRASELE.- NOT.-
25	24/11/2006	Prin.	27/11/2006	HA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS; EN CONSECUENCIA REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.- NOT.-
26	08/12/2006	Prin.	11/12/2006	REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN AUTOS.- NOT.-
27	12/12/2006	Prin.	13/12/2006	ESCRITO POR LA PARTE QUEJOSA Y EXPÍDASELE LA COPIA QUE PRECISA.- NOT.-
28	14/12/2006	Prin.	15/12/2006	ESCRITO POR LA PARTE QUEJOSA Y EXPÍDASELE LAS COPIAS QUE INDICA; POR OTRA PARTE, INTÉGRESE LAS COPIAS AUTÓGRAFAS DE LOS OFICIOS POR LAS AUTORIDAD RESPONSABLES Y ENVIADAS PARA SU CONOCIMIENTO, CUYO CONTENIDO SE RELACIONA CON LOS TRAMITES EFECTUADOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO.- NOT.-
29	15/01/2007	Prin.	16/01/2007	REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN AUTOS.- NOT.-

Acuerdos Asociados al Asunto				
30	23/01/2007	Prin.	24/01/2007	COPIA DEL OFICIO ENVIADO POR LA AUTORIDAD, PARA CONOCIMIENTO DE ESTE JUZGADO FEDERAL; LA CUAL SE RELACIONA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN AUTOS.- NOT.-
31	29/01/2007	Prin.	30/01/2007	REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN AUTOS.- NOT.-
32	31/01/2007	Prin.	01/02/2007	AGRÉGUESE EL OFICIO SUSCRITO POR LA AUTORIDAD, POR MEDIO DEL CUAL PRETENDE DESAHOGAR LOS DIVERSOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS EN LOS PROVEÍDOS QUE SE PRECISA, ATENTO A SU CONTENIDO REQUIÉRASELE .-NOT.-
33	07/02/2007	Prin.	08/02/2007	COPIA AUTÓGRAFA DEL OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y ENVIADA A ESTE JUZGADO PARA SU CONOCIMIENTO, CUYO CONTENIDO SE RELACIONA CON LOS TRAMITES EFECTUADOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO.- NOT.-
34	15/02/2007	Prin.	16/02/2007	VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS PRESENTES AUTOS, DEL CUAL SE ADVIERTE QUE MEDIANTE PROVEÍDO DE TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE REQUIRIÓ A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE HASTA LA FECHA HAYA CUMPLIDO CON LO ORDENADO; EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASE NUEVAMENTE A LA CITADA AUTORIDAD.- NOT.-
35	21/02/2007	Prin.	22/02/2007	OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y TÉNGANSE POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES.- NOT.-
36	27/02/2007	Prin.	28/02/2007	COPIA DEL OFICIO ENVIADO POR LA AUTORIDAD, PARA CONOCIMIENTO DE ESTE JUZGADO FEDERAL; LA CUAL SE RELACIONA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN AUTOS.- NOT.-
37	02/03/2007	Prin.	05/03/2007	VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS PRESENTES AUTOS, DEL CUAL SE ADVIERTE QUE HASTA EL DÍA DE HOY LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LOS DIVERSOS REQUERIMIENTOS QUE SE LE HAN FORMULADO; EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASELE NUEVAMENTE.- NOT.-
38	09/03/2007	Prin.	12/03/2007	COPIA AUTÓGRAFA DEL OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y ENVIADA A ESTE JUZGADO PARA SU CONOCIMIENTO; CUYO CONTENIDO SE RELACIONA CON LOS TRAMITES EFECTUADOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO.- NOT.-
39	14/03/2007	Prin.	15/03/2007	VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS PRESENTES AUTOS, DEL CUAL SE ADVIERTE QUE HASTA EL DÍA DE HOY LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LOS DIVERSOS REQUERIMIENTOS QUE SE LE HAN FORMULADO; EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASELE NUEVAMENTE.- NOT.-
40	23/03/2007	Prin.	26/03/2007	ESCRITO DE LA QUEJOSA Y DÍGASELE QUE DEBERÁ ESTARSE A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DE CATORCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL TERMINO DE TRES DÍAS.- NOT.-
41	11/04/2007	Prin.	12/04/2007	VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS

Acuerdos Asociados al Asunto				
				PRESENTES AUTOS, DEL CUAL SE ADVIERTE QUE HASTA EL DÍA DE HOY LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LOS DIVERSOS REQUERIMIENTOS QUE SE LE HAN FORMULADO; EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASELE NUEVAMENTE.- NOT.-
42	19/04/2007	Prin.	20/04/2007	ESCRITO POR LA PARTE QUEJOSA Y EXPÍDASE LA COPIA QUE SOLICITA.- NOT.-
43	24/04/2007	Prin.	25/04/2007	AGRÉGUENSE EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, DESE VISTA Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD QUE SE PRECISA.- NOT.-
44	21/05/2007	Prin.	22/05/2007	VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS PRESENTES AUTOS, REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN AUTOS.- NOT.-
45	28/05/2007	Prin.	29/05/2007	ESCRITO POR LA QUEJOSA Y EXPÍDASE LA COPIA DE LA CONSTANCIA QUE SOLICITA.- NOT.-
46	07/06/2007	Prin.	08/06/2007	REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN AUTOS.- NOT.-
47	26/06/2007	Prin.	27/06/2007	REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN AUTOS.- NOT.-
48	16/07/2007	Prin.	17/07/2007	REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN AUTOS.- NOT.-
49	24/07/2007	Prin.	25/07/2007	COPIA AUTÓGRAFA DEL OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DESTINADA A ESTE JUZGADO PARA SU CONOCIMIENTO; CUYO CONTENIDO SE RELACIONA CON LAS GESTIONES REALIZADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.- NOT.-
50	26/07/2007	Prin.	27/07/2007	COPIA AUTÓGRAFA DEL OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DESTINADA A ESTE JUZGADO PARA SU CONOCIMIENTO, CUYO CONTENIDO SE RELACIONA CON LAS GESTIONES REALIZADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.- NOT.-
51	06/08/2007	Prin.	07/08/2007	OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE; CUYO CONTENIDO SE RELACIONA CON LAS GESTIONES REALIZADAS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.- NOT.-
52	20/08/2007	Prin.	21/08/2007	REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN AUTOS.- NOT.-
53	29/08/2007	Prin.	30/08/2007	OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL ACATAMIENTO AL REQUERIMIENTO DE VEINTE DE AGOSTO ULTIMO.- NOT.-
54	04/09/2007	Prin.	05/09/2007	AGRÉGUENSE LA COPIA AUTÓGRAFA DEL OFICIO ENVIADO POR LA AUTORIDAD, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA LAS GESTIONES REALIZADA A FIN DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.- NOT.-
55	06/09/2007	Prin.	07/09/2007	EXPÍDANSE LAS COPIAS QUE SOLICITA EL QUEJOSO.- NOT.-

Acuerdos Asociados al Asunto

56	11/09/2007	Prin.	12/09/2007	VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS PRESENTES AUTOS, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN ESTE EXPEDIENTE, NO OBSTANTE, A LOS DIVERSOS REQUERIMIENTOS QUE SE LE HAN FORMULADO; EN CONSECUENCIA, REMÍTASE EL PRESENTE ASUNTO AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO, A EFECTO DE RESOLVER SOBRE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SE PLANTEA; FINALMENTE, REQUIÉRASE UNA VEZ MAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN AUTOS.- NOT.-
57	17/09/2007	C.A.	18/09/2007	EXPÍDANSE LAS COPIAS QUE SOLICITA EL QUEJOSO; POR OTRA PARTE, AGRÉGUENSE LA COPIA AUTÓGRAFA DEL OFICIO ENVIADO POR LA AUTORIDAD, PARA CONOCIMIENTO DE ESTE JUZGADO FEDERAL.- NOT.-
58	21/09/2007	C.A.	24/09/2007	AGRÉGUENSE EL OFICIO ENVIADO POR LA AUTORIDAD, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA LAS GESTIONES REALIZADA A FIN DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.- NOT.-
59	24/09/2007	C.A.	25/09/2007	OFICIO POR EL ACTUARIO DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, POR MEDIO DEL CUAL ACUSA RECIBO DEL OFICIO NÚMERO 9282-C, E INFORMA QUE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA FUE ADMITIDO A TRAMITE, FORMÁNDOSE EL TOCA NUMERO INEJEC.- 67/2007.- NOT.-
60	02/10/2007	C.A.	03/10/2007	VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS PRESENTES AUTOS, DEL CUAL SE ADVIERTE QUE HASTA EL DÍA DE HOY LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HA INFORMADO ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA EN AUTOS, NO OBSTANTE LOS DIVERSOS REQUERIMIENTOS QUE SE LE FORMULARON POR CONDUCTO DE SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS; EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE MERITO.- NOT.-
61	18/10/2007	C.A.	19/10/2007	AGRÉGUENSE EL OFICIO ENVIADO POR LA AUTORIDAD, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA LAS GESTIONES REALIZADA A FIN DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.- NOT.-
62	22/10/2007	C.A.	23/10/2007	OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR MEDIO DEL CUAL REMITE LAS CONSTANCIAS CON LAS QUE PRETENDE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR; EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASE A LA PARTE QUEJOSA POR EL TERMINO DE TRES DÍAS; EN TAL SENTIDO, REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN AUTOS.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.-
63	22/10/2007	C.A.	29/10/2007	NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CITATORIO A LA PARTE QUEJOSA EN PROVEÍDO DE VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EN CONSECUENCIA SE LE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS.- NOT.-

Acuerdos Asociados al Asunto				
64	31/10/2007	C.A.	05/11/2007	AGRÉGUENSE EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, REQUIÉRASE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA POR EL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS.- NOT.-
65	06/11/2007	C.A.	07/11/2007	OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE; CUYO CONTENIDO SE RELACIONA CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR; SIN HACER MAYOR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE SU CONTENIDO.- NOT.-
66	15/11/2007	Prin.	16/11/2007	HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SUPERIORIDAD RESOLVIÓ.- PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.- SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO QUE MOTIVO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA AL JUZGADO DE ORIGEN.- EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASE AL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL TERMINO DE TRES DÍAS; ASIMISMO, REQUIÉRASE A LA PARTE QUEJOSA.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.-
67	28/11/2007	Prin.	29/11/2007	AGRÉGUENSE EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, DESE VISTA Y REQUIÉRASE AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TERMINO DE TRES DÍAS.- NOT.-
68	30/11/2007	Prin.	03/12/2007	AGRÉGUENSE LA COPIA SIMPLE DEL OFICIO DE LA AUTORIDAD; SIN HACER MAYOR PRONUNCIAMIENTO POR SER COPIA SIMPLE.-NOT.-
69	03/12/2007	Prin.	04/12/2007	COPIA AUTÓGRAFA DEL OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DESTINADA A ESTE JUZGADO PARA SU CONOCIMIENTO; CUYO CONTENIDO SE RELACIONA CON LAS GESTIONES REALIZADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.- NOT.-
70	06/12/2007	Prin.	07/12/2007	COPIA DEL OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR MEDIO DEL CUAL REALIZA DIVERSAS MANIFESTACIONES RELACIONADAS CON LAS GESTIONES QUE SE LLEVAN A CABO A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO, AHORA BIEN, REQUIÉRASE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA POR EL TERMINO DE TRES DÍAS Y FÓRMESE SEGUNDO TOMO.- NOT.-
71	17/12/2007	Prin.	18/12/2007	COPIA DEL OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR MEDIO DEL CUAL REALIZA DIVERSAS MANIFESTACIONES RELACIONADAS CON LAS GESTIONES QUE SE LLEVAN A CABO A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO; AHORA BIEN, REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EL TERMINO DE TRES DÍAS Y FÓRMESE EL SEGUNDO TOMO.- NOT.-
72	26/12/2007	Prin.	27/12/2007	AGRÉGUENSE EL OFICIO DE LA AUTORIDAD; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, REQUIÉRASE NUEVAMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL TERMINO DE TRES DÍAS.- NOT.-
73	11/01/2008	Prin.	14/01/2008	AGRÉGUENSE EL ESCRITO DE MARÍA GUADALUPE TREJO

Acuerdos Asociados al Asunto

				HERNÁNDEZ, PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, TÉNGASE POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.- NOT.-
74	28/01/2008	Prin.	29/01/2008	OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR MEDIO DEL CUAL DESAHOGA EL REQUERIMIENTO DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE; CON LO ANTERIOR DESE VISTA A LA PARTE QUEJOSA; EN ESE ORDEN DE IDEAS, REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN AUTOS.- NOT.-
75	07/02/2008	Prin.	08/02/2008	ESCRITO POR LA QUEJOSA Y EXPÍDASELE LA CONSTANCIA QUE SOLICITA.- NOT.-
76	11/02/2008	Prin.	12/02/2008	AGRÉGUESE EL OFICIO ENVIADO POR LA AUTORIDAD, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA LAS GESTIONES REALIZADA A FIN DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR; POR OTRA PARTE INTÉGRESE LA COPIA AUTÓGRAFA DEL OFICIO ENVIADO POR LA AUTORIDAD, PARA CONOCIMIENTO DE ESTE JUZGADO FEDERAL; EN TAL SENTIDO, REQUIÉRASE AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POR EL TERMINO DE TRES DÍAS.- NOT.-
77	13/02/2008	Prin.	14/02/2008	VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS PRESENTES AUTOS; EN ATENCIÓN A LOS MISMOS, REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE MERITO.- NOT.-
78	19/02/2008	Prin.	20/02/2008	AGRÉGUESE EL OFICIO DE LA AUTORIDAD; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, REQUIÉRASE AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y AL SECRETARIO DE TAL DEPENDENCIA.- NOT.-
79	22/02/2008	Prin.	25/02/2008	AGRÉGUESE EL OFICIO DE LA AUTORIDAD; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, NO HA LUGAR A TENER POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE TRECE DE FEBRERO PASADO, POR TANTO DEBERÁ ESTARSE A LO ORDENADO EN EL CITADO AUTO.- NOT.-
80	27/02/2008	Prin.	28/02/2008	AGRÉGUESE EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, TÉNGASE COMO DOMICILIO EL QUE SEÑALA, EN ATENCIÓN A QUE ES EL MISMO QUE HA SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y POR AUTORIZADOS A LAS PERSONAS QUE INDICA EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO EN LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO; POR OTRA PARTE, REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES DE MERITO PARA QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.- NOT.-
81	24/03/2008	Prin.	25/03/2008	AGRÉGUESE EL OFICIO DE LA AUTORIDAD; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A TENER POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE VEINTISIETE DE FEBRERO PASADO; AHORA BIEN, TODA VEZ QUE DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LAS AUTORIDADES QUE SE PRECISAN HAN OMITIDO DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS DE TRECE Y VEINTISIETE DE FEBRERO

Acuerdos Asociados al Asunto				
				PASADO, EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASELES UNA VEZ MAS ANTES DE HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO CON EL QUE SE LES CONMINO EN EL ULTIMO DE LOS PROVEÍDOS CITADOS.- NOT.-
82	25/03/2008	Prin.	26/03/2008	AGRÉGUENSE LA COPIA AUTÓGRAFA DEL OFICIO SUSCRITO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE; SIN QUE HAYA LUGAR A HACER MAYOR MANIFESTACIÓN RESPECTO DE LA MISMA.- NOT.-
83	01/04/2008	Prin.	02/04/2008	AGRÉGUENSE EL OFICIO DE LA AUTORIDAD; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO NO HA LUGAR A TENER POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE VEINTICUATRO DE MARZO PASADO; AHORA BIEN TODA VEZ QUE DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LAS AUTORIDADES QUE SE PRECISAN NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS QUE SE PRECISAN, EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASELES UNA VEZ MAS POR EL TERMINO DE TRES DÍAS.-NOT.-
84	22/04/2008	Prin.	23/04/2008	EXPÍDANSE LAS COPIAS QUE SOLICITA EL QUEJOSO; POR OTRA PARTE Y TODA VEZ QUE NO OBRAN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS 2306-C Y 2307-C; EN CONSECUENCIA, MEDIANTE NUEVO OFICIO QUE AL EFECTO SE GIRE, REMÍTASELES A LAS AUTORIDADES QUE SE PRECISA COPIA CERTIFICADA DEL PROVEÍDO DE UNO DE ABRIL PASADO.- NOT.-
85	15/05/2008	Prin.	16/05/2008	VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS PRESENTES AUTOS, DEL CUAL SE ADVIERTE QUE HASTA EL DÍA DE HOY LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LOS DIVERSOS REQUERIMIENTOS QUE SE LES HAN FORMULADO; EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASELES NUEVAMENTE; FINALMENTE, AGRÉGUENSE EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, DEBERÁ ESTARSE A LO ORDENADO EN AUTO DE VEINTISIETE DE FEBRERO PASADO.- NOT.-
86	26/05/2008	Prin.	27/05/2008	AGRÉGUENSE LA COPIA SIMPLE DEL OFICIO DE LA AUTORIDAD; SIN HACER MAYOR PRONUNCIAMIENTO POR SER COPIA SIMPLE.- NOT.-
87	05/06/2008	Prin.	06/06/2008	AGRÉGUENSE EL OFICIO DE LA AUTORIDAD, EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, DESE VISTA Y REQUIÉRASE A LA PARTE QUEJOSA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.-
88	12/06/2008	Prin.	13/06/2008	VISTAS LAS RAZONES DE NUEVE Y ONCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO; EN ATENCIÓN A LAS MISMA, SE COMISIONA DE NUEVA CUENTA A UNO DE LOS ACTUARIOS ADSCRITOS, A EFECTO DE QUE SE CONSTITUYA EN HORAS Y DÍAS INHÁBILES EN EL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA, PARA QUE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL PROVEÍDO DE REFERENCIA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.-
89	19/06/2008	Prin.	20/06/2008	AGRÉGUENSE LOS ESCRITOS DE LA QUEJOSA; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, TÉNGASE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES QUE REALIZA, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.-

Acuerdos Asociados al Asunto				
90	03/07/2008	Prin.	04/07/2008	ESCRITOS POR LA QUEJOSA EN ATENCIÓN A SU CONTENIDÓ TÉNGASE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES QUE REALIZA MISMAS QUE SE RELACIONAN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN CONSECUENCIA REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD POR EL TERMINO DE TRES DÍAS.-NOT.-
91	11/07/2008	Prin.	14/07/2008	OFICIO POR EL DELEGADO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES QUE REALIZA. POR OTRA PARTE, INTÉGRESE EL ESCRITO POR LA QUEJOSA Y EXPÍDASE LA COPIA QUE SOLICITA.- NOT.-
92	28/08/2008	Prin.	29/08/2008	OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA LAS GESTIONES REALIZADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO, EN ESE ORDEN DE IDEAS, REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN AUTOS.- NOT.-
93	12/09/2008	Prin.	17/09/2008	OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR MEDIO DEL CUAL EN DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, REMITE EN COPIA CERTIFICADA EL DIVERSO OFICIO DRPRL/DGRH/OM/SSP/04757/2008; AHORA BIEN, REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN AUTOS.- NOT.-
94	24/09/2008	Prin.	25/09/2008	ESCRITO POR LA QUEJOSA, POR MEDIO DEL CUAL REALIZA DIVERSAS MANIFESTACIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO; REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL TERMINO DE TRES DÍAS.- NOT.-
95	07/10/2008	Prin.	08/10/2008	OFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE; SIN REALIZAR MAYOR PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO; AHORA BIEN, REQUIÉRASE NUEVAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL TERMINO DE TRES DÍAS.- NOT.-
96	06/11/2008	Prin.	07/11/2008	VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS PRESENTES AUTOS, DEL CUAL SE ADVIERTE QUE HASTA EL DÍA DE HOY LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LOS DIVERSOS REQUERIMIENTOS QUE SE LE HAN FORMULADO; EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASELE NUEVAMENTE.- NOT.-
97	14/11/2008	Prin.	18/11/2008	AGRÉGUESE EL OFICIO SIGNADO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR MEDIO DEL CUAL DESAHOGAN REQUERIMIENTO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE PASADO, POR MEDIO DEL CUAL REMITE COPIA DEL OFICIO DAP/DGRH/OM/SSP/0333/2008, CON EL MISMO DESE VISTA A LA PARTE QUEJOSA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA
98	21/11/2008	Prin.	24/11/2008	VISTA LA RAZÓN ACTUARIAL, POR MEDIO DE LA CUAL EXPONE EL IMPEDIMENTO QUE TUVO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA EL PROVEÍDO DE CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO; EN CONSECUENCIA, SE COMISIONA AL ACTUARIO PARA EL EFECTO DE QUE SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA, EN HORA DISTINTA A LAS QUE SE INDICAN EN LAS RAZONES DE CUENTA, PARA QUE LE

Acuerdos Asociados al Asunto				
				NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL PROVEÍDO DE REFERENCIA.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.-
99	10/12/2008	Prin.	11/12/2008	AGRÉGUESE EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA, POR MEDIO DEL CUAL EN DESAHOGO A LA VISTA ORDENADA EN PROVEÍDO DE CATORCE DE NOVIEMBRE PASADO, VIERTI DIVERSAS MANIFESTACIONES, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.- NOT.-
100	09/02/2009	Prin.	10/02/2009	ESCRITO POR LA QUEJOSA, POR MEDIO DEL CUAL VIERTI DIVERSAS MANIFESTACIONES EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, Y EXHIBE DIVERSAS DOCUMENTALES. LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-NOT.-
101	23/07/2009	Prin.	24/07/2009	VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS PRESENTES AUTOS LA EJECUTORIA DE AMPARO HA SIDO CUMPLIDA.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.-
102	23/07/2009	Prin.	29/07/2009	TODA VEZ QUE SE PRACTICO POR MEDIO DE CITATORIO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL ORDENADA A LA PARTE QUEJOSA EN PROVEÍDO DE VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EN CONSECUENCIA SE LE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS EL CITADO PROVEÍDO.- NOT.-
103	10/08/2009	Prin.	11/08/2009	HA TRANSCURRIDO EL TERMINO PARA INTERPONER EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD, EN CONTRA DEL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO EL VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO; EL PRESENTE ASUNTO NO ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN; HÁGANSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES Y ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO CONCLUIDO.- NOT.-

Como puede observarse en éste anexo el quejoso fue destituido con fecha 5 de octubre de 2005, a partir de esa fecha se queda sin empleo y debe contratar los servicios de un abogado y es hasta el 11 de agosto del 2009, cuando se da por finalizado el procedimiento.²⁰⁷

²⁰⁷ Página Electrónica del Consejo de la Judicatura Federal <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes>



BIBLIOGRAFÍA

OBRAS.

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos; El juicio de amparo, 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 2001.
2. ARIAS, Juan de Dios; CHAVERO, Alfredo; OLAVARRÍA, Enrique; VIGIL, José María y ZÁRATE, Julio; México a través de los siglos, Editorial OCÉANO, México 1999.
3. AZUELA RIVERA, Mariano, Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación: Benemérita Universidad de Puebla, México 2006.
4. BARRAGÁN, José; Primera Ley de Amparo de 1861, Editorial UNAM; México, 1961.
5. BARRERA GARZA, Oscar, Compendio de Amparo, Ed. Mc. Graw Hill, México 2006.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio; El Juicio de Amparo, 38ª. ed., Editorial Porrúa, México 2001
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Las garantías individuales, 34ª. Ed. Editorial Porrúa, México 2002.

8. CÁMARA DE DIPUTADOS, Los derechos del pueblo mexicano; edición 1978, Tomo VII.
9. CARBAJAL, Juan Alberto; La consolidación de México como nación, Editorial Porrúa, México 2006.
10. CARPIZO, Jorge, Estudios constitucionales, 7ª. Ed., México, Editorial Porrúa/UNAM, México 1999.
11. CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 9ª Ed., Editorial Porrúa/UNAM, 1995.
12. CASTRILLON Y LUNA, Víctor M., La protección Constitucional de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2006
13. CASTRO V, Juventino, Hacia el Sistema Judicial Mexicano del Siglo XXI, México, Editorial Porrúa 2000.
14. CENTRO DE INVESTIGACIONES ANTROPOLÓGICAS DE MÉXICO; Esplendor del México Antiguo, 7ª ed., Ed. Del Valle de México, México 1998.
15. CHÁVEZ PADRÓN, Martha; La evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1990
16. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Los derechos de los mexicanos, "Estudios Comparativos", México 2004.
17. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto; Primer Curso de Amparo, Editorial EDAL, México, 1998.

18. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto La defensa jurídica de la Constitución en México, Editorial EDAL, México 1990.
19. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Las Garantías del Gobernado, Ediciones Jurídicas Alma. S.A. de C.V., México, 2003
20. ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Ed. Oxford, México 2006.
21. FERNÁNDEZ GALINDO, Antonio y DE CASTRO CID, Benito. Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural, 2ª. Ed. Editorial Universitaria S.A. Madrid, España 1999.
22. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Los tribunales constitucionales en Iberoamérica, México, Fundap, 2002
23. FIX-ZAMUDIO, Héctor, La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana, Sancionada en Apatzingán , Coordinación de humanidades, UNAM, México, 1964
24. FIX-ZAMUDIO, Héctor; Introducción al estudio de la Defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 12, 2ª ed., México, UNAM/ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998.
25. FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 2ª. ed., México, Ed. Porrúa/UNAM, 2001.
26. FIX-ZAMUDIO, Héctor; Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento mexicano, Editorial El Colegio Nacional, México, 1998

27. FLORES GÓMEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo, Nociones de derecho positivo mexicano. Editorial Porrúa, México 2007.
28. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, introducción al estudio del juicio de amparo, 7ª. Ed., México, Ed. Porrúa, 1999
29. GONZÁLEZ COSIO, Arturo; El juicio de amparo, Editorial. Porrúa, México 2004.
30. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, Garantías Individuales, México, Oxford University Press, 2001.
31. LARA PONTE, Rodolfo, Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, México, Editorial Porrúa/UNAM, 1997
32. MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio; Obras Político – Constitucionales, Editorial. SICCO, México 1999.
33. PADILLA ARELLANO, José, El amparo mexicano, un estudio exegético y comparativo, Editorial Esfinge, México 2004
34. PIJOAN, José, Historia Universal, t. 2, México, Salvat Mexicana de ediciones, 1980.
35. RODRÍGUEZ GAONA, Roberto, Derechos Fundamentales y juicio de Amparo, Editorial Laguna, México 1998.
36. ROJAS, Isidro y PASCUAL GARCÍA, Francisco, El amparo y sus reformas, Edición facsimilar 1907, 1ª. Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2002

37. RUIZ TORRES, Humberto Enrique; Curso general de amparo, Editorial Oxford, México 2007.
38. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales, México, Editorial Porrúa, 2001.
39. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia del Amparo en México, Tomo I, Referencia histórica doctrinal, México 1999.
40. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Los medio de control de la constitucionalidad, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.
41. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, Colección Figuras procesales en el amparo, México 2005.
42. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencias de amparo, México, 1999.
43. TENA RAMÍREZ, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1994.
44. TENA RAMÍREZ, Felipe; Leyes fundamentales de México, Editorial Porrúa, México 1999.
45. VALLARTA L., Ignacio, El juicio de Amparo y el Writ Habeas Corpus, Editorial Porrúa, México 1989.

LEGISLACIÓN.

46. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 14^a. Ed., México, Editorial Porrúa/UNAM, 1999.
47. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Mexicano esta es tu Constitución, Ed. Porrúa, México 1997.
48. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. ISEF, México 2011.
49. Ley de amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2007.
50. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. ISEF, México 2011.
51. Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México 2008.
52. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México 2008.
53. Código Penal Federal, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México 2007.
54. Código Federal de Procedimientos Penales, Ed., Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México 2007.

55. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2008.

56. Ley Federal De Responsabilidades Administrativas De Los Servidores Públicos, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2008.

DICCIONARIOS

57. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico elemental, Buenos Aires, Ed. Heliasra, 1998 citado por RODRÍGUEZ GAONA, Roberto, Derechos Fundamentales y juicio de Amparo, México, Laguna. 1998.

58. Informática Jurídica Profesional, Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, México, 2000.

59. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22^a. Ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

60. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo Diccionario jurídico Mexicano, t. II, México, Editorial Porrúa/UNAM, 2001.

PUBLICACIONES.

61. Apuntes para la historia del derecho en México, T.I, 2^a. Ed. México, Porrúa, 1984.

62. ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo, “La justicia constitucional en México” (Ponencia presentada en la III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España, realizada en Guatemala, Guatemala, los días 22 a 26 de noviembre de 1999), México, 1999

FUENTES DIVERSAS

63. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, quinta época.
64. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época.
65. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, séptima época.
66. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época.
67. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época.
68. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1995.
69. Suprema Corte de Justicia de la Nación, INTERNET, www.scjn.gob.mx
70. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal INTERNET, <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes>